

IMPUESTOS y LEGISLACION FISCAL

El binomio ideal en materia tributaria



Porque IMPUESTOS y
LEGISLACION FISCAL son unas publicaciones elaboradas por expertos de primera categoría para hacer llegar a sus manos la información jurídica más actual del mundo de la fiscalidad.

IMPUESTOS

pone en práctica lo que a usted más le interesa mediante secciones dedicadas a casos de práctica tributaria resueltos, explicaciones de procedimiento y consultas de los suscriptores.

LEGISLACION FISCAL

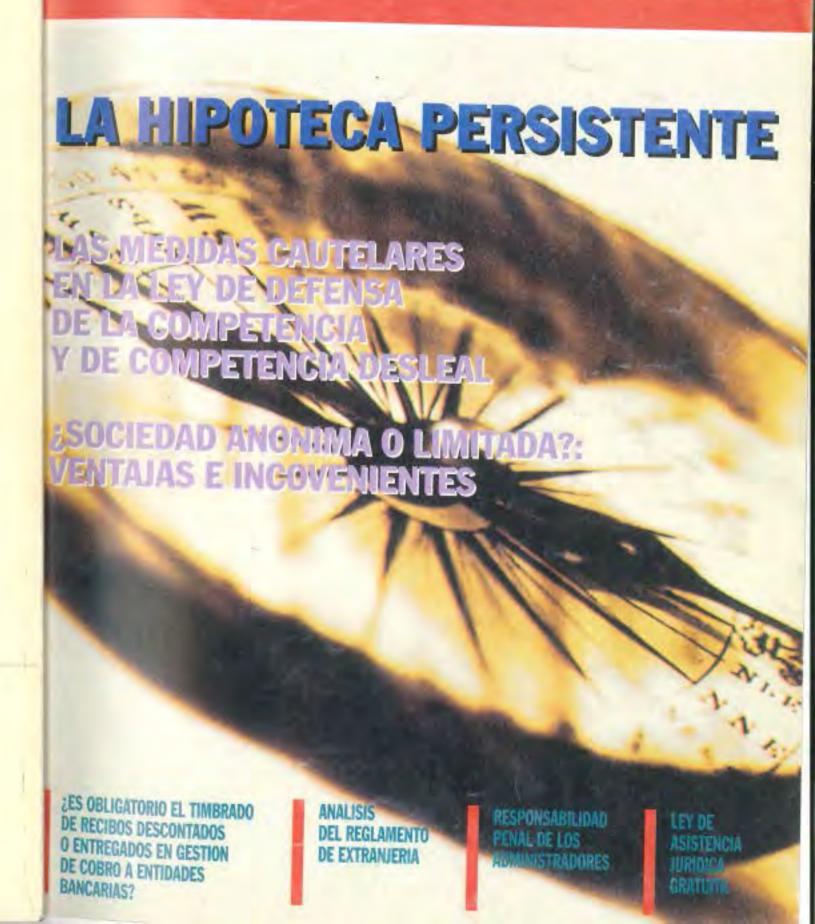
aporta cada quince días toda la legislación comunitaria, estatal, autonómica y foral en materia tributaria, así como comentarios a las leyes y disposiciones más relevantes.

SI, deseo recibir más información	n sobre IMPUESTOS y LEGISLACION	N FISCAL	
EMPRESA	PROFESION	ESPECIALIDAD	
DIRECCION			POBLACION
PROVINCIA	C.P	TELEFONO	FAX_



Edificio LA LEY-ACTUALIDAD c/ Monterrey, 1. Ctra. de La Coruña, Km. 17,200 28230 Las Rozas (MADRID) 9 (91) 634 63 05/04 49 (91) 634 65 61

Economist & Jurist



INDICE JURIDICO		DERECHO CONSTITUCIONAL			
* Novedades legislativas.		Doctrina Juridica:			
SUBVENCIONES OFICIALES		Tribunales ordinarios y protección de los derectios fundamentales. La jurisdicción Militar. 65			
Indice de subvenciones oficiales.		La Inconstitucionalidad del art. 58.2 de la Ley-Ce- neral Tributaria.	70		
SECCION AL DIA		DERECHO TRIBUTARIO Y FISCAL			
La modificación, povedad y alteración legislati- va-jurisprudencial del amplio campo del Derecho, en forma de flash. 1.		Novedad Legislativa:			
		La denegación administrativa de auxilio a la justi- cia: art, 1.13 de la Noeva Ley General Tributaria (Ley			
DERECHO CIVIL		25/95 de 20 (ultin)	73		
Novedad Legislativa:		DERECHO MERCANTIL			
El eje de una pequeña reforma: Reflexiones sobre la Ley de Asistencia fundica Gratnita.	18	Doctrina Juridica:			
Amalisis detallado del Rejdamento de Extrameria.	24	¿Anônima o Limitada? Ventajas e inconvenientes.	75		
Doctrina Jurídica:		La permanencia de las sociedades disueitas por			
Medidas Cautelares Especiales: Medidas Cautelares previstas en la Ley de défensa de la competencia y Medidas Cautelares en materia de competencia desteal.		aplicación de la D.T. 6, L.S.A. 1989: Alternativas a la desaparición radical de las S.A. que no han adap- tado su capital social.	82		
		¿Es obligatorio el timbrado de recibos descontados o entregados en gestión de cobro a entidades pun-			
Medidas Cautelares indeterminadas; discusión en torno al posible contenido anticipatorio-satisfacti- vo de las mismas. Especial referencia a la audiencía		cartes?	86		
dei dentandado en el procedimiento de adopción		DERECHO PENAL			
La Hipoteca Persistente: Breve análisis práctico de la hipoteca en garantia de rentas o prestaciones pe- nódicas (Hipoteca que al ejecutarse no se cancela sino que subsiste).		Doctrins Juridics:			
		Responsabilidad penal de los administradores de sociedades.	91		
Derecho a la información del paciente: El consen- timiento.	47				
		ADMINISTRACION, GESTION Y MARKETI DE LOS ABOGADOS	NG		
DERECHO COMUNITARIO		(1) 1 2 2 3 4 3 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1			
Novedad Legislativa:	-	Los mercados financieros y los sistemas de medi- ción. Una aproximación a los principales concep-			
Novedades en Derecho Comunitario.	57	ros financieros: cómo calcular la rentabilidad de ania inversión.	93		
Doctrina Juridica:					
Comentarios en torno a la Sentencia Factoriame III que establece el principio de responsabilidad del le-	62	NOTICIAS DEL MUNDO JURÍDICO Y ECONO	MICO		
gistador frente al ciudadano por incumplimiento del Derecho comunitacio.			97		

Editor: Defusión Juredica y Ternas de Actualidad, S.A. Director: Alexandre Pinto Sala. Directón Enrutio:: Margarita Ginesta de Puy. Colaboradores Juvilless: Garcia de Enterra, I. Jordana Rasell, Sastre Papiol, Hernández Gil. Jorge Vives Martinez, Custrecasas, Matroquia Sagalés, Miguel Montoro Poerto, Chickaudit, Iberlano, Piqué Vidal, José Juan Pintó Raiz, Carlos García de Cera, Guecia Fernández, Antonin Pinez Ramos, J. y A. Garrigues. Córdoba Roda/Gorizalo Bodriguez Morullo, Angel Bonel Navarro, Manuel J. Silva, Rahiel Jiménez de Parga, Tubio Rosembia, Agusti Jausas, AGM Lawrops, Gómez-Acebo & Pombo, Juan Manuel Perulles Moreno, Alfonso Hernandez Moreno, Manuel Delgado Rodriguez, Fernando P. Méndez Gorizalez, Prancisco Miebuenda, Carlos Gorizalez, Oliver, J. Martrat Sahuquillo, Uni Garcia Martinez, Jairce Rodrigo de Lamucea, Carlos de la Mata y Luis Corenel de Palisa. Colabernaturs Economicos: Angel Saez. Pedro Estefanell Cora y Alfonso López Pelegrin, Correto de Reducción: Tullo Resembral, Jaime Alonso-Coevillas Saynol, Francisco de Quanto, Manuel J. Silva, Esther Ortín, Margarita Ginesta de Puig, Joan Francisco Corona Ramon. Juno Ros Patit, Jesús Blanco Campaña y Luis Uson Duch. Comoju Aresov. Carlos Ferrer Salat. Antonio Negos Villavechia, Mario Pifano Riora. José Juan Pirito Raiz, Juan Pupak Vidal, Nativel Immence de Parga, Agusti Sussis, Fernando Casado Juan V Juan Bos Petri, Publicador Justin Tarradellas, 155. 08029 Barcelona, Robertión y Administración: Dibusión Juridira y Temas de Actualidad, 5.A. Focusa, 42 - 08021 Barcelona, Tel. (93) 414-17-40. Fox (93) 414-09 Lis NIF ASSSS8172, Depusito Legal: B-12590-93. Realización grafica: Angloton, S.A. No está permitida la reproducción de esta revista su su transmissón en forma o medio alguno, sea electrónica, inexánica, fotocopia negastro a de cualquier atro tipo, sin el permiso previo y pur excito del estitus:





MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

Indice novedades legislativas

Publicadas en el B.O.E. hasta el 13 de abril de 1996



MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

ADMINISTRATIVO

Resolución 28 febrero 1996 SECRETARIA DE ESTADO PARA LA AD-MINISTRACION PUBLICA

ENTIDADES LOCALES, Dispone la publicación del Acuendo del Consejo de Ministros 23 febrero 1996 para la formalización, con las entidades que integran la Administración Local, de los conventos previstos en el arriculo 38,4 b) de la Ley 30/1992, de 26 noviembre (RCL 1992, 2512, 2775, § RCL 1993, 246), de Régimen Juridico de las Administracio nes Públicas y del Procedimiento Administrativo comon.

B.O.L. 13 marza (Num. 63)

Real Decreto I marro 1996, Nom-405/1996

MINISTERIO PARA ADMINISTRACIO NES PUBLICAS.

INTERVENCION GENERAL DE LA AD-MINISTRACION DEL ESTADO, Reorganización.

H.O.E. 19 marzo 1996 (Num. 68)

Real Decreto 19 enero 1996, Núm 44/1996.

MINISTERIO PRESIDENCIA CONSUMO. Medidas para garantizar la segundad general de los productos puestos a disposición del consumidor. B.O.E. 22 febrero 1996 (Num. 46)

Real Decreto 16 febrero 1996, Num. 263/1996.

MINISTERIO PARA ADMINISTRACIO-NES PUBLICAS.

ADMINISTRACION DEL ESTADO-IN-FORMATICA. Regula la utilización de técnicas electrónicas, informáticas y telemáticas por la Administración General del Estado.

B.O.E. 29 febrero 1996 (Num. 52)

Real Decreto I marzo 1996, Num. 390/1996.

MINISTERIO ECONOMIA Y FIACIENDIA. CONTRATOS DE LAS ADMINISTRACIO-

NES PUBLICAS, presentollo pareia) de la Ley 11/1995, de 18 mayo (BKIL 1995, 1485 y 1648), de Contratos de las Administraciones Públicas. B.O.E. 21 marzó 1996 (Num: 20)

Real Decreto 1 marzo 1996, Núm, 391/1996

MINISTERIO ECONOMIA Y HACIENDA. PROCEDIMIENTO ECONOMICO-AD-MINISTRATIVO. Reglamento de Procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas.

B.O.E. 23 marzo 1996 (Num. 70)

Real Decreto I maizo 1996, Núm. 397/1996

MINISTERIO TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL REGISTRO DE PRESTACIONES SOCIALES PUBLICAS. Regulación B.O.E. 2 abril 1996 (Ninn. 80).

CIVIL

Real Decreto 23 febrero 1996, num. 297/1996.

MINISTERIO JUSTICIA È INTE-RIOR

ARRENDAMIENTOS URBANOS. Inscelpción en el registro de la Propiedad de los Contralos de Arrendamiento Urbanos.

B.O.E. 14 marzo (Núm. 64)

Real Decreto I marzo 1996, Num. 392/1996.

MINISTERIO OBRAS PUBLICAS TRANSPORTES Y MEDIO AMBIENTE. REGISTRO ESPECIAL DE BUQUES Y EMPRESAS NAVIERAS, Autoriza la Inscripción de empresas y buques destinados al trálico de cabotaje de mercancias. de interés estratégico.

B.O.E. 15 marzo 1996 (Num. 65)

Real Decreto 23 febrero 1996, Núm. 316/1996. MINISTERIO PRESIDENCIA. FUNDACIONES. Reglamento de las de competencia estatal. B.O.E. 6 marzo 1996 (Núm. 57).

Real Decreto 2 febrem 1990 Nam. 155/1990.

MINISTERIO PRESIDENCIA.

EXTRANIEROS. Regiamento de ejecución de la Ley Orgánica 7/1985, de 1 jullo (RCL 1985, 1591), sobre detechos y libertades en España.

B.O.E. 23 felwers 1996 (Nim. 47)

Resolución 15 febrero 1996. DIRECCION GENERAL REGISTROS Y NOTARIADO.

REGISTROS DE LA PROPIEDAD. Informatización del libro diario. B.O.E. 24 febrero 1996 (Núm. 49)

Real Decreto 19 eriero 1996, Num., 39/1996.

MINISTERIO JUSTICIA E INTERIOR NACIONALIDAD. Emicesión de la española a los combatientes de las Brigadas Internacionales en la guerra civil española.

B.O.E. 5 marzn 1996 (Ninn, 56)

Real Decreto 1 matzo 1996, Nim-384/1996.

MINISTERIO JUSTICIA E INTERIOR. REGISTRO DE PUNDACIONES. Reglamento del Registro de Tundaciones de competencia estata).

R.O.E. 29 murea (Num. 77)

Real Decreto 2 febrero 1996, Num. 155/1996.

MINISTERIO PRESIDENCIA.

EXTRANIEROS. Reglamento de ejecución de la Ley Organica 7/1985, de 1 julio (RCL 1985, 1591), sobre detechos y libertades en España.

B.O.E. Z abril 1996 (Num. 80)

C.A. ANDALUCIA

Ley 10 enero 1996, Nam. 1/1996. PRESIDENCIA DE LA JUNTA DE ANDA-LUCIA.

ANDALUCIA-COMFRCIO, Ordenación del comercio interior.

B.O.E. 16 James 1995 (Nam. 41)

C.A. BALEARES

Ley 2) diciembte 1995, Nam. 9/1995; PRESIDENCIA DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE LAS ISLAS BALEARES. BALEARES-PRESUPUESTOS. Presupuestos Generales de la Comunidad Autonoma para 1996.

B.O.E. 20 marzo 1996 (Nim. 69).



PRESIDENCIA DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE LAS ISLAS BALEARES, BALEARES-REFORMA TRIBUTARIA, PUNCION PUBLICA Y PATRIMONIO DE LA COMUNIDAD AUTONOMA Mudifica normas reguladoras. R.O.E. 20 marzo 1996 (Nam), 69)

C.A. CASTILLA-LA MANCHA

LEY 2 MAIZO 1995, NÚM. 1/1995.
PRESIDENCIA DE LA JUNTA DE COMU-NIDADES DE CASTILLA-LA MANCHA. CASTILLA-LA MANCHA-DEPORTES. Normas reguladoras.

B.O.E. 5 marzo 1996 (Num. 56)

Leg 2 mareo 1995, Núm. 2/1995.
PRESIDENCIA DE LA JUNTA DE COMUNIDADES DE CASTILLA-LA MANCHA.
CASTILLA-LA MANCHA BEBIDAS ALCOHOLICAS. Prohibición de venta y
publicidad de bebidas alcohólicas a menores.

B.O.E. 5 marzo 1995 (Num. 56)

Loy 9 marzo 1995, Núm. 3/1995.
PRESIDENCIA DE LA JUNTA DE COMUNIDADES DE CASTILLA-LA MANCHA.
CASTILLA-LA MANCHA CONSUMO.
Estatuto del Consumidor de Castilla-La
Mancha.

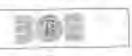
B.O.E. 5 marzo 1996 (Num. 56)

Ley 16 marzo 1995, Núm. 4/1995.
URESIDENCIA DE LA JUNTA DE COMUNIDADES DE CASTILLA-LA MANCHA.
CASTILLA-LA MANCHA VOLUNTA:
T(LADO: Normas reguladors.
B.O.E. 5 marzo 1996 (Núm. 56)

Ley 23 marzo 1995, Núm. 5/1995.
PRESIDENCIA DE LA JUNTA DE COMU.
NIDADES DE CASTILLA-LA MANCHA.
CASTILLA-LA MANCHA SOLIDARIDAD. Normas reguladoras.
B.O.E. 5 marzo 1996 (Núm. 56)

Ley 14 diciembre 1995, Núm. 6/1995.
PRESIDENCIA DE LAJUNTA DE COMUNIDADES DE CASTILLA-LA MANCHA.
CASTILLA-LA MANCHA PRESUPUESTOS. Presupuestos Generales de la Coponidad Autónoma para 1996.
B.O.E. 3 marzo 1996 (Núm. 56)

LEY 21 diciembre 1995, Núm. 7/1995, PRESIDENCIA DE LA JUNTA DE COMU-SIDADES DE CASTILLA-LA MANCHA. CASTILLA-LA MANCHA ENTIDADES LUCALES- Modifica el Título VII de la



Economist & Juri

Ley 3/1991, de 14 marzo (RCL 1991, 1096), (egulndora: 81),E. 5 marzo 1996 (Nom. 56)

Ley 26 diciembre 1995, Nom. R/1995, PRESIDENCIA DE LA JUNTA DE COMUNIDADES DE CASTILLA-LA MANCHA. JUNTA DE COMUNIDADES DE CASTILLA-LA MANCHA. Régimen del Gobierno y del Cansejo Consultivo. B.O.E. 5 marzo 1996 (Núm. 56)

Ley 26 diciembre 1995, Num. 9/1995.
PRESIDENCIA DE LA JUNTA DE COMUNIDADES DE CASTILLA-LA MANCHA.
LASTILLA-LA MANCHA SENADO. Reforma (a Ley 4/1985, de 26 junio (RCL.
1985, 2111), de designación de Senadores en representación de la Comunidad
Autónoria de Castilla-La Mancha.
B.O.E. 3 marzo 1996 (Núm. 56)

C.A. CASTILLA LEON

Ley 28 diciembre 1995, Num. 4/1995.
PRESIDENCIA DE LA JUNTA DE CASTILIA Y LEON.
PRESUDUESTOS.

CASTILLA V LEON - PRESUPUESTOS: Presupuestos generales de la Comunidad Autónoma para 1996.

II.O.E. 4 marza 1996 (Num. 55)

C.A. EXTREMADURA

Ley 30 enero 1996, Núm. 1/1996. PRESIDENCIA DE LA JUNTA DE EX-TREMADURA.

EXTREMADURA-PRESUPUESTOS. Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma para 1996.

B.O.E. 25 marzo 1966 (Num. 73)

C.A. MADRID

Ley 22 diciembre 1995, Núm. 20/1995. PRESIDENCIA DE LA COMUNIDAD DE MADRID.

COMUNIDAD DE MADRID - PRESU-PUESTOS, Presupuestos Generales de la Comunidad para 1996. B.O.E. 6 abril 1996 (Nibri, 84)

C.A. NAVARRA

Ley 11 marzo 1996, Núm. 1/1996, PRESIDENCIA DEL GORIERNO DE NA VARRA.

NAVARRA-MEDIO AMBIENTE Modificación del Consejo Navarro de Medio Ambiente.

B.O.E. 5 april 1996 (Nom. R3)



Ley foral 14 noviembre 1995, Nom-10/1995

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO DE NA-VARRA.

NAVABRA-CONTABILIDAD. Guernas Generales de 1993. B.O.E. 10 abril 1996 (Nam. 87)

Ley foral 29 dictembro 1995. Núm. 14/1995.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO DE NA-VARRA.

NAVARRA-MEDIDAS DISCALES, Modilicación de diversos impuestos. B.O.E. 10 abril 1996 (Núm. 87)

Ley famil 29 dictembre 1995, Nom-15/1995.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO DE NA-VARRA.

NAVARRA-CONTABILIDAD. Cuentas Generales de 1994,

B.O.E. 10 abril 1996 (Num. 87)

Ley foral I I marzo 1996, Núm, 2/1996, FRESIDENCIA DEL GOBIERNO DE NA-VARRA

NAVARRA-CONTABILIDAD. Quentas Generales de 1994.

B.O.E. 10 abril 1996 (Num. 87)

C.A. VALENCIA

Loy 29 diclembre 1995, Num. 8/1995; PRESIDENCIA DE LA GENERALIDAD VALENCIANA.

COMUNIDAD VALENCIANA-ORDE NACION ECONOMICA. Medidas fiscales, administrativas y de organización de la Generalidad.

B.O.F. 13 marzo 1996 (winn. 63)

FISCAL Y TRIBUTARIO

Orden 23 tobrero 1996.

MINISTERIO ECONOMIA E HACIENDA.

IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. Aprueha los modelos de declaracion-liquidación del Impuesto sobre Sociedades
para los ejercicios iniciales entre el 1 de
enero y el 31 de diciembre de 1995 y de
pagos fraccionados del ejercicio 1996 y
dicta instrucciones relativas al procedimiento de declaración e Ingreso.

B.O.E. 3-febrero 1996 (Núm. 51)

Orden 23 febrero 1996.
MINISTERIO ECONOMIA Y HACTENDA.
IMPLIESTO SOBRE EL VALOR ANADIDO). Aprueixa el muevo modelo 349 de
ilicianición recapitulativa de operaciones intracomunitarias.

(I.O.E. 28 (ubrem 1996 (Núm. 51)

Orden 27 febrero 1996s.

MINISTERIO ECONOMIA Y HACIENDA. IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERISONAS FISICAS. Fija los signes, indices o módulos aplicables en 1995 y 1996 para determinar el rendimiento nero derivado de la transmisión de determinados activos fijos inmateriales. B.O.E. 29 febrero 1996 (Nim. 32)

Sentencia 1 febrero 1996, Núm. 16/1996. Recurso de inconstitucionalidad 2280/1990.

PRESUPUESTOS DEL ESTADO. Inconstitucionalidad y nulidad de determinados preceptos y partidas presupuestarias de la Ley 4/1990, de 29 junio (RCL 1990, 1336 y 1627), de Presupuestos Generales del Estado para 1990. B.O.E. 4 marzo 1996 (Núm. 55)

Orden 15 junio 1995. MINISTERIO DE ECONOMIA Y HA-CIENDA.

RECAUDACION DE TIMBUTOS. Desarrolla el Reglamento General de Remudación (RCL 1991, 6 y 284), en la redacción dada al mismo por el Real Decreto 448/1995, de 24 marzo 1995 (RCL 1995, 988 y 1283), en relación a las entidades de depósito que prestan servicio de colaboración en la gestión recaudatoria.

B.O.E. 7 marza 1996 (Num. 58)

Resolución 22 febrero 1996.
DIRECCION GENERAL TRIBUTOS.
IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO. Tributación de los transportes maritimos y sersos de los viajeros y sus
equipajes en 1996.
B.O.E. 8 marzo 1996 (Nim. 59)

Real Decreto 23 febrero 1996, Num. 208/1996

MINISTERIO JUSTICIA E INTERIOR. MINISTERIO FISCAL, Plantilla Organica. B.O.E. 15 marza 1996 (Num. 65)

Orden 12 marzo 1996. MINISTERIO DE ECONOMIA Y HA-CIENDA.

IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO Relación de valores negociados en Bolsa y cambio medio correspondiente al cuarto trimestre de 1995.

ILO.E. 26 marza 1996 (Ninn. 74)

Orden 22 marzo 1996. MINISTERIO DE ECONOMIA V FIA-CIENDA.

IMPUESTOS SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS Y SOBRE

BOE

EL PATRIMONIO. Aprorba los modelos de declaración para el ejercicio 1995 y determina el lugar, forma y plazos de presentación de los mismos.

B.O.E. 28 marza 1996 (Num. 76)

INTERNACIONAL

Acuerdo 17 noviembre 1994.

MINISTERIO ASUNTOS EXTERIORES.

PERU, Promoción y proteoción reciproca de inversiones.

B.O.E. 6 marza 1996 (Núm. 89)

Acuerdo 4 abeil 1995.

MINISTERIO ASUNTOS EXTERIORES.

MALASIA. Promoción y prosección reciproca de inversiones.

B.O.E. 6 muzzo (Núm: 59)

Acuerdo 23 diciembre 1994 MINISTERIO ASUNTOS EXTERIORES. ARGELIA Promoción y protección reciproca de inversiones. N.O.E. 6 marzo (Núm. 59)

Canje de notas 18 enero 1996.
MINISTERIO ASUNTOS EXTERIORES.
ESTADOS UNIDOS DE AMERICA. Retrocesión a España de la Estación Meteorológica y Sismológica de Sonseca.
B.O.E. 6 marzo (Núm. 59)

Prorocolo 28 agusto 1952, al que se adninó España por instrumento 26 julio 1995.

JEFATURA DEL ESTADO, ORGANIZACION DEL TRAT

ORGANIZACION DEL TRATADO DEL ATLANTICO NORTE (OTAN). Estatuto de los Cuarreles Gorterales militares listernacionales establecidos en cumplimiento del Tratado del Allántico Nerie (BCL 1982, 1337 y ApNDI 13547).

8, O. E. 9 marzo (Núm. 60)

Circular 27 fébrero 1996, Núm. 1/1996. BANCO DE ESPAÑA.

ENTIDADES DE CREDITO, Modifica la Circular 8/1990, de 7 septiembre (RCL 1990, 1994), sobre transparencia de las operaciones y protección de la clientela.

B.O.E. Li marzo 1996 (Núm. 63)

Convenio 25 enem 1995.
MINISTERIO ASUNTOS EXTERIORES.
RUMANIA. Cooperación cultural y editualiva.

B.O.E. 25 marzo 1996 (Núm. 6S)

Anuncio 19 febreti 1996. SECRETARIA GENERAL TECNICA MI-NISTERIO ASUNTOS EXTERIORES ALI-



Economist & Juris

MINTOS, Tamiendas anexos 1 § 2 del Acuerdo I septiembre 1970 (ICI, 1976, 2174 y ApNDL 24825 bis), soling transporte internacional de mercancias perecederas.

B.O.E. & marzo 1996 (Nilm. 57)

Resolución 25 enero 1996, SECRETARIA GENERAL TECNICA MI-NISTERIO ASUNTOS EXTERIORES. TRATADOS INTERNACIONALES. Actuaciones de terceros Estados en relación con los de que España es parte. B.O.E. 21 februro 1996 (Nam. 45)

Convenio 11 abril 1994, intificado por instrumento 17 poviembre 1995, y actierdo administrativo 12 mayo 1995. EFATURA DEL ESTADO. RUSIA. Seguridad Social. E.O.E. 24 febrero 1996 (Num. 48)

LABORAL

Resolución 13 febrero 1996 DIRECCION GENERAL INSTITUTO NACIONAL DE EMPLEO.

EMPLEO, Aplicación y desarrollo de la Orden 10 octubre 1995 (RCL 1995, 2833, 2963, 3040 y 3149), que regula en desarrollo del tit. Il del Real Decreto 735/1995, de 5 de mayo (RCL 1995, 1380), sobre agencias de colocación sin fines lucrativos y los servicios integrados para el empleo, los Planes de Servicios imegrados para el Empleo y los convenios con las entidades asociativas de los servicios integrados para el empleo.

8.O.E. 7 marzo 1996 (Num. 58)

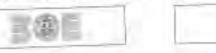
Resolución 23 febrero 1996. DIRECCION GENERAL DE ORDENA-CION JURIDICA Y ENTIDADES COLA-BOLADORAS DE SEGURIDAD SOCIAL. SEGURIDAD SOCIAL-SEGUROS PRI-VADOS, instrucciones en orden a la aplicación de las previsiones en materia de Seguridad Social, contenidas en la disp. adic. 15 y disp. transit, 53 3 de la Ley 3071995, de 8 de noviembre (RCL 1995, 3046), de ordenación y supervision de los seguros privados.

N.D.E. 7 marzo 1996 (Nim. 58)

Instrucción 26 febrero 1996, SECRETARIA DE ESTADO PARA LA AU-MINISTRACION PUBLICA. SEGURIDAD E HIGIENE EN EL TRABA-

IO-ADMINISTRACION DEL ESTADO Aplicación de la Ley 31/1995, de 8 noviembre (RCI, 1995, 3053), de Prevención de Riesgos Laborales, en la Administración del Estado:

B.O.E. 8 matzo 1996 (Num. 59)



Resolución 1 Jehrero 1996,

INSTITUTO NACIONAL DE EMPLEO. EMPLEO: Modifice la Resolución 5 diciembre 1995 (RCL 1995, 1403 v RCL 1996, 487) que especifica las condiciones del INEM en relación con las acciones contempladas en las letras (), (l), (l), i) e i) de la letra B) del art. 5 de la Orden 10 petubre 1995 (RCL 1995, 2833; 2963 y 3040), que regula los Planes de servirios integrados para el Empleo y los. convenios con las entidades asociadas a dichos servicios.

W.O.E. 15 marzo 1996 (Nion, 65)

Resolución 1 marzo 1996. DIRECCION GENERAL TESORERIA GE-NERAL DE SEGURIDAD SOCIAL SEGURIDAD SOCIAL Reserva y deternunación de funciones en materia de gestión recandatoria. B.O.E. 18 marzo 1996 (Nám. 67)

Real Decreto 19 enero 1996, Núm 42/1996.

MINISTERIO TRABAJO Y SEGURIDADI SOCIAL

COOPERATIVAS DE TRABAJO ASO-CLADO, Amplia la protección pos desempleo a los socios trabajadures en situación de cese temporal o reducción temporal de jornada

B.U.E. 17 Jelnem 1996 (Num: 42)

Real Decreto 19 enero 1996, Núm. 43/1996.

MINISTERIO TRABAICI & SEGURIDAD SOCIAL.

EMPLEO: Aprueba el Reglamento de los procedimientos de regulación de empleu y de actuación administrativa en mareria de traslados colectiono B.O.E. 20 felvero 1996 (Num. 44)

Real Decreto 5 febrera 1996, Núm.

MINISTERIO TRABAJO Y SEGURI-DAD SOCIAL

SEGURIDAD SOCIAL Procedimiento especial para el reintegro de las prestaciones de la Seguridad Social indebidamente percibidas-

B.O.E. 20 febrera 1996 (Niim: 44)

Resolución I febrero 1996 INSTITUTO NACIONAL DY, EMPLEO. EMPLEO, Modifica la Resolución 5 di-

ciembre 1995 (RCL 1995, 3405, y RCL) 1996, 487), que específica las comilciones del INEM en relación con las acciones comenipladas en las letras c), d), e), f) e i) de la letra B) del articulo 5 de la Orden 10 octubre 1995 (RCL 1995, 2833, 2963 y 3040), que regula los Pla-



nes de Servicios Integrados para el Empleo y les convenios con las entidades asociada) de dichos Servicios B.O.E. 20 febrem 1996 (Num. 44)

Real Decreto 22 dirtembre 1995, Nom. 2064/1995.

MINISTERIO TRABAJO Y SEGURIDAD SCICIAL.

SEGURIDAD SOCIAL. Reglamento General sobre Cotización y Liquidación de otros Derechos de la Seguridad Social B.O.E. 22 febrero 1996 (Num. 46)

desolution 8 febrem 1996. SECRETARIA GENERAL SEGURIDAD

MITTUAS DE ACCIDENTES DE TRARA-IO Y ENFERMEDADES PROFESIONA-LES DE LA SEGURIDAD SOCIAL Establece el modelo de «documento de adhesión a para la formalización con éstas de la cobertura del subsidio de incapacidad tempural derivada de continu gencias comunes en el Régimen apecial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos y de los trabajadores por Euepra Propia incinidos en el Régimen Especial Agrarlo de la Seguri-

B.D.E. 22 filbrem 1996 ///ilm. 46)

Orden 21 Jennero 1996 MINISTERIO TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL:

NOTARIADO-SEGURIDAD SOCIAL. Integración en el Régimen General de la Seguridad Social del personal que vintore percibiendo la acción protectora a través de la Motualidad de Empleados de Neitarias.

B.O.E. 34 febrero 1996 (Nam. 48)

Real Decreto 26 enero 1996, Nam-84/1996.

MINISTERIO TRABAJO Y SEGURI-DAD SOCIAL.

SEGURIDAD SOCIAL Reglamento General sobre inscripción de Empresas y Afiliación, Altas, Bajas y variaciones de datos de Trabajadores en la Seguridad Social.

B.O.E. 27 febrero 1996 (Nins. 50)

Orden 22 febrero 1996. MINISTERIO TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.

SEGURIDAD SOCIAL Aplicación y desarrollo del Reglamento General de la Gestion Phanciera aprobada poi al Real Decreto 1391/1995, de 4 agosto (RCL 1995, 2332).

B,O E. 29 febrero 1996 (Nam. 52)

Real Decreto 15 enero 1996, Núm.

MINISTERIO TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.

SEGURIDAD SOCIAL Revalorization de pensiones para 1996. B.O.E. 29 febrero 1996 (Ninn. 52)

Orden 22 Jebrero 1996:

MUNISTERIO TRAHAJO Y SEGURIDAU SOCIAL

SEGURIDAD SOCIAL. Desarrolla el Reglamento General de Recaudación de los Recursos del Sistema aprobado por el Real Decreto 1637/1995, de 6 octubre (RCL 1995, 2891, 3179 y RCL 1996, 502)

B.O.E. 29 Jeanire 1996 (Nilm. 52)

Real Decreto 19 enero 1996, Núm. #3/1996

MINISTERIO TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.

EMPLEO. Aprueba el Reglamento de itsprocedimientos de regulación de empleo y de actuación administrativa en materia de traslados colectivos. 11.D.E. I abril 1996 (Nim. 79)

Real Decreto I marzo 1996, Núm. 396/1996.

MINISTERIO TRABAJO V SEGURI-DAD SOCIAL.

SEGURIDAD SOCIAL. Reglamento sobre procedimiento para la imposición de sanciones por infracciones en el orden social y para la extensión de actas de liquidación de cuotas de la Seguridad Social. B.O.E. 2 abril 1996 (Núm. 80)

Real Decreto 121 abril 1996, Num. 605/1996.

MINISTERIO TRABAJO V SEGURIDAD SOCIAL

EMPLEO RURAL, Plan para 1996. 5.D.E. 13 abril 1996 (Nám. 90)

MERCANTIL

Resolución 26 febrero 1996. DIRECCION GENERAL REGISTROS Y NOTARIADO.

REGISTRO MERCANTIL, Coordinación con el Registro de Asuciaciones deporti-

B.O.E. 7 marzo 1996 (Niim: 58)

Resolucion 26 febrero 1996. DIRECCION GENERAL INFRAESTRUC-TURAS DEPORTIVAS Y SERVICIOS. REGISTRO DE ASOCIACIONES DE-PORTIVAS. Coordinación com el Registro Mercantil Central. B.O.E. 7 marxa 1996 (Nam. 58)

Lev 15 enero 1996, Núm. 7/1996. DEFATURA DEL ESTADO. COMERCIO, Ordenación del comercio minorista

R.O.E. 17 febrero 1996 (Num. 42)

Circular 30 enero 1996, Núm. /1996. BANCO DE ESPAÑA. ENTIDADES DE CREDITO, modifica la

Circular 4/1991, de 14 junio (RCL 1991) 1682), sobre normas de contabilidad y modelos de estados financieros. B.O.E. 19 febrem 1996 (Núm. 43)

Resolución 19 febrem 1996. DIRECCION GENERAL TESORO Y PO-LITICA FINANCIERA

MERCADO HIPOTECARIO, Índices de referencia oficiales para los préstamos hipotecarios a tipo variable destinados a la adquisición de vivienda. B.O.E. 23 febrero 1996 (Nam. 47)

Circular 6 abril 1995, Num. 1/1995. FISCALIA GENERAL DEL ESTADO. SUSPENSION DE PAGOS. Intervención del Ministerio Fiscal. B.O.E. t febrero 1996 (Num. 78) - B. Inf M. Justicia.

Circular 27 marzo 1996, Num. 1/1996. COMISION NACIONAL DEL MERCA-DO DE VALORES.

MERCADO DE VALORES. Normas de actuación, transparencia e identificación de los clientes en las operaciones. R.O.E. 9 abril 1996 (Num. 86)

PENAL

Real Decreto I marzo 1996, Num. 385/1996

MINISTERIO JUSTICIA F INTERIOR. IURADO. Regimen retributivo de Indemnizaciones del desempeño de las funciones del jurado.

B.O.E. 14 inurzo 1996 (Ninn. 64)

Real Decreto 9 febrero 1996, Num-190/1996

MINISTERIO JUSTICIA E INTERIOR. PRISIONES, Reglamento Penitenciario. B.O.E. 15 febrera 1996 (Núm: 40)

Ley Organica 23 inoviembre 1995; Num. 10/1995. JEFATURA DEL ESTADO. CODIGO PENAL, Texto. B.O.E. 2 marto 1996 (Nam. 54)

Convenio Europeo 28 mayo 1970. Núm. 70, ratificado por instrumento 9 agusto 1996. TEFATURA DE ESTADOL ENTUICIAMIENTO CRIMINAL Validez internacional de sentencias penales. B.O.E. 39 marzo 1996 (Niim. 78)

Circular 22 noviembre 1995, Núm. 2/1995

FISCALIA GENERAL DEL ESTADO. PRISION PREVENTIVA. Nuevo régimenprocesal.

Bil especial de marzo. II. Inf. M. Iustiria:

Circular 27 diciembre 1995, Num-3/1995

FISCALIA GENERAL DEL ESTADO. (URADO). Criterios de actuación del Manisterio Piscal en el proceso ante el Tribunal del Jurado.

BB especial de marzo. B. Ini. M. Justi-

Circular 29 diciembre 1995, Num-471995

DISCALIA GENERAL DEL ESTADO JURADO, Actuaciones en el Juzgado de Instrucción durante el proceso ante el Tribunal del Jurado.

HB especial de manto, B, Int. M.º Justi-

Instrucción 29 diciembre 1995, Núm. 1/1995.

FISCALIA GENERAL DEL ESTADO: MINISTERIO FISCAL Atribuciones & competencias de los fiscales especiales antidroga en los diferentes territorios BB especial de marzo. B. Inf. M.º Justi-





Economist & Jurist



Subvenciones

Publicadas en el B.O.E. hasta el 13 de abril de 1996

Resolución 5 diciembre 1995 INSTITUTO NACIONAL DE EMPLEO

EMPLEO. Especifica las condiciones del INEM en relación con las acciones contempiadas en las letras c), d) e), f) e i) de la letra B) del artículo 5 de la Orden de 10 octubre 1995 (RCL 1995, 2833; 2963 y 3040), que regula los Planes de Servicios Integrados para el Entpleo y los conventos con las envidades asociadas de dichos servicios.

Real Decreto 9 febrero 1996, Núm.

B.O.E. 13 febrero 1996 (Num. 38)

206/1996

MINISTERIO AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

AGRICULTURA-COMUNIDAD EU-ROPEA. Régimen de ayudas para el fomento de la diversificación de la actividad econômica y la creación de empleo en el medio rural.

B.O.E. 13 febrero 1996 (Núm. 38)

Orden I marzo 1996 MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURI-DAD SOCIAL

CENTRALES SINDICALES. Bases reguiadoras de concesión de subvenciones dispuestas en la Ley 41/1994, de 30 Diclembre (RCL 1994 3569 y RCL 1995, 467), de presupuestos Generales del Estado para 1995, prorrogados para 1996, para la realización de actividades de carácter formativo y otras, dentro de los fines propins de las centrales sindi-

B.O.E. 7 marzo 1996 (Nim. 58)

Orden 29 Jebrens 1996

MINISTERIO INDUSTRIA Y ENERGIA CARBON MINERAL. Ayudas destinadas a la cobertura de los costes financieros de los «stocks» de carbón que se produzcan en las centrales térmicas que excedan de los definidos como estraté-

B.O.E. 7 murzo 1996 (Núm. 58)

Orden | marzo 1996 MINISTERIO AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

AGRICULTURA-COMUNIDAD EU-ROPEA. Normas para enfinanciar los

programas comarcales de innovación rural acogidos a la miciariva comunitaria LEADER II

B.O.E. 7 marza 1996 (Num. 58)

Orden I marzo 1996. MINISTERIO AGRICULTURA, PESCA V ALIMENTACION

COOPERATIVAS DEL CAMPO Y SO-CIEDADES AGRARIAS DE TRANS-FORMACION. Ayudas económicas para la integración. B.O.E. 8-marza 1996 (Nam. 59)

Resolución 8 febrero 1996 SECRETARIA DE ESTADO DE MEDIO AMBIENTE Y VIVIENDA

VIVIENDA Y SUELO, Condiciones de los préstamos para financiación de las actuaciones protegibles durante 1996. B.O.E. 8 marzo 1996 (Núm. 59)

Resolución 26 febrero 1996 PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE SE-GURIDAD NUCLEAR

ENERGIA NUCLEAR. Bases reguladoras de la concesión de subvenciones in ayudas en materias relacionadas con la seguridad nuclear y la protección radio-

B.O.E. 15 marzo 1996 (Nom. 65)

Real Decreto-Ley 1 marzo 1996, Num.

DEFATURA DEL ESTADO

CATASTROFES. Medidas urgenies para reparar los daños causados por las recientes inundaciones y temporales. 8.O.E. 16 marzo 1996 (Núm. 60)

Orden I marzo 1996. MINISTERIO AGRICULTUIA, PESCA Y ALIMENTACION.

AGRICULTURA Y GANADERIA. Amplia el plazo para presentación de las solicitudes de ayuda a los produciores de determinados cultivos herpáceos en la campaña de comercialización 1996-1997 y de las primas en beneficia de los productores de came de ovino y caprino, de los productores de came de vacuno y de los que mantengan vacas nodrīzas para 1996 B.O.E. 6 HIBIZO 1996 (NUML 57).

SUBVENCIONES

Diden 27 febrero 1996 MINISTERIO PRESIDENCIA

SEGUROS DEL CAMPO, Regula la ennoisión de subvenciones, por parre de la Administración General del Estado, a la suscripción de los incluidos enel Plan de Seguros Agrarios combinados de 1996 (RCL 1996, 465). B.O.E. 6 marzo 1996 (Nam. 57)

Orden 29 febrero 1996 MINISTERIO AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

AGRICULTURA-ALIMENTOS. Establece las bases reguladoras y sa convocatoria para la concesión de subvenciones a entidades asociativas representativas del sector agrario y alimentario, para el romento de actividades de colaboración y representación durante 1996-B.O.E. 5 marzo 1996 (Num. 56)

Orden 15 febrero 1996 MINISTERIO PRESIDENCIA

CEUTA-DEPORTES. Regula la concesión de subvenciones por la Delegación del Goblerno en Ceuta con cargo a los ingresos de las Apuestas Mutuas Deportivas del Estado.

B.O.E. 5 febrero 1996 (Nim. 56)

Orden 16 enero 1996 MINISTERIO AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

AGRICULTURA. Flia para 1996 el importe de las ayudas destinadas a fomentar el cese anticipado de la actividad

B.G.E. 14 febrem 1996 (Nim: 39)

Orden 8 lebrero 1996 MINISTERIO AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

AGRICULTURA. Normas para la concesión de subvenciones a entidades. empresas y profesionales relacionados con la producción y la comercialización en el sector agrario, que faciliten datos estadísticos, contables y de precios

Orden 7 febrero 1996. MINISTERIO PARA ADMINISTRACIO-NES PUBLICIAS

SINDICATOS. Regula la concesión de subvenciones por el Instituto Nacional de Administración Pública a las centrales sindicales más representativas para la realización de actividades formativas dirigidas a empleados públicos. B.O.E. 17 felveru 1996 (Num. 42).

Ley 10 enero 1996, Núm. 2/1996 JEFATURA DE ESTADO

INUNDACIONES. Medidas urgentes para reparar daños causados por las recientes imindaciones en la provincia de Guadalajara.

B.O.E. 22 Jehrero 1996 (Nim. 46)

Orden 20 febrero 1996. MINISTERIO INDUSTRIA Y ENERGIA CARBON MINERAL Regula las ayudas a la cobertura de cargas es cepcions-

B.O.E. 23 fibrero 1996 (Nilm: 47)

Resolución 25 marzo 1996. DIPUTACION PERMANENTE DEL CONGRESO DIPUTADOS

CATASTROFES. Convalidación del Real Decreto-Ley 4/1996, do 1 marzo (RCL 1996, 1001), sobre medidas uzgentes para reparar los daños causados por las rectentes inundaciones y temporales.

B.O.E. 28 marzo 1996 (Nom. 26)

Orden 26 marzo 1996 MINISTERIO PRESIDENCIA

MINUSVALIDOS, Determina los tipos de ayuda a conceder à personas con minutvallas para el ejercicio 1996 y cuantias de las mismas.

B.O.E. 29 marza 1998 (Num. 77)

Orden 21 marzo 1996 MINISTERIO JUSTICIA E INTERIOR

CATASTROFES. Determina los muniripios a los que son de aplicación las medidas previstas en el Real Decreto-Ley 4/1996, de 1 marzo (RCL 1996, 1001), por el que se adoptan medidas urgentes para reparar los daños causados por las recientes inundaciones y temporales.

B.O.E. 1 abril 1996 (Num. 79)



J. M. BOSCH EDITOR, S.A.

08029 BARCELONA Tel 419 77 50 - 419 63 14 Fax 419 98.52



Report Universidad, 17 08067 BARCELONA 會 317 53 58 - 317 53 08 - Fav: 412 27 84

FLIENTES LOJO, J.V.

granutas para 1.996)

PEREZ Dalini, V.

HUMB SANZ DE LA GARZA, J.

DE PROPIEDAD INDUSTRIAL

QUE INCIDEN EN LA IMPUTABILIDAD.



7.212 PTAS

4.635 PTAS.

NOVEDADES

LA CUESTION DE TIMOR ORIENTAL Colection de Cuadernus de Cáledra Nº 6.

BADENES GASSET, R. EL ORDENAMIENTO LEGAL DE LAS PUNDACIONES.

EL CONTRATO DE COMPRAVENTA. 1º EDICION. E Yomgo, Enc. on Availes.

CASTAND, J. GONZALEZ, J.J. MANUAL DE CONSTITUCION Y FUNCIONAMIENTO DE LAS COOPERATIVAS

FALGUERA BARG, M. ; SENRA BIEDMA, FL. ELECCIONES SINDICALES: NUEVO MARCO NORMATIVO. Don las Semencias de los Juzgados de la Social

y Laudes arbitrates

FONT REPS. G. ATLAS DE MEDICINA LEGAL Y FORENSE

875 PTAS.

3.565 PYAS.

27.700 PTAS.

5.985 PTAS.

4.423 PTAS

Soul Rolp, V. LOS SINIESTROS Y LAS AVERIAS, FN EL RAMO DEL TRANSPORTE

LAS MEDIDAS CALITELARES EN EL PROCESO

NOVISIMA SUMA DE ARRENDAMIENTOS LIRBANOS.

TRANSTORNO MENTAL TRANSITORIO Y DROGAS

"Ilnologe gastos de enviu y 4 actualizaciones

3 tomos más carpete archivedora para puestas el tillo "65.385 PTAS.

4.615 PTAS.

12.000 PTAS. PRECIOS SIN IVA



IMPORTANTE

De entre las novedades legislativas y junsprudenciales que reseñamos a continuación interesa destacar por su especial interes; 1). De una parte, la supresión de preaviso para la consignación de las rentas que vayan venciendo durante la sustanciación de la apelación en el desahucio por falta de pago (AL DIA CIVIL, LEGISLACION, reseña n.º 2), 2). De otra parte, la importante Sentencia del Tribunal de Justicia de las CCEE, de 5 de marzo de 1996 en relación a la responsabilidad de los estados miembros de la unión por infracción de la normativa comunitaria (AL DIA CO-MUNITARIO, JURISPRUDENCIA, reseña n.º 1), y 3). Los contratos de arrendamiento ya pueden inscribirse en el Registro de la Propiedad (AL DIA CIVIL, LEGISLACION, reseña n.º 1).

AL DIA ADMINISTRATIVO

AL DIA CIVIL

JUNISPRUDENCIA

La vigencia Indefinida de los
Planos do Ordenación Urbana no
Impide su modificación

La chigeneta indefinida de los Planes de urdenación urbana, prevista en el att. 45 TRLS, debe ser entendida cumo una garantia de estabilidad, pero sin ceram el paso a su revisión el el inverés público lo requiere. Ass, ugan la Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de diciembre de 1995, delas reconocene un las variantis en taxon de la Administración pura adecuar el indesamiento urbanistico a las nuevas circumstancias que demandan una alteración de éstu.

 Necesidad de motivar la concesión de subvenciones por ser potestad discrecional de la administración

La Sentencia de la sección 1.º de la Sala 3.º del TS de 18 de eneró de 1996 confirma y reilera el caráctes de potestad discrecional de la concesión de subveniciones, por lo que dicha concesión de subveniciones, por lo que dicha concesión deterá ser adecuadamente motivada. La adecuada motivación del acro posibilitará a la juntadición realizar su tración dicalizadora.

 El Tribunal Supremo recuerda que les principles inspiradores del orden penal, y en concrete el principlo de presunción de inocencia, son aplicables plenamente al procedimiento administrativo sancionador

Convaene recordario de tanto un moto, i fenorio may presente, con la mandial con que lo declara la Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de enero de 1996: na puede considerarse responsable de una infracción administrativa a un ciudadano sin desplegar la Administración, previamente, la necesaria actividad probatoria a tal efecto. Si la praeira es insuficiente, el resultado debe ser absolutorio. LEGISLACION

 Ya pueden acceder al Registro de la Propiedad, sin necesidad del convenio expreso entre las partes para su inscripción que exigia el art. 2,5 de la Ley Hipotecaria, los contratos de arrendamiento celebrados a partir del día 1 de enero de 1935.

ECR.D. n.> 297/1996 de 23 de febrero reguta la inscripción en el registro de la Propiedad de los Contratos de Arrendamientos Urbanos (de vivienda y de uso distinto del de vivienda) celebrados a partir del 1 de enero de 1995. A partir de altora, en el Registro podrán hacerse constar la duración y renta pactadas, y todas las denias cláusulas libremente pactadas, asi como los subarriendos, cesiones, subrugaciones, prórrogas y demás modificaciones posteriores, 5- contemple la cancelación de oficio por el Registradin, si no consta la prorroga del contrato, en los de duración infenor a cinco. años cuando transcueran ocho años desde la (echa del contrato sin que conste la prórroga, así como todas las invertipciones de contratos cuya prorroga no conste una vez expirado el termino partado.

La modificación de los arts.
 1.586 y 1.567 de la LEC per la nueva LAU y la trampa escondida que contiene la nueva regulación.

La disposación adicional 5,º de la Ley de Arrendamientos Urbanes ha producido la supresión del preaviso para consignar las rentas que vayan venciendo durante la sustanciación de la apelación, en el desalrucio por falta de page, y su sustitución por la facultad de consignar por adelantado el recurrente las rentas que desec. Esta modificación estableve una gran y escondida trampa. Si bien es cierro que al interponer el recumo, si mas ae alvida de conciprial las rentes fiav un plazo de 5 di as pore subsamer -5 dias que cuentan à paril) del requerimiento del Juez o tribunida de altora en adelante también es cierro une sin aviso ni requerimiento ni plazo subsanatorio de sentencia quedará firme si no se pagan las nuevas y sucesiyas rentas a su vencimiento o no se pagan adelantadas las que el contrato manda adelanfar. La trampa consiste en mue respecto de las rentas que venzan después de interponer el recurso, se ha sustituido el aviso del Tribunal por la posibillidad que tiene el arrendatario de consignar por adelantado la que quiera. En cambio, repetimos no hay preavisor. Consecuencia práctica: luego de admitido el recurso, podemos consignar un año de resttas y apuntarnos en el Betario con 8 dias de antelación al venci-

 Aprobado el Regiamento de Fundacionas que ejerzan principalmente sus funciones en el territorio de más de una Comunidad Autónoma.

miento del ano, la necesidad de anticipar

de nuevo otro año, y así sucesivamente.

Il II.D. ii 316/1996, de 23 de febreto desarrolla el Timbo I de la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de limitames y de locentivos l'iscales a la l'articipación Privada en Acavidades de Interés General, en lo que se refiere a las funfaciones que desarrollen principal mente sus funciones en el territorio de más de una Comunidad Autónoma (fundaciones de competencia estatal), regulandose tido lo relativo a su patrimonio y funcionamiento.

4. La D.G.R.N. aprueba el nuevo modele de Libro Diario del Registro de la Propiedad, como intmer paso para la informatización de dicho Libro Diario, según el mandato del Reglamento de colaboración entre Notarias y Registros de la Propiedad.

La Resolución de la D.G.JLN, de 15 de febrero de 1996 aprueba el nuevo mudelo de Libro Diario de operaciones del Registro de la Propiedad. Se contrene un mandato dirigido al Colegio Nacional de fiegestraciores de la Propiedad para que realice las modificaciones pertinentes, en el plazo de un año desde el 26 de tebrerode 1996 (publicación de la resolución), en aras al cumplimiento de los objetivus establecidos en el R.D. 2537/ 1994, de colaboración entre las Notarias y los Registros de la Propiedad, entre los que destaca el poder reflejur en las certificaciones y notas timples que se expidan los asientos del diario y las stilleltudes notariales de información pendientes de expedición o remittdas en los mueve dias naturales anteriores.

JURISPAUDENCIA

 Las acciones de resolución de contrato de arrentamiento y de actualización de la reota pueden acumularse en un mismo proceso al amparo de la nueva LAU, si bien una de ellas debe tener carácter subsidiento.

La incompatibilidad existente cume la acción de resolución de arendamiento y la de elevación de la tenta pactada, que desen ser ventilidas en juició de naruraleza diferente, no impide su acumulación al auguaro del un. 40 de la nueva LAU, si son ejecciadas una de forma principal y otra de forma autistilaria, cumo establece la Andiencia Provincial de Lleida en Sentencia de 20 de diciembre de 1995.

 La reclamación del I.V.A. derivado de una compraventa debe ser objeto de concelmiento por la jurisdicción civil

If Inbunol Supremo, en Sentencia de 27 de enero de 1996 alloma que la lucidad que tiene el cendecor de repercitir el LVA, de una compeavento sobre la parte adquirente, así como del derecho de repetición por haberlo abunado el vendedor previamente, a pesar de tener su apoyatura en preceptos fiscales, es materia enjuiciable por los Tribunales civiles, ya que la cuestión deriva del contrato privado de compraventa, y no se discute la obligatoneciado o no del abono del tributo.

 El ofrecimiento de regalos para captar asistentes a la promoción de en producto no vicia la compraventa de diche producto.

La Sentencia de la sección 2.º de la Audiencia Provincial de Zaragoza de 17 de febrero de 1996 alimna que en los supuestro de ofrecimiento de un regallo por la asistencia a una charla, como atracción para formalizar una compraventa, la falta de conocimiento del objeto sobre el que versará la compraventa no es un vicio para su formalización, siempte que la oferta se realice objetivamiente y respetando la libertati del comprados.

 No retroactividad de la declaración de incapacidad

Para la medicación de incapicidad de una persona, se dobé valorir el estado del grifermo en el momento de la celetración del pietro (mediante reconocimiento pubcial y prueha pericial) sin que proceda que se renotraigan las deliciencias desde una épies provenor (Sentencia Sala 1.º 15 de 19 de febrero de 1996). El Tribunal Supremo confirma la posibilidad de constituir subcomunidades en las comunidades en propiedad horizontal

La Sentencia del T3 de Techa 18 de dictembre de 1995 auroux no las reguiscom precisión (ch. art. 6, 9 % 5 LPH) ha confirmado la posibilidad de la existencia legal de las subcomunidades de propietario, que ya atomo la Sentencia del T3 de hecha 16 de febrena de 1971, en un caso en que el Reglamento de la Comunidad otorgala, con contancia registral, la facultad de crear dichas subcomunidades (de garages, ile sóranos...) al entender que aunquela LPH molas regula expresamente tampoco las probibe (arts. 6 y 9.5 LPE).

 La absorción por la renta actualizada de las cantidades asimiladas a la renta (DT 2.º, D), 12. 3.º LAU'94) no impide que puedan seguir exigléndose al arrendatario dichas cantidades, una vez actualizada la renta.

AL DIA COMUNITARIO

JURISPITUDENCIA

El Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas recences el derecho de les particulares europeas de reclamar indemnizaciones de cualquiera de los Estados miembros de la Unión Europea, por daños sufridos como consecuencia de infracción de la normativa comunitaria por parte de los Estados miembros

La Sentencia de 5 de marzo de 1996 del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas ha reconocido el derecho de las empresas y de los ciudadanos europeos a reclamar indemnizaciones a los estados gisembros por los danas que se les supon de las intracciones de la normativa comunitaria comunidan por las administraciones europeas, siempre que se demostre la relación de causalidad entre la infracción y el daño.

(Vide articulo sección Derecho Comunitario (obre este tema)

ESTE AL DIA CON LA LEY-ACTUALIDAD

Las directivas comunitarias no desarrolladas no pueden ser invocadas entre particulares

Así lo ha establecado la Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comuni dades Europeas de fecha 7 de murzo de 1996, que tan sólo renomice la invocabilidad de las directivas ne desarrolladas en un Estado miembro determinado frente a las Estados miembros de la Unión fanopea, gero no trente a otro particular.

AL DIA FISCAL

LEGISLACION

1. La Sentencia n.º 16/1996 de 1 de febrero del Tribunal Constitucional declara inconstitucionales determinados preceptos de la Loy de Presupuestos Generales del Estado para 1990 (Ley 4/1990, de 29 de junio).

La meno mana Nentiencia, poblicado en el BOE de 4 de marzo de 1996 (num 55), ha declarado los institucionales la disposación adicional sogésimo segundo de 15 Ley 4/1996, y determinadas partidas posuprestarias incluidas en dicha Ley, jun resultar invadido el ambito competencial de la Generalitat de Cataluña.

 Sa aprueban los modelos do declaración de la renta para al ejercicio 1995, así como la forma, plazos y lugar de presentación de los mísmos.

Tal es el contenido de la Orden de 22 de morgo de 1996, que además determina los suprientes en que se incordinar las tres modalidades de declaración (abreviana, simplificada y ordinaria), y establece los placos de presentación de la declaración tentre el 1 de mayo y el 20 de junio de 1996, inclusive, o basía el 1 de julio de 1996 con derecho a devolución. Asimino, se establece la posibilidad de tra cionar el pago de la cuota diferencial en no partes (la primera, del 60 por 100, yo el assumento de presentar la declaración), y la segunda, por el 40 por 100 restante, liasta el 5 de noviembre de 1990.

JURISPHUDENCIA

 El lecremento de valor de terronos de naturaleza urbana está sujeto al impuesto, con independencia del origeo de dicho incremento.

la impuesto de plasvalia municipal encaentra sa juntificación en el incremento de valos de los terienos, independientemente de que la plusvalia obedezca o nu a obras o acuadones municipales. En consecuencia, también los incrementos producidos por las urbanizaciones realinamas por particulares e incluso los proqueidos por evalución nátural des terteno, son gravados por dicho impuesto; como modene resterada jurigunalencia y realisma la Sala 3,º del Tribunal Supremo en Sentencia del 12 de enero de 1996.

 La conformidad con un acta de inspección tributaria lo es ou yelación a los hechos en elin expuestos, pero no respecto de las calificaciones jurídicas, juicios de valor ni opiniones cuesignadas por la inspección en el acta.

Astidisentaron la Sentencia del TC de 26 de abril de 1990 y la del TS de fecha 24 de junio de 1968, entreotras, vintendo a comoborarlo la Sontencia del TSI de La Rioja de 29 de diciembre de 1995, que además nos recuerda il necesidad de que la Administración imbola-ma despliegue la actividad probatoria en rolación o los bechra que haga amisia en el Acia.

 Caracter de deuda tributaria de las retenciones no ingresados dentro de plazo, y consecuente posibilidad de regularización ex art. 61,2 LGT

La Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Catalinha de fecha 30 de enera de 1996 considera aplicable el proceso de regularización estableción en el art. 61.2 LGT a las retenciones tributarias no largesadas dentro del plazo legal, precisamente por atribun la Ley al sustituto (obligado a practica la retención y a ingresaria) la condición legal de sujem pasivo.

AL DIA LABORAL

LEGISLACION

1. Desarrollado reglamentariamente el art. 40,1 h) de la Ley Goneral de la Seguridad Social, permitténdose que las ecilidades gestoras descuenten a les preceptures no prestaciones económicas las cantidades necesarias para la compensación de prestaciones indobidamente percibidas por estos con anterioridad.

El R.D. n. 148/1996, de 5 de febrero ha venido a desarrollar el mandato contenido en el art. 40, 1 to de la Lev General de la Seguriusif Social, estableciendo un procedimiento especial para el reintegro de las prestaciones de la Seguridad Social Indebidamente percibidas, mediante descuentos efectuados por las entidades gestoras en aquellos rupuestos en que el deudor por prestaciones indebidamente percibidas es, inmultaresmente, icacedor de prevaciones eromanicas que dichos entidades gestiones.

Unificado en un solo texto reglamentario toda la normativa relativa al régimen de inscripción de empresas y affiliación y altas y bejas de trabajadores en la Seguridad Social

III R.D. n.º 84/1996, de 26 de entero por al que se aprueba el Reglamento General sobre Inscripción de Empresas y Affliaction. Altes, Bajas y variaciones de datos de Trabajadores en la Seguridad Social, untifica la normativa preexistente y dispersa en punto a fias citadas inscripción de empresas, afiliación, alfas y bajas de trabajadores y variaciones de intos de unos y otros. (Véase su importante disposición derngatoria finica, en cuya yartud no flegara a cutrar en vigor el MD 1258/1987, que regula la misma materia).

 Aprobado el regismento regulador del nuovo procedimiento administrativo sancionador por infracciones en el orden social

El R.D. n.: 396/1996, de 1 de mazzo, aprueba el reglamento sobre procedimiento para la imposición de sanciones por infracciones en el orden social y para la extensión de actas de liquidación de cuotas a la Segundad Social previstre en la disposición final segunda de la LISOS (Ley 8/1988, de 7 de abrd, sobre infracciones y sanciones de rirden social.

JURISPHUDENCIA

 La enseñanza teórica debe formar parte de los centratos de trabajo para la formeción anteriores al RDL 18/93 ya que an caso contrario adquirirán la esteraleza de contratos laborales indefinidos.

El Tribunal Sapremo en sentencia de 19 do febrero de 1996, establece que el continto de trabajo para la formación anterio al (OL 18/93 (sobre medidas urgenies de finitento de la ocupación), no dese fimiliate e la formación práctica del trobajador, sino que debe darse además uma enveniura febrera. De un ser así, se despaturaliza el vinculo contractual de este tipo do contrato, pendendos cuolificar de temposil, y debiendose calificar de contrato imbilimido.

 Las denominados complementos retributivos por un puesto de trabajo concreto no se mantienen en el supuesto de movilidad funcional del trabajador si no son referidos al status profesional del trabajador en la empresa. La Sentencia de la Sala 4.º del TV de 5 de tebrero de 1996 dispone que la mavilidad funcional se efectuad sia perma lo de los direction económicos del tratajador que can las referidas al status proresional del tratogador en la empresa cangoría y condiciones presonales dotrabajación. Pero ella, los supuesto de movilidad funcional, no supuesto de movilidad funcional, no supuesto de movilidad funcional, no supuesto de moprimiento de los denominados complemenma renibilityes por puedes de tratajo, que están figados al desempeno de na concreto puesto de trabajo, y us furman parte del tratas profesional del trabajador.

 Admisión de Concurrencia de Convenios Colectivos de distinta eficacia en un missoo sector.

la bala de lo facial del Pribuetal Xupresso dicto Seutencia di 14 de febreru de 1996 estableciendo que, la Dima pot un sindicato de un Convenio de effescia limitada nu le priva de Interventr en la negociación de 2010, incluio temporalmento superpuedo, dondo de eficaria general, siempre que tal similicato gose de las condiciones requeridas para osientar regitimación micial ai respecto; conclusión contraria podría conflevar al secun ariscado la imposibilidad de lograr un convenio de eficacia serga omatés».

AL DIA MERCANTIL

JURISPRUDENCIA

Aplicación del artículo 1124
del C.C. al contrato de
arrendamiento financiare
(Lessing), por defectos en los
bienes adquiridos

El Tribunal Supremo en Neuteucia de 26 de l'ebrero de 1996, dice que, acteditados los muy minerosos delectos de los equipos informáticos vendidos y tuego residos que los hacian totálmente inhábitos para el fin para el que tueron aliquientos, entraña un claro los amplimiento del contrato por parte de las entraficias vendedicias, por emrega de Disa distinta, altud pro álto, dada su referida y totál indomiedad, par lo que, conforme al articulo (124 del C.C., procede estimala acidón resolutoria del contrato de conprisentia.

2. Transformación de S.A. en S.L.:
ho es necesario que el balance
que debe acompañarse a la
escritura de transformación
se ajuste en su estructura
formal a lo dispuesto en el
art. 175 LSA

Les argumentes dades para entendedo au por la Resolución de la D.G.R.N. de fecha 2 de febrero de 1996 escriban en que la fimilidad del balance es primordialmento la protección de los socios (pues en cuantum los tercerros subsitio la personatidad puridica de la sociedad trunsformada y en cuanto a aquellos, al contrario que lo establecido para la transformación en reflectiva o cumanilitada, uo otisto derecho de separación, atroel derecho a transmitti il foremente los timlos, por lo que «el alcance del balance queda más tilhados.

3. Denegaria la inscripción de dos escrituras de ampliación de capital para alcanzar el mínimo legal, por haber sido presentadas con posterioridad al 31 de diciembra do 1995, después de haber caducado el primer asiento de presentación efectuado con anterioridad a dicha fecha

La Resolución de la D.G.R.N. de fecha § de marzo de 1996 confuma el acuerdo y la nota del llegistrador que denegó la inscripción de dos ampliaciones de capital en una S.A. hasta la cifra minma legal de 10,000,000 gras., al considerar que las escrituras se presentaron despuédel 31 de diciembre de 1995, aunque ya habian sido presentaria antes, puesto que los asientos de presentación anteriores a la fecha indicada habian cadurado y en cipracuencia, «carecen de lido efecto jurídico», produciendos la disolución de pieno derecho de la socienad por mor de la 0.116,2 de la 15A.

AL DIA PENAL

LEGISLACION

Ratificado por España el
Convenio Europeo del Consejo
de Europa n.º 70, hecho on La
Haya el 28 de mayo de 1970,
sobre la validez internacional de
las sentencias penales, que
permite la ejecución de las
condenas penales en otros
Estados distintos al en que
recayó la resolución

El instrumento de carificacion es de fecha 9 de agosto de 1994, publicado en el I/OE de 20 de marzo de 1996. El Convenir entrará en vigor para España a los tres meses del depósito del instrumento de ratifiaución en el Secretario General del Conselo de l'ampa. A partir de entonces, a España podrá solicitársele, y esta a su vez quedara igualmente facultada para ello, la elécución de una condens penal en aquelloi desor en que el condenado tengo su residencia habitual en el país requerido o se hallo cumpliendo condena en al mismin, it se estime mejor para su probable rehabilitación, o en casos en que se halla sulicitado la extradición, aumque la misma sea recurrida por el estado requirente.

IVRISPRUDENCIA

 Se excluye el terreno público fácilmente accesible y exterior a las viviendas del concepto protección domicillar

El remeno público fácilmente accesible y exterior de las viciendas, no puede integrar el concepto de protección domiciliar, por lo que no podrán requeror para su registro las precauciones que se establecen
en la ley para avidar la violación de domicilios (Sentencia de la Sala 2.º del T5de fi de febrera de 1996). Los limites
para excisir de la com espacial a otras porsmas o a la auto-sidad pública, deben consmos de forma triesquivoca signos acidmente confiprencial es sora cualquies
possore-

 Admisión de la prueba de gratiación videográfica con carácter accesorio a la identificación directa de los acusados

Lo Senvencia de la Sala 2.º del TS de 27 de febrero de 1996 dispone que se admiten este tipo de pruebas siempre que se constate su veracidad y la automia de montaje o manipulación. Si en el juicio onal se identifica a los acusados de forma directa, esta prueba no buse más que pen pettar la percepción visual de la persona identificada.

 Distinción Jurisprudencial entre Alzamiente de biones y Malversación Impropia.

La Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de febrero de 1996 deciaro un caso en que el actuado, gerente de la empresa demandada en putido ejecutivo, hizo desaparecer la maquinaria embargada, que la praeba habida suo acredita la comisión del deltro de alzamiento de bienes del artículo 519 del C.P., yá que al constar en fas actuaciones la designación de un depositamo para los bienes que se embargaron, ne puede llegarse sino, en todacaso, al delito de malversación impropuso

 Para que se reputo la existencia de delito contra la seguridad de tráfico debe apreciarse la conducción bajo la influencia del alcubol

La sentencia de la Audiencia Provincial de Segovia de fecha 30 de diciembre de 1995 afisacive del delito contra la seguridad del tráfico, al considerar que no ha quedado sullorentemento ocreditada la Influencia alcohólica en lo candivación de la acusada ya que los agentes de tráfico sólo apocumon una demobulación ligeramente vacilante, minda brillante y una actitud arroganto cuando aquella ha derenda en un control turinario en el que se nogo a soplar un os aparado alcoholimento.

ESTE AL DIA CON LA LEY-ACTUALIDAD

No constituye falsedad en documento mercantil (art. 303 CP) la emisión de una factura mendaz (e por conceptos inexistentes).

Así lo declara el Auto de TS de fecha 22 de diciembre de 1995 rauto de aportura del julcio oral en el caso PILESA), haciendo un lógico y riguroso anátisis de los requisitos que deben concurra para apreclar el delito de falsedad en documento mercantil, a saber, -que se arribuya una declaración de voluntad a quien no la hizo o que se altere el contenido de la vo-Imitad declarada» en el documiento. Pero «el carácter mendaz de la declaración no se debe confundir con la falsedad del documento mercantil-, aunque, afirma el 15, la mendacidad de la factura pueda ser constitutiva de un engano relevante a efectos de estafa o de otros tipos penales, como ef delito fiscal-

 Delito fiscal: carácter objetivo de la regularización fiscal contenida en el art. 62.1 LGT, y sus efectos excluyentes de la responsabilidad criminal

Las regularizaciones fiscales contenidas en el art. 61,2 LGT (pago fuera de plazo, san requerimiento previn de la Administración Tributaria, con el recargo correspondiente y exoriención de la sanción) son de caracter objetivo e producen efectus exorientivos en el orden penal, según el mito del TS de fecha 22 de diciembre de 1995 (caso FILESA), por la que el Tribunal puede apreciar dicho efecto exculparario en coalquier momento (ello ya fue recogido así en la L.O. 6/1995, de 29 de partio, que da uneva reducción al art. 349 CP—ausencia de responsibilidad penal para las conductas regularizadonas saempre que se realicen de forma espontáneas, dice su E.d.M.).

AL DIA PROCESAL

JURISPRUDENCIA

 Concurrencia de embargos administrativo y judicial; aplicación del principio «prior temporo»

El Tribunal de Conflictos de lurisdirción en sentencia de fecha 21 de diciembre de 1995 declara que, en los casos de concurrencia de emburgos, administrativos y judicial sobre unos mismosbienes, se ha reconocido siempre la preferencia para la ejecución a la autoridad que se adelanto a trabar el embargo, por disposición expresa del articulo 129-3 a) de la 1 G T

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva al confirmerse en segunda instancia la sentencia apelada en base a la inssistencia del letrado apelante al acto de la vista.

la Sentencia n.º 3/1996, de 15 de enero, del Tribunal Constitucional ha considerado infringido el derecho a la tutelà judicial electiva al confirmarse en la anelación de un procedimiento judicial la sentencia apelada, por la mera incompa-rocencia del letrado al acto de la vista. Los argumentos: la vista ha perdido su carácter esencial tras la reforma procesal operada por la Ley 10/92, que ha trasladado el momento de la fundamentación del recurso de apelación contra las sentencias dictadas en los juicios verbales y de cognición, de la vista a los escritos de interposición e impugnación, con lo que la vesta noserà necesaria, atinque sea obligada si se practica praeba en segunda instancia (talconto sucedió en el caso).

Economist & Jurist

NOTA ACLARATORIA:

En relación al artículo publicado en las páginas 47-52 del último número de nuestra revista «ECONOMIST & JURIST», titulado «Impago de pensiones» (2º parte), ponemos en conceimiento de los suscriptores y lectores en general, una modificación sobre el mismo, que se produce necesariamente con la entrada en vigor del nuevo Código Penal.

Efectivamente, la redacción del art. 227.1 del nuevo Código Penal, aplicable a la materia que tratamos, es la siguiente:

«El que dejare de pagar durante 2 meses consecutivos o 4 meses no consecutivos qualquier tipo de prestación económica en favor de sus cónyugas o hijos, establecida en convenio judicialmente aprobado o resolución judicial, en los supuestos de separación legal, divorcio, declaración de nulidad del matrimonio, proceso de filiación o proceso de alimentos a favor de sus hijos, será castigado con pena de arresto de ocho a veinte fines de semana».

La novedad de este artículo, radica en que los plazos previstos, para que concurra el delito de abandono de familia, se acortan; es decir, pasan de tres a dos meses consecutivos, y de seis a cuatro meses no consecutivos.

Por tanto, y aplicando el art. 227 del nuevo Código Penal al artículo publicado en nuestra revista, hay que sustituir los plazos establecidos en el antiguo Código, y que indicábamos como primer requisito para iniciar la reciamación per la vía penal (pág. 47), por los previstos en el nuevo Código Penal (recordemos dos meses consecutivos o cuatro meses no consecutivos).

Finalmente, en los formularios de «Denuncia» y «Querella» que reproduciamos (págs. 48-52) del artículo de referencia, cade sustituir siempre que aparezca la cita del m... 487 bis del antenor Código Penel, por la cita del art. 227 del nuevo Código Penel.

El grieso del articulo publicado y que no ha sido chado en esta nota queda plenamente vigente.

EN EL PROXIMO NUMERO SE PUBLICARA EN LA SECCION DE ADMINISTRACION, GESTION Y MARKETING DE LOS ABOGADOS, EL ARTICULO -MODELOS DE REGULACION DE UN DESPACHO DE ABOGADOS CONSTITUIDOS EN S.L. Y EN S.C.P.-

¿Le espian...?



VISITE NUESTRA EXPOSICIÓN PRIVADA



COMTE BORRELL, 115 TEL: (93) 423 97 88

08015 BARCELONA FAX: (93) 426 77 76



El eje de una pequeña reforma: reflexiones sobre la ley de Asistencia Jurídica Gratuita

José M.º Fernández Seljo * José M.º Bernat Freixas®

INDICE

- A. Comentarios generales a la Loy de Asistencia Juridica Gratuita
- B. Esquema de la Ley
 - b.1) Contenido del Derecho a la Asistencia Juridica Gratuita.
 - b.2) Competencia y procedimiento para el reconocimiento del Derecho.
 - b.3) Organización de los servicios de asistencia letrada, defensa y representación gratulta.
 - b.4) Efectos de la designa de abagado y procurador de oficio.
 - b.5) Subvención y supervisión de los servicios de asistencia jurídica gra-

A. Comentarios generales a la Loy de Asistencia Juridica Gratuita

El acceso de los ciudadanos a la admimistración de justicia en condiciones de igualdad ha sido una de las grandes asignaturas pendientes del legislador, la declaración programática del artículo 119 de la Constitución, que declara que «la justicia será gratulta cuando así lo disponga la ley y, en todo caso, respecto de quienes acrediten insuficiencia de recursos para litigar», debe vincularse a los principios generales de igualdad (articulo 14 de la Constitución), y de tutela judicial efectiva con interdicción de la indefensión (artículo 24); pero no bastaba esta declaración de «buenas» intenciones, era imprescindible en cuerpo legal que, dando cobertura al mandato Constitucional, arriculara un sistema efectivo que evitara situaciones de abuso o disfunciones en el sistema judicial.

La reforma operada en la ley de Enjuiciamiento Civil en agosto de 1984 (Ley 34/84, que modificó entre otros, los artículos 13 y signientes de dicho fexto (egal), ensegulda se manifestó insufi-

contraban tanto en los módulos económicos para reconocer el derecho a la gratuidad de la justicia, como en la determinación de un cauce eficaz para garantizar el reconocimiento del derecho.

La ley 1/96, de 10 de enero, de asistencia luridica grabulta, ofrece instrumentos más adecuados para el desarrollo de este derecho constitucional sinafectar a los parámetros y factores que determinan la concesión del beneficio de justica gratuita, convirtiendo a los Colegios de Abogados en eje fundamental del reconocimiento, a cada ciudadano particular que así lo solicite, del derecho a la asistencia juridica grafulta. En cierto sentido, la nueva Ley evidencia la confianza del legislador en los Colegios Profesionales y concretamente en la abogacia, a quien històricamente ya habia reconocido el derecho/obligación de organizar los tumos de oficio y asistencia, así como el control y gestión de dichos turnos a través de las comisiones de deontologia y de tumo de oficin-

La ley de Asistencia Juridica Gratuita de una vuelta más de tuerca para atribuir a los colegios la concesión, en un ciente, ya que los problemas no se en-

UN FOLLETO. UNA 'BROCHURE" O UN PEQUEÑO ANUNCIO



DICEN MÁS DE USTED QUE SU PROPIA CORBATA.

Si busca un gran diseño y una buena presentación para su moterial gráfico y/o publicitario. Si quiere reflejar la calidad y la profesionalidad de sus servicios. St desea cuidar su imagen, confle en BIT Comunicación: somos especialistas y se alegrará de habernos conocido.



Novedades jurídicas

NUEVO CÓDIGO PENAL DE 1995

Con el Debate Parlamentario, comentarios, concordancias legales y legislación comparada. Ramón Maciá Gómez Marina Roig Altozano 1 vol. 1.300 pags. Ed. 1996 - 10.800,- ptas-

CURSO DE DERECHO PENITENCIARIO

Adaptado al Nuevo Reglamento Penitenciario de 1996 J.M. Tamarit Sumalla F. Sapena Grau R. García Albero 1 vol. 385 págs. Ed. 1996 - 4.850,- ptas.

CURSO DE DERECHO PENAL - Parte General

Acorde con el Nuevo Código Penal de 1995. Gorizalo Quintero Olivares Fermin Morales Prats Miguel Prats Canut 1 vol. 624 pags. Ed. 1996 - 7,700,- ptas.

COMENTARIOS A LA LEY DE CONTRATOS DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

Francisco Sosa Wagner Leopoldo Tolivar Alas Tomás Quintana López Mercedes Fuertes López Rufina Sánchez Marín Ed. 1995 - 280 pags - 3.950,- ptas

LA REFORMA DE LA LEY GENERAL TRIBUTARIA. Análisis de la Ley 25/1995, de 20 de julio.

Luis Manuel Alonso González Emilio Aragonès Beltràn Mª Dolores Arias Abellán Ernesto Eséverni Martínez José Ant. Sánchez Galiana Jordi Sopena Gil Ed. 1995 - 490 pags - 5.600, - ptas

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: MATERIALES

Juan Manuel Trayter Jiménez Vicenc Aguado Cudolá Ed. 1995 - 800 pags. - 13.520, ptas.

LA FINANCIACIÓN DE LA OBRA PÚBLICA LOCAL A TRAVÉS DE CONTRIBUCIONES ESPECIALES Y CUOTAS DE URBANIZACIÓN

José Luis González Leal Ed. 1995 - 302 pags - 4,400 - ptas

POLÍTICA ECONÓMICA DEL MEDIO AMBIENTE

Análisis de la degradación de los recursos naturales Luis Franco Sala Ed. 1995 - 240 pags, - 3.500, - ptas.

LA PROTECCIÓN PENAL DE LOS DERECHOS DE AUTOR EN ESPAÑA Y ALEMANIA

Análisis de Derecho Comparado. Perspectiva Comunitaria de la lucha contra la pirateria intelectual. Cristina Busch Ed. 1995 - 450 págs. - 7.300,- ptas.

NON BIS IN IDEM MATERIAL Y CONCURSO DE LEYES PENALES

Ramón Garcia Albero Ed. 1995 - 450 págs. - 6.990.- ptas.

Legislación y jurisprudencia sistematizadas. Antonio Baró Casals

"HOMO STULTUS, HOMO SAPIENS"*

Los humanos vistos por un economista. Juan Francisco Corona Ramon

LAS ÉLITES POLÍTICAS DE LA ADMINISTRACIÓN

Los altos cargos de la Generalitat de Cataluña Jordi Matas Dalmases

EL RÉGIMEN CONSTITUCIONAL DEL CARGO PU dadanos que así lo solicitaren; esta nue-REPRESENTATIVO*

Esther Martin Nuñez

EL IMPUESTO GENERAL INDIRECTO Y EL REGIA cios de orientación y Asistencia de FISCAL EN CANARIAS*

Guillermo G. Nuñez Pérez

DESIGUALDAD Y POLÍTICA REDISTRIBUTIVA*

Una estimación de la incidencia de los gastos sociales eflado de la petición al Colegio territoriala partir de la Encuesta de Presupuestos Familiares (1990mente competente. Esta situación, a su Alejandro Estruch Manjón

DAD CONTRACTUAL DEL EMPRESARIO"

Manuel González Labrada

EL EJERCICIO DEL DERECHO DE HUELGA Y LOmas de consulta parar examinar si SERVICIOS ESENCIALES"

Susana Torrente Gari

PUBLICOS*

Juan José Fernández Dominguez Susana Rodríguez Escanciano

DERECHO DE LA SEGURIDAD E HIGIENE EN EL HAT...) TRABAJO*

Jaime Lluis I Navas

LES RELACIONS DE LLOCS DE TREBALL DE LE ara que complimente cuestionarios y ADMINISTRACIONS PUBLIQUES*

Josep Aldomá Buixadé

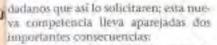
PROCEDIMIENTO SANCIONADOR Y ESTADO AUTONÓMICO"

Javier Oliván del Cacho

LAS DENOMINACIONES DE ORIGEN*

Mariano Lõpez Benitez

* Libros de próxima aparición.



1.º) Los ciudadanos habrán de acudir directamente a los Servilos Colegios para realizar la petición de abogado de oficio, Cuando el ciudadano acuda al luzgado o Tribunal (articulo 12 de la LAJG) se dará trasvez planteară dos retos:

a) Los Colegios habrán de crear SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO Y RESPON reformar los servicios de orientación jurídica para asumir la gestión directa.

b) habrán de organizarse oficilas reclamaciones, muchas veces abstractas, de los ciudadanos tienen su reflejo y cabida en las normas y pro-LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA DE LOS FUNCIO cedimiento, encauzando muchas de las reclamaciones a otros entes públicos o privados de resolución de conflictos sindicatos, asociaciones de consumidores, Ayuntamientos, Asistencia So-

> 2.º) Los Colegios asumen una función asimilable a la jurisdic-

a) Habrán de requertr al cludadano aciitie datos y documentos referidos a a situación económica y patrimonial ersonal y familiar. Ha de tenerse en nenta que quien no satisfaga estos equisitos o no aporte la docunentación en forma (articulo 14) erá denegada la solicitud;

b) habrá de dictarse una resoluion en la que se designe o denieque la petición del solicitante (arsculo 15).

Asumen los Colegios de Abogados también una función de enlace con los Colegios de Procuradores, a quienes comunicarán inmediatamente las designas provisionales para que, a su vez éstos designen al procurador (art. 15); y con la recién creada Comisión de Asistencia Jurídica Gratulta, un organismo de naturaleza administrativa y de configuración mixta entre la administración, los Colegios profesionales y el Ministerio Fiscal, Comisión que toma las funciones de segunda instancia administrativa que revisa las decisiones iniciales de los Colegios en el caso:

- I.") De denegación de la designa por falta de documentación:
- 2.") De denegación por suficiencia de recursos:
- 3.º) Insostenibilidad o falta de fundamento de la preten-

El marco competencial asumido por los Colegios no es con carácter exclusivo, ya que a requerimiento Judicial directo (art. 21) se puede solicitar de los Colegios el nombramiento inmediato de Abogado y Procurador, cuando las designaciones no liubieran sido realizadas con anterioridad; por otra parte se extructura un sistema de triple instancia, con una fase Colegial inicial, una segunda fase revisora ante un órgano administrativo de composición mixta (La Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita) y una tercera instancia Iudicial (artículo 20) que resolverá, vía impugnación, las resoluciones dictadas por la comisión de Asistencia.

Se trata de una Ley audaz, que introduce algunos elementos novedosos en el ámbito del derecho y que van mucho mas allà de la simple «desjudicialización» de los expedientes de Justicia grafuita; se limita el acceso de las personas juridicas al beneficio de la Justicia Gratuita (en especial de aquellas entidades con ánimo de lucro), se incluve dentro del beneficio el asesoramiento y orientación previa al proceso o cuyo objeto sea evitar el conflicto procesal (art. 6), se establecen nuevos parâmetros para asegurar la efectiva gratuidad en pruebas periciales y aportación de documentación a los procedimientos, se permite que la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita acuda directamente a la Administración Tributaria para recabar información (art. 17) ... Todas estas novedades van a exigir un fortalecimiento interno y externo de los Colegios, que habrán de comprometerse de modo definitivo a la creación de servicios de aststencia y orientación, y, a su vez, convertir los negociados del tumo de oficio de los Colegios en órganos con plena capacidad de gestión, deslindando los fondos propios de los Colegios, de aquellos cuyo origen se encuentra en las subvenciones marcadas por la ley, obligando a flevar cuentas y gestiones separadas contable y presupuestariamente.

La Ley de asistencia Juridica delega de modo claro e inequivoco el control de la «calidad» de la asistencia en los Colegios de Abogados, debiendo las Juntas de Gobierno establecer los criterios que permitan la calidad del servicio, estableciendo sistemas de listas e incluso de especializaciones que mejoren la preparación de los Abogados y que redunde en beneficio del ciudadano; la Ley apuesta de modo inequivoco por los Colegios lo que haráque las Juntas de los Colegios deban



El titulo de este articulo hacia referencia a una «pequeña» reforma, pequeña porque la Lev ha preferido no abordar cuestiones trascendentes y así ha decidido mantener los mismos parámetros econômicos que la Ley de Enjuiciamiento civil fijaba para la concesión del beneficio (doble o cuadrúpio del salario minimo interprofesional, en sucomputo anual, articulos 3 y 5), cuando tal vez hubiera sido ocasión de imponer un sistema progresivo de contribucion. proporcional a los ingresos del ciudadano; no se ha reformado expresamente la Ley de Procedimiento Laboral en lo referido al beneficio absoluto de «pobreza» a todo trahajador, sin tener en cuenta el derecho del letrado a cobrar cuando se reconozcan indemnizaciones y atrasos a veces millonarios, y sin tener en cuenta que bajo el manto. del concepto «trabajador», aparecen profesionales con sueldos astronómicos y cláusulas de blindaje; aunque debe decine que el artículo 36.3 de la Sueva Ley permité para todo procedimiento, y aunque no haya condena en costas, el cobro de honorarios por el abogado designado, siempre que estos no supongan más de 1/3 de lo obtemido.

La Lev no afronta un sistema de financiación equiparable al cúmulo de obligaciones y responsabilidades que traslada a los Colegios, ya que la Ley opta por un sistema igualitarista en la fipanciación de los custes de los nuevos servicios que habrán de facilitar los Colegios, estableciéndose una cantidad máxima correspondiente al 0,8 % de lo entregado en concepto de subvención. sin distinguir los grandes Colegios (Madrid, Barcelona, Valencia, Sevilla...), de los pequeños. La Ley no distingue la financiación de los gastos referidos a la gestión del Colegio (letrados que dictaminen sobre la concesión o no de los beneficios, administrativos y personal de atención al Ciudadano, programas informáticos para la organización de los turnos, Locales adecuados dentro de las Sedes judiciales...), de aquellos otros servicios como el de orientación, que la Ley prevé y que van mucho más allá del ambito objetivo de la misma.

No deben olvidarse las deficiencias detectadas en materia de derechos de extranjeros, cuestión que ha sido planteada por el Defensor del Pueblo; y tampoco los problemas de indefensión que generará la no interrupción automática (articulo 16) de los plazos y terminos procesales: e incluso los de prescrip-

En qualquier caso la Lev debe ser recihida con esperanza ya que ofrece a los Colegios instrumentos saficientes como para superar las disfunciones por todos denunciadas con el sistema vigente: supone una apuesta importante por una mayor implicación de los Colegios en responsabilidades públicas. Sin duda setrata de un serio veto para el futuro, reto que exigirá un esfuerzo de medios materiales y humanos, ya que implanta un modeio de gestión de un derecho fundamental inédito hasta la fecha.

B. Esquenia de la Lev (Ley 1/96, de 10 de enero)*

b.1) Contenido del derecho a la Asistencia Jurídica Gratuita

- · Ambito objetivo de la Ley, Todo tipo de procesos indiciales, Incluido el amparo ante el Tribunal Constitucional y el asesoramiento previo (art. 1):
- Ambito subjetivo. Tienen derecho a la asistencia juridica gratuita:
- 1) Acreditando insuficiencia de recursos para litigar.
 - A) Personas físicas-
 - a) Chadadanos españoles.
 - lo Ciudadanos de países de la Union Europea,
 - c) Extranjents que residan legalmente en España,
 - d) En el orden social, Para defensa en nulcios
 - Trabajadores,
 - Beneficiarios de S. Social. 6) Orden penal Extranjeros sin residencia legal.
 - 11 Orden Contencioso-Administrativo. Extranjenis sin residencia legal. En procedimientos de asilo...
 - B) Personas juridicas;
 - a) Asociaciones de utilidad pública
 - b) Fundaciones inscritas
 - c) Cruz Roja:
 - d) Asociaciones de Consumidores y usuarios.

2) En todo casa.

Entidades gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social.

· Parâmetros para el recunucimiento del derecho a la Asistencia Jurídica Gratuita. Personas que en el numento de la solicitud tengan unos recursos e ingresos económicos computados anualmente por todos los conceptos de la unidad familiar no superen el

doble del salario minimo interprofessia nal; teniendo en cuenta:

- 1) Rentas e Ingresos,
- 2) Bienes patrimoniales,
- 3) Otros signos externos que manifie ten una capacidad económica real
- 4) El hecho de tener vivienda en popiedad no constituye por si mism obstáculo para obtener el benetici Salvo que fuera suntuaria.

Reconocimiento excepcional. súpuestos en los que los ingresos sea inferiores a cuatro veces el salario min mo. La Comisión de Asistencia furidi Grattiita podrá conceder el benefic excepcionalmente y de forma motivay limitando el contenido material.

- Por circurstancias familiares,
- Número de hijos o de familiares a cargo.
- Estado de salud,
- Obligaciones económicas.

Unidad familiar:

- 1) Cónyuges no separados legalmens) Detensa y representación de aboga-
- 2) Padre o madre e filjos menores : emancipados.

dad familiar. St hay intereses famili res contrapuestos en el litigio.

Debe truturse de procedimient en defensa de derechos e interes proples:

En detenidos o presos. No hace fi sarios para mecursos; ta acreditar previamente la falta de a) Asistencia pericial. Por técnicos ads-CUISOS:

Asociaciones y fundaciones, Ba imponible del impuesto de Sociedad inferior al triple del salario minimo i terprofesional anual:

- su caso, contestación.
- Debe acreditarse ante la Comissión que Reducción, del 80 % en el resto de
- El mismo criterio se aplicará cualil arangelarios de notarios y llegistrainstancias o en ulteriores recursos

· Contenido material del derecl a la asistencia juridica gatulta:

- 1). Asesoramiento y orientación grafi flicto procesal o analizar la vialo bujo del salario minimo. dad de la pretensión.
- 2) Asistencia al detenido o preso:
- miento penal en curso.
- gano jurisdiccional,
- E) Supuestos de extlo judicial. \$1 (2). donde se preste:

e hijos menores no emancipados. do y procurador en procedimientos judiciales de intervención preceptiva. En los que no lo sea debe reque-No se aplica el criterio de la un dirio el juez o l'abanal de modo expreso y motivado.

Intervión garuita de anuncios o efficies preceptivos en periodicos oficiales

Exención de pago de depósitos nece-

critos a los organismos públicos o dependientes de la administración. Excepcionalmente. Por no funcionarios. 51 no hay cuerpo de peritos dependientes de la administración. Insuficiencia económica sobrei Debe acordarse motivadamente,

Ditención gratuita de copias, testi-- Una vez entablada la demunda o i minint, instrumentos y actus notariales, Arr. 130 Relimin, Notarial,

las circunstancias son sobrevenidas documentos sujetos a derechos la solicitud se haga en las segund doret. Si tienen relación directa conproceslimiento, se reclamen de ofithis o kirvan para fundamentar la metensión del beneficio de justicia gratuita. Seran totalmente gratuitos ta previa al proceso. Para evitar ce para quien acredite ingresos por de-

Extensión temporal

En el transcurso de una misma insa) En diligencia policial. Que no l'ancia. Todo tramite, incidencia y la consecuencia de un proce vicosción No puede aplicarse a proreso distinte:

b) Primera comparecencia ante i limposición y transfación de recurans (salvo que sean insostenibles lari-

hay designa de letrado en el lus Prevision de designas de oficio para iquel of recursos cuyo conocimien-

to sea de órganos con sede fuera del âmbito de los Colegios. Se oficiara al colegio territorial currenzondiente.

b.2) Competencia y procedimiento para el reconocimiento del Derecho

· La Comisión de Asistencia Juridica Gratuita.

- a) Ambito territorial.
- Capitales de provincia.
- Cettta y Melilla,
- Islas con uno u mas jurtidos judiciales.
- Cabe crearse delegaciones de la Comisión previncial.

b) Competencia

- Reconocer el derecno a la assignacie juridica granulta.

c) Composición:

- . Presidida, Minusterio Hscal.
- Décarum del Colegio de Ahogados v procuradores
- * Dos miembros de las administraciones públicas. En las que dependan de la Admon, central del Escades:
 - Abogado del Estado.
- Funcionazio del Ministerio de Escala A
- ed) Funcionamiento. Se ajusta a la Leyde régimen Juridico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Comun para organos enlegiatios (L 30/92, de 26 de nuviembre)
 - La Administración connerente presta el soporte administrativo y el apoyo récnico.
 - Los Colegios pomírán a disposición de la Comisión la lista de ejerditances attacnitos a las servi-

i ins de justicia gratuita con indiración, en su caso, de las especialigacioney.

Tramitación:

To) Solicitud:

- a) Ante ei colegio de Abogados en el que se encuentre el juzgado o Tribunal que conozca el procedimiento principal.
- D) Arriz el Juzgado del domicilio del solicitante. Dará traslado al Colegio de Abogados competentes.
- (2.) Varios lingantes, Solicitudes Individuales de cada uno de ellos,
 - 5) actuan bajo una sola dirección. Se computan los ingresos de todos ellos.
 - 51 no sobrepasan cada uno el deble del Salario minimo. Se nomins.
 - Si están untre el doble y el cuádrupto. Se modula el derecho.
- 3.") (requisitos de la solicitudi
- a) Acompañar los documentos que reglamentariamente se necesites.
- b) Aportar datos sobre situación económica del Interesado y la unidad familiar.
- (i) Aportar datos y circumstancias personales y familiares.
- di Senalar la prefensión que se hace valer y las partes contra-

Efector.

- 87 880 suspende la petición el cumo del proceso salvo que el juez de oficio oa perición de las partes avi lo acuerdo en auppaestos de
- preclusión de trámites,
- producción de indefensión.
- til Prescripcion de acciones. Se interrumpe la prescripción siemare que dentro de los plazos previsios por la foy no sea posible nombrar abogado. à procurador de oficio. El plazo se reamuda:
- Al notificarse la designa,
- En todo caso a los dos meses desde la solicitud.
- 51 la petición fuese abusiya y preordenada à dilatar plazos. El organo judicial podra computalos plazos en los estrictos términes legalmente previstos, con tódas sus consecuencias.
- t) Si se ocultari datos determinantes. se falsean o inducen a error. La Corrusión puede revocar y revisar de oficio la concesión. Dando licgar a la obligación de pago isin perfulclu de las acciones correspondientes

- 4.9 Subsanación de defectos en la solicitud. Deben señalarse con precisión les deficiencias advertidas y las conservencias de lá falta de subsanación. Plazo de 10 días hábiles para completar datos y documentos. Si no se aportan. ARCHI-VO.
- N ") Clases de Designas:
 - ()) Ordinarias provisionales. Las realiza el Colegio de Abogados tras la solicitud. Una vez comprobada cumplimentación de la solicitud y que el solicitante se encuentra dentra de uno de los supnexos legales. En 15 dias desde la recepción de la solicitud (o desde que se subsanaron los defectos). Se hace la designa que se comunica de inmediato al Colegio de Procuradores. Que tiene 3 dias para hacer su designa.
 - (2) Par la Comisión. Si el Colegio no contesta en 15 días. El solicitante puede reproducit la petición ante la Comisión. Que recabara el expediente del Colegio y ordenara la designa provisional, (3) Per requerimiento judicial. Caso
 - de urgencia o en garantia de derechos de defensa y representación de las partes".
 - Requerimiento motivado de nombramiento provisional.
- 6.7 Rechazo de la solicitud:
 - a) Si no cumplen las condiciones legales.
 - b) Pretensión principal insostenible o carente de fundamento. En 5 días comunica al solicitante la negativa de designa ordinaria y se traslada a la sollcitud a la Comisión.
 - c) La common verifica y resuelveen 3 dias.
- 7.7) Resolución por la Comisión:
 - La Comisión guede recabar: de oficio, los datos e informaciones necesarios. Especialmente a Administración Tributaria,
 - Se posibilità un tramite de audiencia al interesado y al contrario. Realizadas comprobaciones. 5 dias para resolver. Si no resuelve. El silencio ratifica inicialmente lo acordado por los Colegios.
- B.") Notificación de la resolución de la Comisión. En plazo de 3 días:
 - Al solicitante,
 - A los Colegios.
 - A las partes interesadas,
 - Juez o Tribunal competente, o decano.



- 9.9 Designa Judicial. El silencio del Colegio de Abogados unido al dela Comisión tiene efecto positivo. El interesado puede acudir al juez o Tribunal competente en el procedimiento, o al decano, para que requiera à los Colegios la designa provisional. Sin perjuicio de las ulteriores impugnaciones.
- 10.9 St la Comisión desestinta las pretensiones de reconocimiento del derecho. Las designas quedan sin efecto y surge la obligación del Interesado de pagar los honorarlos conforme a las practicas habitua-
- 11.5 Impugnación de las resoluciones. - l'ase de formalización, Ante la combión
 - Por titulares de un derecho o interés legitimo,
 - Impugnación de toda resolución (Colegial o de la Comision),
 - No es preceptivo abogado. Ilasta escrito morivado.
 - Plazo, 5 días desde la noulicación o conocimiento.
 - Ante el Secretario de la Comision. Que lo remite al luez o Tribunal competente, o, en sucaso Decano para reparto.
 - fase de resolución. Ante Juez o Tribunal:
 - 1) Comparecencia de los intrresados y letrado del Estado-(B dino).
 - 2) Prueba (5 días)
 - 3) Auto (5 días). Sin recurso al-
 - Cabe imponer sanción de 5,000 a 50,000 pesetas por temeridad o abuso.

6.3) Organización de les servicies de asistencia letrada, defensa y representación gratultas

Competencia. Tanto en la organización como en la regulación. Los Colegios por medio de las juntas de G

Frestación continuada,

- Criterio de funcionalidad.
- Eficacia en la aplicación de fond públicos,
- cia de los profesionales inscritos,
- Normas deontológicas y disciplin rias de los servicios colegiales.

Creación de Servicios de Ases ramiento. Gratultos, para orientar encauzar sus pretensiones, así como i. formar sobre el modo de solicitar el d recho a la asistencia gratuita.

Organización, Sistema de turnos distribucion objetiva y equitativa que difundirán entre todos los colegiados:

- Salvo en Colegios de reducida activ tencia letrada al detenido.

Formación y especialización. quisitos generales establecidos por Que requerira al interesado (Plazo Ministerio. Para garantizar mínimos de 10 dias para aportar documenformación y especialización y asegui (28). Si no se aportan archivo. plementarios las Comunidades Autolinarios: nomas que tengan trasferencias sobre) 5/ la tentencia reconoce costas a materia.

y procurador de oficio

tencia juridica gratuita lleva consigni quien tiene reconocido el derecho a designa de oficio de abogado y procur la asistencia jurídica gratuita. Habità dor (si fuere preceptivo). No es pesil de pagar las costas propias y contraque un profesional sea de oficio y tias a quien en los tres años siguienotro-not.

licitante. Debe ser simultanea a al gado y procurador y hacerlo constar presamente en la solicitud de renuna 2) Alteración de las circunstancias Que se comunicará expresamente:

- · A la Comisión.
- · A los Colegios,

cesión del derecho a liligar grafultameme,

Retribución, la intervención de hogado y procurador de aficio sólo erá retribulda con fondos públicos se xiste reconocimiento expreso al dereon a la asistencia juridica en los térmiw legales.

Obligaciones de los profesionaes designados.

- Representación y asistencia efectiva y real hasta terminar el procedimiento en la instancia correspondieme y, en su caso, ejecución de la semeracia. Si ésta se produce dentro de los 2 años siguientes a la sentencia en la instancia.
- Principios rectores. Garantia del). Sólo cabe la excusa en el orden penal. Ha de ser personal y justa. Ante. el Cotegio. En plazo de 3 dúas desdela designa: (el Colegio resunive en los 5 días siguientes).

Autonomía, libertad e independe i Insostenibilidad de la pretensión Dentro de los 6 dias siguientes a la designa. Exposición juridicamente motivada ante la Comision:

- La Comisión recaba informe al Colegio de Abogados (6 dias).
- Informe del Ministerio Fiscal (Sicoinciden el del letrado y el del Colegio (6 dias)),
- Si el Colegio o el Fiscal dictaminan defendibilidad. Designa de mievo abogado. Que asume obligatonamente la defensa.

dad. Guardia permanente para a0) l'exición de suspensión de plazos para aceptar la designa por llata deducumentación. Ante la Comisión

niveles de calidad y competencia pro Costas. La determinación se frace nonal. Son obligatorios y pueden coonforme a fes aranceles y honorarios

- quien tiene reconocido el derecho a la justicia gratuita. Quien perdió en b.4) Electos de la designa de abogad Ebstas debe abonar las camadas al Contrario:
- El reconocimiento del derecho a la así. Si la sentencia condena en custas a les vengan a mejor fortuna:
- Renuncia a la designia por el 1) Por tener ingresos superiores al cuadruple a octuple del salario minimo.
 - que stryleron para reconocer el derecho a la asistencia gratuita,
- Si no hay condena en costas pern - No implica la pérdida de las des Tenre el beneficiario del derecho a prestaciones reconocidas en la oi la Justicia gratulta. Debe navarse las

- costas propias sieropre que no excrdan de 1/3 de lo obtenido. Si exceden, se reduce en proporción:
- D) Si la sentencia condena a litis expensas. El abogado y procurador pueden exigir a su defendido la totalidad de la partida aprottada indicialmente por ese concepto.
- · Obtenido por el profesional chalquier juga. Debe devolver lo percibido de fondos públicos:
- Si los dictámenes coniciden en la indefendibilidad. La comisión desestima la petición.

Procedimientos penales. Art. 121

- Todos los que sean parte en una cauta. Si no tienen reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita. Tienen la obligación de satisfacer honorarios e indemnizaciones. Si así se reclaman al Juzgedo o Tribunal y este lo estimate:
- El resin de las costas se pagarán si hay condena expresa en costas;
- El Procurador que haya aceptado la representación, una vez nombrado tiene obligación de pagar los honorarios de los letrados de los que se vallesen los clientes para la defensa.
- Quien tenga reconocido el derecho a la asistencia juridica gratuita podrà Falerse de abogado y procurador de su elección. A quienes habra de abonar sus Itonorarios. Salvo renuncia expresa:
- El insolvente o quien tenga reconocido el derecho a la asistencia graulta queda obligado a pagar si vintere a engine fortuga.

Régimen disciplinario

- 1.9 Las Comisiones centralizari las que as y denuncias por actuaciones de profesionales encargados de los servicire. Daran cuenta a los Colegios que habrán de comunicar a la Combión las resoluciones y medidas adoptadas por estas quejas. La Comisión está legitimada para recurrir las decisiones del Colegio:
- 2.9 El régimen disciplinario de Abogados y procuradores de estos serviciot es el general de los Colegios pero con las especialidades siguien
 - a) la percepción indebida de honorarios, derechos o beneficios econômicos siempre se considerara falta muy grave;
 - b) Las sauciones por falta grave u muy grave en la materia llevan aparejuda la exclusión profesional de los servicios de asistencia.

c) cabe suspension cautelar duranle la tramitación del expediente en supuestos de especial gravedad. Plazo de duración máximo 6 meses

h.5) Subvención y supervisión de los servicios de asistencia jurídica gratuita

- 1) Por el Ministerio. Para todos los des-Unatarios.
- 2) Los colegios sólo podrán aplicar un máximo de un 8 % de la subvención a atender el funcionamiento y serviclos de Información y orientación.
- 3) La subvención la reparten los Consejos Generales Sometidos a la Ley-General Presupprestaria.
- 4) Retribución por módulos y baremos. Reglamentos de desarrollo. En
- 4) Normas de organización y funcionacionamiento de las Combiones.
- b) Normalización de los documentos a presentar con la solicitud del derecho a la asistencia jurídica gratulta.
- c) Procedimento para aplicar subvenciones.
- d) Sistema de módulos y bases para feridos públicos.
- el Sistema de provisión de la anistencia peridal

*Mandistration *Abount

- 1. Stateani en vigos et dia 12 de julio de
- 3. Si alguna de dias mantitesta la carrencia
- 4. Prevao informe de los Cuiegos Profesio-
- 5. Salvo que el protesional de libre place ción renamcie por escrito a perditer hanosanot y derectios ante el junticiable y ante el Colegio,
- 6. El mismo criterio se aplica en los recueios. Salvo en los primiles y respecto á los condenados. Donile po cabe formular insostenitititizati de la provenseiro.





Análisis detallado del reglamento de extranjería

Gerardo Bueno Salinero*

INDICE

INTRODUCCION (referencia a la regularización)

ASPECTOS GENERALES DEL REGLAMENTO (ambito, piazos, etc.) CONTENIDO DEL REGLAMENTO:

- i. Derechos y libertades.
- II. Menores.
- III Entrada y salida de los extranjeros.
 - 1. Pasaportes y documentos de viaje-
 - 2. Visados: clases, solicitud.
- 3. Entrada: requisitos y prohibiciones.
- IV. Permanencia de los extranjeros en Estama: estancia, entudientes, or esta via ciertos familiares de esos exresidencia (clases), reagrupación famillar.
- V. Solicitud de estancia o residencia.
- VI. Concesión y denegación. Competencia.
- VII. Renovaciones.
- VIII. Identificación y registro: Extranjeros Indocumentados.
- IX. Registro Central de Extranjeros.
- X. Comunicación de cambios de situación.
- XI. Medidas de segundad.
- XII. Trabajo y establecimiento:
 - 1. Establecimiento de un contingente.
 - Permiso de trabalo.
 - Tipos de permisos de trabajo.
- XIII. Concesión y renovación de los permisos:
 - 1. Preferencias para la concesión inicial.
 - 7. Renovación de los permisos.
 - 3. Denegación de los permisos.
 - Extinción de los permisos.
- AlV. Tramitación de los permisos:
 - 1. Legitimación y documenteción,
 - 2. Lugar, plazos, forma y efectos de la presentación.
 - Tramitación.
- XV. Infractiones y santiones.
 - 1: Infracciones.
 - 2. Sanciones.
 - 3. Procedimiento sancionado:
- XVI. Centros de internamiento:
 - 1. Ingreso.
 - 2. Régimen interno de los centros
- XVII. Otras infracciones y sarciones.
- XVIII. Salidas y devoluciones:

 - Salidas voluntarias y prohibición de salida.
 - 2. Salidas obligatorias y devolucionero.

Introducción

El nuevo reglamento de ejecución de la L.O. 7/1985, de 1 de julio, sotre derechos y libertades de los extranjeras en España, se publico el dia 23 de febrero: lugar el día 24 de abril.

Dicho reglamento tiene bastanit y de trabajo, así como de sanciones noverlades, arrique por la que se reto^{a vipulationes}, ponen fire a la via adminisa la entrada y permanencia de los d'inv.

лицию сл Тарийа, по supone en abaluto una mayor facilidad, dejando las osas romo estabart.

egularización

a novedad más relevante, y a la vez mas reaz, es el periodo de regularización, ug establece en su disposición transitoa tenera, para todos aquellos extranjeis que se enquentren en España en saación irregular antes del día 1 de enero e 1996. Los requisitos que deben cumlar exist estranjeros para poder benefilame de la regularización son dos:

- « Haber sido titulares de un permiso de vibino y/u residencia con posterioridad a ilio de 1986.
- « Y no estar incursos en causa de exulsion, ni tener prohibida la entrada re Espania.

Vambier podran ser documentados anjeros que se encontraran en España nies de 1996 y no estuvieran incursos n caasa de expulsión o tuvieran probiida la entrada.

Está posibilidad de regularizarse sólo tina cuatro meses a partir de la entrada. n viger, por lo que finalizará el día 23 Distribution .

apoctos generales del reglamento

ntes de entras en la exposición de su ontenido más relevante, quiero resalir aligumos aspectos generales que hatau de ser tenidos en cuenta para su plicacion.

- 1. Quedan excluidos de su ámbito de plicación los macionales de Estados Hembros de la Unión Europea o del Esactor Económico Europeo, así como is familiares y los familiares de espaolos, cualquiera que sea la nacionaliind the éxion.
- 2 Se rumblece, en consonancia con procedinuento administrativo común, h plasa general máximo para resolver las Miclimles que se presenten, que se fija est va meses, a partir de los cuales, si no ubicia resolución expresa, se entendei devestimazoria de la petición.

Las periciones de permisos de resimon por reagrupación familiar y de irminos de trabajo de temporada se reilveran en la mitad de tiempo.

4. Las resoluciones que dicten los ôrde 1996, 5, conto entra en vigor a \$100 competentes sobre concesión. dos meses de su publicación, esto to trepación o exención de visados, prótigas de estancia o permiso de residen-

Se exceptúan las resoluciones sobrerenovación de permisos de trabajo y residencia, en las que cabe recurso administrativo ordinario previo a la via jurisdiccional.

Contenido del reglamento

Puesto que se traia de un muevo reglamento que en muchas cosas repite la regulación del anterior, voy a hacer himcapié solamente en aquellos puntos que suponen una novedad interesante o son de especial utilidad aunque no cambien sustancia/mente.

I. Derechos y libertades

Comienza la Ley con un capitulo dedicado a los derechos y libertades de los extranjeros en España, distinguiendo entre los derechos y libertades de todos los extranjeros, y los derechos y libertades de los extranjeros que se encuentran legalmente en territorio español.

A los primeros se les reconoce, como no podia ser de otra manera, los derechos que son inherentes a las personas, como por ejemplo el derecho a la vida, a la integridad física, a la dignidad humana, a la libertad... y a la educación aunque esto no pasa de ser una enunciación retórica fuertemente matizada por la realidad. También se les reconoceel derecho a la asistencia fetrada y de intérprete en caso de detención, que va se venian cumpliendo.

A los extranjeros que se encuentren legalmente en territorio español se les reconoce muchos más derechos, éstos va menos teóricos, como son el derechode residencia y libre circulación, rennión v asociación, sindicación y huelga, educación y libertad de enseñanza, asistencia y prestaciones sociales, protección a la salnd, fundación y libertad de empresa...

En este mismo capitulo se incluye una regulación específica sobre los menores extranjeros, con especial referencia a los menores en situación de desamparo, el traslado temporal a España de meneres extranjeros y el traslado a España con fines de adopción de menores extranjeros procedentes de zona de conflicto.

Se parte del principio de que los menores serán tratados conforme a lo previsto en la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 1989.

Tienen derecho a la educación, a la asistencia sanitaria y a las demás prestaciones sociales.

Cuando un mentor le halle en situación de desamparo será encomendado al servicio de Prorección de Menores, y en hingún caso será objeto de medidas de

III. Entrada y salida de los extranjeros: puestos, visados y requisitos

Las modificaciones introducidas en estos apartados se deben a la necesidad de adecuar nuestra normativa al Convenlo de aplicación del Acuerdo de Schengen, estableciendo la circulación de personas entre Alemania, Bélgica, España, Francia, Halanda, Luxemburgo y Porrugal.

1. Pasaportes y documentos de viaje

- El extranjero para entrar en España deberá poseer uno de los siguientes documentos:
- a) Pasaporte en vigor, Los menores de dieciseis anns podram figurar incluidos en el pasaporte de su padre, madre o Tutor.
- b) Titulo de viaje.
- c) Documento nacional de identidad u otros documentos en casos de convenio especial.

2. Visados

Los extranjeros que se propongan entrar en territorio español deberán le provistos del correspondiente visado extendido en sus pasaportes, documentos de viale o en documento aparte.

Para estancias de menos de tres meses en un périodo de seis o para tránsitos de menos de cinco días, el reglamento contempla muchas excepciones a esta exigencia de visado.

- a) Clases de visados.
- Visados de tránsito, para estancias limitadas en general no más de cinco dias.
- Visados de estancia, para los extranjeros que descen permanecer en España hasta tres meses por semestre.
- Visados de residencia, para los extranjeros que deseen trasladar su residencia a España. Tienen a su vez diversas modalidades: para reagrupación familiar, para trabajo, para asilo, para residencia no lucrativa...

La obtención del visado no vincula a as autoridades que tienen que conceder el correspondiente permiso de residencia.

- b) Solicitud de visados.
- Se hace en modelo oficial, adjuntando tres fotografías y presentando pasaporte o documento de viaje ante la misión diplomática u oficina consular española.
- Si es de transito o estancia habra que acreditar el objeto del viaje, la disposi-

ción de medica de subvisiencia. la disposición de alojamiento, y las garantias de reformo al país de procedencia o deadmisión en el país de decino:

Si es de reshlenda doperá aportar el pasaporte o documento de viaje con vigencia minuna de cuatro meses, certificado de antecedentes penales si as mayor de edad y certificado sanitario.

En ambos casos se puede requerir la presentación de documentación adicional. También existe documentación adicional específica para supprestos concretos como por ejemplo un proyecto de explotación si se desea ejentes una actividad por cuenta propia, o una orerta de trabajo si se vu a sjetuur unu uctividad por menta alena.

Estas solicitudes se tramitan por la oficina consular o diplomática, se envian al Ministerio de Asuntos Exteriores para su autorización, el cual podrá reclamar informes de otros órganos, y devolverà el expediente a la oficina consuiar, la cual resolverà.

En el plazo de dos meses desde la norifficación de la concesión, el extranjero déberá recoger su visado, que té extenderà en el pasaporte o documento de viaje, o en documento aparte. La vigencia del visado slempre será inferior a la del pasaporte o título de viaje

3. Entrada: requisitos y prohibiciones

Los funcionarios encargados de conirolar la emirada podran exigir la acreditación de los recursos ecunómicos suficientes nara el sostenamiento durante el periodo de permanenção en España, pudiendo reducir el tiempo de estancia en proporción a la ruantia de los recursos.

A los extranjeros que no reunan la documentación necesaria o tengan la entrada probibida; les será denegada la entrada, salvo que excepcionalmente, por motivos humanitados o derivados de compromisos internacionales se autorice, con tas medidas cautelares preci-

Se considera probibida la entrada a los NUE

- a) Hayan sido expulsación de España. tion tra del piazo que se hubiere determinudo.
- h) Se hallen incursos en supplestos de expulsión por realizar actividades contrarias al orden público o por haber sido condensitos por artividad dolosa con pena de más de un año de privación de hiserrad.
- c) Se encuentren reclamados por causas criminales por peros países-
- La denegación de la entrada, en todo raso detrerá venficarse por resolución

muriyada, que seni notificada al extramero, con referencia a los recursos que cantra la misma pudteran interpo-

Si se la miega la entrada, el transportirra que la trabiere traido a la frantesa estará obligado a fracerse cargo de él inmediatamente.

Chando el extranjem entre por un estaido con el que se haya firmado inacuerdo de supresión de controles franterizos, o llegue a España por un puerto en el que no exista puesto policial fronterizo, ciene obligación de declarar su enmulo en el puesto policial más cercano. en el plazo máximo de 72 horas a partir de su entrada.

IV. Permanencia de los extranjaros. ен Евраñа

Los aspectos a destacar del mievo reglamento, en esta materia son los si-

- 1. El régimen de estancia, para los extranjeros que permanecen en España por un período máximo de tres meses.
- 2. La struacion de los estudiantes extradjeros que presenta como principal novedad la posibilidad de que puedan ser autouzados a realizar determinados Indivine durante su estancia, siempre que sean compatibles con sus estudios y no supongan la única fuente de obtenrión de recursos. La contrapartida a esta ventaja està en que abora, para la renovación del permiso de estudiante, debe acreditarse el aprovechamiento de los estudios mediante rertificación.
- Los que descen acogerse al regimende estudiantes deben solicitar el correspondiente visado antes de venir a Espana y obtenes la tarjeta de estudiante una vez que se encuentren en lerritorio aspañol, acreditando que han sido admindos como alumnos en centros públicus o privados autorizados, con un Instatio que implique asistencia y duración prevista no infenor a tres meses. Si fuesen menores se requiere la autorización de los padres o tutores. En todo raso deben tener garantizados los medios económicos necesarios para sufragar el coste de sus estudios, los gastos de estancia y regreso a su país-
- 3. El régimen de residencia, que supone la creacion del estatuto del residentepermanente, de cara a la integración y seguridad jurídica del extranjero, ast como la simplificación de los procedimientos para la obtención de los correspondientes permisos, estableciendo el sigulente sistema.
- as Permiso intetal: as el que se concede inicialmente y su duración es de

un año, puellendo renevarse por do anticada la estabricio sunturia, que en

h) Permiso ordinario; se conced_{an cubrica} todos ellos. iras tres años de residencia confluoad. El extranjero que solicite permiso de y su duración máxima, incluidas las n_{equien}ens y carezca del correspondiennovaciones, será de tres años. e visado debeni acteditar que ha sido r) Permiso permanente: se concequinido de la obligación de visado

 los extranjeros que acrediten seis año de residencia continuada. Tiene vigeni, Concesión y denegacion. cia indefinida, debiendo renovarse | Competencia

tarjeta que lo documenta cada cino Cam camerer general serán compeaños. Este permiso viene a constituir u_{entes para resolver de las solicitudes de} documento ya definitivo que sólo se tsermisos de residencia, los Gobernadonueva a efectos burocráticos como sies Civiles.

cede, por ejemplo, con nuestro D.N.I. Toda resolución habril de ses motivad) Permiso excepcionali se podq_d y se notificaci formalmente al inteconceder cuando concorran razoni_{esado,} advirtiendo en ella; si es deneexcepcionales, conforme a la legisliatoria, la obligación que tiene de ción vigente en materia de astlo, razagandonar el territorio espanol, nes humanitàrias, de interès público, Lina vez concedida la residencia se de segundad nacional

extendera una tarjeta a su tirular, que 4. Nueva regulación de la rengrapachesa recogerla personalmente, previo ción familiar, concretando conforme popo de las rasas establecidas. las normas adoptadas en el seno de l'Este reglamento crea un documento Unión Europea, los familiares que puquien para todos los extranjeros residenden acogerse a este régimen (conyuges, simplificando la situación actual, en hifos menores de edad no casados. In que existen afrededot de veinte docucanacitados y menores cuyo represelhentos distintos.

unte sea el residente, ascendientes qui dependan econômicamente de él). (Ni. Renovaciones

vigencia del permiso de residencia par Los permisos de residencia se renovaellos dependera de la residencia legal qui siempre que no hayan variado las Doana del reagrupante. breumstancias que justificaron su otor-

En algunos casos el conyuge, y los lilamiento, o las nuevas lo permitan. ies cuando alcancen la mayoría de eda. La solicitud de renovación debe prepueden obtener un permiso de residefemarse con al menos un mes de amelacia independiente del reagrupante. Jon a la fectua de caducidad del docu-

Los hijos, nacidos en España, de exento. No obstante podrá renovarse el tranjero residente legal, adquieren mermisu siempre que se solicité durante tomáticamente el mismo tipo de permiso meses posteriores a la fecha de so de residencia del que sea utular suducadad, aunque en este caso pon una progenitor. anción.

Requisitos y documentación

El resguardo de solicitud de remova-V. Sellcitud de estancia a residencia. Jón prorrega la validez del permiso marring

Las solicitudes se presentan en il Para solicitar la renovación el intere-Officinas de Extranjeros o Comisaña dolo deberá acompañar el pasaporte o Policia, en el impreso oficial oportunocumento similar, tres fotografías, y al que se acompañará: estilicar documentalmente el cumpli-

- Pasaporte o documento validiento de sus obligaciones fiscales en para la entrada en España en vigor, spaña. Si se trata de la renovación del - Visado de residencia en vigor, dermiso de residencia permanente basi presentar el pasaporte y las tres foto-

 — chalquier documento que acrediafías. te el tiempo previo de residencia legal. El primiso de residencia se extingue continuada en España, en su caso or permanecer fuera de España de for-

- Certificado de antecedentes penãs continuada durante más de seis les de su país, o en su caso de las automoses. También se extingue por resodades españolas. ición motivada de la autoridad, cuan--Tres intografias tamaño camé. ii thesaparezean las circunstancias

- Certificado médico oficial.

us dirvierm de base para su concesión Además deben acreditarse medios i m compruebe la inexactifue grave vida suficientes para el período de rese las alegaciones formuladas por el tidencia que solicita, así como tener gulas

VIII. Identificación y registro

Los extranjeros están obligados a llevar consigo el pasaporte o documento de viale, y en su caso la tarieta de estancia o residencia, así como a exhibirlos cuando fueran requeridos para ello.

Extranjeros indocumentados

Los extranjeros indocumentados y los apátridas, podrán ser documentados con una cadula de luscripción, cuando acrediten que no pueden ser documentados por otro país o que son apátilias. Una vez obrenida la cédula, podrán acceder a un permiso de residencia.

La mecánica es la siguiente:

a) Tan pronto como se hubiera producido la indocumentación o la caducidad de la documentación anterior, deben nedir la documentación presemándose personalmente en la comisaria.

b) El interesado exhibirá los documentos de cualquier clase que posea que puedan constituir indictos de idenfidad, procedencia o nacionalidad (por ejemplo una partida de nacimiento), y acreditară que no puede ser documentado por la Oficina Consular correspondiente, per cualquier medio que permita dejar constancia del requerimiento efectuado (normalmente se usará el requerimiento o el acta potarial).

c) Una vez realizada la información inicial, y siempre que el extranjero no esté Incurso en ainguno de los suspuestos de prohibición de entrada o de expulsión, si desea permanecer en terriintio español se le otorgarà por el Gobernador Civil un documento de identificación provisional que le habilita para permanecer en España durante tres meses, período en el cual la Comisaria completa la información sobre sus anteredentes

d) Completada la información y previó abono de las tasas, el Gobernador dispondrá su inscripción en una sección especial del registro de extranjeros y le dotară de una Cédula de Inscripción. en un documento impreso, que debenirenovarse anualmente

e) En caso de denegación de la solicihid, se proceden a su devolución al país de procedencia.

() El extranjero que haya obtenido Cédula de Inscripción podrá solicitar el correspondiente permiso de residencia conforme a las reglas generales.

g) La Cédula de Inscripción perdera vigencia cuando el extranjero sea documentado por algún país o este adquiera la nacionalidad española o otra distinta.

Cuando un extranjero indocumentado tenga la necesidad de salir del territorio español, y no pueda provegse de pasaporte propio, se le podra expedir un título de viaje con destino a los países que se especifiquen y con la vigencia que se senale, una vez practicados los tramites descritos anteriormente.

IX. Registro Central de Extranjeros

En la Dirección General de la Policia existe un Registro Central de Extranleres en el que se anotan absolutamente todos los tramites relevantes que se llevan a cabo con extranjeros. Estos datos están a disposición de otros organos delas Administraciones Públicas, así como de los interesados.

X. Comunicación de cambios de situación

Todos los extranjeros que permanezcan legalmente en España están obligados, en el plazo de un mes, a poner en conocimiento de la Oficina de Extraneros o Comisaria de Policia, ios camblos de nacionalidad y domicilio, así como las modificaciones de las ctreunstanclas familiares o de su situación la-Boral. También deberán hacezlo, en un plazo de quince dias, mando sean requeridos para ello-

XI. Medidas de seguridad

El Reglamento preve diversas medidas de seguridad que se pueden adoptar en distintos supuestos, entre allas las más importantes son las detenciones e internamientos, las comparecencias, las prohíbiciones de entrada o de saliday las devoluciones en casos de entradas ilegales.

XII. Trabajo y establecimiento

1. Establecimiento de un conlingente

El Gobierno, a propuesta de la Comisión interministerial de Extranjeria, puede estableces un confingente de trabajadores extranjeros para la cobertura de ofertas de trabajo no cubiertas por el mercado nacional de trabajo.

2. Permiso de trabajo

Las extranjents que desegn ejenur en España cualquier actividad lucrativa, laboral o profesional, por cuenta propia o ajena, habran de obtener el correspondiente permiso de trabajo.

Niugun empresario podrá contratar a un extranjem que no esté autorizado para trabajar, salvo que esté exceptuado de esa obligación, en cuyo caso el periodo asi trabajado no será tenido en cuenta para la concesión de permisos de trabajo.

La autorización para trabajar no sólo se obtiene con la tarieta de trabalo. Hay otros documentos que también autorizari para trabajar:

a) Et documento de identidad de los refugiados, que autoriza a estos y a los familiares a los que se extienda.

- b) Los extranjeros con tarieta de esindiante, que pueden ser excepcionalmente autorizados para trabajar, tiempre que ese trabajo sea compatible con los estudios, y los ingresos obtenidos no tengan el carácter de recuiso necesario para su sustento o estancia. Los contratos pueden ser a tiempo paretal, o si son de Jornada completa, su duración no puede superar los tres meses discouncidir con los periodos lectivos.
- c) Hay además otros documentos como las autorizaciones colectivas o los permisos de residencia a refugiados en situaciones excepcionalés.

3. Tipos de permiso de trabajo

El Reglamento crea un mievo sistema de permisos que implica una simplificación de los trámites para su obtención. Se contemplan las siguientes modalidades:

- l'ermisos de trabajo por cuenta ajener.
- Tipo A: Se concede para actividades por cuenta ajena de temporada o para trabajos de duración limitada. La duración coincidirà con la del contratoque lo sustenta, con un maximo de mar-W. WARGE
- Tipo b (imicial): Permite trabajat por cuenta ajena en una profesión, actividad o ambito geográfico determinados y su vigencia se limitarà a la duración del contrato, con un maximo de
- Tipo B (renovado): Igual que el amerior, pero para varias profesiones o actividades, y de dos años de duración: Se obtiene cuando se ha sido titular de un permise tipo fr.
- Tipo C: Habilita para realizar cualquier actividad por cuenta siena en todo el territorio nacional y tiene una validez máxima de tres años. Se puede obtener al finalizar la vigeneta del permiso B.
- b) Permisos de trabajo por cuenta pro-
- Tipo d (inicial): Se morga para ejercer una determinada actividad por cuenta propia y con una validez máxima de un año, pudiendo limitarse su vigenria a un âmbito geográfico.
- Tipo D (renovado): Habilita para ejercer varias actividades por cuenta propia durante un periodo màximo de dos años, pudiendo limitarse a un ámbito geográfico o a una actividad concre-

ta. Se puede obtener al finalizar la vigencia de un permiso tipo d

- Tipo E: Autoriza para desarrollar cualquier actividad por cuenta propia, sin limitación geográfica y por un tieropo máximo de bes años. Se puede obtener al finalizar la vigencia del permi-
- c) Permisos por cuenta propite o ajena para trubajudores fromertros.
- Tipo F: Permite realizar actividades por cuenta propia o ajena en las zonas fronterizas del territorio español a extranjeros que regresan diariamente a la zona fronteriza de un país vecino en el que tesiden. Su duración será de cinowhos y podra ser renovado.
- d) Permiso permanente: Permite realizar cualquier tipo de actividad, tanto por cuenta propla como ajena. Se puede obtener al finalizar la vigencia del permiso C o E y tiene validez indefinida, debiendo renovarse cada cinco años la tarjeta que lo documenta.
- e) Permisa extraordinaria: Los extraoieros que havan contribuido de forma notoria al progreso econômico o cultural de España podrári obtener este tipo de permiso, con validez para todo el territorio español y para actividades por cuenta propia o atena. No tendrá fimitación en cuanto a su vigencia, aunque la tarieta que lo documenta se deberá. renovar rada cinco años.

XIII. Concesión y renovación de los permisos

Flay que distinguh aqui también segun sean por cuenta ajena o por cuentapropia.

Los criterios que se soman en cuentapara conceder un permiso de trabajo prir cuenta ajena somi

- a) Insuficiencia o escasez de mano de obra para la actividad para la que se so-
- b) Inexistencia de trabajadores espafioles, comunitarios o extranjeros residentes inscritos como demandantes de empleo para esas actividades.
- c) V ei régimen de réciprocidad conel pais de origen.

La autoridad competente puede exigir al empresario que solicite previamente demandantes de empleo a los servicios públicos de colocación, y puede también exigir del empresario y futuro trabajador extranjero que se comprometan a formas a un español en la actividad profesional que vaya a desamollar el extramero, contratándole a favez que a éste.

Si el permiso que se solicita es por cuenta propia los criterios son distintos:

a) La incidencia a la actividad a realigis, años la titularidad de un permisocar en la creación de empleo, aportajon il u.D. Son los signientes: ción de capital, nuevas tecnologías (a) Jos nacionales de países iberomejora de las condiciones de produjamoricanos, Uninez Ecuatórial, Filipihas. Andtorn o de origen sefardi

b) Que se reune la cualificación po: no Los originarios de Gibraltan. tesional exigible y que se fran solicitad. El Los macidos en España y los que todas las licencias y autorizaciones passavan sido ospedoles. di Lin hijos o nictos de españoles de comenzar la actividad.

c) El régimen de reciprocidad,

1. Preferencias para la concesión

La preferencia se traduce en que no actuanicro con permiso tipo E, E o pertendrán en cuenta los critérios de la semiente. tuación nacional de empleo o su incl. 4/ Los que tengan a su cargo ascersdencia en el mercado de trabajo, y altentes o descendientes españoles. compone de una larga lista de la cui 3. Denegación de los permisos

er Los gor bayan residido en España

1) Les conyuges o hijos de trahajador

an altimus canco años,

- podemos resaltar los siguientes: a) Ser hijo o niero de español de m. La autoridad competente denegará el permiso de trabajo tipo A y B en vazios. gen.
- b) Tener a su cargo ascendientes appuestos. Los más importantes son: descendientes de nacionalidad espi a) Fuando lo aconsejo la situación
- nacional de empleo. r) Hallarse figado por parentesco d. (ii) Cuando las condiciones del conprimer gradu con el empresario contravan sean inferiores a las legales, tante, salvo empleados de hogas c) Cuando el empleador solicitante
- d) Haher nacido y residir legalmentarya incamplido de forma notoria la leen Estraña gulavión surial.
- e) Ser convuge o filio de trabatado ili Cumulo la oferra de empleo sea extrarijero con permiso no micial dormulada por empresario aparente, am dialas razonables sobre su solven-
- f) Tenes permiso de residencia peria. Denegarà el permiso tipo d'cuando se manente en España. g) Haber solicitado astio, o habeonsalere que la actividad provectada

sido asilado o refugiado, etc. no favource la creación de empleo, la También hay otros grupos que gozar onomia succional, o afecte a la com-

de cierta preferencia como los therpetencia en el sector. americanos, filipinos, guineanos, ande

rranos, judios sefardies, residentes legal. Extinción de los permisos les, familiares de residentes, etc.

aunque sea de distinta tipo.

Li permise de trabajo se extinguirà or resulución motivada cuando se

2. Renovación de los permisos unprobase que no eran ciertas las ale-Es renovación tanto la prórroga de saciones presentadas, o que las condipermiso anterior, como la concesión unes impuestas pará su concesión no del permiso siguiente en el tiempor hau cumplido.

Los criterios usados para conceder fily. Tramitación de los permisos renovación son la ocupación regular l. Legitimación y documentación estable durante el permisu anterior, il Pueden presentar la subcitiva del permicumplimiento de las obligaciones fisca de trabajo, que se presenta junto con les y de seguridad social especialmente del permuso de residencia: el empleaen les trabajadores por cuenta propider el su representante en España, o el Li continuidad laboral o nueva ofertinotto trabajador cuando es por cuenta de empleo y como siempre el regimo opia o es de clase C, permanente o exstordinario. En los casos en que corres-

La renovación se produce en todinide al empresario, y éste no lo hace, caso cuando el extranjero esté de ba^{rque}de solucitado el propio trabajador. laboral derivada de accidente de trabi. La documentación para el penniso inito, enfermedad profesional o matern al esta formada por el modelo oficial fortox documentos:

Hay una serie de grupos preferentes. 4) Referidos al trabajador extranjero: la hora de conseguir los permisos tipo l'opia de pasaporte, certificado de antea E. La preferencia consiste en reductr^{imitation} renales, certificado médico oficial, tres fotografias, y documentos. que justifiquen las preferencias en su

h) En relación cent la empresa: C.J.E. oferta de trabajo, memoria de activithid, y en su caso documentos que Justifiquen la solvencia y capacidad del empleador:

Paro un permiso per cuenta propia además de los documentos del apartado a). se requerirà un proyecto del establerimiento o actividad a realizar y la acreditación de que se han solicitado las autorizaciones y licencias necesarias.

l'ara la concesión de los permisos permunentes o extraordinarios, junto a) models oficial, solamente hay que aportan copia de pasaporte, del permisoanterior, tres fotografías y acreditación de que se continúa en activo (como trabalador o como demandante de em-

Para la renovación los requisitos sesimplifican.

2. Lugar, plazos, forma y efectos de la presentación

Cuando el sujeto se encuentra en España la solicitud se presenunt en la Dirección de Trabajo, ofictuas de extramieros o comisarias de policia, además de los lugares previstos para cualquier escrito dirigido a la Administración con cieracter general (Art. 38.4 LRIAP). Si el sujeto se encuentra fuera de España, antela Misión diplomática u Oficina consular en cuya demarcación resida-

La solicitud se presentará siempre antes de comenzar la actividad. La renovieción se solicita con un mes de antelactón a su cadocidad, aunque se puede realizar hasta pasados tres meses de suvencimiento, un perjuicio de la sarrion

Los interesados pueden presentar la solicited por si, o por representante.

Una vez presentada, se le expide un resignardo, que si es de renovación, prorroga la validez del permiso amerior.

3. Tramitación

La autoridad receptora instruye ei procedimiento y cleva a la autoridad competente la propuesta de resolucion. para lo cual puede solicitar los informes. que considere oportunos sin que le sean vinculantes.

La autoridad competente para resolver sobre los diferentes permisos de trabajo es la Dirección de Trabajo, sin perjuicio de la competencia de la Dirección General de Migraciones en algunos casos.

Concluida la instrucción, y con el informe tavorable de la autoridad gu-

bernativo, se resolveró de forma molivada, notificando la resolución al interesado.

Si la resolución ha sido favorable, se remittrà copia a la autoridad gubernativa para la concesión, si procede, del permiso de residencia.

Si ha sido negativa, ello implicara la denegación del permiso de residencia solicitado conjuntamento, sin perjucio del que se pueda pedir por separado.

KV. Infracciones y sanciones

El nuevo reglamento concreta los supuestos previstos en la L.O. 7/1985 en ruanto a la losposición de la sanción de expulsión.

La expuision no podra imponerse. salvo infracciones de especial gravedad, a extranjeros que se encuentren intimamente vinculados con nuestro paix.

Se trace una referencia espectilca a la expulsión de extranteros encarrados en procedimientos judiciales por la comisión de delitos menos graves, a instancia del Ministerso Fiscal.

Se adecua el procedimiento sancionadot a la Ley 40/1992, en especial en lo relativo al establecimiento de un plazo de prescripcion de las Infracciones y sancinnes. Las infracciones prescriben ahas tres arios (1), doy arros (2-10) o seix meses (11-12). Las sanciones prescriben respectivamente a los tres, dos o un

I. Infracciones.

Son infracciones a la L.O. 7/1985 las Appulentes:

- 1. Estar l'implicado en actividadesgravemente contrarias al orden múblico o à los intéreses españoles.
- 2. Encontrarse degalmente en territorio español.
- 3. Encentrarse trabajando siri permiser de trabajo.
- 4. Haber sido condenado, dentro o fuera de España, por conducta dolosa, con pena privativa de libertail superiora un año, salvo rehabilitaçión
- 5. Ocultación dolosa o lalsedad grave en las alegaciones.
- o. Carecer de medios licitos de vida, efercer la mendicidad o desarrollar actividades ilegales.
- 7. La gotrada en España careciendo de documentación o de los requisitos exigibles.
- 8. El incumplimiento de los medidas cautelores filactas.
- 9. Las salidas de España por juiestos sur habilitados.
- 10. l'romover la stituación liegal de extranjeros en Tapaña.

12. Ill retruso, hasta tres meses, en la sull'etud de renovación de permisos.

2. Sanciones

Las sanctones posibles ton:

a) Expulsión, con prohibición de entrada de tres a cinco años.

by Multa de hasta 2,000,000 de pese-

La expulsión solo se impone a las infracciones de los minueros I a 6. Para los residentes legales permanentes concinco años de residencia o pensionistas de meapacidad por accidente de trabajo. o enfermedad profesional y sus blios y convuge la expulsión sólo será por elmimero I o la reincidencia en los otros.

La multa vale para cualquier mimero. de los señalados, pero distinguiendo rres escalac-

1. Hasta 50,000 pesetas en los númu-108 Ll y 12

2. Hasta 500,000 pesetas en los mimeros 2 al 10.

J. Wasta 2,000,000 de pesetas en el numero 1.

En todo caso se tendrá en cuenta la capacidad económica y el grado de vofuntariedad del infractor, así como si eso on reincidente.

Son competentes para sancionar los gobernadores civiles.

3. Procedimiento sancionador

Se remite el Reglamento a la L.O. 7/1985 para la expulsión y a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre y al Reglamento de ejercicio de la potestad satucionadora, aprobado por Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto:

Con carácter general ordenará la incoación del expediente el Comisario de policia o el Gobernador civil. En ese acto se nombrará Instructor y Secretatio y se comunicará la incoación a la Oficina Consular correspondiente.

Il Reglamento se detiene en la e/ecución de la expulsión.

Se prevé la expulsión como sustitutiva de la pena e incluso del juicio, cuando está es por delito menos grave.

La orden de salida, sea gubernativa o judicial, serà notificada al interesado, dándole un plazo prudencial no infetio) a setenta y dos horas para salir. Transcurrido el plazo sin que haya salido se le podrá detener y conducir = la frontera, puerto o aeropuerto corres-

Cuando no se pueda ejecurar la expalsión por no poder devolver el extrantent a su país, se podrá autorizar su estancta o residencia.

XVI, Centros de internamiento

Dentro del capitulo que trara las infracciones y sanctones, se incluye una sección dedicada a los Centros de Internamiento de extranjeros, de carácter no pentrenciariu, que supone una novedad respecto al anterior reglamento, detallando aspectos relacionados con ellos como los de la competencia, el ingreso de extranjeros, su régimen interno y la asistencia samuaria y social.

Para esegurar la sostentación del expediente administrativo y la ejernción de la expulsión, el fuer de Instrucción podră autorizat que el detenido sea IIIgresado en un centro de este tipo, en los supuestos de los apartados a), r) y f) del art. 26.1 de L.O. 7/1985.

La detención será comunicada al Consulado y, si así lo solicita el extranjem, a sun familiares residentes en Españo.

Los menores extrattieros no pueden ser ingresados en estos centros, a no ser que sus padres o tutores lo esten, manifiesten so desen de permaneces juntos y existau módulos que garanticen su unidad e intlinidad.

El Ministerio de l'usticia e hiterior dirige estos centros, que son custodiados por la Policía. La asistencia sanitaria y les servicios sociales puede ser concertada con organizaciones no gubernamentales o entidades sin animo de lucro con cargo a los programas de ayuda correspondientes

1. Ingreso

Cuando un extranjero lugrese en un centro de este tipo se exige su historial personal, que contendrá los motivos de la detención, los antecedentes, circumtanctas personales, la autoridad judicial a cuya disposición se encuentra y el letrado que le asisto. Serán sometidos a un examen médico y recibirán información escrita y en su idionia del reglimen del centro y las formas de convivenção

Los internos dispondrán de módulos independientes para separar los interness por su sexo, per enfermedades y otros spotávos.

2. Régimen interno de los centros

Los internos están obligados a cumplir las normas de convivencia, regimen interior sanidad e higgene, y conservar las instalaciones.

La Junta, compuesta por el director. el facultativo y un trabajados social. Hene la misión de asesmar a aquél en la toma de medidas frente a los internos.

Los internos pueden recibir y envicorrespondencia y realizar llamadas i lefónicas, mientras no se les restro nor retolución radicial. Asimismo m den comunicar con sus abogados, y r riódicamente con sus familiares, an t'un techn 17 de abril se ha publicado denuro del horario que se marque.

XVII. Otras infracciones y sanciones

Labornles. También alude a las infin resceit del mismo. riones en materia de establectmient comerciales, disciplina de mercado el hace este Acuerdo sobre lo ya dicho versiones extranjeras.

Se establece la obligación de auto dades gubernativas y judiciales y petenciarias de courunicarse entre si tod los datos relativos a extranieros q puedan ser de interés.

XVIII. Salidas y devoluciones

tad para salir volunturiamente del ter toncia; un imputables al interesado. torio español. La salida debe efectua 2 fin consumancia con el punto tablerido.

mados y detenidos para extradición, unha outorior los que padezçan enfermedad contag sea necesario para la protección de derechos y libertades de los español

La prohibición debe ser acordada il el Ministerio de Justicia e Interior.

2. Salidas obligatorias y devolucios

no para la permanencia, se advertir decir que tienen preferencia. los interesados de la obligatorisdad. - Una declaración interesante es su salida del país:

rantes de asilo.

tenclario.

Ultimas disposiciones sobre la materia

gos y representantes diplomática en ci li.O.// el Acuento del Consejo de santaine de 12 de abril, por el que sedesarrolla el procesa de documentación de avanamentos en siltinación irregular, pre-El Reglamento se refiere a las influ a Nio en el Reglamento, es decir el prociones de orden social y confiere la vi. cests de regularización: a que hemos lancia a la Inspección de Trabajo y l'alimido al inicio de este trabajo y que guridad Social y a los Controlado se regula en la disposición transitoria

> Las manzaciones relevantes que por el Regiamento, son las siguientes:

1. Incluye expresamente dentro de su ámbito, no sólo a los que hayan terudo permisus de trabajo y residencia u permisos de residencia, sino tambien a las personas beneficiarias de una resulución favorable de la autoridad 1. Salidas voluntarias y prohibició competente sobre una solicitud de permiso de trabujo y residencia, caundo no lin-Los extranjeros lugales tienen libi bierun abtendo el permiso por circuns-

por los puestos habilitados y con la é anterios, dentro de la documentación cumentación oportuna, dende se a aperiar con la solicitud, prevé que se tampară el sello u marca de control presente copia del permiso de trabajo. y/e vesidencia, cèdula de inseripción, Se puede prohibir la salida de los (o declaración de los danos identificatibos tranjeros incursos en un procedimien y cameterísticas de los mismos que perjudiciai o ya condenados, de los rei milan diterminar la existencia del per-

A El certificado de amecedentes sa que exija inmovilización y cuati ponales expertido por las autoridades españolas se aportará de oficio a los expedientes, fuego no hay que apor-

4. l'am la concesión de los permiseo de mabajo y residencia por esta via En los supuestos de caducidad del mo se turnará en consideración la siplazos de permanencia y siempre qua tuación macional de empleo, o su incidenlegue cualquier documento nere ilenita en el mercado de trabajo, es

que en los casos en que el solicitante No es necesario expediente para luvui sido o palsada por alguna de las devolución cuando se trate de extrao minus presentos en los apartados a), fil y ros expulsados que contravergan // del armido 26.1 de la L.O. 7/1985, de orohibición de entrada o que flublet 1 ilvitalio, y tenga prohibida la entrada entrado llegalmente excepto los soll va hyritoria espuñol, la autoridad gubermilliog que dictá en su dia la expuisión En estos casos basta la orden del l'incimaral, a mitanchi del órgano comprebernador civil, sin que puedán ser tenn pam reunver el permiso de residengresados en centros de caráctes no proche, la revocución de la misma, varmo punt previn a la concessión del aportuno

permiso de trabajo y/o residencia. Recordemos que si la causa de expulsión era cualquiera de las previstas en los apartados c) y d) del art. 26.1 L (), no rendrá lugar la regularización a no ser que la expulsión haya prescrito

 Establece una especie de equivabenzias entre los permisos que se dis-Imiaron en su día, que dan logar a la regularización, y los que se concederau ahora en cada caso.

7. Por ültimo y aunque no suponga aportación alguna, puntualiza que el plazo de presentación de solicitudes comienza el 23 de abril de 1996 y finalizara, a las veinticuatro boras del dia 23 de agosto de 1996.

También con fectus 17 de abril de 1996 se ha publicado la ORDEN de 13 de abril de 1996 soitre exerciones de visado, que fija los términos en que las autoridades competentes podrán conveder exención de visado ya sea en régimen general o comunitario.

Dicha orden deta claro que en nimgún caso podrá exigirse la presentación de visado o exención de visado a los nacionales de un Estado miembro de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo

Lo más Importante de esta Orden es que hace una enumeración de las razones excepcionales que pueden servir de base para la concessión de la exención de visado, que el reglamento circonscribie de modo genérico a motivos de Interés público, humanitarios, de colaboración con la justicia o de atención sanitaria. Los supriestos son los siguientes siempre que se pueda presumir la buena fe del soligitante:

ai Extranjeros cuya residencia en España sea considerada de interés público (investigadores de prestigio, deportistas de élite, religiosos, etc.).

b) Extranjeros que no puedan aportar visado por proceder de una zona en conflicto bélico, político, étnico, religioso de otra naturaleza, cuya magnitud impida su obtención, o en la que haya acontecido un desastro natural cityos efectos aún perchi-

c) Cuando el traslado del extranjevo a su país de procedencia supustera un peligro para su seguridad o la de sufamilia o carezcan de vinculos personos les con diche paris:

d) Extranjeros a los que les ha sido admittida a tramite o denegada una solicitud de asilio, pero a los que, previn-Informe de la Contisión Interministerial de Asilo y Refugio, se ha autorizado su permanencia en España.

e) Extramieros menores de edad que sean hijos, o hayan sido acugidos bajo la tutela, de españoles o de extranjeros residentes legales en Espoña.

f) Extranjeros que sean cónyuges de español o de extranjero residente legal, siempre que no se encuentren separados y que acrediten un período previo de matrimorno de tres años a la fecha de la solicitud.

g) Extrameros que acrediten ser ascendientes directos de un menor español residente en España que vive a sus espensas.

ii) Extranjenis que hayan residido previamente de forma legal de España durante un periodo mínimo de dos años inintertumpidos en los diez años anteriores.

i) Extranjeros que hayan sido espanoles de origen

i) Extranjeros que colaboren n hayan colaborado con las autoridades en procedimientos administrativos o judiciales.

ky Extranjeros que acrediten sufrir una enfermedad o impedimento que requiem asistencia sanitaria y les imposibilite el retorno à su país para obterrer el viuldo.

Toda esta enumeración supone una ampliación de los casos que hasta ahora eran merecedores del trato espetial que supone la exención de visado, lo cual manifiesta sur duda urra mayor sensibilidad por el fenómeno. extranjero.

Desde la notificación de la concesión de la exención del visado hasta la resolución que recaiga sobre la solicitud del permiso de trabajo y/o residencia el extranjero no será objeto de actuaciones sancionadoras por estancia llegal.

La presente Orden entra en vigor en la misma fischa que el Reglamento

LAS MEDIDAS CAUTELARES ESPECIALES

Medidas Cautelares previstas en la Ley de defensa de la competencia equios, primas y suprestos análoy Medidas Cautelares en materia de competencia en materia de competencia com otras análogas, etc.) desleal

J. J. Pintó Ruiza

INDICE

- I. Medidas cautelares previstas en la Ley de defensa de la competencia
- 2. Medidas de comprobación
 - A. Concepto.
 - 1. Previo
 - Medidas de comprobación. Diligendas preliminares.
 - B. Para qué sirven
- C. Camo se piden
- D. Procedimiento
- II. Modidas cautelares en materia de competencia desient
- A. Concepto
- B. Cômo se piden
- C. Para que sirven
- D. Procedimiento

Aun cavendo en cierta distorsión sistemática nos vamos a referir ahora, para ternilnar, a ciertas figuras que podríandesempenar utilmente la función de medidas cautelares. Poco utilizadas en la práctica, soportan al intentar oplicarlas, ciertas dificultades que debidamente obviadas no privan a aquellas de su utilidad

Medidas cautelares previstas en la Ley de defensa de la competencia

1. Previo. La Ley de defensa de la competencia, establece dos clases de prevenciones. De un lado, las tipicas medidas cauteiares, con remisión especifica al art. 1.428 de la LEC y de otra, otra serie de medidas hamadas de comprobación que vienen a desempeñar una lunción previa a la interposición a la infracción contractual medidas cautelares tipicas.

2. Medidas de comprobación

A. Concepts

exigencias de la buena (e- describe^{l re.} 17, pues pese a que el precio -- y así

onfusion (vide art, 6, se refiere a la reación de confusión con la actividad. pressiciones, o establecimientos aje-108), engaño (vide art. 7, se refiere a natucir à error, en general sobre les venajas realmente ofrecidas, y las demás jue menciona) ofrecimiento de obrus (art. 8 cuando pongan al consumilor en el «compromiso» de contratar la restación principal, o induzcan a error cerca del valor efectivo de la oferta en ctos de denigración (susceptibles le menoscabar el crédito de un tercero. in un mercado, salvo que la imputaión fuera exacta, verdadera y pertinene. or 9); actos de comparación partos que se haga comparación públia, de la actividad, prestaciones, o el esiblecimiento propio o ajenos con los le un tercero, cuando la comparación e reflere a extremus que no fueran anáogos, relevantes ni comprobables art. 0); acto de imitación (art. 1.1, en londe trax advertir que « la imitación de prestaciones e iniciativas empresariales is libre, salvo derecho de exclusiva repnocido por la ley» señala por excepiion dos situaciones que por su generaidad son susceptibles de generar lificultades al momento de su aplicaion: cuando comporte un aprovechaniento indebido de la reputación o esuerzo ajeno, la imitación sistemática, (c.): explotación de la reputación tjena (art. 12, en beneficto propto o de in terceto); violación de secretos art. 13, sin autorización de la víctima. in beneficio propto o ajeno, y con anipo de perjudicar a aquélla); induc-

s actos reprobables agrupándolos en

arias categorias, rales como actos de

del pleito, y que proplamente no soniri. 14, dirigida a trabajadores, proveepicamente cautelares pero pueden plores, clientes y demás obligados, que ducir efectos que, al menos en partelenga por objeto deberes contractuales aximilan a los que se pretenden confisicos, con las limitaciones que se exfican en el párrafo tegundo); viola-

Vamos pues a distinguir, dos grandión de normas (art. 15, obteniendo apartados, a saber las medidas de curactas a la infracción una ventaja probación, y las cautelares propiamismilicativa, o si la infracción es de lormas que tengan por objeto la activiad concurrencial); discriminación ruando tal tratamiento afecta al precio

demás condiciones de venta, o cuann, se produzca la explotación por parte 1. Previo. La Ley de 10 de enero? Una empresa de la situación de de-1991 (Lev 31/91) de Competencia dendencia económica en que puedan leal, en los articulos 5 a 17 - apartel/Contrarse su empresa, clientes o prola clausula general según la cual se redores que no dispongan de alternaputa desleal todo comportamiento (Va equivalente para el ejercicio de su resulte objetivamente contrario a ttividad; art. 16) o venta a pérdida



se proclama- es de fliación libre, cuando el bajo precio se establezca para dahar la imagen de un producto o establecimiento alenos, o para eliminar a un competidor o grupo de competidores —que no puedan, por ejemplo, resistir econômicamente igualarse al más bajo precio dispuesto por el infractor- o para inducir a error a los consumidores que partiendo de este bajo precio dispuesto por el infractor-, puedan imaginarse que el nivel de todos los precios del establecimiento del infractor son así de reducidos -- art. 17 aparta-

Puesto que la Lev, considera tales actos de incompetencia desleal, como actos llegales, contrarios a derecho, y la conducta del agente como conducta irregular, es claro que le serian aplicables las consecuencias de la infracción aquilitana (art. 1902 del CC) con todo so. magnifico desenvolvimiento actual, doctrinal y jurisprudencial. Pero, la leyde competencia desleal, proporciona la clara facilidad, de establecer en el artículo 18, hasta seis clases de acciones que alejan toda doda al respecto. Desde la mera declarativa de la deslealtad, (1.4), siguiendo la acción de cesación del acto (2.4), de remoción de efectos producidos por el acto desleal (3.4) de rectificación de informaciones engañosas incorrectas o faisas (4.4) de resarcimiento de los daños y perfulcios (5.4) hasta terminar con una muy fimitada de enriquecimiento injusto (7.1), puesto que la lev clarifica así muy clara y casuísticamente las opciones del perjudicado, quiere también darle las máximas posibilidades para que pueda anticipadamente constatar la ejecución del actodesigal o reprobable, para facilitarle el cumplimiento de su carga de pro-

- 2. Las medidas de comprobación, llamadas diligencias preliminares. tienen por objeto la constatación anticipada de los elementos de la infracción, y requerirán para acceder a ellas los siguientes requisibos:
- a) Que la comprobación que se pretenda, resulte indispensable para preparar el juicio, (art. 24,1 de la Ley; sic art. 129.3, de la Ley de patentes de 20 de marzo de 1986 aplicable por remisión dispuesta por el artículo 24 de la Lev de Competencia Desfeal).
- b) Que quien lo solicite esté legitimado para ejercitar, en su día, cualquiera de las acciones que se han mencionado al final del «previo» precedente (art. 18 de la Ley, y art. 129.1 de la citada Ley de patentes).
- c) Cuando los hechos que se relacionan y que en su totalidad o en cuanto a parte de ellos se someten a comprobación hagan presumir la existencia de la deslealtad (shorum furnum turiss) según artículo 129.1.3 y 5 de la citada Ley de patentes, aplicable por remissón (art. 24 Lev de Comp. desleal va citada).

Estas comprobaciones, tlenen a su vez las siguientes características:

1.º No están, con caracter absoluto. sometidas al principio de rogación, pues el Juez «antes de resolver sobre la petición formulada (o sea, decidir si se accede o no a la práctica de las solicitadas medidas de comprobación) podrá requerir los informes y ordenar las investigaciones que estime oportunas».

Por el contrario, es perceptible la posibilidad de que el Juez, inquisitivamente pueda, antes de resolver, pedir informes, u ordenar investigaciones. todas ellas, encaminadas a averiguar tanto el sentido, conto la postbilidad de la existencia de la infracción, como el grado de su nocividad.

Aclaremos que esta actividad inquistiva tiene como finafidad contribuir a formar juicio acerca de si procede, o no, ordenar las diligencias preliminares o de comprobación solicitadas.

2.ª Pero ello no impide que la parte proponga las pruebas, entre ellas la documental que estime oportuna, encaminadas a demostrar la procedencia de acceder o no a la práctica de las médidas preliminares de comprobación.

3.º La comunicación a la parte y la publicidad de las actuaciones está fuertemente restringida, pues el juez cuidará de que la diligencia de comprobación no sea utilizada para violar secretos industriales o como fuente de conocimientos para realizar competencia desleal (vide art. 130.4 de la Ley de patentes citada).

Asimismo, si el juez accede a practicar las diligencias de comprobación, y
al practicar tales diligencias de comprobación, llega a la conclusión —a la vista
de ellas— que un es presumible que los
medios inspeccionados sirvan para perpetrar los actos reprohables de competencia desleal, dará de inmediato por
terminada la diligencia, mandará formar pieza separada en la que se integratan las actuaciones, declarará secreta tal pieza separada, y notificará al
peticinnario que no se le dará a conocer
el resultado de la diligencia practicada
(art. 130.2 de la Ley de Competencia
Desleat).

Finalmente, tal como dispone el art. 131 de la repetida Ley de patentes, «de las diligencias de comprobación realizadas no podrán expedirse otras cerdificaciones ni copias que las destinadas a la parte afectada y la precisa para que el solicitante inicie la correspondiente acción judicial. El solicitante sólo podrá utilizar esta documentación para plantear dicha acción con prohibición de divulgarla o comunicaria a terceros.

En resumen, que la diligencia de comprobación inútil es secreta para todo el mundo incluso para el solicitante (art. 130.2 Ley de patentes); la diligencia útil sólo ha de servir para el planteamiento del pleito, pero no puede ser ni divulgada ni utilizada para otros times, y mucho menos para divulgar o violar secretos industriales o ejecutar actos de competencia desleal.

Véase, como la Ley opta decididamente para facilitar la comprobación, queriendo cvitar a toda costa que tal comprobación sea utilizada para otros fines diferentes de los estrictos encaminados al ejercicio de la acción principal.

5.º Las mencionadas diligencias de comprobación claudican, si el solicitarite de ellas no ejercita la acción en el plazo de dos meses contaderos a partir de la práctica de las diligencias dichas de comprobación. Dicha claudicación comporta que no pueda utilizarse dicha diligencia, en ninguna otra acción judicial, por haber quedado sin electo, (art. 131.2 de la Ley de parentes).

6.º El solicitante, deberá prestar la caución que el juez disponga, al acordar la práctica de las medidas de comprobación para responder de los daños y perjuícios que eventualmente puedan ocasionarse.

B. Para que sirven

Directa e inmediatamente sirven para que, antes de iniciar el proceso, se sepa que efectivamente es constatable la existencia de hechos constitutivos decompetencia desleal. Pero indirectamente (además de constituir un vallosisimo principio de prueba, o una prueba miama, de credibilidad muy superior a la simple acta notarial, y de mayor amplitud, pues en las diligencias se consigna, constata, examina e investiga lo que el Juez manda, y en el acta notarial sólo lo que el requerido quiere o permite) para que el comprobado advierta la seriedad de la occión que se prepara, y sólo al tener consciencia de que tras la comprobación le sera muy dificil ocultar la realidad, facilité de entrada una solución pronta y práctica.

C. Como se piden

La Ley de competencia desleal en su art. 24-3 remite a los arts. 129 a 132 de la Ley de Patentes (Ley 20 de Marzo de 1986) por lo que, retiriéndose la ley llamada a aplicación a las violaciones de la propiedad industrial habrá que adaptar su texto a la naturaleza y características de la Ley de la Competencia Desleal, Ello sentado, resulta lo siguiente:

1.º Sólo quien esté legitimado para ejercitar las acciones mencionadas en el art. 18 de la Ley de Competencia (véase--concepto» donde se mencionan) lo está para presentar el escrito pldiendo la práctica de las difigencias preliminares o de comprobación.

(Al respecto, queremos hacer una advertencia. La legitimación se atribuye a quien, además de tener sus intereses económicos perjudicados o amenazados directamente por el acto u actos reprobables, participe en el mercado. Pero si se trata de la acción de enriquecimiento injuno, sólo podrá ser ciequpongamos que una cadena de supertada por el titular de la posición jundapercados son decirlo en su propaganda, violada. Vide art. 19 Ley de Compens, amunciario, sende prodoctos de una cia desleal).

2,º Dicho escrito se presentara anje eliminar del mercado al solicitante el Juez de 1.º Instancia, del lujue no podrá soportar econômicamendonde el demandado renga su estable vender a tales precios que incluso al climiento, o en su defecto ante el junfractor le causan daño. Si el superdel domicilio —residencia— del injercado vende a precio más hajo que lo mandado. Pero el solicitante podrá que le cueste su adquisición el es el intar por el juez que resulte competeractor. Si el fabricante, vende al supersegún las regías anteriores, o por el junercado a un precio en haja, perdiendel lugar en donde se haya realizadojo, el es el infractor. Es evidente, que en acto de competencia desteal, o porsas situaciones, hay que constatar el juez del lugar en que se produzcan pecho mismo de las ventas, comproefectos. (Vide art. 23 Ley de Competisando los precios de salida establecidos cía desleal).

3.º En dicho escrito, después de la tirros de comercio, con el aguillo de becera habitual, se expresará: Que os consiguientes peritos mercamilles, amparo de lo dispuesto en el art. 24 mistatar el precio de adquisición con-la Ley de Competencia desleal, en reenido con el proveedor).

cuón con lo dispuesto en la Ley de J Se ha de razonar la utilidad y convetentes (arts. 129 a 132), vengo a solicimencia de tales medidas, tanto para la práctica de las consiguientes diligioreditar la infracción misma, como sus cias de comprobación, por haber inconsecuencias dafilinas, proponiendo la rido el demandado, en los actos intervención de expertos y peritos que competencia desleal que se dirán y petuarán en el inismo acto de práctica las razones que se expresarán a come las diligencias de comprebación. El nuación. Y tras afirmar que todo eletrado, atendidas las circunstancias y de los hechos y Fundamentos de Destacteristicas de cada caso propondrá cho siguientes, se consignará: si las oportunas.

a) Los hechos determinantes de 6.º Se espresarán sendos razonalegitimación activa, expresando quenentos que conduzcan a las dos siparticipa en el mercado porque ejerquientes conclusiones: Que de los heactividad de que se trata, y ha sido has acaexidos relacionados se presume rectamente perjudicado en sus intereon toda evidencia, que se está ejercieneconómicos por la acción del demando competencia desleal, enmarcable en do, que se expresará, y que como i supuesto previsto en el artículo de autor de la acción y también participa se trate, o en los artículos de que se en el mercado está pasivamente legrate (del 5 al 17 de la Ley de Competenmado.

b) La descripción lo más precisa p dicho, para constatar la realidad missible, de los hechas que constituyenda de las infracciones citadas, su alcande los que se induce la existencia de la importancia, notas y características, tos reprobables de competencia desta absolutamente indispensable y necestricityéndolos, blen en la ciausula atio efectuar las diligencias de comproperal (art. 5) blen en algunos de los action que se solicitaran sin que sea popuestos de los arts. 6 a 17 de la misible comprobar tal realidad sin recurrir Ley de Competencia desleat (Vide tales diligencias de comprobación, concepto una sumaria mención de 7.º Antique no es necesario, la parte tos supuestes).

Se acompañarán a este escrito cualmisación que el Juzgado acaso señale a quiera documentos que tienden a 3s efectos de lo dispuesto en el n.º 4 del mostrar la realidad de la infracción m^{eticolo} 129 de la Ley de Patentes.

ma, y de los bechos relacionados.

Se consigniarán los consignientes

4.º Se expresará, que dada la gra

INDAMENTOS DE DERECHO (los ardad de tales infracciones, y la les culos citados de aplicación de la Ley
económica que comporta para el sol competencia desleal, mencionando
tante, este tiene el propósito de ejerci remisión a ún Ley de patentes, y los
las consignientes acciones, huego riculos de esta que son de aplicación),
efectuadas tales diligencias, y den Se suplicará que teniendo por presendel término legal.

Se solutiva de estre acordar, con el

S. Se describirán las diligencias aráctes de urgente sin perjuicto de recomprobación que se piden. (Ejempuerla los informes y ordenas las inves-



nigaciones que acaso SS estime oportunos, la practica de todas y cada una de
las diligencias de comprobación solicitadas en el hecho de este escrito o sea (repetirlas), designando como
peritos, al perito (señalar la clase)
Don gen su defecto al que SS estime oportuno, para que
avista a la diligencia de comprobación
antes mencionada en el subapartado de este suplico, y al
perito Don
o en su defecto al que SS designa, para
que asista a la diligencia antes señalada

bajo apartado.... ordenar la práctica y proceder a la práctica de las mismas, haciendo constar en las respecrivas diligencias todas las manfiestaciones, documentos, elementos, existencias o cualquier detalle demostrativo o indiciario de la acción de competencia. devical, y finalmente librar cuantas coplas y certificaciones de aquellas sean precisas para el ejercicio de las acciones. aminciadas y procediendo a entregarlas al solleitante, sólo para que éste pueda ejercitar las repetidas acciones antinciadas y causen efectos en los correspondientes annos.

D. Procedimiento

 Hay que advertir, que el procedimiento que materializa las diligencias preliminares o de comprobación, tiene dos fases claramente diferenciados

Una primera que precede a la decisión del juez de acceder a no acceder a realizar la diligencias de comprobación. Y otra segunda consistente en la efectava realización de las diligencias de comprobación solicitadas,

La primera fise está destinada à decidir, si se realizan o no las diligencias de comprobación solicitadas y pen esto la resolución que porgo fin a la primera lase puede ser estimatoria si acuerda la práctica de las diligencias de comprobamón solicitadas fijando la caución adecuada para responder el solicitante de los daños y perjuicios que eventualmente puedan ocusionarse, o puede ser desestimatoria, en cuyo caso, se dicta auto que será apelable en ambos efertos jart. 129 párrafos 4 y 5 Ley de patentes).

Z. La primera fase, se abre tras la petición, y el juez podrà requerir los informes y prienar las investigaciones que estime pertinentes. A la vista de estos informes y de los antecedentes, explicaciones, y decumentos acompañados por la parte instante, el juez sin más trámite pone fin a la primera lase, y dicra resolución que sólo podrá ser estimatorta si dadas las circunstancias del caos. es presumible la existencia de los actos reprobables de comperencia desleal, y además no sea posible comprobar tal realidad sin acudir a las diligencias de comprobación solicitadas. Si el juez apreciara la inexistencia de ciralquiera de los dos requisitos que acabamos de mencionar, la resolución serácomo ya se ha dicho, desestimatoria.

 La segunda fase tiene por objeto la practica misma de las diligencias de comprobación; pero aun dicha segunda fase está injertada por la posibilidad de uma posible incidencia, que puede comportas un cierto retroceso definicivo a la primera. En efecto; no obstante que el juez haya dictado resolución estimatoria en la primera fase, de tal manera que se acuerde la práctica de las diligenciasde comprobación, no obstante esto, si al (niciar la d'Higencia el juez considera que el objeto de la inspección comprobación no sea instrumento, medio, o elemento integrante de la infracción concurrencial (competencia desleal), internimpiră la diligencia, la dară por terminada y ordenara, que se forme pieza sepamda, en la que se incluirán las actuaciones ordenando asimismo que tal pieza se mantenga secreta, v notificará al peticionario o solicitante de las diligencias de comprobación que no procede darle a conocer el resultado de las diligencias realizadas.

Más simplemente, ello significa que si el juez, en trance de iniciar la práctica de las diligencias se da cuenta de que su práctica es initil para la persecución de la competencia desleai, entonces hay que sobresser la actuación: y evitar que, sin finalidad justificante, el solicitante conozca interioridades del inspeccionado.

4. Si por el contrario, un se produce el incidente dicho en el número I anterior, el Juez, con intervención de aquellos peritos que al efecto haya designado (véase como en el escrito inicial se pide tal nombramiento —vide supra como se pide—) y oídas las manifestaciones —si es que las hace— de la persona con quien se entiende, la diligencia determinará los elementos objeto de la comprobación que inciden en la infraccion concurrencial (competencia desleal).

Hay que notar lo siguiente: 1.º La diligencia habrá sido solicitada con el carácter de urgente, y se trata de evitar que una rápida reacción del demandado, frustre la comprobación. Por esta razón no vemos un previo trámite de audiencia de la parte demandada, quedando simplemente la constancia y audiencia no de la parte «sino de la persona con la que se entienda la diligenciasin perjuicio de que casualmente de hallarse alli, pueda ser la parte o su legal representante. Z.º En el mismo acto de efectuarse la diligencia con el concurso. de los peritos, el juez hace una previa determinación de aquellos elementos que son interesantes para la comprobación. Sólo si no halla ninguno con tal nota, da por terminada la diligencia.

5 El juez efectuará una detallada descripción de todo lo que estime incidente en la infracción concurrencial, con intervención de los peritos. Y de las dilligencias de comprobación no podrán expedirse otras copias y certificáciones que las destinadas a la parte instante para que pueda ejercer la acción u acciones mencionadas en el arti-18 de la Ley de competencia desleal, ya antes mencionadas.

Y el solicitante queda obligado (art. 131 Ley de Patentes) a no diviligar dicha certificación ni su contenido pudiendo sólo utilizar aquella y su contenido en el proceso instado en ejercicio de las acciones mencionadas.

6. Con tales expediciones de certificación y copias termina definitivamente el procedimiento, ya que contra la decisión del juez sobre el resultado de la diligencia no se dará recurso alguno (art. 130.5 Ley de patentes).

La décisión del juez a que nos referimos, contiste en la determinación de lo que es incidente en la infracción concurrencial, del contenido de la diligencia, de la descripción de aquellos elementos incidentes, etc.

Estas certificaciones pues, en lin, contienen la comprobación de la existencia y autoridad de aquellos actos reprobables de competencia desleal.

Es fàcil pues comprender la importancia de este procedimiento, y la trascendencia que en la práctica tiene la buena preparación general y especifica de los peritos intervinientes, así como in idónen que es para evitar una ocultación que dificulte la comprobación de los actos reprobables, y en fin, lo decisivo que es, preparar las diligencias y pedirlas después de haber tenido una completa y cuidada información.

7. Finalmente las medidas de comprobación quedan sin efecto, no producen efecto alguno si, en el plazo de dos méses a partir de la práctica de la diligencia de comprobación no se hubiera presentado la correspondiente demanda ejercitando la acción u acciones judiciales (precisamente las reseñadas en el art. 18 de la Ley de Competencia Desiral). Claro está que esto claudicación por caducidad, dará al sujeto pasivo de las diligencias derecho a las acciones de resarcimiento indemnizatorias, que se mencionan en el art. 1 (2 de la Ley de Competencia deslea).

Medidas cautelares en materia de competencia desleal

A. Concepto

Esta medida cautelar, como todas las medidas cautelares tiende a asegurar la afectividad de la Sentencia que en su día se dicte, de tal modo que cuan ésta gane firmeza, no resultara mun ejecución. Pero además de gozar de e característica común, están tenidas evidente especialidad por las razones guientes:

1.º Como todas las medidas cameres, tiene aquel contenido a derempo en cada caso, tal como preve el artico 1.428 de la 1.EC. Pero, aqui hay apluse de eficacia, al disponer concontenidos de la medida, que pese a importancia se convierten en francimente ulcanzables. Es décir, la posto de quien pide la medida cautelar e fuertemente reforzada. Así, se preve pecialmente lo siguiente:

 a) Ordenat la cesación inmediata, acto o actos mediante los cuales se en tía la competencia desleal de que sete (art. 25,1 Ley de Competencia o leal), bastando para ello la apreciaca de la existencia de indicios de que está cometiendo.

b) Además, en el caso del aparta anterior, la medida allí descrita (o ción) y las demás pertinentes serán

tramitación preferente, y por tajus, puniendo el actor elegir, tamosén el argente.
lel lugar donde se realice el acto de c) Pero si además, tal actuación impetencia desleal o el de aquel en

probable fuera un peligro inminentque se produzezn sus efectos:
grave, podrán adoptarse sin nár a Pues bien, con respecto al procediparte contraria y deberán dictiniento para adordar la medida cantelar,
dentro de las 24 horas siguiente) art. 25.3 de la Ley distingue entre,
la presentación de la soficitud (art. Zuedidas solicitadas antes de inicias el
Ley de Competencia desleal). otocodimiento, y medidas solicitadas

2.º El procedimiento también es nego de presentada la demanda, depecial. Pues el art. 7.428 de la LEC diéndose comprendes en este supuesto llamado sólo como supletorio y, en formque no lo digal las presentadas en ción de la eficacia, prontitud y efecto propia demanda por Otrosidad de la medida, son de consignar. Y con respecto a las presentadas an-

signientes reglas especiales: les, adviene la norma que «también» a) Se facilità la posición del instalera competente el juez del lugar donde de las medidas, en los casos antes en lavío de competencia desleal produzcados de los arts. 7 (actos de engaño o pueda producir sus efectos. 9 (actos de denigración), o 10 (sotese que, mientras en la regla general tos de comparación) de la Leya habla de lugar en donde produzca sin-Competencia desleal, de tal modo firetos, en la especial se cita como eleal principio -en el momento de datento determiname de la competencia. dir el procedimiento a prueba- el jerritorial electiva por el actor, tanto el podrá requerir (inquisitivamente, usar disude produzca sus efectos, como oficio) al demandado para que apen aque) que «pueda» producir sus las pruebos relativas a la exactirud y ffectos. Esto comporta pues, una mayor nacidad de sus alegaciones; y si nalmplitud electiva del peticionante. aporta el juez podrá estimar que las. De loclas formas, el juez que resulte gaciones de aquél son inexactas o falumpetente que conocer del pleito (art. 26 Ley de competencia desleall#/Incipa) ty ilentro del campo de elec-

b) En materia de competencia, selon del actor lo será aquel, que dentro do es que la regla general de compete dal imbito, sea elegido por el actor) cia (art. 23 de la Ley de Competed Mita Iambito para conocer de las me-Desleal) según la cual, será compete das cautolares y atraerá el conociel puez del logar del establecimiento mento pues tanto del pietto principal demandado, y en su defecto el de su mo de la incidencia cautelar (art. 25 micillo, y en su defecto el de su residary de Competencia desleal, apartado



 parrafo 2,º), Seria abstirdo que se dividiera la continencia de la causa.

B. Como se piden

Como cualquier otta medida cauteiar, podrá pedirse, antes de interponer el pleiro mediante escrito undependiente, simultaneamente, por otrosi incluido en la demanda al interponer el pleito, o después de interpuesto el pleito.

Si se piden antes del pleito: escrito independiento

La persona legitimada (vide art. 19)
Ley de competencia desteal) para ejercitar conliquiera de las acciones que menciona el artículo 18 de la misma Ley,
puede solicitar anticipadamente la
adopción de estas medidas cautelanes
especiales, pero uo se olvide la caducidad que se prevé en el artículo 1.428
LEC, párrafo 3.4; si la demanda principal no se presenta dentro de los 6 días
siguientes a que se acuerden.

El escrito después de la cabecera compareciendo el procurador en representación, y solicitar la devólución de la escritura de poderes, tras el «digo» expresará:

1.º Que existen indicios evidentes de que el demanslado esta cometiendo los actos de competencia desleal que se describirán minuciosamente. Se acompañarán los documentos (actas notariales, facturas, recibos, etc. según convenga) y para el caso de que se hayan. efertuado diligencias preliminares de comprobación (art. 24 Ley de Compotencia desleal) se acompanará certificación del resultado de ellas, aftadiendo, glosando tal certificación, que lo que era indicio, ya se muestra como irruegalile evidencia de la efertiva comisión de tales actos reprobables.

2. Que los actos generames de esta competencia desleal, como se lia dicho, se continuarán perpetrando de uná manera minternompida, por lo que, procede indenas la resación provisional de fales actos, así como — (narrar aqui cualesquiera otras medidas idóneas que se crea conveniente pedis).

1.º Que se nene el proposito de deducit, antes de los ocho dias siguientes (nólese que este plazo de caducidad resulta del párrafo 3.º del artículo 1.428 de la LEC aplicable como supletorio según (lispone el n.º 4 del artículo 25 de la Ley de Competencia desfeu) demanda, contra (persona demandada) ejercirando las acciones del artículo 18 de la Ley de Competencia desleal que alli se mencionan de número..., o números... por cuanto, el mencionado demandada está cometiendo los actos que se han descrito auteriormente, que comportan competencia desleal.

4.º Que estat medidas, por razón de su orgencia, tramitación preferente (art. 25.2 Ley de competencia desteai), y ademas (aoin en el caso de que sea así) como la actuación de la demandada está generando un peligro de (explicar el daño que pueda causar, por ejemplo daño a la salud pública, etc.) que es laminente y grave, interés de que acuerden «inaudita parte» sin audiencia de la parte contraria, y en el término de 24 horas (según dispone el articulo 25.2 de la Ley de Competencia desleal) a partir de la presentación de este escrito.

5.º Lai presentes medidas, se solicitan baju la responsabilidad del instanto, que ofrece al efecto prestar la fianza que se previene en el artículo 1.428-2 de la LEC, si bien entiende salvo stempre lo que SS acuerde que debe ser reducida por... (explicar que la medida será a la postre mocasa por el bonam fomum toris que ampara al solicitante y el frecho de que se ve con evidencia suma que no se va a causar sino evitar el dario).

Se invocarán los fundamentos procesiles y substantivos crissignientes de la Ley de Competencia desieal, el 1 902 del CC y consiguiente jurisprudencia, etc.

Y finalmeme se suplicara que se acuerden las medidas que efectivamente se soliciten, describiéndolas, para

que se acuerden maudita parte y dentro de las 24 horas mencionadas por razón de la inminencia y gravedad del dano que se va a causar sino se interrumpe de inmediato la acción ya descrita del demandado.

2. Si se pide on la domanda o después de ella

En la demanda, se pide mediante el oportuno OTROSI. La ventaja de pedirlo conjuntamente es evidente, pues una descripción más completa y convincente, con mayor lujo documental, produce una convicción más intensa-Hay pues solamente que decir sustanclaimente lo mismo, referenciar o citar los documentos de interés al efecto, y poner especial énfasts en la peligrosidad, y en la gravedad e inminencia del daño, para conseguir la resolución pronta que antes hemos aludido.

Pero a veces, por rango de urgencia, queda justificado que se haga antes-

Menos interes tiene presentario despues de la demanda y menos aun despuès del aplazamiento, cuando el demandado puede efectuar actos de maquillaje de su actuación, y de diversa indole para divulgar el éxito de la acción o la eficacia de la sentencia.

C. Para qué sirven

Estas medidas, tienen un poderoso efecto disuasorio. Permiten alcanzar la casación de la actuación concurrencial del demandado -- e insistimos-- en que esta posibilidad está expresamente incintita en la Ley (art. 25.1 Ley de Competencia Desleal), y si existe el peligró. grave e inminente, puede conseguirse resolución, «inaudita parte», dentro de las 24 horas siguientes a la presentación. La gama de medidas a adoptar es; además de la aludida, amplisima y ascguran muy enérgicamente la posterior eficacia de la sentencia gracias a la ejeención anticipada que comportan.

D. Procedimiento

Ya hemos estudiado en los precedentes estudios prácticos sobre medidas caufelares el procedimiento del art. 1,428 de la LEC. Este es el procedimiento aplicable tal como dispone el n.º 4 dei artículo 25 de la Ley de Competencia desleal, pero hay que notar una vez más:

1.º Que de una manera explicita y expresa se prevé en el articulo 25 de la Ley de Competencia desleal, que cuando existan indicios de que se están cometiendo actos de competencia desleal, la medida pueda acordarse con carácter urgente por ser de tramitación prefecente. Si al pedir la medida (sea en escrito anticipado: sea por medio de otrosien la demanda principal) se justifica documentalmente la existencia de falesmdicios, y sobre todo si se ha obtenido. per haber promovido las diligencias preliminares de comprobación (art. 24 Ley de Competencia desleal) la certificación de tal comprobación, es prácticamente seguro que se contigue la adopción de la medida cautelar prontapor ses de tramitación preferente tart. 25.1 y 25.2 de là Ley de Competencia desleal) y además la orden de cesación en los actos reprobables fort. 25.1). Hay pues que criidar muy esperialmente, este complemento documental a que se he aludido.

2.º Pero, si además de esto, puede de algim modo razonarse convincentemente que mediante tales actos reprobables se está en trance de producir un peligio grave e inminente (aunque sea un dictamen de experto, práctico, o pericial documentado, del que se deduzca con claridad esta gravedad e incidencia del peligro, vale la pena acompartario) entonces puede conseguirse. además que se acuerde la medida triatidita parte, (antes de la comparecencia à que alude el artículo 1.492 LEC), y se produzca la resolución ejecutoria dentro de las 24 ftoras siguientes a la presentación del escrito (art. 25.2 Ley de Competericia desleal).

3.º Hay que prestar atención al supuesto de que una vez acordadas las medidas el demandado pidiera celebración de comparecencia (art. 1.428 LEC) para alzar las acordadas mediante la Iljación de una fianza. No otvidarse que esta fianza, ha de procurar que sea alta, y por ello en esta comparecencia que acaso pidiera y se celebrara, el instante deberá justificar los gravisimos y cuantiosos danos que se seguirían de alzarse la medida dejando en libertad al demandado para que continúe efectuando los actos de competencia desleal; y por ello, además de aportar documentalmente estimactones periciales, debe proponerse pasa su práctica uma suma de medios probatorios suficientes al efecte-

4.º Atención también, finalmente, a la caducidad que se prevé en el párrafo tercero, al final, del artículo 1.428 cuando las medidas se guden mediante escrito anticipado, pues si la demanda no se presenta dentro de los ocho dias siguientes, las medidas quedan sin electo.

*Alagada, Doctor en Derecho

I. No existe, con cardeter general, u construcción legislativa del derecho de tención. Vide aflemás del art. 453, ya citar (paseedor) los arts. 502 y 522 (usofrechus -reparaciones extraordinarias-) Soli obias en bienes muebles, vide art. 1.600 i CE, que podría comportar la negación este derecho al constructor en los inmuel/i muorima al ser este solo un servidor de la i sesión, y no on poseedor propiamente dial De todas formas conviene al propietario o eli al constructor (amendamiento servicio) de obra) la remuncia al derecho de retenno V al apostructor le conviene, consagraderecho en el contrato. Vide también, el ... particular de la granda en el parrato 2% art. I. 866 pues sun pegado el crédito garanzado con la prenda, si se debe el imponenop, se puede prorrogar la retención ha que este otro se pague. Vide también art. 2 Comp. D. Civil de Catalona antiguo Usar ssi quis în alienos) y RJC 1967, pag. 471.

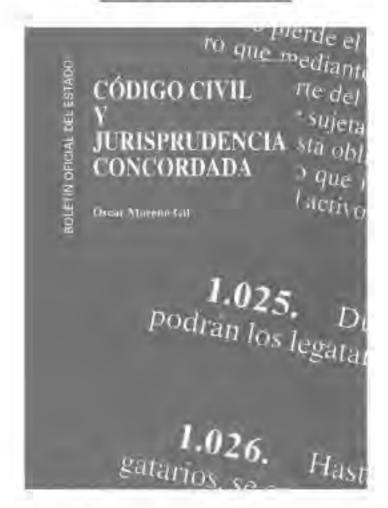
2. Mientras en el suplico principal se pi ons retención definitiva, basta que se page en el suplico del otrosi de medida cauteia: pide que sólo mientras chira el proceso. deudos no haga nada (petición de las miento o desposesión) tendente a mutilila sentencia, privando de la posesión. Sim pre hay que procurur -- y destacar-- la mai diferencia posible entre la que se pide essuplico y lo que se pide en la medida cas

3. El art. 278 Compilación Catalana II -pague, atiante, o consignes, como marm de energat la retención. El 453 CC, responlos útiles, permite optar al vencedor de la j sesión entre pagar tales gastos o el atimos de valor que gracias à aquéllos haya adqui olo la cosa.

Fi derecho de retención es absoluto (una garantía que descansa en la acción necho: la retención como tal hecho. F precisa de previa declaración del importi retener. Por esto el 278 de la Compilación talana, dice que podrá retener el vendido to prosession, si no se le paga affattiza e cora cto de las comprobaciones posteriores. Col zi derecho de retención ha de actuar aga per se- por eso, alcanza la cantidad que f ziones posteriores». De alia que como el de cho de retención ha de actuar de umada de todo el entramado jurisprudencial y legislativo. carencia de sentido, toda exigencia de storación previa.

5. O cualesquiera de ambas.

Novedad



La presente obra incluye el texto actualizado del Código Civil, incorporando las últimas modificaciones introducidas por la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del «la ramidad que il mismo destares sin per Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjurciamiento Civil, acompuñado de once mil sentencias del Tribunal Supremo transcritas o referenciadas.

El libro está organizado de forma que sistematiza, ordena y entrelaza la jurisprudencia incluida, el reclamante sin perpuicio de las comput de manera que se facilite tanto su manejo como el conocimiento de las interrelaciones y conexiones

> La edición se completa con dos índices: cronológico de todas las sentencias transcritas o referenciadas, con indicación de los números marginales en que se encuentran y una breve especificación de su contenido, y analítico del articulado del Código.

> > edición (enero de 1996), 2.336 páginas, 18.600 pesetas



MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO

Trafalgar, 29. 28071 MADRID Telefonos: Centralita: 538 21 00 / Información: 538 22 90 Anuncios: 538 22 94 / Libraria: 538 22 96 Suscripciones: 538 22 97



Medidas cautelares indeterminadas: discusión en torno al posible contenido anticipatoriosatisfactivo de las mismas, ion la realidad, possibilitando que Especial referencia a la audiencia del demandado en el procedimiento para sucresa hacer hincapié en que no disadopción.

M.* Angeles Jové Pons*

1. Introducción

La Reforma Procesal de 1984, ai dismimair el tigor documental exigado para la adopción de las medidas cautelares innominadas y facilitar su concesión IIIcluso ames del inicio del proceso, ha propiciado un considerable incremento de diebas modidas. Al mismo tiempo, basuscitado problemas de muy difficil solución en la práctica de puestros Tribunales. Entre ellos destaca el relativo al carácter meramente asegurativo n innovativo de estas medidas, y el modo del que se sirvió la citada Reforma para introducir el principio de contradicción en el procedimiento de adopción de las medidas cautelares indeterminadas, a los que dedicaremesabora nuestra atención. Si bien ha transcurrido ya más de una decada desde la reterida Reforma, no podemos olvidar que significó un cambio radical en la regulación de estas medidas que habían permanecido inálteradas dominte todo un siglo. Así pues, no está de más insistuen estas cuestiones no pacificas, maxime (en)endo en cuenta que la más reciente. Ley de 30 de abril de Medidas Urgentes de Retorma Procesal de 1992, en nada incide sobre el precepto objeto de estudio

2. La indeterminación de este

El art. 1.428 establece que cuando se presente un principlo de prueba por

unstanção de peligro no previstas o ontempladas en la regulación de cauelas tipicas. Porque siempre que na sista concurrencia de ambox presumestry caurelines no podemos habitas le colision con la norma específica, cue o que está compliendo correctamento is funcion integradora-

Alium bien, a la indeterminación de a contentito permite una mayor adapresultado de su aplicación pueda ustarse con mayor exactitud al espiria que preconiza dicho artículo, presena, a su yez, el inconveniente de la auencia de específicación de las medidas autelares que pueden adoptarse. Nos ación grientaltya de cautelas, como ka ejemplo, ul art., 134 de la Ley de 20 le marzo de 1986 de Patentes. Tampoo de criterary jurispyudenciales dada la gonta naturaleza de las resoluciones en ata materia. Es decir, las decisiones o esoluciones de fuzgados y Audiencias. by su caso, dificultan por razones cuan-

escrito del que aparezca con clariditativas, entre otras, la extracción o deuna obligación de hacer o no hacerbración de principios generales. Sin obde entregar cosas determinadas o odar la clara división de la doctrina a la pecíficas, el juez podrá adoptar lora de delimitar el contenido de las medidas que, según las circunstanciaedidas cautelares indeterminadas o fuesen necesarias para asegurar tipicas terogidas por esta norma.

efectividad de la sentencia que en Estamos afirmando tácitamente que micio recavere. Tras la lectura de el expresión recogida en el precepto «el precepto no puede mantenerse que pez podrà adoptar, ..., las medidas tamos en presencia de una potesque, según las circunstancias fuesen cantelar omnicomprensiva de cualquiecesarias para asegurar la efectivisituación, sino sólo de aquéllas a las dad de la sentencia que en el juicio rede forma expresa se reflere el precepityere», es la clave para informar la es-En este sentido, el art. 1.428 no tratalecificación de las medidas cautelares ser una norma que comprenda todificiminadas. Sin olvidar que también los supuestos necesitados de tutela co partio de referencia del «periculum telar, sinn simplemente de cerrar di mora». Así, dicha expresión indétersistema ante una siempre posible infilluida permite englobar tanto el peliliciencia de regulación típica. No alto de ludructuos(dad como el peligro tante, disponemos de las condicase tardanza que han de combatirse con base para-alcanzar, con su desarrollo i cantela específica-

efectividad de gran parte de la tutela. Así pues, criucio para individualizar la dicial que se presta en muestros diredida permitida será su conformidad De este modo, por su carácter do ni⁽¹⁾ la finalidad legalmente establecida: ma de clausura del sistema cauteiai ^{su}gurir la ventadera efectividad de la establecido, se muestra verdade/tilencia Se trata entonces de optar, a mente littil si se latenta asegurar priir del binomio «asegurar la efectivituaciones jurídicas que las medic^{iado}, no por la interpretación que pocautelares típicas no prevén, se in finenos deriominar tradicional y restricde hacer frente a peligros que su reg^{va} que pone el acento en el término lación específica no contempla, o asegurar», sino por aquélla más amplia pretende efectos que al amparo de l'innovadora que centra su atención en mismas no pueden adoptatse. I mlabra efectividade. Por le tanto, pues, en aras de evitar denegaciones prescindir de la interpretación restutela judicial efectiva, esse precepictiva que llega a equiparar «efectividebe ser la respuesta idónes para prefide a rejecución», es decir, al sistema ger situaciones jurídico materiales y de ejecución establecido por el legislador, la consecuencia final de dicho criterio posibilita indudablemente superar el ámbito objetivo (con relación a sentencias que no son de condena. es decir, cuando la acción ejercitadafuera únicamente declarativa o constitutiva); la función, y el contenido admitidos tradicionalmente para las medidas que recoge este artículo.

Asimismo, el art: 1,428 subordina la elección de la medida a la concreta concurren da de las circunstancias que la hacen necesaria. En este sentido, no basta que sea conveniente para asegunir la efectividad de la sentencia que vaya a dictarse Sin olvidar que la individualización última de la cantela precisará de la comparación de los intereses en conflicto, inclinandose por aquella que responda a la injerencia mínima posible. En este sentido, el criterio de la necestdad y el de la mínima injerencia obligan a que el contenido asegurativo prevalezca sobre el contenido satisfactivo siempre que el primero sea suficiente para asegurar la efectividad de la sentencia,

3. Discusión entorno al posible contenido anticipatorio-satisfactivo de las medidas cautelares Indeterminadas

La exigencia establecida en el art. 24.1 de la Constitución Española permiteconcluir que las medidas cautelares de efectos meramente aseguratorios que pudieran adopturse al amparo del art. 1.428 no son sufficientes, en todos los casos, para prestar tutela judicial efectiva. Ev obvio que unicamente la tardanza en el pronunciamiento de la sentencia--aunque nada obste para que objetivamente pueda llevarse a cabo en sus propios términos puede significar inefectividad. De ahí que afirmáramos que la expresión legal -asegurar la efectividad» permite ampliar el marco de este precepto posibilitando cautelas de carácter conservativo y de regulación e incluso de efectos anticipatorio-satisfactivos. Se justificarian entonces por ser la única forma de prestar tutela judicial efectiva ¿Qué utilidad tiene para un empresario que se ha visto obligado a paralizar su actividad por el incumplimiento de un contrato de summistro, una resolución que obliga a su reamudación pero que llega con años

Aceptada la idea de que ejecución y efectividad no son sinonimos, ni tienen exactamente el mismo contenido. las medidas cautelares de efectos provisionalmente satisfactivos deben admitime en la formulación del art. 1.4281, aunque plantean objectiones que bitentaremos exponer a continuación. Se trataria más bien de conjugar o compatibilizar función cauteias y contenido anticipatorio, va que inadmitirlo de plano seria tanto como querer prescindir de la realidad de nuestros días en la que el Derecho se encuentra inmerso y, evidentemente, de los arts: 24.1 C.E. y 18.2 L.O.P.L.

La primera objeción que puede plantearse son las posibles interferencias entre medidas cautelares de estas caracteristicas y procesos sumarios. Como se verá, se corre el riesgo de desvirtuar la naturaleza de las mismas hasta el nunto de convertirlas en aquéllos. La turela anticipatoria y consecuentemente satisfactiva que pudiera solicitarse al amparo de la indeterminación del art. 1.428, seria correcta en la medida en que se cumplan las notas de Instrumentalidad y provisionalidad que conforman el concepto de medida cautelar.

Admittido que la relación instrumental pueda aparecer con mayor uitidez en medidas citutelares de carácter asegurativo, debe tenerse muy presente que si la medida anticipatoria no se acuerda en función de la sentencia del proceso principal, sing que se solicita con la intención de convertirse en definitiva, se estarà utilizando incorrectamente el art. 1.428 v destruvendo el concepto de omedida cautelar». Es decir, se transformarlan las medidas cautelares en procesos sumarios. En primer lugar, porque se incumple la relación instrumental, la medida no corre paralela al proceso principal y, en segundo, porque no nace con vocación de provisionalidad.

La tentación existe, sobre todo en la actualidad, porque el art. 1.428 permite las solicitudes anteriores à la presentación de la demanda. Lo normal es que la falta de interposición de la misma, en el plazo determinado por la ley, implique -a instancia del sujeto pasivo- el alzamiento de la cautela y la correspondiente indemnización de daños y perjuicios. l'ero, ¿qué ocurre si el demandante no mooa el proceso y el demandado se confirma con la solución dada?

Desde una perspectiva practica la oportunidad de la medida se encuentra fácilmente en que las partes obtienen la solución a sus conflictos con independennia del largo y costoso proceso ordinario que ni signiera se tiene en cuenta. Muchos demandantes no tienen interès en incoar un proceso si previamente no obtienen una medida cantelar que les



asegure el éxiro de la ejecución futura. Pero rampoco debe olvidarse que se come el riesgo de favorecer soluciones boco equitarivas al permitir que una parte utilice esta técnica connu presión antijuridica, obligando a otni mis débil a aceptai illicha resolución como definitiva.

Se fia discutido la unadmistón de esta forma de jasciver los conflictos desde el paritio de vista del principio disposativo. va que no existen mecanismos para impedir este supuesto de desistimiento bilateral. No obstante, entendemos que, si bien lo habitual es que la parte interesada sea quien pontra de manificato la ausencia de relación instrumental, el regamo judicial está en la obligación de proceder al algamiento de oficio de la medida que piatiera haberse concedido, si transcursido el plazo señalado por In lev nose interpâne la correspondicote demanda.

Sin embargo, si el alzamiento de oticio resuelve algunos problemas, no se nos oculta que tratandose de medidas civielares de carácter anticipatorio que pueden satisfacer de modo instantâneo. es decir que no precisan mantenerse, de nada servirie una resolución de extinción de oficio de la cautela por falta de instrumentalidad, pues ya se habria obtenido la satisfacción de la pretensión y, tan sóin, cuedatia la posibilidad de un resurcimiento económico,

À estos problemas cabe sumarle la debrada situación en la que se encuentran los meces a tienen que resolver, untes de la tendencia del proceso ordinario. sobre este tipo de medidas sin prejuzgar el fondo del asunto, ni extralimitarse canociendo y decidiendo la que sálo puede ser objeto de la causa principal. Es facil comprender que si las medidas vau/clares pura ser efficaces deben limitarse a un examen sumario, seria porticularmente grave su adopción si conduce a una injerencia de efectos irversacibles.

Otra cuestión que debe tenerse en coenta a la bora de configura; estat medidas de contenido anticipatorio seria la confusión que: puede producirse con la institución de la ejecución provisional. En el intento de conseguir la satisfacción anticipada del pronunciamiento, puede existir el riesgo de equiparar el acreditamiento de un «fluques bom turis». más la existencia de un «periculum inmora- (que en numerosos casos no debe demostracse), y la prestación de una ffanza, a un fitulo judicial como es la sentencia sobre el tondo.

En realidad, in que en anibos casos permitiria ejecutar, es la resolución judicial que concede la medida cautetar y la que resuelve sobre la ejecución provisional, aunque, en definitiva, lo que es cierto es que pueden conseguirse efeclos elecutivos muy similares a partir depresupuestos total y radicalmente diversoi. V. precisamente, esto es lo que debe evitarse y lo que, a nuestro julcio; desde un panto de vista doguatico no es correcto. No deja de ser, en clerto modo, paraciófico que fuera la inexcusuble presentación de titulo ejecutivo el mayor centro de críticas de la Inefectividad the art. 1,428 con anterioridad a la reforma de 1984, principalmente, por su inaducuación a la esencia de las medistas camelares; y que abora no se dode en otorgar efectos equiparables a los mecutivos con la sola acreditación de un «figmus bonti turis». lo que también es rechazable desde un punto de vistaestricto de tutela cautelar.

Habiamos admitido que esta clase de medidas estaban justificadas en aras a una mejor prestación de tutela judicial efectiva, constituyendo en algunos supuestos, sin la menor duda, la nnica formo de otorgaria debidamente. Pero también es cierro que en un Estado de Derecho la tutela judicial debe venir refenda a ambas partes, y consiguientemente la alegación de un «himus hon) luris, deberia conducir, cuando menos, al marcado carácter excepcional de este tipo de cautelas. Así, para que dicha anticipación sea posible, es indispensable que el «fumus boni luris» necesario para la adopción de cualquier medida caufelar se encuentre reforzado, e que se preste flanza suficiente para bacer frente a una sensensaabsolutorla. Ciertamente, la necesaria prestación de turela a ambas partes consagrada con la introducción de la audiencia al demandado tras la refurera,

puede facilitar la asimilación de epitidad de la que puede o no bacer uso clase de medidas al amparo de estr p_{el demandado en distintos muniernos} cepto, más no puede olvidarse que oprocesales o tilen; aunque resultarfa abaudiencia viene referida, principalmi andio, que la parre demandada puede le, al analisis de la concurrencia n monterse previamente y de no ver estisencia de los presupuestos cautelas nada su postura, conserve la expectativa

En conclusión, los razonamien de una oposición posterior. Este doble expuestos nos conducen tanto a requesto de opourión significaria una tumendar la Inadmisión de mediquia del derecho de audiencia patológicautelares ex 1.428 de contenido amento jutenso que abona su inmeticipatorio con anterioridad a la pinato rechazo.

sentación de la demanda, como a Una opción razonable consistiria en halar el marcado carácter excepcios dimitir que es el propio juez quien, discon el que deben ser concedidas. precionalmente, debe decidir si adopta la medida y seguidamente da lugas a la millencia, o nien concede la mutela y

4. Especial referencia a la audionciquego decide. del demandado en el procedimiento Aganusmo, ena también tógico dedupara su adopción

ar la procedencia o no de la compareencia del criterio del momento en que

Orro aspecto de sumo Imeres, colestas medidai se soticitan: denegando la apuntábamos al comienzo, wirsa soludiancia si la petición es anterior a la el análisis del principio de contraspesentación de la demanda, y conceción en las medidas cautelares indergiendola si es conjunta o posterior a minadas. La innovación consistente esta. De este modo medaria salvaguarla posibilidad de dar audiencia à la ojado el «factor surpresa», tau significatinarte, ocasionó un giro importantistavi en esta materia, incluso, podrian aflaen el procedimiento para la adopciose otros criterios tales como el de la de las medidas cautelares innominamaturalura o contenido de la medida con respecto a la regulación anteriosoficitada. Por lo tanto, se concodena la reforma de 1984 de muestra Ley judiencia a la parte contraria cuando la Entraciamiento Civil medida consistese en uma verdadera an-

Oue la parte frente a la que se soliti cipación de la ejecución, y se riegaría la medida cautelar, ha de ser oida, huando existiesen razones que justificauno u otro momento, es ya algo inden la concesión inaudita parec por cutible. Sin embargo, los párrafos V yhjemplo, si la medida es mocua y a todas del art. 1.428 pueden ser calificados uces procedente. SI pensamos en el antibológicos debido a una técnica imuy variado contenido de las mediprecisa y poco rigurosa empleada endas adoptables ex 1,428, quiza apreredacción. Este hecho suscita el gratiemos la jógica de esta solución intertoconveniente de que sugieran distoretativa. Ouo criterio podria ser el ias soluciones Interpretativas. aracier urgento de la medida, es decir,

La satuación problemática se designando para atcanzar la eficacia de la de los propios términos empleados medida sea imprescindible que esta se el legislation El primer inciso del paridopte inmediatomente. Sin embargo, fo V. «El demandado podrá oponer legislado: lejos de intuir estas situacioa las medidas solicitadas», significades problemáticas elvida establecer eritablecer la audiencia previa al promietios suya ausencia dificulta enormeciamiento judicial sobre las medidas lume su aplicación.

segundo, «o pedir que se alcen las ao Con independencia de que esta soludadass, parece abidit a un modelo llott, que prevé cierros supuestos que contradicción diferida a instancia acepcionarian la regla general de auliencia previa, luese preferible de «lege sujeto pastvo de la medida.

Por lo tanto, lo que puede realmen tendas pos la razon apuntada -- eficacuestionarse, y de hecho es objeto la de la modida-, se justifica su abandistintas consideraciones, es si la audi linni porque no fue admitida en el procia ha de ser previa, en todos los casoleso de elaboración de la propia normala concesión o denegación de la modiatilientantos que el legislador no hayao, per el contrario, nos semitimos distribidos apacenechar la Reforma de 1992. camente a un momento posterior enlara reclifficar sobre este punto.

tiempo, estimando que procede siem Signiendo el hilo de la exposición, si comparamos la omisión tadical de la una contradicción ex post.

Igualmente, podriamos enrender quallencia a la otra parte con anteriorila audiencia es simplemente una pelad a la Reforma, y la regulación expre-

sa -en el arr. L428-, de un procedimiento que prevé una comparecencia y con ella la posibilidad de que se escuche al demandado, el contradictorio previo y preceptivo es la solución interpretativa que cuenta con mayor apoyo legal aŭri siendo discrepante con la propia función de la institución. Refuerza nuestra posición la propia expresión del regislador -oponerse a las medidas solicitadas-, y la referencia a «pedir que se alcen las acordadas», no es obstácsilo para mantener la comparecencia previa y preceptiva. Basta concederle un significado distinto a la contradicción «ex post», es decir, el reconocimiento expreso de la posibilidad de solicitar el alzamiento o modificación de la medida acordada por haber variado los presupuestos terridos en cuenta para su adopción.

Altora bien, si es loable el intento de protección del sujeto pasivo de la medida cantelar a través de la audiencia, máxime teniendo en cuenta la indeterminación de este precepto, la audiencia previa, lejos de prestar el servicio que pretende, puede suponer también un freno a la propia eficacia de la institución. Algo similar ocurrepor ejemplo, con las medidas reguladas en la Ley de Patentes de 20 de marzo, de 1986, que, compen, sin lugar a dudas, con el retterado elemento -sorpresa ...

Lo realmente reprochable de la regulación que analizamos no es tanto el hecho de establecer un contradictorio previo - cuya necesidad puede ser defendida-, sino, como veníamos apuntando: el no haber tenido la precaución. de indicar cierras excepciones para supuestos de mayor urgencia, teniencio en cuenta los riesgos que pudieran derivarse de la demora en la adopción de las medidas. Ciertamente las razones que puedan ser aducidas en protección del demandado merecen toda la aprobación, pero no pueden convertirse en desprotección a la otra parte que ve comu sus expectativas desaparecen ante un retraso en la concesión de la medida cautelar.

Excepciones que también podrian consistir en las solicitudes anteriores a la presentación de la demanda, porque el desconocimiento del proceso puede justificar el mantenimiento del factor sorpresa. Por lo tanto, uno de los mayores problemas que se pueden observar tras la adopción por el legislador del contradictorio previo preceptivo es la desarmonia existente entre las solicitudes anteriores a la demanda previstas por la actual redacción y la misma au-

diencia previa y preceptiva, ya que cuanto más se manifiesta la orgencia en la adopción de la medida más incuherente resulta la previa audiencia del demandado. Consecuentemente, imistimos, es mucho más razonable una solución intermedia como la recogidaen el arr. 25/2 de la Ley 3/1991, de 10 de enero de 1991 de Competencia Desical. En el citado precepto se establece que las medidas serán de trammación preferente y, -en caso de peligro grave e inminente podrán adoptarse sin du a la parte contraria... ».

Esta previsión que excluye para ciertos supuestos cualificados y excepcionales la audiencia previa a la resolución cautelar es muy plausible, ya que, garantizando con carácter general el principio de audiencia queda salvaguardada la sorpresa que, en emuchos supuestos, es requisito de eficacia de ciertas medidas cautelares. Esobvio que hubiera sido conveniente que una precisión similar se hublese recogido también para las medidas cautelares impominadas del art. 1.428 de la Lec. Esta circunstancia pone de manifiesto que el art. 25 de la L.C.D. es, al menos desde este aspecto, mucho más perfectii que el art. 1.428.

*Doctora on Direcho: Profesono de Devecho-Procesal ite la Universidad de Barcelona

Favrituria a sima medica castellar de contentido austactivo es el auto de 14 de euero del 1994 del Europado de Familia e / 10 de Raccolnea 11 árcano iudicial, a lulta de reccedimiento caproficio sobiemultilas respecto a Jos bijos extraoratriministica cuando suy mones no obran de comun acuardo Visstán personalmente enfrentidos: estimá procedente la solicional cameriar ex 1,428 de condena a anando macrel alcomichica framiliar para resegurar la efectividad de la sentencia que se dictara en el 3000 so declarativo de menor cuarros correspondiente. Es evidente, que ló realmente agnificativo de esta resolución es igue gracitas a una interpretación progresista de -aseguiar la erectividade de la lantimicia que do cabida a casdidas de carárte: sutissactivo; solociona el caude procedimental paga las medidas penvisionalistma en el sumirente de las relaziones matrimioniales de Incha. Comissión que no padrie contrare desde una necessitiva traditional-asegurativa de la natela america no 1,428 de la Lac.

Pavorable à la entrega directa de la cosa es el Auto de I de mareo de 1994, del Juggado de Primera Instancia n. 2 de Arenys de Mar. El juez procedió a la concessión de la medida se extrapción y entrega de una emborcación para evidar su deterioro, funda clà en su mt. 1, 428 de la l'ac-

Favorable a la entresa de 2 vehicolos, un tidos, un tercer vehicular y un ascierrator, es la Sentencia de 2) de enimo de 1991 de la Secr. El de la Audismicia de Barnetona (Rev. for de Cat. Phy. 456), va que reschdido el comunito de representación muscantil concertain entre amins, dentro del procedimiento que mito retiamando una importante cantidad dicensria, la otra parte no mesesitara dicisca objetos dado use tiking prometrución está linaszada.

La Hipoteca Persistente:

Breve análisis práctico de la hipoteca en garantía de rentas o prestaciones periódicas: (Hipoteca que al ejecutarse no se cancela sino que continúa subsistente)

En el ámbito jurídico son muchas las ocasiones en las que al alcanzar un acuerdo transaccional o simplemente en el marco de un acuerdo consensual en el que intervengan dos partes con intereses contrapuestos, puede convenir a los intereses de muestro cliente pactar la percepción de unas rentas o de unas cantidades de forma periodica y prolongada durante un plazo de tiempo relativamente largo o incluso a titulo vitalicio. Sin embargo, en estos supuestos siempre se nos plantea una cierta problemática sobre la forma en que podemos garantizar el estricto cumplimiento de la obligación contraída por parte del deudor, que es inexistente en los supuestos en que el cumplimiento de las prestaciones contractuales de cada una de las partes se produce de forma simultánea, y ello por una tazón muy simple, porque el transcurso del tiempo nos bace temer un incumplimiento de lo pactado como consecuencia de un cambio de fortuna en nuestro deudor o simplemente porque su voluntad cumplidora puede quedar debilitada por el mero transcurso del tiempo.

En estas lineas se pretende presentar una solución a este tipo de supuestos a través de un acercamiento práctico a la figura de la hipoteca en garantía de renlas o prestaciones periódicas prevista en el art, 157 de la L.H. y art. 248 R.H. que en estos casos constituye la institución jurídica idónes para garantizar el cumplimiento de esta clase de obligaciones de carácter dinerario que deben desarrollarse en el futuro de forma periódica. Así pues, esta hipoteca de renta, que nos permite facilitar a nuestro cliente la seguridad deseada en relación al cumplimiento por parte del deudor de la obligación asumida, es de gran utilidad para los supuestos en que no existe una denda de capital pero si un derecho

de una prestación periódica.

do y el estricto cumplimiento de lo p

htpoteca a través del procedimiento

mario previsto en los arts. 129 y guientes de la L.H. o, incluso, por

procedimiento extrajudicial si lo cor

particularidad esencial de que

posición deudora, «ope legis», y a

garantizada por la hipoteca en su

constituida, que continuará intacta-

La hipoteca de renta no se consi deudor pueda redimir la hipoteca, sin tuye para garantizar la entrega de ambargo este derecho sólo podrá ejercicapital sino que tiene la finalidad carse a voluntad del titular de la fincaasegurar la obligación de satisfaci porecada, sin que por tanto pueda ser periódicamente una renta o pensiexigible por el deudor.

La constitución de una «hipoteca arse constar en el otorgamiento de renta» nos proporcionara las ventajna Escritura pública de constitución que a continuación expondremos: Je hipoteca en garantía de rentas o a) El pago de nuestro crédito en rocestaciones periódicas y que deben-

ma de prestación periódica quedará guedar inscritos en el Registro de la Prorantizado de una forma estable y duniedad.

dera hasta su completa extinción p. 1. El contrato o pacto consensual cumplimiento del deudot.

En conclusión, en los supuestos de majenación forzosa de la finca por ejeoción hipotecaria, el tercer adquirene de la finca se subroga no sólo en la esponsabilidad real derivada de la tipoteca, sino también en la obligaión personal cityo pago garantiza la ripoteca de renta. En caso de enajenaión voluntaria de la finca a favor de rcero la subrogación en la posición el deudor seria idéntica.

(1) No produce al deudor-obligado un scesivo crisie econômico como podria jerivarse en el caso de exigir un avalancario u otro tipo de garantía similar.

por parte del acreedor à la percepcii di Es posible establecer un vaior de escate o capital de redención, para que

Elementos esenciales que deben ha-

suscrito entre el deudos hipotecario y el acreedor del que trae causa la prestación de rentas o prestaciones periódicas si se ha otorgado en un documento independiente. Otra opción sena otorgar el contrato mencionado en la misma escritura pública de constitución de hi-

2. El plazo o modo en que deban satisfacerse dichas prestaciones.

3. La voluntad de las partes de constituir hipoteca en garantia de la obligación pactada en el antes mencionado contrato.

4. Plazo de vigencia de la hipoteca.

5. Todos los requisitos exigidos por el art. 133 de la L.H. para la ejecución de la hipoteca per la via indicial sumaria (Valoración del inmueble que garantiza el pago de las prestaciones garantizadas, domicílio del deudor a efectos de notificaciones, concesión de la administración interina de la finca hipoteca-

5. Esta clase de hipotecas también podria constituirse por acto unilaterai del dueño de la finca hipotecada.

fi La cancelación de esta hipoteca, además de por las causas clásicas de extinción de los créditos hipotecarios, se extinguirá por la terminación de la renta o prestación periódica que gazantiza. y a tal efecto el propio art. 157 L.H. establece que «salvo pacto en contrario de las partes, el titular de la finea hipotecada podrá solicitar ditectamente su cancelación transcurridos seis meses desde la fecha en que según el Registro de la Proptedad debiera haberse satisfecho la última prestación periódica».

Asimismo debemos citar como causas de extinción propias de esta hipo-

- El ejercicio por parte del deudor del derecho de redención de su deuda, si asi estuviere previsto.

- Por «confusión de derechos» que se produciria al adjudicarse la finca hipotecada el mismo acreedor que reuniria en su persona la condición inicial de acreedor en virtud del contrato suscrito y la condición de deudor como titular de la finca.

7. Piazos de prescripción de la hipoteca: Respecto a la propia hipoteca, por el transcurso de 20 años a contar desde el último pago de renta o pensión y respecto a cada renta o pensión en particular por el transcurso de cinco anos a contar desde su devengo.



FORMULARIO DE ESCRITURA DE CONSTITUCION DE HIPOTECA EN GABANTIA DE PRESTACIONES PENIODICAS:

Ante mi D	
COMPARECEN:	
D	
0	Code Charles and Code
Les opriozos e interwinendo en su propi-	
mi Julovo capacidad legal suficienta para	e) presente atorgamiento, a
duyo efecto y como antecedentes,	
EXPONEN:	
I. Que D.	es queño, en piena comi-
nio de la siguiente finca:	
a .	
TITULO	
LIANGAS	
Il Que con fecha	los comparecientes han
suscrito contrató de	
cual D.	queda obligado a entre-
gar en concepto de pensión alime	
cio a D.*	la cantidad
	as mensuajes, sin perjuicio
de las ulteriores revalorizaciones que o	
mente se efectuaran por aplicación del	Indice de Precios al Consumo
publicado por el Instituto Nacional de Es	stadistica u organismo que le
sustituya, habiendo decidido igualment	te gerantizar con hipotece le
obligación asumida por D.	
tó otorgan la presente escritura con am	eglo a fas siguiemes ESTIPU-
LACIONES:	
PRIMERA, D.	
recondoer y en su menester ratifican	
de pensión vitalisie con car	actei vitalicio de fe-
cha	
SEGUNDA. En garantia de las rentas	n nivetariones nariàdicas a
pagar, con sus revaloraciones por toda	
forma indicada en el contrato de	, de sus inte-
reses de demora, en su caso por plazo	and the second of the second of the second of
A CONTRACTOR OF THE PROPERTY O	almente se fija para cestas y
gastos en perjuicio de tercero, D.	
sin perjuicie de la responsabilidad pers	sonal illimitada, CONSTITUVE
HIPOTECA VOLUNTARIA sobre la finca	descrita en el antecedante i
de esta Escritura.	
TERCERA. La obligación de pago de la	s nersonnes debidamente cu-
valorizadas en su caso, con el caracter i	State of the state
por tanto por el mismo plazo subsistirá	
BAL 197-10, BAL OF STREET, BIRDS SPECIFICATION	I characterist. Note: Travers are agreen

CUARTA. Por via de convención, las partes scuerdan e incorporar a este contrato el contenido del parrafo tercero del art. 157 de la LH.,

así como también ni integro contenido del párrafo cuarto del mismo

de la pensioniste, siendo evento que determina la extinción el fallec-

la obligación de pago de la renta integra correspondiente al mes an

miento de D.*_

precagto, pactándose por tento la posibilidad de solicitar la canoción de la hipoteca en las condiciones citadas en cicho artículo po simple transcurso de los sels meses a que se refiere el indicado a cento.

QUINTA. Extensión de la garantía. Con la tinca que se hipotecami entenderán impotecados los frutos y rentas vincidas y no percilio, al frempo de reclamarse judicialmente el pago, las oblas hechunacederas y los bienes de naturaleza mueble que le estén incorpo dos de una manera permanente.

SEPTIMA. Acción judicial. Si llegare el caso de que la acreedou en su caso, un tercer possedor tuviera que hacer efectiva por viaj nial la totalidad o parte de capital infereses y gastos garantizados la finca que se hipotesa, panza ejercitar a su elección o la aco ejecutiva ordinaria o el procedimiento judicial sumario que estable el art. 133 de la L.H. o el extrajudicial provisto en el art. 129 mismo cuerpo lega.

A tales efectos ejecutivos:
a) Tasan el piso en _____

 b) Señalari como domicillo del ricultor para la práctica de los querimientos y notrificaciones a que livera lugar el de la propia fir hipotecada, esto es,

d) Concode aquél a ésta, o, en su caso el tercer poseedor, la ministración y posesión interina de la finca hipotecada en los cas previstos en las Leyes Hipotecanas y de Enjuiciamiento Civil, criticuitad de cobrar las rentas vencidas y no satisfechas y las qua fueren venciendo y con perecha, asimismo, a la percepción de tivi rarios.

 é) Se someten expresamente a la jurisdicción de los Juzgado Tribunates de la ciudad de Bardelona, con renuncia de su propio ful y domicilio, si fueren otros.

OCTAVA. Son de cuenta de la parte acreedora y deudóra por mn los gastos notambles, registrales y de gastión derivados de están critura y los de tipo fiscal de toda indole que a consecuencia de misma se produjeran.

Por la que respecta a los gastos que en su dia produjere la canación de la hipoteca corresponderan integramente at deudor, sin depción reguna.

Así lo dicer y otorgan los señores comparecientes, a los que la las advertencias y reservas logalas pertinentes

Hipoday

Derecho a la información del paciente. El consentimiento

Nuria Gratacós*

SUMARIO

- I. Introducción.
- II. Marco constitucional.
- III. Ley General de Sanidad.
 - Caracteres generales.
 - 2. Derecho a la información sobre los servicios servitarios.
 - 3. Derecho a la confidencial dad-
 - A. Excepciones.
 - B. Incumplimento.
 - 4. Derecho a la información médica.
 - A. Acepciones del término «información».
 - 8. Modo en que debe daise la información.
 - C. Contenido, alcanoe, límites de la información.
 - D. Destinatarios, renuncia del destinatario.
 - 5. El consentimiento:
 - A. Forma.
 - B. Clausula de exoneración de responsabilidad.
 - C. Excepciones al principio del consentimiento,
 - D. Derecho a negarse al tratamiento.
- Iv. Incidencia de la información y el consentimiento en las distintas fases de la actividad sanitaria;
- V. Conclusiones:
- VI. Bibliografia citada.

L. Introducción

El motivo del presente estudio es analizar desde la perspectiva de la Ley General de Sanidad (Ley 14/1986 de 25 de abril) el apartado correspondiente a los derechos y deberes eri materia sanitaria y en concreto el derecho a la información del paciente y la necesidad del consentimiento. Ello no solamente porque sea el primer texto legal que reconoce los derechos citados sino porque son precisamente el consentimiento y la información, tanto desde la perspectiva legal como a nivel práctico, dos elementos que han condicionado la transformación de la relación médicopaciente. Transformación que lta supuesto el abandono de los viejos modelos anciados en el paternalismo (autoritarismo) y la beneficencia, para dar

paso prioritario al derecho de autodeterminación. Un derecho de autodeterminación entendido como respeto a la voluntad del paciente, único capaz para decidir sobre la autodisposición de su cuerpo; único capaz de valorar su estado de salud (previa información continuada y correcta sobre ella dada por el médicol y así decidir libremente si asume o no los riesgos que supone el/los tratamientos/s indicado/s en aras de su bienestar (consentimiento informado).

Pero previo a cualquier estudio legal es conveniente analizar sucintamente la incidencia de la CONSTITUCION ES-PAÑOLA de 1978 en la materia objeto de tratamiento, por ser esta Noima Juridica fundamental de obligado acaramiento por todos los ciudadanos y poderes públicos. Asimismo, norma que incorpora el sistema de valores esencia-

y ello sin perjuició de



les que ha de constituir el orden de convivencia política informadora y fundamemadora de todo el Ordenamiento luridico.

Sólo conociendo los principios constituctionales informadores y fundamenradores de la Ley podremos entender más claramente la reforma sanitaria operada en 1986, y consecuentemente las transformaciones que se han producido en este ambito, asi como el contenido y alcance de la información al paciente y et consentimiento de este.

II. Marco constitucional

Constituida España en un Estado Social y Demorratico de Derecho se propugnan como valores superiores de todo el Ordenamento jurídico la libertad, la iusticia, la igualdad v el pluralismo político, siendo los poderes públicos los responsables de hacer efectivas y reales la libertad y la igualdad, de manera que los derechos de libertad inmediatos a la persona habran de ser respetados en todo momento.

Son fundamento del orden político y de la paz social la dignidad de la persuna, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley, y los derechos de los demás.

El derecho à la protección de la salud es reconocido constitucionalmente: debiendo los podetes públicos organizar y tutelar la salud pública a mavés de medidas preventivas y de las prestaciones y servicios necesarios, estableciêndose por Lev los derechos y deheres de tudos al respecto.

Es también competencia de los poderes públicos fumentar la educación

sanitaria, nel como promover la infurmación y la educación de los consumidores y aguarios.

La Lev es el instrumento técnico juridico apto para determinar las obligaciones y responsabilidades del cindadano en el ámbito de la sanidad, sin olvidar que el derecho y el deber a la salud esran indisolublemente ligados a los derechos de la personalidad, rigiendo por encima de todo el respeto a la dignidad de la persona

III. Ley General de Sanidad

1. Caracteres generales

La Ley General de Santdad (en adelante L.G.S.) supone, en primer lugar, el cumplinnento del Imperativo constitucional de extender la protección de la safind a todas las personas. En segundo lugar la adaptación al sistema autonomico de distribución bajo la coordinación básica del estado. En tercer lugar. pretende reformar la estructura organizativa del sistema sanitano público. Se da prioridad a la promoción de la salud y a la prevención de la enfermedad, fomentando la participación comunitaria a través de las corporaciones territoriales y, por último, establece una tabla de derechos y obligaciones de los ciudadanos en materia sanitaria. Es la primera vez que un texto legal (en el sentido de ley emanada del Parlamento) (ecoge un catálogo de derechos y deberes en materla sanitaria (catálogo que fue recogido a instancias del Delensor del Pueblo). Nos interesan abora los preceptos relacionados con el tema objeto de este trabajo, esto es, el derecho de información médica y el consentimiento, asi

como aquellos preceptos que se relac_{aliculo} serán ejercidos también con nen con los mencionados derechos I respecto a los servicios sanitarios priello no me extendere en todos y to vados. anno de los derechos y deberes recogaen la Ley sino en los que a continuaci 2. Derecho a la información sobre se Pranscriberi:

indormar a los usuarios de los servio del sistema sanitación público o vincia a información va referida a los servidos a ét, de sus derechos y deberes, cios susceptibles de utilización y a las

Art. 10. «Todos tienen los siguientidad que persigue es asegurar que nadie derechos con respecto a las distintas puede san el tratamiento que requiere ministraciones públicas sanitarias;» por desenucimiento de los servicios validentes y discontibles.

los servicios sanitarios

Este direcho, recogido en el arr. 10.2.

2. A la información sobre los servasanitarios a que puede acceder y se 3. Derecho a la confidencialidad los requisitos necesarios para su uso. Parece claro que este derecho tart.

3. A la confidencialidad de toda (0,1) en referido al llamado «secreto información relacionada con su promédicos. Quizás sea tan antiguo como so y con su estancia en instituciones qui propia practica de la medicina, pues nitarias públicas y privadas que cola un ongenes ya se encuentran en el curen con el sistema público. nacido luzamento Hipocrático: «Todo

5. A que se le dé en terminos com que viero a rivere en el ejercicio de mi prensibles, a él y a sus familiares o alyrofesión o fuera de élla en la vida cogados, información completa y commun y que no deba divulgarse lo conmuada, verhal y escrita sobre su proongryaro romo secretos. Lo que se preincluvendo diagnóstico, pronósticomade cun el reconocimiento de este alternativas de tratamiento. derecho es salvaguardar la intimidad

6. A la libre elección entre las opopersonal reconocida en nuestra Constines que le presente el responsable mución (art. 20.1 C.E.). dico de su caso, siendo preciso el prel La confidencialidad debe versar sobre consentimiento escrito del usuarjo pilo siguiente: estado de salud del pacienla realización de cualquier intervae todos aquellos datos obtenidos pur

ctón, excepto en los siguientes casorexplicación del propio paciente en el a) Cuando la intervención supomiercicio de la actividad sanitaria; la propia estancia en la institución sanitaun riesgo para la salud pública

b) Cuando no esté capacitado golo, tanto si ésta es pública como privafirmar decisiones, en cuyo caso el dela El secreto se extiende no sólo a los cho corresponderá a sus familiareducientes vivos, sino también a los ya personas allegadas a él. failecides.

c) Cuando la urgencia no permi Los sujetos obligados a respetar la demoras por poderse ocasionar lesioconfidencialidad no solumente son los irreversibles o existir peligro de talimedicos sino que la L.G.S. lo amplia a Iodo el personal sanitario que haya re-

9. A negarse al tratamiento, excepido acceso a los datos en ejercicio de en los casos señalados en el apartadió actividad profesional, es decir quedebiendo para ello solicitar el alta dan incluidas tumbién aquellas persoluntaria, en los términos que señalitas que compartan el secreto tanto si apartado 4 del artículo siguiente. Menon train directo con el paciente

10. Serán obligaciones de los ciuromo si no (por ejemplo el personal addanos con las instituciones y organinistrativo que tiene acceso a la base le datos del centro). En definitiva, todo mos del sistema sanitario:

(...) 4. Firmar el documento de equello que el profesional y personal voluntaria en los casos de no aceptilitario haya conocido en razón de su ción del tratamiento. De negarse a elimiestón, garantizándose el secreto del la dirección del correspondiente (Patonal climen en el art. 61 de la L.G.S. no sanitario, a propoesta del facult

yo encargado del caso, podrá dad l'htteptimes Las excepciones al deber de secreto

15. Respetando el peculiar registrolesional, son las que siguen: económico de cada serviciu san . For consentimiento expreso del rio los derechos contemplados en Propio paciente, pues así lo admite la apareados (...) 5, 6 (...), 9 y 11 de este y Orgánica 1/1982, de 5 de mayo (de-

protección civil del derecho al hortor, a to turimidad personal y familiar y a la purpia imagen en su art. 2.2). Dichoconsentimiento es revocable en cualquiet momento. Para los casos de menores o incapacitados, los padres o tutores deberán comunicarlo previamente al Ministerio Fiscal. En los casos de personas fallecidas, los familiares no podrán divulgar los danos, pues la Leyles concede acción para preservar el derecho a la intimidad y a la imagen del familiar fallecido pero no les autoriza a publicar o consentir las circunstancias

de la entermedad del difunto, · En caso de riesgo para la salud pûblica. En estos casos habrá de tenerse en cuenta que este deber pretende salvaguardar la intimidad del paciente por lo que deberá ponderarse la salud pública y el derecho a la intimidad, ofreciéndose solamente aquellos datos que sean necesarios guardándose en la medida de la posible aquellos otros que resulten irrelevantes para la salud pública:

· La Ley Orgánica del Poder Judicial impone a personas y entidades la obligación de prestar, en la forma que lá ley establezca, la colaboración requerida por los jueces en el curso de un proceso y en la ejecución de lo resuelto. En estos casos el médico se encuentra ante el dilema de traicionar el secreto debido al enfermo o bien faltar a la obligación de colaborar con la Justicia. Estamos anteun tema muy problematico en el que se reclama una lev reguladora del secreto profesional.

El análisis de esta problemática excederia los limites del presente trabajo por lo que me limito a muncionarlo-

* Ett los supuestos de divulgación científica o enseñanza podrán divulgarse datos relativos a la enfermedad, pero no deberán airearse los datos personales del enfermo salvo que éste consientaexpresements.

B) Incumplimiento

En cuanto al incumplimiento del deber de secreto profesional, hay que dife-

- En el ámbito civil, el paciente o sus tamiliares tienen acción legal al amparo de fo dispuesto en la va citada Ley Orgánica 1/1982, pues se ha producido la vulneración del derecho al honor, a la intimidad, o a la oropia imagen.

- En el ambito administrativo y en los supuestos en que el profesional seaun funcionario, serà susceptible de sanción por parte de la Administración pues asi se desprende del Estatuto Jundipo del Personal Médico de la Seguridad Social que tiptifica como falta grave el «quebranto del sigilo profesional». Por la reducción del capitulo VI de la L.G.S. (regulador de las infracciones y sanciones) vernos que si se trata de una falta leve la sanción consistirá en una multa de hasta 500,000 peseras, si la falta es grave la multa puede oscilar desde-500.001 a 2.500.000 pesetas y si se trata de una falta muy grave puede llegar a los 100,000,000 de pesetas. No está demás observar que la L.G.S. ha establecido un sistema sancionador que adolecede la necesaria claridad en cuanto a la perfilación de las inflaciones así como de las consecuencias punitivas, siendo por tanto susceptibles de impugnación las sanciones dispuestas al ampaeo de la mencionada Lev.

- l'ambién será susceptible de sanción disciplinaria por parte de los Calegios Médicos (art. 63 y ss. de los Estatutos Generales de la Organización Médica Colegial). Deberá tenerse siempre en cuenta la inadmisibilidad constitucional de una doble sanción disciplinaria (non bis in idem) on aquellos suppestos en que el médico sea funcionamo de la Administración sanitaria:

- En el ámbito penal puede constituir un delito de revelación de secretos recogido en el art. 368 del Código Penal todayia vigente. No obstante hay que tener en cuenta que el recién promulgado Coduo Penal (Ley Organica 10/1995 de 23 de noviembre) que se espera entre en vigor el 21 de mayo de 1996, si que incrimina especificamente el incamplimiento del secreto profestonal tal y como viene recogido en el art. 199.2 del menejonado Código Penal.

4. Derecho a la información médica

El texto legal preceptúa la información médica como un desecho del paciente, y en consecuencia como un deber del médico:

A) Acepciones del términu «información»

Existen distintas ópticas para abordar el concepta de información:

a) Como obligación típico que nacede la relación contractual entre medico y paciente cuando este solicite sus servicios profesionales.

b) Como requisito que condicionara la valldez del consentimiento previo que se otorque para el sometimiento a un tratamiento (consentimiento informado), por lo que la información seconvierte en lo que algunos autores han denominado «Información para la autodeterminación= (ESER).

c) Como «derecho con entidad proplas (COBREROS MENDAZONA) aplicable tanto en las relaciones sanitarias de carácter público como en las relacionesmédico privadas (art. 10.15), debiendose suministrar información en toda relación terapeutica entendida como el derecho que tiene el interesado a saber sobre su estado de salud tanto si esta es susceptible de tratamiento (en cuyo caso se exige consentimiento para poder ser llevado a cabo) como si la situación no requiere tratamiento; se trata en definitiva de una «información continuada» de todo el proceso, es decir, que ésta no se agota cuando el paciente ha dado el consentimiento sino que la información debe plantearse en todo momento a lo largo de todo el proceso.

d) Como «Información rerapéutica» referida a dieta, posologia, condicionamientos de la enfermedad, y forma de vida que debe seguir el interesado de acuerdo con su estado de salud, con el fin de lograr el restablecimiento o el noempeoramiento de su salud.

B) Modo en que debe darse la información

La ley prescribe que debe ofrecerse en «términos comprensibles», debiéndose evitar terminologia de dificil entendimiento para los profanos de la medicina. Deberán, por tanto, valorarse los parámetros culturales del destinatario. No es suficiente la observancia meramente formal de tal deber, para que éste se entienda cumplido, deberá realizarse teniendo en cuenta la finalidad que persigue la Ley, esto es, que el paciente conozca claramente cuál es su estado de saluden todo momento y asl poder valorar y decidir sobre las actuaciones que está dispuesto a consentir sobre su propio cuerpo, los riesgos que está dispuesto a asumir, y también, para poder adecuar sus condiciones de vida a su estado de salud.

La Ley General de Sanidad también dispone que la información debe ser «verbal y escrita». En principio no se desprende que se dé prioridad a una manera u otra; hay autores que entienden que la escrita será necesaria cuando el paciente no considere suficiente la primera y que en estos casos la redacción suele ser en términos técnico-científicos para entender el médico que el informe va destinado a ser leido por otro facultativo (COBREROS MENDA-ZONA). A mi modo de ver, considero que en principio puede decirse que es suficiente la información verbal siempre y cuando se cumpla la finalidad de claro conocimiento de su situación; así como creo conveniente que el médico se cerciore de que sus explicaciones han sido entendidas con toda claridad por parte del destinatario.

Existe otra cuestión ligada a la información que es conveniente considerar cual es la «carga de la prueba de la Información». La mayoria de autores (RO-MEO CASABONA, ATAZ, FERNANDEZ COSTALES, SANCHEZ CARO) opinan que la carga de la prueba recae sobre el médico por estar éste en una «situación de primacia». Del mismo parecer es la Sentencia de la Audiencia de Badajoz de

C) Contenido, alcance, limites de la información

La Ley formula un derecho a la información muy amplio que abarca «su proceso, incluvendo diagnóstico, pronostico y alternativas de tratamiento». En expresión de ROMEO CASABONA el contenido es el siguiente:

»Previo al consentimiento el facultativo tiene el deber de informar sobre los pormenores del tratamiento.

La información es un requisito previo para la validez del consentimiento. Hoy se habla rambién de la carga de la información, pues el médico no está obligado directamente, bato amenaza penal-(aunque puede generar en algunos casos penal o civil) a informar al paciente. pero debe tomar a su cargo la información cuando quiera efectuar la intervención. Esto parece lógico, pues el paciente debe saber sobre qué consiente. (...) Se ha dicho que la materia u objeto de la información estará constituida por la clase, gravedad y necesidad dei tratamiento, así como las circumstancias a las que el paciente atribuya perceptiblemente importancia para su resolución o que puedan jugar un papel en su sensata consideración para la toma de su decisión. (...) «Cuando la intervención no tiene, en sentido estricto carácter curativo (por ejemplo, extracción de un organo para trasplante, cirugia estética) la información habrá de serexahustiva (...)»,

La información debe incluir el estado de salud del paciente o diagnóstico; el pronéstico en relación con su diagnôstico y posible evolución; los tratamiento (si existen) aconsejables, debiéndose explicar la forma en que se pueden llevar a cabo, así como las ventajas e inconvenientes de cada uno de ellos, sus aspectos positivos y negativos. En cuanto a los últimos (aspectos negativos o riesgos) los juristas proponen. (ROMEO CASABONA) un concepto de

riesgos típicos y attpicos, estando su e limitación en función de un porcent. de frectiencia determinables en tacaso mediante criterios fiexibles, sienatipicas las complicaciones que se pr sentan por debajo de esos criterios.

Limites a la Información: la Levestablece excepción alguna a este delde informar, aunque unanimemente admiten supuestos en que este del global, terriendo muy presente mi puede quedar parcialmente atenua en los términos que siguen:

- a) Situaciones de urgencia.
- b) Diagnóstico fatal.
- c) Situaciones en que la informace pueda contribuir al resultado desfay rable del tratamiento.

Colnciden los autores en otorgar médico discrecionalidad suficiente na que, atendidas las circunstancias & hecho y en el caso concreto, sea quien juzgue prodentemente cuál as ser el alcance de la información (III) MEO CASABONA y FERNANDEZ HI RRO), siempre que dicha discreciona dad no sea utilizada como mecanisipara eludir la obligación de Informa

- En los supuestos de argencia, e tendidos como casos excepcionales que el tiempo que se utilice para das información pueda poner en peligre Integridad fisica o la vida del paciencederá dicho debes en torno de una pida intervención. Pero en estos calo que se produce es el retraso de la i formación a un momento poster (COBREROS MENDAZONA) en defii tiva este levantamiento (temporal) consentimiento (información para autodeterminación) y no a la inform ción continuada que debe darse a lo il go de todo el proceso.

- Situaciones de diagnóstico fat ante una situación de esta naturali existen dos polos en tensión (COB) ROS MENDAZONA): por un lado, la l General de Sanidad no contempla i vedad alguna al derecho de inform ción del paciente va que menciona presamente que esta sea completa popor otro lado, hay una experiencia práctica médica favorable a no de toda la verdad en según qué situati nes. Dicha experiencia está asimisrecogida por el Código de Deontolo español cuando establece en su art. la legitimidad de no comunicar al l ciente el diagnóstico fatal. Por lo 4 como bien ha puesto de relieve COB ROS MENDAZONA, existe aqui il contradicción entre un derecho a la

Llega un momento en la vida en que es necesario tomar decisiones definitivas. Hasta abora he invertido aquí y alla, rajando de encontrar las mejores onciones para mis ahorros.

La que necesito ahora esencontrar asesores que traten mi patrimonio financiero profesionalmente y de forma situación personal, las repercusiones futuras y especialmente los aspectos fiscales que me pueden afectar. Donde puedo encontrar In que busco?



GESTIÓN PATRIMONIAL. PERSONALIZADA

- · Planes diseñados exclusivamente para usted.
- · Donde se analizan sus necesidades particulares.
- · Proporcionándole la mejor opción para que su patrimonio obtenga la máxima rentabilidad y seguridad.
- Con un estudio completo de su situación fiscal.
- Un equipo de profesionales especializados a su servicio donde su interlocutor será siempre el mismo asesor.

deber de informar va referida a la info DOS DE DAVERSIÓN - MERCADO BURSATIL - GIESTOL DE DALIGNADO - PLANES DE PENSIONES - PLANES DE AHORRO mación cuando es parte integrante qualdad - CREDIFONDO - INVERSIONES EN DIVISAS - FONDO GARANTIZADO - MERCADO MONETARIO - FONDIESOROS -ASSESORAMIENTO PENANCIERO PISCHI.



Información peneral

48051 Bilbani

Melleria, 35 1 Avillages 28 1 Gran Vis. 8 7 Diche. 1023 1 bejo coda 23009 Maritin

Pl Saranie 18

31001 Pamplone 41004 Savita Tel. (95) 412 69 12 Tel. (94) 423 67 58 Tel. (91) 409 81 83 Tel. (948) 22 60 17 Tel. (95) 421 12 50

Valencia

Zaragoza

Zaragoza Pica Constitución, II (II). 50008 Zarageza Tel: 1961 352 93 02 Tel: 19761 39 67 54 Tel: (976) 21 05 97

MASTER EN

ABOGACIA

DURACION 1 AÑO (FULL-TIME)
PLAZAS LIMITADAS



I Máster en Abogacía del I.S.D.E. permite, por primera vez en España, a los recién licenciados en Derecho, adquirir un alto nivel de conocimiento práctico en la aplicación del derecho, así como de otras materias imprescindibles para acceder al mercado. Porque por primera vez, son las firmas de abogados de Madrid y Barcelona, quienes conjuntamente estan al trente de la formación.

1) Ciclo:

Mañanas, Práctica Jurídica en el propio Centro. Tardes. Especialización en grupos de ocho

alumnos. Clases en despachos de abogados, según especialidad: empresa, civil, fiscal, etc.

2) Ciclo:

Formación en prestigiosos despachos de abogados.

Prácticas garantizadas e integras en asesorias jurídicas de algunas de las empresas líderes del pais y en firmas de abogados

de reconocido prestigio de Madrid, Barcelona, Valencia y Sevilla entre otras poblaciones.

- Departamento Jurídico de La Caixa de Pensions I Estalvis de Barcelona.
- Departamento Jurídico de El Corte Inglés.
- Departamento Jurídico de Damm, S.A.
- Departamento Jurídico de FECSA.
- Departamento Jurídico de Nissan Motor Ibérica.
- Relación Firmas de abogados. Información.

La formación es complementada por Magistrados, Registradores y Catedráticos, así como, por Presidentes y Directores de algunas de las principales Instituciones de derecho y economía del país.

Este máster de especialidad, parte del principio del conocimiento genérico para simultáneamente adquirir la especialidad con dos fases claramentes diferenciadoras, cuyo programa ha sido creado integramente por abogados, confeccionando a partir de un muestreo estadístico de los asuntos más habituales, que se trabaja sobre la base de casos reales y no simulados, y que sigue la misma metodología y evolución, que de hecho, sigue el abogado en un despacho.

En I.S.D.E. lo dificil es superar las pruebas de acceso, lo fácil abrir el camino de tu futuro profesional. Grupos por especialidad no superiores a los ocho alumnos.

Solicitudes: Además de presentar y cumplimentar la solicitud, los interesados deberán examinarse y mantener varias entrevistas con el Comité de Estudios.

Financiación por La Caixa de Pensions i Estalvis de Barcelona, (Concesión de Becas por varias Instituciones)

Información e inscripciones: Secretaría del Instituto Superior de Derecho y Economía c/ Freixa, 42 • 08021 Barcelona • Tel. (93) 414 26 80 • Fax 414 18 15

Solicita tu reserva para poder acceder a las pruebas de acceso para el máster. Los examenes podrán realizarse en Barcelona, Bilbao, Madrid, Sevilla y Valencia.



Instituto Superior de Derecho y Economía

HOMOLOGADO POR EL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE BARCELONA Y MADRID

Innueble

Revista del Sector Inmobiliario

Alic 1, Nº 1, Abril/Junio 1996

CÓMO ACTUAR
ANTE EL ACUERDO
DE COMPRADOR
Y VENDEDOR
PARA SALTARSE
LA COMISIÓN

Aspectos fiscales de la compraventa

Mercado. Qué es lo que hay que ofertar para tener más posibilidades de venta

LOS GASTOS
DEDUCIBLES DEL
PROFESIONAL
DE LA INTERMEDIACIÓN
Y ADMINISTRACIÓN

Cómo preparar una compraventa: requisitos para que se firme el día previsto

Como plantear la promoción inmobiliaria Reunidos con Javier Prades Vicepresidente de Richard Ellis

Análisis de los préstamos hipotecarios

Además en este número

CUANDO SE ACTUALIZA LA RENTA DE LAS VIVIENDAS.

COMPRAVENTAS EN LAS QUE INTERVIENEN EXTRANJEROS.

LA NUEVA LEY DE ARRENDAMIENTOS URBANOS.

LAS LICENCIAS URBANÍSTICAS

EL SUBCONTRATISTA FRENTE AL IMPAGO DEL CONTRATISTA.

LOS MOROSOS COMUNITARIOS

EL SUELO ANALIZADO COMO PRODUCTO

INFORMACIÓN SOBRE EVOLUCIÓN DE LOS ALQUILERES DE OFICINAS EN DIVERSAS CIUDADES DEL MUNDO

Boletín de Suscripción

Nº de identidad Nº de oficina

Desero suscribirme a la revista especializada Inmueble por un período de un (t) año,	al precio de	8.300 ptas.	+ 411 3.76 DE 19
---	---------	--------------	-------------	------------------

Apelidos Calle/Plato		Number		ME
		Número Pro	F990	Teletono
Codel	Códago Festal	Provincia:		Pala
Muy señores míos, ruego at	endan, hasta nuevo aviso, los	recibos que Dil	fusión Jurídica	y Temas de Actualidad les pase
concepto de cuota anual de abierta a nombre de Sr./Sra	suscripción, con cargo a la c	neuta u.	annese e e e e e e e e e e e e e e e e e	en esta audu

una excepción a este deber regulada por el Código de Deontología médica y habitualmente practicada. La solución desde el punto de vista jurídico es clara. La Ley General de Sanidad por ser de raugo superior jerárquico prima sobre el Código de Deontología lo que no obsta para que no se pueda sancionar por parte de los Colegios Profesionales a medico.

ormación legalmente establecido y

Existen razones de piedad, para no dar toda la información cuando ello suponga aumentar innecesariamente el sufrimiento del enfermo diagnosticado con una enfermedad irreversible. Existen también argumentos en favor de dar a conocer toda la verdad pues entonces el paciente puede conocer sus expectativas de vida y así prepararse.

La solución debe consistir en pondecar los intereses que están en juego, el derecho a la información no debe practicarse dando una información ilimitada a cualquier precio (ESER) sino que deben tenerse en cuenta las circunstancias que rodeart al caso, la carga psiquica que supone para el paciente, introduciendo por tanto una serie de correctivos. La persona que debe valorar la situación es el médico, que tiene lacultades discrecionales para decidir obre la extensión de la información y modo de darla, por lo que, para las situaciones de diagnóstico fatal así como para las situaciones en que la información pueda contribuir al resultado deslavorable, podrá obviar la información dulcificada, tentendo en cuenta sin embargo que la Ley establece que la información deberá darse al Interesado, lamiliares o allegados, por lo que, a menot información dada al paciente mayor habrá de ser la dada a sus familiares o allegados (ROMEO CASA-BONA).

D) Destinatarios. Renuncia del destinatario

Va se ha avanzado que la ley establece que la información se ofrezca «a él y a sus tamiliares o allegados» así en principio el destinatario será el paciente, aunque en los casos de menores o incapacitados se informará a sus representantes legales y, en su defecto, cabe interpretar la ampliación a los representantes de lecho dada la utilización del término denérico de familiares y allegados que lace la Ley. No obstante, si el menor o no no papaz tiene el suficiente juicio deberá la utilización del termino de la consentimiento).



En principio, no existe motivo para que el paciente no pueda renunctar a su derecho a ser informado dado el carácter dispositivo que tiene este derecho, ni siquiera cuando la información afecte al consentimiento pues entonces se entiende que renuncia sobre la base de la confianza denositada en el médico. Puede no obstante plantear problemas la renuncia tácita; siendo necesario entonces analizar cada caso concreto, por lo que es conveniente que los hechos que hagan presuponer la renuncia seanclaros. Si existen dudas es preferible dar complimiento al deber de informar. pues ello implica que se haga efectivo el ejercicio de un derecho del paciente.

Puesto que la Lev contempla como

destinatarios a los familiares y allegados se plantea entonces la cuestión de si éstos también están capacitados para renunciar. Entiendo que el único capacitado para renunciar a que se haga efectivo su derecho a ser informado es el interesado, dado que la información esun derecho del paciente a saber cuál es su estado de salud y las alternativas que la ciencia médica le ofrecen para así poder libremente decidir, puesto que el derecho a la información se ha configurado como un derecho en el que prima el principio de autodeterminación y este a su vez es una manifestación de los derechos de la personalidad. En definitiva, el derecho a la información es un derecho personal en el que no cabe que otra persona distinta a la que ostenta la titularidad ejercite la facultad de remuncia.

Caso distinto seria aquella situación én que los familiares advirtieran al médico del efecto perjudicial y contraproducente que produciria la información en el enfermo, pero aqui, entiendo, que no se trata de una renuncia de los familiares a que el interesado reciba la información sino simplemente que se está ofreciendo al médico datos que le ayuden a valorar como debe dat la información; y en caso de que se cerciore del perjuicio que supone para el paciente, ofrecérsela a la familia. En todo caso el médico seguirá estando obligado a dar la información.

Otra cuestión a tratar es la del alcance que debe tener la renuncia en cuanto a los destinatarios; dicho de otro modo, cuando el interesado renuncia a recibir la información ¿esa renuncia también alcanza à los demás destinatarios contemplados en la ley? Entiendo que así es, y ello sobre la base de los siguientes argumentos: primero, por tratarse de un derecho personal; segundo, porque debe hacerse prevalecer el derecho a la intimidad. Teniendo además en cuenta que puede crearse un conflicto con el derecho a la confidencialidad (secreto médico).

Por último, la renuncia del destinatino a recibir información no eximirá al médico de su deber de informar cuando se trate de información terapéutica (ya que va dirigida a la educación del paciente en cuanto la forma de vida que debe llevar según sea su estado de salud). Dicha información es exigible al médico, caso contrario infringiria los deberes de cuidado que le Impone el ejercicio de su profesión.

5. El consentimiento

La necesidad del consentimiento previo del paciente se halla recogido en la L.G.S. (art. 10.6) de forma amplia y con carácter general. Se reconoce también en el mismo artículo la posibilidad de negarse al tratamiento.

El fundamento debe buscarse en losprincipios rectores de la ley que, comoya se ha señalado, parten de preservar la dignidad del ser humano y la libertad del individuo; de manera que sea el paciente el único que pueda disponer libremente de su cuerpo y por tanto el ûnico que pueda permitir la intervención sobre el mismo en aras de su bienestar. Así el consentimiento actúa como requisito de la ligitud de la actuación de los medicos (ROMEO CASABO-NA y JORGE BARREIRO).

El consentimiento se recoge como un derecho del paciente a elegir libremente entre las distintas opciones que le presente el médico responsable de su caso; de aqui, se desprende la relevancia de la información, pues sobre ella gravita la validez del consentimiento.

Ha sido usual en la práctica médica entender que cuando una persona se ponia a disposición del médico o se hospitalizaba, va estaba otorgando desde ese mismo momento su consentimiento a cualquier clase de intervención o tratamiento. «Se ponía en manos del médico« considerándose entonces que era a éste al que correspondia tomar todas las decisiones que afectaban a la salud del paciente. Con la L.G.S. se da un vuelco total al consentimiento. pues se traslada la decisión al enfermo y este debe consentir de forma escrita, filándose por ley las excepciones tanto a la previa necesidad de consentimiento como a que éste deba ser escrito.

El consentimiento previo que debe otorgarse, no puede ser un consentimiento general e ilimitado de actuación sobre el propio cuerpo. Es un consentimiento concreto, que debe versar sobre el tratamiento o intervención quirirgica que corresponde al caso de que se trata.

En principio, no se puede dar un criterio preciso y uniforme en cuanto a si la actuación del médico puede ir más alla de lo que el paciente ha consentido, n si por el contrario debe ceñirse únicamente su actuación al contenido del consentimiento. La solución no puede ser igual para todas las hipótesis; habrá situaciones en las que el consentimiento inicial podrá ser válidamente sobrepasado quedando a salvo de responsabilidades por invocación al estado de necesidad initándose de situaciones de gravedad y urgencia IROMEO CASA-BONA, BALTASAR GARZON) y habrá situaciones que no podrá ser válidamente sobrepasado el mencionado consentimiento. En realidad, lo que detie pottoentrar es el plus de la interven-

cum y la sustación de gravedad del mormento.

A) Forma

En cuanto a la forma en que debe darse el consentimiento es habitual que se produzca de forma verbal. Pero la L.G.S. ha introducido el principio general de la forma escrita i previo consentimiento escrito del usuario para la realización de cualquier intervención»).

Cabe aqui matizar en cuanto a la Inrespretación que debe dársele al término «cualquier intervención», es decir, si debe interpretarse ampliamente entendiendola como cualquier actividad médica a si por el contrario, debe darse una interpretación restringida ciñendo el término a intervención quirúggica estrictamente. En favor de la interpretación estricta existen una serie de argumentos expuestos claramente por COBREROS MENDAZONA; uno de tipo práctico o de «realidad social» consistente en considérar que si para todos los actos médicos (averiguación, diagnóstito...) que se realizan (al día miles) se exige el mevto consentimiento, una dedos, o se incumpliria constantemente la norma por imposibilidad material, o bien se convertiria en una mera firma al momento mismo de entrar en la consulta medica. Un segundo argumento es que en la mayoria de los casos los problemas con respecto al consentimiento se presentan en las intervenciones quirurgicas en las que el médico-cirulano se convierte en el «amo y señor» de la integridad física del enfermo, y el interesado una vez hajo los efectos de la anestesia no podrá tomar decisión alguna e ir otongando sucesivamente consentimiento para las diversas actuaciones médicas. Por ello, en opinión de COBREROS -aun a sabiendas de que hay actos rerapénticos no quirúrgicos más graves e Importantes que muchas intervenciones quiningicas, el previo consentimiento escrito de la L.G.S. debe entenderse reservado para las intervenciones quirurgicas proplamente di-

La L.G.S. también preceptúa la forma escrita del consentimiento cuando se trate de tratamientos con fines docentes o de investigación. El paciente debetà «ser advertido de si los procedimientos de prodostico y terapeuticos que se le apliquen pueden ser utilizados en función de un proyecto docente o de investigación, que, en ningún caso, podră comportar peligro adicional para su salud. En todo caso será imprescindible la gyryia autorización y por escrito del pariente y la aceptación por parte ximédico y de la Dirección del correspos sobsamiento. diente Centro Sanitario».

B) Cláusula de exoneración de responsabilidad

Existe una práctica que se extendo ceros la voluntad del afectado piente reentre los profesionales de la medicina, levancia, de manera que aunque uma en especial en centros hospitalari, procesa le tilegue a someterse a un traconsistente en hacer firmar al pacieni, tamiento si la salud pública está en peliusuario las llamadas clausulas de esa grollo ley puede disponer su aplicación neración de responsabilidad. Con re cuactiva, Esta excepción debe complepecto a estas cláusulas es unánime i tirse con la Ley Orgánica 3/1986, de 14 opinión de considerarlas ilícitas y nuy de ubril, en la que se establece que has de pieno derecho, bien porque asi lo di autoridades sanitarias podrán adoptar ciare expresamente una ley (e). Ley y medidas de reconocimiento, tratamienneral de consumidores y asuarios) bia to, hospitalización (...) cuando se apreporque se trate de un auguesto de a cien indicios racionales que permitan sencia de validez del consentimienta a suponer la existencia de peligro para la que el paciente se ha visto obligado salud de la población (...). Por tanto, sefirmazio para recibir el tratamiento, il dispone coactivamente por razion de incualquier manera, stempre que se po terés publico y social un determinado tenda eludir la responsabilidad de l'infamiento al paciente actos incorrectos del profesional a 2 Capacidad para otorgar el consenpretensión no será eficaz. El pacien rimiento: en los casos de falta de capaotorga su consentimiento para ser a cutad lo que se produce es un desplazatervenido de forma correcta en la commento en el sujeto que debe otorgar el flanza que tiene en el profesional consentimiento. La ley adopta un criteque actuarà conforme a la lex artis y p so flexible al contemplar a for alleganiendo en practica todo su buen sabilos como susceptibles de otorgar dicho como profesantal, teniendo siempo insentimiento. Con respecto a qué depresente que la relación entre médico se entenderso por incapaz hay autores paciente es una relación de medios y Lune opinan (COBREROS, GARZON) de resultados. lo que significa que que servirá el enutido poi persona que

parte del facultativo El consentimiento, para ser eficar, hiempre unles de adoptar decisiones que les de ser validamenae emitido, esto es sufo toris. Asimismo, el art. 162.) del vicios y como respuesta a la informitisma Código exceptúa de la represención previa suministrada por el medicación legal de los padres «los actos rela-Asimisma, el consentimiento es esalivo a directos de la personalidad a otros cialmente revocable; si la revocación qui el hijo, de desendo con las leyes, y conproduce el medico deberá desistit ou combiliones de mudurez, puedo realicualquier práctica curativa (ROM en poi si mismos. También sieve de base CASABONA) para que su conducta aquimental la Ley Organica de Protecincurra en ilicitud, salvo en los calcum civil del dejecho al honor, a la intiexpresamente previsios en la ley.

C) Excepciones al principio del consentimiento

vención siponga un desgo o pela un civil para la salud de terceros.

ejercer tal derecho-

issiones irreversibles o existir peligro de-

1. Situaciones de riesgo para la salud de tercero: en estas casos en que exista an peligno o riesgos para la salud de ter-

acepta la eventualidad de un resulta tengi suficiente juicio, sin necesidad de negativo o consecuencias perjudicialque sea mayor de edad; esto lo hacen en siempre y cuando no se haya vulneralisate al propio Código civil que en su la obligación del deber de cuidado por. 154,3 establece que «si his hijos navienus suficiente taticio deberán ser vidos

midad persanal y familiar y a la propia. magen chande en su art. 3,1 establece ue sel consentimiento de las menores (mapaces debetá prestatse por ellos La ley establece tres excepciones: Obmor si un comficiones de madures: 1. En situaciones en que la no luto permiten, de acuerdo con la legisla-

El consentimiento al que nos esta-2. Situaciones en que sea impoulhou refiriendo supone una decisión tomar decisiones por no estar capaci^{de}tsottal puesto que afecta a un bien de do, en cuyo caso serán los familiarebitumiera personalistma y no necesita personas a él allegadas las que debulo una capacidad especial para otorgara titto que requiere unicamente que se 3. Supuestos en que la urgencia luega comprendes el alcance del estado. permitta demonas por poderse ocasio salud en que se entrantra de los fra-



tamientos alternativos que existen y delos riesgos que se corren en caso de noser intervenido como de serlo. Por tanto, la midurez que se requiere debera ser apreciada y valurada en cada caso concrete

Por contra, existen opiniones tendentes a establecer unos criterios para que se determine cuando puede considerarso la edad suficiente para otorgal el consentimiento, tal es el caso de lo propriesto por ROMEO CASABONA: «por tegla general no podrá estimarse val)do el consentimiento de un menor de catorce a dieciséis años, salvo que se compruebe la contrario, y que podrá estimarse vállido ciempre a partir de esa edad, salvo que se evidencie una falto de capacidad de vruendimiento v de falcio».

Personalmente, me inclino por lo propuesto per ROMEO CASABONA. pues nim manteniéndose un margen de modulación se están dando anaspauras minimas a seguir ile forma genetica y objetiva quedando las valoraciones subjetivas para cada caso con-

En el supuesto de que un familiar o allegado se opusieran a un tratamiento y esta negariva resultase periodicial para el enfermo incapaz, el mèdien o la dirección del centro podra dirigine al uez y sollcitar su autorización.

3. Situaciones de urgencia; en los supuestos en que la orgencia no permitademoras, pues ella significaria un desenlace laral para el paciente, la Ley permite la susencia de consentimiento. pudiendo intervenir el médico sin incurfit en responsabilidad penal. Es decir. se mantiene la licitud de la actuación del médico pues ésté acrúa bajo la causa de justificación del estado de necesidad Isobre ello vid. ROMEO CASABONA. 9 A. JORGE BARREIRO).

D) Derecho a negarse al tratamiento Por último, analizaré el art. 10.9 en el que se recoge como un derecho del paciente la posibilidad de negacie al tratamiento excepto en los casos recogidos en el apartado 6 ya analizados. En este caso deberá solicitar el alta voluntaria eri los términos que seriala el ara. 11.4 (art. 1), «Serán obligaciones de los citadadanos con las instituciones y organismos del sistema sanitario: (...) Firmar el documento del alta voluntaria en los casos de no aceptación del tratamiento. De negarse a ello, la Dirección del coprespondiente Centro sanitario, a propuesta del facultativo encarpado del

rass), podrá dar el altas, i Con caracter general, la negativa del paciente a somererse al tratamiento médico indicado implica necesariamente la abstención del médico, pues en caso de aplicar el tratamiento que considera indicado en contra de la vojuntad del paciente podria incurrir el medico en um delito de coacciones (salvo los casos en que la propia Ley excepciona la necesidad de consentimiento ya vistos anteriormente).

La incidencia de la negativa al tratamiento indicado por parte del paciente se debe analizar desde ópticas distintas, segun se trate del ambito de la medicina privada o de la medicina pública.

Con respecto al ámbito de la medicina privada, en principio se emiende que la negativa juega como causa de exfinción del contrato de servicios medicos. Pero esta extinción un se produce necesariamente de forma automática.

ya que puede darse el vaso de negarie el paciente a un tratamiento determinado pero existir octos alternativos y que tanto el paciente como el medico esten dispuestos a asumir. Es decir, el hecho de que se megue a someterse al tratamiento no implica que el paciente haya perdido la confianza en el médico al que ha contratado.

También puede darse el caso en que el enfermo se niegue a someterse al tratamienin Indicado y el inédico sea el ímico que haya en la zona (e), médico rural). El facultativo no pudrá abandonar al paciente à su suerte deplendo huscar retro tratamiento alternativo o cuando menos, controlar y seguir la evolución del potentio. El abandono del paciente podría ser constitutivo de un delito de umisión del deber de socorro. En definitiva, lo que se quiere decir es que el becho de negarse al tratamiento indicado no implica que resen, deforms automática, las obligaciones contractuales del médico.

En lo que stade al ambito de la medicina pública, la primera cuestión que sange es si la negativa lleva aparejada la perdida de derechos del beneficiario de la Seguridad Sócial. En principin debe responderse que siempre y cuando la negativa esté justificada y sea razonable no hay motive alguno para considerar la pérdida de derechos como beneficiario de la Seguridad Social; cuestión distituta es que ha de entenderse por razonable, debiéndose ponderar cada caso.

Hay que tener en cuenta que la Ley no está amparando negativas caprichosas e injustificadas, pues establece seguidamente la posibilidad de negarse al tratamiento que se deberá soficitar el alta voluntaria, en los férminos que senata el art. 10.4 de la misma. Este articulo 10 es el que recuge las obligaciones de los pacientes, por lo que la firma del documento del alta voluntaria en los cases de no aceptación la Ley lo configura como uma obligación de los usuatios. Attora hien, a la negativa al tratamiento le seguità el alta hospitalaria siempre y cuando no existan otros tratamientos alternativos que si esté dispuesto a someterse.

En lo que se seffere a la negativa al tratamiento existe un supuesto que no puede dejarse de mencionar, cumo es él negarse por motivos o creencias religioses. Tai es el caso concreto de los Testigos de Jehova y su negativa a aceptar transfusiones sanguineas. Este tema ha sido y sigue siendo fuente innumerable de problemas, es un tema sobre los que tian escrito rios de tinta y un el que se

ha abordado el problema desde muy distintas òpticas, aunque principalmente desde la perspectiva penal. Es un tema que por su completidad y extension debe ser tratado especificamente y el tracerlo en estas páginas desbontaria sin lugar à dudas el objetivo del presente trabajo, por lo cual me limito a mencionar su existencia y a hacer una brevematización en cuanto a las soluciones juridicas diametralmente opuestas. Estas se planteau según la negativa provenga del propio alectado o que sean los padres o natores los que se nieguen a que a su representado sea sometido a la transfusion sanguinea. En este últimocaso la solución es clara y bay unanimidad en entender que el juez de otorgar la autorización para que la actuación médica se lleve a cabo le incluso en casos de urgencia y necesidad sin autorigación judicial podrá licitamente actuar el médico); en estos casos los padres o tutores no pueden disponer de la libertad de conciencia del menor, pues una cosa es que tengan derecho a proposcionarle la educación religiosa que ellos practican y consideren más conveniente, y otra imponer una decisión a alguien que no puede emilit válidamente su voluntad ni a favor de la creencia religiosa ni en contra del tratamiento indicado. Cuando se trata de negariva directamente emitida por el interesado las soluciones son totalmente distintas y ampliamente discutidas tanto doctrinal como jurisprudencialmente. (Vid. COBREROS MENDAZONA «Los tratamientos Sanitarios Obligatorios y el Derecho a la Salud», excelente exposición del problema recogiendo las posturas doctrinales, jurisprudencia comentada y toma de posición, pág. 295 y ss.//

IV. Incidencia de la información y el consentimiento en las distintas fases de la actividad sanitaria

Cabe, por último, amilizar cómo debe darse la información en las distintas fases que integran la actividad santratia:

1. Anamnesia, Esta parte consiste en el examen clinico en el que se rednen todos los datos personales, henefitarios y familiares, del enfermo anteriores a la enfermedad; se refiere al historial ctinico del paciente,

En esta primera fase el médico tiene el debet de informarse (debet de preparación e información previa A. JORGE BAJURFIRO) para poder intervenir. Tate deber de informarse del medico nada

nene que ves con el debes de utione. cion que reroge la 1, G.5.

El deber de informarse (preparació información previa) del facultativo foma parte del contenido del deber a cuidado externo que todo médico deobservar en el ejercicio de su profesiój Este deber está absolutamente ligad continuación) por lo que su intobse vancia puede suponer la existencia q infracción del deber de cuidado. Siene la infracción del deber de cuidado un ponsabilidad penal.

- 10.3, visto anteriormente)
- por escrito de todo su proceso.
- ecografias que sean necesarias.

guiente forma: se deberá explicar existentes que consiste la prueba que se va a rea. En esta fisc es donde el consenticesidad de la misma.

practicat la prueixa, que como ya sel visto, en principio no hay necesidad otorgario por escrito.

que en esta fase la información ith o. Posoperatorio. Fase consistente lud) sobre la que se consiente

en la que se refiere a los clesgos que limpilm el sometimiento al mismo. Es ambién Importante explicar claramenin lai recesidades del tratamiento recumentado ao como las posibilidades de estro que entraña la realización del tratemiento aconsejado

Un los supuestos de la llamada medicon el diagnóstico (3,º fase que se vera, cura no estriciamente curativa como cor ejemplo rinugia estérica es básico der a información lo más clara posible: vapine todo en lo que haga referencia a las pesibilidades de éxito del acto quide los elementos del tipo imprudente mugico en si, evitando en todo momensu concurrencia puede dar lagar a re so que el paciente se genere unas expecneivos de resultados que no podrán En lo que se refiere a la L.G.S., esta pro-liberar a alcanzarse. En estos casos la remera fase está conectada principalmer lación contractual no es de medios. te con dos derechos de los pacientes: sino de resultados, lo que significa que Derecho a la confidencialidad (a el puciente esperará y podrá exigir los resultados que el facultativo le ha dicho Derecho a que quede constana que obtendrá. Es por todos conocidos que cualquier intervención supone un nesgu, y éstos deben ser explicados 2. Examen y reconocimiento d' dempre, pero cuando se trata de mepaciente. Esta segunda fase comprendicina y cirugia esfética los riesgos no no solo el reconocimiento en si su con deben explicarse exabustivamentamblén todos los análisis, radiografa te sino que también deben ponderarse los beneficios que supone la interven-Auui la información incide de la com en comparación con los fiesgos

zar, el riesgo/s que ella confleva y la u miento juega en principal función y es donde el facultativo debe obteneda El consentimiento debe darre pi para poder actuar legitimamente.

5. Ejecución. Fase en la que el facultativo debe cerciorarse de su conocimiento sobre las medios a emplear, de A. Diagnóstico. Es el acto médita tapacidad de resoción del organismo que consiste en conocer la natural del paciente, de la aplicación a tiempo de la enfermedad mediante la observio la terapia, del correcto funcionación de los síntomas y signos. En e miento de los aparatos técnicos a emfase debe darse la información intemplear, etc. En esta fase la incidencia de salvo los casos que suponga un per - información está en conexión con las cio en la evolución favorable de la sales anteriores, pues el facultativo fo termedad del paciente y en los de disjue va a hacer es poner en práctica el nostico fatal donde las limitacionatamiento o terapia que él ha recooperan según ya se ha visto. Es evide nichdado y el paciente ha consentido.

un papel de todo punto relevante. Pen la vigitancia del enfento, que no teres sobre la base del conocimiento quinina con la finalización de la interventenga del diagnóstico (estado real de don sino que se prolonga hasta que se 10 el alta al paciente. En esta fase la im-4. Tratamiento o terapia vinculi amación tampoco se agota con la al diagnóstico. Supone la elección sura la intervención o tratamienmedios, procedimientos, medican o empleado, sino que esta debe con-etc., además de la preparación del muar, mies como ya se ha dicho, la etc., ademas de la preparación del filormación debe ser continuada peres ése el trajamiento recomendado lurando durante todo el proceso. En eses ese el trajantiento recomendos o recibos también puede darse to que ha el facultativo. En esta fave la finto estado e denominarse la información va, no solo en lo que respecta a los n^{el a}puntira, pues tras una intervención va, no solo en lo que respecta a tor minigica las condiciones de vida de-



ben ajustanse a condictiones determinadas que deben ser explicadas y recomendadas por el médico.

V. Conclusiones

El derecho a la información un ha sido un tema muy trarado por los juristas, sen nuestro pais es este un aspecto dentro del annilio y variado campo del tratamiento médico quirtirgico que permanece tofalmente desconacido en la literatura Jurulku- (ROMEO-CASABONA), La denuncia resterada de talta de información a los pacientes es considerada como uno de los deberes médicos más infringidos y al que los profesionales de la medicina otorgan menos importancla y trascendencia juridica, tal y como quedo constatado por el Defensor del Pueblo en su Informe Annal (B.O.C.G. Congreso de los diputados de 15 de septiembre de 1986)

Varias son las causas esgrimidas por los distintos autores en cuanto a la reticencia de los médicos a informar, entreellas se pueden destacar algunas por reflejar una opinión bastante generalizada, como sont

- la costantbre de los médicos a compartir unicamente sus saberes con los que pertenecen a su gremio, por potler comunicarse en un piano de igualdad, utilizando terminologia científica iin necesidad de interpretaria para ser erttendidos;

nalismo hacia los sujeros que requieren-SUB-Survictors:

- la fendencia de los médicos a centrarse exclusivamente en la enfermedad olvidandose de considerar al sujeto enfermo en su totalidad.

Sin prescindir de las causas expuestas. coto que la cuestión debe analizarse desde una perspectiva global. Ciertamente. la medicina está en constante evolución, no solo como ciencia o actividad científica sino también como actividad social; la medicirca ha pasado de ser en la antigüedad una actividad magita o religiosa a convertirse en una profesión liberal, en la que la posición del medico era de preminencia frente a los demás, para socializarse después, caracierizandose actualmente por su politicismo, sal tecnicismo y su psicologismo (MARTINEZ PEREDA). Los medicos, no cabe duda, han participado intensa, activa y directamente en la actividad médica como ciencia, su centro de infenés ha sidu precisamente éste. Pero, pese a ser parte integrante, no han participado por lo menos de una forma plenamente consciente, de la evolución de la mediciná como fenómeno social, que ha sido tan vertiginoso o más que la propia ciencia y la recnología. No ha sido un cambio lento y progresivo; los parametros sobre los que giraban las refaciones de los médicos con los pacientes, basados principalmente en un concepto de la medicina como profesión - la mezcla de descon/ianza y pater- liberal han variado radicalmente, quedando abandonados la inmensa mayoria de ellos. Lo único que permanece fume e mamovible es la finalidad de la medicina, la finalidad cumitiva que mueve al médico a actuar como tal siaue siendo exactamente igual abosa que frace cien años. Ha cambiado la forma de llevar a cabo la actividad médica, han cambiado los valores que imperanen nuestra sociedad, ha cambiado el nivel de exigencia de los ciudadanos, hacambiado la regulación jurídica de la actividad médica.

Se ha dicho que es la primera vez que un texto legal recoge el derecho a la información del paciente y que este, por tanto, se configura como un deber legal del médico. Ello ha derivado necesariamente en un mayor nivel de exigencia a. Jos medicos. La Información al pacientalas desado de ser un mero ucto de cortesta médica para ser un deber legal de obligado cumplimiento, pero también ha supuesto una mayor responsabilización por parte del paciente, que asume un papel activo en su proceso curativo no debiéndose limitar a esperar pasivamente que sea el médico quien decida, sino que es el paciente el que decide sobre si

En cuanto al consentimiento informado, crimo se ha visto, es uno de los ejes. sobre los que pivota la actividad médica. La ausencia de consentimiento o el consentamiento otorgado con información defectuosa puede das lugar a responsabilidades civiles y/o penales, siempre y cuando la ausencia no esté justificada y se hailan producido daños.

En el ámbiro civil la ausencia de consentimiento entendida como aquella sivuación en que el facultativo actúa sin el consentimiento del paciente pudiendo y debiendo obtenerlo supondrá una actuación médica negligente, y por tanto susceptible de Indemnización por los daños y perjuicios causados,

En el ámbito penal la actuación del médico sin el consentimiento del paciente o en contra de la voluntad de éste, supone una actuación orbitraria del médico que vulnera la libertad personal del paciente, y que puede dar lugar a que los hechos sean considerados unmo constitutivos de un delito de coacciones o incluso de detención liegal lextensamente sobre ello ROMEO CASABONA, JORGE BARREIRO LOPEZ. BARJA DE QUIROGAL

No obstante la expoesto, lo cierto esque una de las crificas que se frace a la L.G.S. es la de no haber incluido una regulación específica en caso de inobservancia de dichos déberes, como tam-

porn desde la Organización Médica Colegial ni desde el ámbito de la medictna pública existe un catálogo especifico que sancione dicha inobservancia. Le inexistencia de dicha regulación puede hacer pensar que el catálogo de derechos y deberes recogidos en la L.G.S. no es más que una mera declaración de principios o una declaración programàtica, cuando en realidad se han configurado como verdaderos derechos subjetivos de los pacientes -usuarios asi como verdaderos deberes jurídicos de los médicos como prestadores de un servicio sanitario. Asimismo, lo cierto es que si se producen danos las consecuencias para los facultatives son graves.

Creo, por último, que la observancia de los mencionados deberes evitaria muchas de las denuncias formuladas contra los médicos. Debería nírecerse una información clara y veraz, que insisto no tiene porqué consistir en una clase magistral con cada paciente sino sencillamente ver al paciente como una persona capaz de entender, valorar y decidir sobre algo tan personal como essu propia saind, su propia integridad fisica, en definitiva, su propia vida, para lo que no es necesario tener conocimientos médicos. Por baja que sea la formación cultural que se tenga siempre es posible entender lo que está sucediendo en nuestro organismo, entre titras cosas porque es el propio paciente el que está sufriendo todos y cada uno de los sintomas sobre si mismo. Creo sambién, que si al cuerpo médico se le estă exiglendo un esfuerzo împortante para adecuar el elercicio de su profesión a la realidad social existente, a los pacientes -enfermos- usuarios de los servicios sanitarios les corresponde, por su parte, entender que pese a que la medicina ha avanzado enormemente el mèdico sigue sin ser infalible, el médico sôlo puede poner sus conocimientos al servicio de los enfermos de la mejor forma que sabe; el médico solo es responsable de sus actos y no puede esperarse de él más de lo que la ciencia médica le ha enseñado y lo que la situación en concreto le permite; no es deber del médico tomar las decisiones sobre la vida de sus enfermos, pues son éstos los que deben responsabilizarse del mantenimiento de su salud, atendiendo a la Informaçión recibida por el profesional y permittendo (constatiendo) si asi lo desean la intervención de los profesionales. En definitiva, que el médico no es el único protagonista sino que en la relación el protagonismo debe ser compac-

tido por todos los intervinientes, de manera que cada uno cumpla y se res ponsabilice del papel que le corresponde. Debe alejarse de la relación esa barde desconfianza mutua que ha surgio en los últimos tiempos, que provar que cada parte vea a la otra como un amenaza, se debe dar paso a una rela ción basada en la confianza.

Tal vez la Ley General de Sanidad recoger estos derechos, no está más qui desenterrando el viejo principio hipa crático de «tratar al enfermo como un mismo quisiera ser tratado».

VI. Nibliografia citada

Courses Musingoog, Eduardo Los trial mientos santrarios obligatorios y el al recho a la saiud festudio sistemático d los Ordenamientos Italiano y España Instituto Vasco de Administración A blica (Herri-Arduralaritzaren Eusla-Erakundea), Onati, 1988,

Esta, Albin. «Problemas de justificación exculpación en la actividad médica En Avances de la Medicina y Dereci Penal. Edición de Santiago Mir Ou-Barcelona, 1988

GARCIA BLIZOUTZ, Manuel - MANINON U nos. L. Juan. Manual práctico de restrusabilidad y defensa de la profesión to dica (aspectos juridicos y roédo forenses). Comares. Granada, 1995

GARZON REAL, Baltasar, «Responsabilish rivii) negligencia profesional e impidencia médico-sanitavia». La 14 1987-4, pp. 809 y ss.

JONGS ROOMSO, Agustin, La Imprudior punible en la actividad médico-qui gica. Tecnos. Madrid, 1995.

Lorez Basja os Quiscoa, Jacobo, «El so sentimiento informados C.P.S., 1995, pp. 447 y ss.

MARITHUZ-PURKDA RODRIGUEZ, INSC MARIO La responsabilidad Penal del Média del Sanitario. Coles, 3.º edición. I drid, 1994.

ROMPO CASARONA, Carlos M.e.

- El Médico y el Derecho Per Besch Barrelona 1981

- Responsabilidad penal y respi sabilidad civil de los profesionales sente y faturo de los conceptos de gligencts y riesgo, Perspectivas», Lal 1993-4, pp. 479 y ss.

- El Médico ante el Derecho, 198 SANCHEZ CARO, Jayrer. «El Devector a Información en la relación sanitaria: all tox civiley-. La Ley. 1993-3, pp. 9411

Novedades en Derecho Comunitario

Gomez-Acebo & Pombo*

SUMARIO

- i. Constitues institucionaires: Apertura de los trabajos de la CIG.
- II. Competencia: La Comisión Europea Impone condiciones a España y a AT & 7 para dar luz verde a Unisource. La Comisión ha prohibido la fusión entre las productores de plating «Gencor» y «Longbo».
- III. Fondos comunitarios: Convocatoria de propuestas im el marco del Programa Calaidos-
- IV. Relaciones exteriores: La cuestión cubanz.

V. Sectores de interes:

- 1. Propiedad intelectual: Aprobada la Directiva comunitaria sobre la protección jurídica de las bases de dates
- 2. Agricultura. La Comunidad Europea ante la crista de las vacas locas:
- 3. Felecomunicaciones: Aprobada la Directiva 96/19 de la Comisión sobre la liberalización completa de las telecomunicaciones en la UE. Comunicación de la Comisión sobre el concepto de servicio universal.
- 4. Sector financiero: Publicación de la Directiva subre al reconocimiento por las autoridades competentes de la compensación contractual.
- S. Fiscalidad: Los Ministros de Hacienda ante el problema de la fiscalidad en Europo.

I. Cuestiones institucionales

1. Apertura de los trabajos de la CIG

El pasado 29 de marzo se procedió en la ciudad italiana de Turin a la apertura de los trabajos de la Conferencia Intergubernamental para la reforma del Tratado de Maastricht. Tras largos meses de trabajos previos, destinados a lograr una aproximación entre las posturas de los diferentes Estados miembros, el Crinsejo Europeo ha dado paso a una negociación a nivel diplomático, que en principlo deberà extenderse durante varios meses, y en el que España estará representada por D. Javier Elorza.

Los días previos a la reunión han estado marcados por dos cuestiones. En primer lugar, el informe de la comesión acerca de la reforma de los Tratados ha sido objeto de una recepción favorable, en términos globases. Junto a ello, el principal problema a dilucidarse fue el delos mecanismos de participación del Parlamento Europeo durante el desarrollo de unas negociaciones de caracter marcadamente intergubernamental. A estos efectos, la solución de compromiso alcanzada fia consistido en asegunar

la presencia del Presidente del Parlamento y de dos miembros del mismo en la apertura de la Conferencia, así como en asegurar un intercambio previo acerca del orden del dia concreto de los asuntos a tratarse durante el desa-

molio de la Conferencia. Ahondando en los resultados concretos de la cumbre, han de mencionarse especialmente las conclusiones emanadas de esta, que articulan los trabajos sobre tres ejes principales: i) Desarrollo de una Unión más cercana a los ciudadanes; III Conseguir que las instituciones de la Unión sean más democráticas y eficaces; iii) Reforzar la capacidad de acción exterior de la Unión Europea.

Durante el mes de abril han comensado los trabajos de los representantes de los Ministros de asuntos exteriores para a Conferencia Intergubernamental, sobre el primero de los tres grandes ejes de reflexión, y en concreto sobrelos aspectos del empleo, la transparencia, así como en el ambito del tercer pllar comunitario. España pretende adoptar un papel activo en la asunción de la lucha contra el terrorismu como maprescupación comun a todos los Estados Miembros de la Unión Europea

II. Competencia

1. La Comisión Europea Impuno condiciones a España y a AT & T para dar luz verde a Unisource

La Directiva 96/19 de la Comiston, aprobada el pasado 13 de marzo, culmina el proceso de liberalización del mercado de las relecomunicaciones empeo, fijando la fecha del 1 de enero de 1998 para la instauración de plena competencia en todas las ramas de essesector, Sin embargo, España, Junto a Portugal, Irlanda y Grecia, puede besteficiarse de una prorroga excepcional de hasta 5 años (es decir, hasta el año 2(103) para hacer realidad este proceso.

Este proceso se enfrenta, en ocasiones, a serios obstáculos derivados de las reticencias de los gobiernos de los parses miembros y de sus monopolios de telecomunicaciones, a la hera de aplicar las normas comunitarias liberalizadonis. La tendencia general de estas empresas es de demostrar una actitud conservadora y monopolística en sus mercados internos, y por el contratio, and actifuld totalmente liberal cuando actuan a nivel internacional. En ejecto, los grandes operadores europeos y aniericanos han llegado a importantes acuerdos para hacer frente a la nueva dimensión del mercado de forma competitiva.

La formación de estas alianzas, de acuerdo con las reglas de competencia outopeas, esta sujeta a la autorización preceptiva de la comisión. Ello supone una forma directa de presionar a los Estados miembros para que implementen las directivas comunitarias de forma efectiva y en los plazos establecidos.

Si hieri el ejecutivo comunitario ha recibido criticas por su actitud tolerante al autorizas algunos de estos acuerdos ipur ejemplo en el caso de -Atlas», en el que intervienen France Télécom y Deutsche Telekom), sin establecer como contrapartida el comptomiso furmal por parte de los Estados de Implementar estas directivas. Sin embargo, parece que su actitud va a ser otra con-Un)source, el consorcio establecido entre Telefónica, la empresa sueca Telia, las PTT suizas, la KNP holandesa y el grupo americano AT & T.

En efecto, fuentes próximas al Comisario Europeo de Competencia, Karel Van Miert, ha senalado que la Comisión està dispuesta a conceder atta exención a Unisource por su acuerdo contrario al articulo 85 del Tratado de la UE, pero para ello se van a establecer uns condiciones. La primera, que la



cumbe a Al & T, exige que el mercado de las relecomunicaciones transatlanticas-dominado por el gigante americano-, se abra a la competencia. Con este objetivo, se ha enviado una carta al Departamento de Justicia americano para solicitar una mayor flexibilidad por parte de AT & T hacia las empresas que no forman patre de Uniworld Josu braza europeo, Unisource) con el fin de que éstas puedan acceder a sus infraestructuras.

La segunda condición se reflere a España. Telefónica, el número cinco dei mercado europeo de las telecomunicaciones, constituye uno de los pilares del consorcio Unisource. Si bien -- como ya nemos señalado- nuestro pais puede protongar la implementación de las directivas sobre telecomunicaciones hasla el año 2003, la Comisión no acepta la doble y diametralmente opuesta actitud de telefónica dentro y fuera de sus fronteras. Como consecuencia, liroselas exige al Gobierno español la adopción de las medidas de liberalización de su mercado al mismo tiempo que sus sócios europeos, incluyendo el propio contexto del acuerdo Unisource.

2. La Comisión ha prohibido la funión entre los productores de platino -Gencor- y (Lonrino)

La Comisión Europea rechazó el pasado día 24 de abril, el proyecto de concentración de las actividades relacionadas con el platino entre el productor sudafricano Gencor Impala Platinum Division Holding y el británico Conrho Plamanny Division.

Las autoridades de competencia, después de estudiar el caso, han estimado

que la operación constituye un serio riesgo de producir un duopollo dominante en los mercados mundiales de platino y de rodio. Como ha señalado el Comisario de competencia, Karel Van Miert, con la fusión de sus actividades ja uueva sociedad se hubiera igualado ai grupo Angloamerican Platinum Corporation (Amplats) en este mercado coa porcentajes respectivos del 28% y del 35%. Juntos, los dos productores controlan el 90% de las reservas mundiales de platino, mientras que el 10% restante pertenece a Rusia, pero sus reservade platino se están agotando y por N tanto, su oferta del metal no podra competir con el testo de grandes productores mundiales.

Las autoridades comunitarias har otrecido a las partes la posibilidad di modificar el acuerdo antes de decreta su rechazo pero las partes no han acrptado esta posibilidad. El presente cas colica importancia al constituir la quinta decisión negativa de la Comisión el el marco de la legislación comunitara sobre concentraciones (Reglament) 4064/89), Los casos anteriores fuest casos en los sectores de aeronáutica y o medios de comunicación.

III. Fondos comunitarios

1. Convocatoria de propuesas en el marco del Programa CALEIDOSCOPIO 2000

El proceso de integración europeo fi piena definición de la cidosalida y le existencia de fuentes adicio-

mayor al desirrollo de actuaciones en ambitos como la cultura, la educación y la formación. Claros ejemplos de este empeño son los programas Sócrates (adacación), Leonardo da Vinci (formación), y el recientemente publicado Cafeidoscopio para el período 1996-2000. de apoyo a las actividades artísticas y culturales.

El abjetivo principal de Caleidosconto 2000 es ofrecer a los artistas y creadons curopeos una via para difundir un obras más altá de los límites regiónales y nacionales, con el fin de fomenair, en último término, un sentimiento de union entre todos los ciudadanos europeos. Al mismo tiempo, se pretende preservar una diversidad cultural, que incite a todos los artistas, especialmente a los fóvenes, a mejoras la calidan de sus obras y a introducir aspectos innovativos en las mismas.

Para poner en práctica estas ambiciones la Comissón ha lanzado ya una convocatoria para financiar la realización de proyectos que revistan una dimensión estropea, esto es, sean fruto de una cooperación transfronteriza o de una ongantzación a través de redes que impliquen a distintos Estados miemlimit. Las propuestas podrân desarrollar mültiples sectores, desde las artes del spectáculo (danza, música, teatro, opera), las artes plásticas y visuales (pimura, escultura, grabado), y las artes micidas (arquitectura, fotografia y diieno), hasta aquellos provectos que impliquin el multimedia como forma de spresión artistica.

Il programe se divide en dos acciones concretas:

Acción 1: Ayuda a acontecimientos y proyectos culturales realizados en cooperación o en forma de redes.

Acción 2: Acciones de cooperación europea de gran amplitud, cuyo impaclo social y socioeconómico sea impor-

En términos generales, la contribuion comunitaria para los proyectos que se ennuarquen en la primera acción no poultà superar el 25% del coste total de cada uno de los mismos, y en ningún rexi podrá superar la cantidad de 50,000 ECU (cerca de 8 milliones de peietas). Ademas, debera contar con medies adicionales de financiación, sea pública o privada. En cuanto a las promestas relativas a la segunda acción, si puede basarse en términos estrictame/ puede dasasse en recommendad superior a \$0,000 ECU, la subnitarias avanzan lentamente hacia ut whichin no superará el 25% del coste plena definición de la ciudadanía est loral de rada proyecto. En este caso, no

nales de tinanciación. La fecha limite para la presentación de candidaturas es el 14 de junto de 1996.

IV. Relaciones Exteriores

1. La questión cubana

El debate de la Ley «Helms Burton» en estados Unidos, junto con el fracaso de las negociaciones entre la UE y Cuba para lograr un acuerdo de cooperación. han tenido un impacto importante en la actualidad comunitaria y pueden atectas gravemente las relaciones transatlánticas:

La ley «Helms Burton» o «Cuban Liherty and Democracy Solidarity Act of 1995», propuesta por el senador Jessie Helms, establece medidas contra las empresas que tengan negociós en Cuba y actualmente se debate en el Congreso de los Estados Unidos. Ante el grave efecto que puede tenes en las relaciones transatlánticas, el Consejo de la UE no ha tardado en reaccionar y ha emitido una Declaración el pasado 24 de abril en la que expresa su profunda decención y desacnerdo con esta ley, y la califica de «atentado contra el derecho internacional y contra las inversiones y el comercio de la UE-

Las autoridades comunitarias han pedido asimismo a sus expenios que pongan en marcha todos los posibles mecanismos legales, tanto en el marco de la OMC como en cualquier otro lincluvendo positiles medidas de sanción contra EEUU), para hacer frente a tan injustas medidas por parte de Estados Limans.

En lo que se reffere a las relaciones entre la UE y Cuba, el Comisario espanol Manuel Marin, en unas declaraciones realizadas durante el encuentro en Bollvia entre la UE y el Grupo de Rin a mediados del mes de abril, ha atribuído a Cuba la responsabilidad del fracaso de las negociaciones sobre el acuerdo de cooperación entre la UE y este país.

El Comisario ha señalado que la Comisión había realizado una oferta a Coba para concluir un acuerdo de coopesación con la Unión, acompañado de una ofesta adicional por parte del Grupo de Rio para incluir à este pais en su seno como observador. Sin embargo, el Goblerno Cubano no sólo ha rechazado la propuesta, sino que además ha agravado la situación con medidas políticas acogidas muy negativamente en la UE, como son, la prohibición del «Concilio Cubano» y el encarcelamiento de algunos de sus miembros por su oposi-

ción al régimen, sin olvidar el dertibode las avionetas provenientes de EEUU por parte del ejército cubano.

En conclusión, la UE se encuentra en una situación complicada, a causa del régimen cubano, así como de las conflictivas relaciones entre este país y los Estados Unidos. El debate y más aún la eventual aprobación de la Ley «Helms. Burrons, tienen una influencia muy negativa sobre el desarrollo armonioso del dialogo transoceánico y sobre las relaciones comerciales entre las dos riberas del atlántico. Por otra parte, estos hechos, junto a la actitud negativa del regimen cubano, llevan las relaciones entre Cuba y la UE a un callejón con dificil

V. Sectores de interés

1. Propiedad Intelectual: Aprobada la Directiva comunitaria sobre la protección juridica de las bases de datos.

Después de casi cuatro años de negociactones, el pasado 28 de febrero fue aprobada la Directiva comunitaria sobre la protección juridica de las bases de datos, cuyo plazo de transposición experia el 1 de enero de 1998. A partir de este momento, las bases de datos, definidas en la Directiva como las reconllaciones de obras, datos o de otros elementos independientes dispuestos de manera sistemática o metódica y accesibles por medios electrónicos o de otra forma serán objeto de una doble protección:

Por un lado, el autor gozara de la protección que mediante el convight tradicional, se concederá a toda base de datos que por la selección o la disposición de su contenido represente una creación intelectual de su autor. Está protección reconoce a su titular el derechoexclusivo de reproducción, representación y distribución. Se establecen Siti embargo una serie de excepciones a estederecho, reguladas por el articulo 6: en primer lugar, el usuario legitimo de una base de datos podră efectuar, sin autorización del autor, los actos que sean necesarios para el acceso al contenido de la misma; en segundo lugar, los Estados miembros podrán, de acuerdo con las excepciones clásicas a los derechos de autor (reproducción con fines privados de una base de datos no electrônica, utalización con fines ilustrativos, de ensenanza o investigación científica, utilización con fines de seguridad pública o el buen desarrollo de un procedimiento administrativo o judicial, etc.), impo-

Pero la novedad que introduce la Directiva, es que el fabricante de la base de datos se beneficiarà durante 15 años de un derecho sui generis, mediante el cual podrá impedir la extracción o la reutilización de la totalidad o de una parte sustancial del contenido de la buse guando la obtención, la verificación u la presentación de dicho consenido representen una inversión sustancial desde el punto de visia cuantitativo o cualitativo. Este derecho, de carácter meramente económico, se aplica independientemente de que la base de datos o su contenido pueda acogerse o no a la protección mediante derechos de autor. El objetivo de este nuevo derechoes el de evitar que un tercero se apropie de los resultados obtenidos de la enorme Inversión (en tiempo, dinero y esfuerzo) que supone la elaburación de una base, creando una nueva base a un coste claramente inferior. Este derecho sufre asimismo una serie de excepciones, en particular para permitir la copia de trases de datos con fines docentes y de investigación, de seguridad pública o de buen desarrollo de un procedimiento administrativo o jurisdiciconal; así como la copia de bases de datos no electrónicos con fines privados.

Esta riueva Directiva no se limita por tanto a definir un régimen armonizado de protección mediante «copyright» tradicional (hasta el momento, sólo algunos Estados miembros han establecido un régimen de protección especifico de las bases de datos) sino que, ademia, introduce un concepto nuevo, por el momento desconocido en el Derecho continental: el llamado derecho sul genera que protege la inversión y el esfuerzo realizados para crear la base de datos.

Agricultura: La Comunidad Europea ante la enfermedad de las «vacas focas»

La afección de Crentz-feldr-Jacob (CFJ), más conocida como enfermedad de las «vacas locas» ha sumido al sector ganadem británico en una terrible crisic La Organización Mundial de la Salud, a pesar de que no existe confirmación científica, ha declarado que es más que probable que esta enfermedad sea transmisible al hombre y por lo tanto, considera esencial que los gobiernos sa crifiquen las vacas afectadas por ella y porgan en marcha medidas de control que impidan la comercialización de cualquier parte de estos animales.

El pasado día 3 de abril, tras un largo y duro debate, el Consejo aprobó un



Plan de Acción contra la enfermedad con la abstención del Reino Unido. El Plan de Acción del Consejo contempla la prohíbición de exportar productos bovinos del Reino Unido hacía ningún país (comunitario o no), así como el sacrificio de todo el ganado bovino que tenga más de 30 meses y la eliminación de toda la came y productos derivados obtenidos de ganado de menos de 30 meses de edad. Ademas se sacrificarán todas aquellas vacas que «presenten un riesgo» de haber sido infectadas.

En términos financieros supone un precio moy alto a pagar por la U.E. ya que supondrá al menos unos 51.000 milliones de pesetas al año, y ello solamente teniendo en cuenta las indemnizaciones para los ganaderos británicos cuyo ganado será sacrificado. La Comunidad abonará el 70 % del precio de compra de los animales, siendo el estado británico el que deba pagar el restante 30 % y el coste del sacrificio del ganado.

Ame esta situación, el Consejo ha tomado medidas estabilizadoras del mercado, decretando la no aplicación de las normas de intervención durante el mes de abril. Ello se traduce en una relajación de los requisitos de calidad en cuanto al peso, y en la ampliación inmediata de la intervención en 50,000 filos para las carries de vacimo de calidad europeas en condiciones muy heneficiosas para los interesados

El Reino Línido no está de acuerdo con el embargo total decretado. A pesar de que la Comisión Europea revisará regularmente la procedencia de está medida, el Gobiemo Británico ha decidido presentar un recurso ante el Tribunal de Justicia de la UE al considerarlo una medida desproporcionada.

Sin embargo y a pesar de la gravedad del caso, no se puede negar que constituye al misme tiempo pam la Comunidad, una gran oportunidad de demostrar su eficacia y su razón de ser a los ciudadanos. Este hecho adquiere aún más relevancia al ser el Reimo Unido el principal alertado por las consecuencias de la epidemia, ya que en está ocasión la opimon pública británica, tradicionalmente tan negativa ante el proceso de integración europea, es la beneficiaria de la solidaridad del resto de sus socios europeos.

Telecomunicaciones: La Comisión aprobó el pasado 13 de marzo la directiva 96/19 que establece la diberalización completa de las telecomunicaciones en Europa

La última etapa del proceso de liberalización del sector de las telecomunicaciones ha sido finalmente alcanzada. La Comisión Europea aprobó el pasado 13 de marzo la Directiva 96/19³ relativa a la liberalización completa de las telecomunicaciones sobre la base del articulo 90 del Tratado de la Unión Europea

La nueva Directiva ha sido criticada por varios Estados mientiros —entre ellos España—; que se opunen a la liberalización articipada de las infraestructuria conocidas como «alternativas», es decir, las redes de telecomunicaciones persenecientes, por ejempio, a las compañías de vias ferroviatras o a otras empresas de distribución de energia y de agua, hoy reservadas a sus necesidades propias.

Por lo que se refiere a su contemido, el texto aprobado fija el muevo calendado que los Estados miembros deberán respetar con el fin de prepararse para la apertura completa del sector de las relecomunicaciones:

—se confirma la techa de 1 de enero de 1998 para la liberalización de los mercados é infraestructura de las redes públicas, incluyendo la relefonia yocal;

— el 1 de julio de 1997, a más tandal, los Estados miembros deben notificar a la Comisión las medidas que pretenden adoptar para asegurar el servicio universal;

 — la utilización de todas las infraestructuras alternativas deberá liberalizatse; a más tardas, el 1 de julio de 1998. con el fio de permitir la entrada de servicim comenciales de telecomunicaciones. Fata norma no afecta, sin embargo, a los servicios de telefonia vocal pública, para los maies el único limite ribligarnio es el 1 de enero de 1998.

No obstante, la Comisión concede a los Estados miembros un aplazamiento de seis meses sobre la fecha prevista para suprimir las restricciones sobre las infraestructuras alternativas y estáblece um prórroga de hasta 5 años (es decir, lasta el año 2003) a la que algunos estados pertiéricos se pueden acoger y que la sido ya concedido a España y otra de 2 años para los Estados pequenos como Lus emburgo,

La adopción de la Directiva se produre, cariosamente, cuatro semanas después de la adopción en Estados Unidos de la ley sobre las telecomunicaciones (1996 Telecoms Act), disposición que moderniza por completo la regulación a la estructura del mercado de las telecomunicaciones en este último país, El motivo parece ser el interés de coordiitar di conjunto de la sociedad mundial de la información.

Comunicación de la Comisión subra el concepto de servicio universal

La Comisión ha publicado una comunicación sobre el concepto de servicio inniversal con el fin de establecer un concepto unimirio en toda la UE. La idea es que rodo ciudadano tiene derecho a tener un acceso garantizado al tervicio de telefonio vocal mediante una conesión tija, que permita a su vez la conesión de un fax y un modem en conditiones razonables de precio en todo el territorio. Este servicio debe además ir acompañado de los servicios de operadura, emergencia o información, así como el establecimiento de teléfonos publicos.

bi ejecultvo comunitatio define el servicio universal en función de las citcumitancias actuales de la noclodad y de la secucia. Abora bien, la Contisión subraya, que teniendo en quenta el desanollo constante del sector de las telecominicaciones, el contenido del servicio universal puede variar de acuerdo con la evolución de los servicios ofrecidos.

La Comunicación preve la consolidación de este concepto a través de una sone de iniciativas como son la reforma de a Directiva sobre la telefonia vocal jura precuar el marco del servicio unirental y de sur limites «cazonables» asa como la creación de un Comité que represente y delienda los intereses de los consumidores, Esté ôrgano velará por la garantía del servicio universal y los sectores menos favorecidos de la sociedad y participará en la definición de los criterios de calidad.

Sector financiero: Publicación de la Directiva sobre el reconocimiento por las autoridades competentes de la compensación contractual

La Directiva sobre el reconocimiento por las autoridades compeientes de la acumpensación contractual ha sido publicada el pasado 3 de abril." y sus normas deberán ser implementadas por los Estados miembros antes del próximo 30 de junio. Este texto era esperado con impaciencia por el sector bançario comunitario, ya que prindrá fin a la discriminación que este ha sufrido hasta ahota con tespecto a sus competidores de jerceros países.

La directiva permite a los establecimientos de crédito de la UE poder competir con sus homálogos de otros países en condiciones de igualdad, ya que reduce los requisitos de capital. No obslante, mantiene un criterio realista para los riesgos de crédito producidos de los instrumentos derivados negociados individualmente. Estos instrumentos son por ejemplo les swaps sobre el tipo de interés y el tipo de cambio, las opciones, y los contratos a plaza. Al contrario que los instrumentos derivados ordination, que se negocian en bolsa, estos Instrumentos son negociados entre los particulares (incluyendo a los organismos no bancaribs competentes)...

Las nuevas formas formentin, además, la utilización de las convenciones de compensación por parte de las entidades de crédito y las sociedades de inversión, lo que producirá una reducción del riesgo de crédito y por lo tanto del desgo sistemático en los mercados de los instrumentos dedivados

Fiscalidad: Los Ministres de Hacienda ante el problema de la fiscalidad en Europa

Los Ministros de Hacienda de los Quince han celebrado una reunión informal en Vercina (Italia) en la que se abordation los problemas de la fiscalidad en Europa puestos de manifiesto en el Documento que ha presentado ante ellos el profesor Mario Monti. Comisario enropeo encargo del mercado interior y dela fiscalidad.

El «Documento Monti» cubre distintos aspectos de la armonización fiscal en Europa y subraya dos cuestiones handamentales que tienen una relación muy directa con la problemática de la manciación del modelo carropeo y la creación de empleo.

La primera cuestión es la actual competencia fiscal entre los estados miembros, que tratan de atraer al capital extranjero que afrora ya circula libremente por la Unión, y al mismo tiempuevitar la fuga del capital macional. Como señala el Documento, los Estados deben lograr este objetivo sin reliajar sus ingresos fiscales y para ello, la solución está en gravar aquellos ingresos que son por naturaleza menos móviles. es decir, los del trabajo. De esta forma, en el período 1980-1993, los impuestos sobre el trabajo han aumentado un 20 % de media, mientras que los impuestos sobre las renlas financieras y el trabajo independiente lo han disminuido un 10 %. Como consecuencia, la alta imposición fiscal sobre el empleo es un obstaculo para la creación de nuevos puestos de trabajo.

La segunda cuestión que señala el Documento Monti, es que el problema no se puede solucionar a nivel nacional y que por lo tanto, una armonización a mivel de la L'E, y mas aun, a nivel internacional, es indispensable. Por ello, propone a corto plazo el aumento de las sipos de IVA entre I y 3 puntos para que fos Estados puedan mantener sus ingresos y reducir las cargas sobre los rendimientos del trabajo. A medio plazo, sugiere la introducción de un sistema de votación por mayoría en las decisiones en materia fiscal y un debate en profundidad sobre los problemas de la UE en materia de fiscalidad.

El acuerdo ha sido prácticamente unanime entre todos los Ministros de Hacienda de la UE, que han decidido la creación de un grupo de alto nivel, formado por representantes personales de los Ministros, coya misión consistira en profundizar en los problemas senalados y asesonar a la Comisión en sus acciones haturas.

*Abrevilo

- Directiva 96/19 del 13 de marzo de 1996 DOCE N = 74/13, Ver el apartado de lolectimumicamente de la sección «Section» de intenés.
- 2 Directiva del 28 de Jebrero de 1996. Aúns alo publicar.
- 3, ver (2)
- 4. COM: 96 (73).
- Directiva 96/10 de 21 de marro de 1996, DOCE N. 113, 17.

Comentarios en torno a la sentencia Factortame III que establece el principio de responsabilidad del legislador por incumplimiento del Derecho comunitario:

Un paso decisivo para la protección judicial efectiva de los particulares

Eduardo Cobas Urcelay*

El pasado S de marzo de 1996, el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas ha puesto fin a varios años de controversia en torno a las condiciones Impuestas por la Merchant Shipping Act, denunciada en su día por diversos armadores gallegos. Esta ley supeditaba la matriculación en el registro de buques británicos, y el consiguiente acceso a las cuotas de pesca británicas, a determinados requisitos de nacionalidad, de residencia y de domicilio de los propietarios.

El Tribunal de Justicia habia declarado en su día la suspensión de la aplicación concreta de esta ley do que provocó un revuelo inusitado en la opinion pública británica, tradicionalmente celosa de la soberania nacionali, y más tarde, la incompatibilidad de la misma con el Tratado de Roma*.

Sin embargo, durante el periodo en que dicha ley fue aplicada, los buques de pesca se vieron obligados a amarrar, lo que ocasionó un perjuicio económico importante à sus propletarios y, en algunos casos, obligó incluso a la venta y desguace de sus navios ante la imposibilidad de ejercer cualquier actividad económica.

Mãs allá del reconocimiento de la obligación del Estado británico de reparar estos daños y perjuicios sufridos por los armadores, sin duda capital para los mismos, la Sentencia Factoriame III supone unas consecuencias vitales en otras esferas. En concreto, el Tribu-

nal establece el principio de la respousabilidad del legislador por el incumplimiento del Derecho comunitario, reconocimiento este que sin duda habrá de extenderse a otros ámbitos materiales. Por otro lado, el Tribunal acentúa la necesidad de que los Gobiernos nacionales actúen diligentemente a la hora de cumplir las obligaciones que impone la correcta aplicación del Derecho comunitario, en la medida en que la asunción de los daños y perjuicios que pudieran eventualmente derivarse se perfila como sanción a la inadecuada actuación de los poderes públicos.

La consagración de la responsabilidad de los organismos legislativos

A finales de los años setenta, el Tribunal de Justicia proclamó en su histórica Sentencia Simenhale las consecuencias derivadas de la primacia del Derecho comunitario. El Tribunal estableció la obligación por purie de los jueces nacionales de aplicar integramente el Derecho comunitario y proteger los derechos que este conflere a los particulares, dejando inaplicable toda disposición eventualmente contraria de la ley nacional, bien luera esta anterior o postenor a la regla comunitaria.

En una segunda fase, la jurisprudencia comenzó a detallar las consequen-



cias prácticas que de tal reconocimiento podía extraerse. En concreto, el Tribunal declaró que la exigencia de un control jurisdiccional de toda decisión de una autoridad nacional constituta un principlo general del Derecho comunitario, y que la plena efectividad de este se vería disminuida si una norma del ordenamiento nacional pudiese impedir a un juez acordar las medidas provisionales necesarias para garantizar la plena efectividad de la decisión jurisdiccional posterior acerca de la existencia de derechos invocados en base al Derecho comunitario.

Bien es cierto que nuestro Tribunal Constitucional ha operado, por via de una jurisprudencia extensiva basada en el reconocimiento que el artículo 24 de la Constitución proclama de la tutela judicial efectiva de los particulares en el ejercicio de sus derechos e intereses legitimos, una transformación radical en la relación entre los particulares y la Administración pública. No obstante, la evolución del reconocimiento de medidas cautelares por parte de las autoridades nacionales en muy diferentes esferas durante los últimos años no es sino consecuencia directa, en gran medida, de la postura incialmente adoptada por el Tribunal de Luxemburgo, ¿Acaso no parece obvie en la actualidad que, por ejemplo, un recurso presentado contra una sanción como la clausura de un estadio para la celebración de un encuentro de fútbol no sea resuelto posteriormente a la aplicación de la misma, y se agoten previamente todas las vias procesales existentes, aun cuando ello demore la aplicación concreta de la sanción en uno o dos meses?

Mas junto a la garantia de los dere-

chos individuales, se imponia como corolario la eliminación de las consecuencias de la infracción del Derecho comunitario. Frente a la aparente facilidad que presenta la devolución de cantidades indebidamente percibidas por autoridades aduaneras o fiscales, la culminación de este proceso no radicaba sino en la proclamación de la necesaria reparación de los daños y perjuicios causados a los particulares por la aplicación de disposiciones legislativas incompatibles con el Derecho comunitario.

La Sentencia Factorrame III afirma uwe «todas las instancias del Estado: Incluido el poder legislativo, están obligadas, en el cumplimiento de sus funciones, a respetar las normas impuestas por el Derecho comunitario que puedan regir directamente la situación de los particulares; el hecho de que el incumplimiento reprochado sea, en lo que respecta a las normas internas, imputable al legislador nacional no puede poner en entredicho las exigencias inherentes a la protección de los derechos de los particulares que invocan el Derecho comunitario y, en el presente caso, el derecho a obtener reparación del perjuicio causado por dicho incumplimiento ante los órganos jurisdiccionales nacionales»;

Es cierto que en España el articulo 9.3 de la Constitución proclama genéricamente que la responsabilidad de los poderes públicos, ya sean estos pertenecientes al ejecutivo, al judicial o al legislativo, y que en su día el Tribunal Constitucional admittó que su falta de regulación concreta (el reconocimiento de la responsabilidad del legislador en la Ley del Régimen Jurídico de la Administración del Estado se limita exclusivamente a que así se establezca expresa-

mente en los actos legislativos) no podía derivarse la exención de responsabilidad para el Estado "

En la practica, no obstante, y en los diversos casos planteados por los huncionarios públicos jubilados anticipadamente, nuestro Tribunal Supremo parecia haber puesto fin a la disputa planteada al proclamar, en 1992, la inexistencia de responsabilidad del Estado Legislador en los sistemas con control de constitucionalidad de las leyes, como el maestro."

No obstante, el Tribunal de Justicia de Luxemburgo, respondiendo a alegaciones del Gobierno alemán que defendían la aplicación de un critério análogo al de la eventual responsabilidad derivada de la incompatibilidad de una Ley Federal con la Constitución alemana, proclama que «el reguisito impuesto por el Derecho alemán en caso de infracción, por parte de una ley, de disposiciones nacionales de rango superior que supediton la reparación al hecho de que el acto a omisión del legisludor se refiera a una situación individual, haria prácticamente imposible o vocesivamente dificil la reparación efectiva de los daños que resultaran de la violación del derecho Comunitario; en la medida que semejante requisito obstaculiza la obligación de los órganos jurisdiccionales nacionales de garantizar la eficacia plena del Derecho Comunitario y de proporcionar una tutela efectiva de los derechos de los particulares. debe ser rechazado en caso de incumplimiento del Derccho comunitario imputable al legislador nacional», 91

Con ello queda expedita una via de reclamación ante la incompatibilidad de una disposición legistativa nacional con el tratado de Roma. Aunque es cierto que en modo alguno ha de deilucirse la extrapolación inmediata a situaciones internas análogas, cabe preguntarse si la no generación de mecanismos concretos de reparación de la responsabilidad en que puede incurar el legislador nacional, en base a un precepto constitucional especifico, no es un reconocimiento indirecto de un carácter supraconstitucional de los Tratados, afirmación esta a la que tradicionalmente son reacios los constitucionalistas.

Recobrar la igualdad en cuanto a la gravedad de las consecuencias de la incompatibilidad de una disposición legislativa frente al Tratado y frente a la Constitución exigirá la creación de mecanismos internos tanto para solventar la problemática analizada por el Tribunal de Justicia, como para reparar los daños y perjuicios derivados de cualquier niro tipo de actuación del legislador nacional.

La materialización del principio

Una vez establecido el principio general, el Tribunal determina los requisitos que han de compilise para que el derecho a indemnización de los daños causados a los particulares por violaciones del Derecho comunitario imputables a un Estado miembro este garantizado. En esta línea, el Tribunal recuerda que los regulsitos necesarios para que la responsabilidad del Estado impuesta por el Derecho comunitario genere un derecho a indemnización dependen de la naturaleza de la violación del Derecho comunitario que origine el perjuicio causado.

En concreto, si bien el Tribunal reconoce que el legislador puede disponer de una amplia facultad de apreciación cuando actúa en un ambito regido por el Derecho comunitário, «este puede imponerle obligaciones de resultado a obligaciones de actuar o de absienerse que reduzcan, a veces considerablemente, su margen de apreciación».

En esta linea, cuando el legislador nacional actúa en un ámbito en el que dispone de un margen de apreciación amplio para adoptar opciones normativas, los particulares lesionados tienen derecito a una indemnización cuando la norma de Derecho comunitario tenga por objeto contenires derechos, la violación este suficientemente caracterizada (para lo que puede tener que considerarse el grado de clandad y de precisión de la norma vuinerada, la amplitud del margen de apreciación que la norma infringida deja a las autoridades nacionales o comunitarias, el carácler intencional o invuluntario de la infracción cometida o del perjuicio causado, el carácter excusable a inexcutable de
un eventual error de Derecho, y la circunstancia de que las actitudes adoptadas por una Institución comunitaria
hayari podido contribuir a la omisión,
la adopción o al mantenimiento de medidas o de prácticas nacionales contrarias al derecho comunitario), y que
exista una relación de causalidad directa entre la infracción de la obligación
que incumbe al Estado y el daño sufrido
por las victimas.

No obstante, siempre y cuando la obligación impuesta por el Tracado sea de tal claridad que implique un deber de hacer o no hacer, la responsabilidad del Estado nace sin que haya que observarse ningún requisito adicional, cuya justificación por contra si es exigible en la situación antenormente descrita.

Así, por ejemplo, puede admitirse un cierto margen de apreciación de los Estados Miembros a la bora de adoptar una normativa relativa a la calidad de la cerveza importada, en ausencia de apmonización cumunitaria. Po ciotra, una reglamentación estatal que discriminase fiscalmente a la cerveza importada de otro estado Miembro, no estaria sujeta a ningún margen de apreciación.

Análogamente, obligaciones relativas a la adecuación de los monopolios de carácter comercial, o la obligación referente a la no ejecución de plogún proyecto sobre ayudas públicas que no hayan sido previamente notificadas a la Comisión Europea, son ejemplos claros de obligaciones de acción y de omisión, de cuyo incumplimiento puede derl varse una acción de reclamación de danos y perjudicios en favor de los particulares perjudicados por el eventual incumplimiento del Estado.

Conviene hacer una precisión adicional de especial importantia. El Tribunal de Justicia señala que la reparación de los daños cansados por los particularespor violaciones del Derecho comunitario debe ser adecuada al perjuicio causado; en particular procede precisar que, para determinar el perjuicio indemnizable, el juez nacional puede comprobar si el perjudicado ha actuado con una diligencia razonable para evitar el perjuicio o reducir su importancia y, en especial, si ha ejencitado en tiempo oportuno todas las acciones que en Derecho le correspondian.

Lo cierto es que es la apertura poi parte del Tribunal de Justicia de la posibilidad de obtener una reparación efectiva de los daños y perjoiços sumdos incrementa sustancialmente el interes de los particulares de ejercitar acciones fundamentadas en las violaciones fundadas en el Derecho comunitario. Es la propia existencia de esta vía procesal la que sin duda fundamentará en el futuro un asemento de la diligencia de los particulares a la hora de hacer valer sus derechos. Asi, por ejemplo, es evidente que una empresa a la que se reconoce la eventual satisfacción de los danos y perjuiclos sufridos a costa de la reducción de precios que deba operar a causa de una ayuda concedida a un competidor, tendrá un motivo más que suficiente para hacer valer sus derechos, y en concreto, para denunciar la posible falta de notificación de la misma ante los organos comunitarlos competentes en la materia.

Más allá de las precisiones jurídicas mevitables, cuya traducción a las realidades palpables es siempre dificil, les que es indudable es que el reconocimiento expreso de la sujeción de los Parlamentos Nacionales a posibles acciones de responsabilidad ante la vulneración por los mismos del Tratado de Roma es una afirmación cuasi-revoluconnaria. Si a ello anadimos la sujeción estricta de los Estados miembros al cumplimiento de las obligaciones imnuestas por el Derecho comunitario y la amplitud de la esfera de derechos reconocidos a los particulares, Factoriame IIImuede pasar a la historia como uno del los hitos claves en la evolución del espailibrio de poderes, en la que legisiativo y ejecutivo se ven severamente limitados, tanto por parte del poder judicial como sobre todo, y especialmente. por el ciudadano y la sociedad civil en

- Semenous del Trimural de Justicia de las Comunidades Europeas de 5 de marro de 1996. Asantos acromolados C-46/91 y C-48/63.
- u Auto de 10 de ecrobre de 1989, Comoston/Renor Unido 246/89.
- jii Sentenata de 4 de actubre de (991, Comisión/Reino Unido € 246/89.
- V Sentencia de 9 de margo de 1978 C-106/77.
- Considerantion 14 y Nr.
- yi Sentenda dei Tribunal Constitucional de 11 de junio de 1967
- +ii Serdenda del Tribucol Sopremo de 1 de diciembre de 1997.
- yill Considerandos 71 y 72.
- ix Considerando 46.
- Cresiderando 84.

*32opus

Tribunales ordinarios y protección de los derechos fundamentales. La Jurisdicción Militar

Miguel Montoro Puerto*

Sentencias del TRIBUNAL CONSTITUCIONAL n.º 113/1995, de 6 de julio, y n.º 161/1995, de 7 de noviembre

Derectos fundamentales y libertados públicas.
 Configuración constitucional y jurisprudencial

Uno de los élémentos hásicos y determinantes de la Constitución española de 1978 está integrado por el reconocimiento y protección de los derechos fundamentales y libertades públicas. Podría incluso afirmarse son el leit motiv de nuestra norma fundamental.

De ellos ha dicho el Tribunal Constitucional, desde sus primeras resoluciones, que:

— son derechos subjetivos, derechos de los individuos, no solo en cuanto derechos de los ciudadanos en sentido estricro, sino en cuanto garantizan un status jurídico o la libertad en un ámbito de la existencia. Pero, al propio tiempo, son elementos esenciales de un ordenamiento objetivo de la comunidad pacional. — (STC 25/1981, de 14 de julio)

 son los componentes estructurales básicos (unto del conjunto del orden objetivo enmo de cada una de las ramas que lo integran...» (STC 53/1985, de 11 de abdi).

afirmaciones que vendrá reiterando a lo largo de los años, recordando la

 posición prevalente que alcanzan los derectios fundamentales en nuestro cedenamiento» (STC 99/1994, de 11 de abril)

ontre otras muchas, sirviendo las de cita como indicadores permanentes de la posición del Tribunal Constitucional.¹

La Constitución no define pero si otrece un fistado de los derechos fundamentales y libertades públicas que reconoce y consagra en el TITULO PRIMERO, en cuyo estudio pormenorizado no podemos entrar abora si bien resulta imprescindible delimemos en el artículo 53 que en sus tres números procede a un escalonamiento y si au nos permite, gradación de derechos que resulta complementada a través de otros preceptos de la propia norma, como pueden ser los artículos 54 y 124.

Si el mimero I del art. \$3 centra su atención en los «derechos y libertades» reconocidos en el capítulo segundo del citado TITULO de los que proclama «vinculan a todos los poderes públicos», en el u.º 2 configura específicos mecanismos de protección de concretos derechos los reconocidos en el artículo 14 de la sección primera del capítulo segundo, es decir, artículos 15 a 29 inclusive. Los derechos mencionados en el n.º 2 vinculan también a todos los poderes públicos, pero, además, son ubjeto de especial protección. Vinculación y protección específica constituyen, a nuestro modo de ver las cosas, los dos elementos que configuran los derechos y libertades fundamentales en sentido estricto.

La tesia no siempre es pacificamente aceptada, pero es lo cierto que fiene consistencia no solamente practica, sino deducible de la jurisprudencia del TC.

Es precisamente el segundo de los aspectos, la específica protección, el que anida en el seno de las Sentencias del Tribunal Constitucional objeto de comentario

Digamos de entrada que, no obstante el mandato constitucional, el contenido del artículo 53.2 de la norma lundamental no ha sido, hasta el momento, atendido suficientemente por el legislador.

Dos mecanismos de protección se configuran en el precepto, pero no dos mecanismos alternativos, sino uno primario y otro subsidiario. Aquél pareció inicialmente preocupar al legislador hasta el parito de que incluso con fecha anterior a la que corresponde a la Constitución, promulga la Ley 62/1978, de 26 de diciembre; de Protección Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales de la Persona, y se publica en el BOE de 3 de enero de 1979. La Constitución es sancionada por el Rey el día 27 de diciembre, publicada en el BOE del día 29 del mismo mes y en esta fecha entra en yigor."

Por su parte, el mecanismo de protección subsidiario —el recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional — es configurado cumpliendo las previsiones constitucionales, a través de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional — L.O. 2/1979, de 3 de octubre.

Si la Ley 62/1978 era una Ley provisional, ito completa y necesitada hoy de sustitución perentoria dado los años transcurridos la LOTC ha cumplido su misión e incluso a través de su Disposición Transitoria Segunda, 2, procedió a extender los efectos de la Ley 62/1978 para, en la medida posible, armonizarla con las exigencias del texto constitucional, de una parte y con la propia LOTC de otra —artículos 53.2 de aquél y 43 y 44 de esta, sin perjuicio de otros preceptos.

Los ·Tribunales ordinarios» en la protección de los derechos y libertados fundamentales

De propio intento, en el epigrafe, hemos entrecomillado la expresión «Tribunales ordinarios». La razón que determina la atención especial que va a darse al tema se encuentra en el propio artículo 53.2 de la Constitución, desde el momento en que al reconocer el derecho de los ciudadanos para recabar la tutela de los derechos y libertades a los que el precepto se refiere, remite la protección de forma concreta a los «Tribunales ordinarios».

Por su parte, la Ley 62/1978, en sus tres secciones contempla los tres órdenes jurisdiccionales más arraigados en la estructura judicial: penal, contencioso-administrativo y civilsegún la arquitectura de la propia norma. La prelación en el tiempo de la Ley 62/1978, respecto a la Constitución misma aun cuando ésta entrara en vigor con antenoridad a aquéllapudiera hacer pensar que solamente los órdenes jurisdiccionales mencionados en la primera, ostentaban competencia para conocer de la protección de los derechos fundamentales en debate.

Sin embargo resulta evidente que la Ley — preconstitucional— y aún cuando se entendiera otra cosa por su fecha de publicación en el BOE y su entrada en vigor — reiteramos posconstitucional— en modo alguno puede ni desconocer el mandato constitucional, ni mucho menos modificarlo admitiendo distinciones que no aparecen en el art. \$3,2 CT. Que la Ley 62/78 establezca unos mecanismas procesales para recabar la protección de los derechos, en tres órdenes jurisdiccionales concretos, mecanismos que atienden al mandato constitucional, configurar un «procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad» no entraña por si solo que resulten excluidos determinados ordenes jurisdiccionales.

A estos efectos y sin perjuicio de las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial, la Construción, ari. 117.5, proclama que «El princípio de unidad jurísdiocional es la base de la orgánización y funcionamiento de los Tribunales» para, seguidamente, contemplar la existencia de una jurisdicción militar, en los términos que el propto procepto señala, remitiendo al legislador la regulación del ejercicio de dicha jurisdicción.

Por su parte, el art. 123.1, afirma del Tribunal Supremo que es el «órgano jurisdiccional superior en todos los órdenes» consignientemente, también de la jurisdicción militar.

Las Leyes Orgânicas 4/1987 y 2/1989, sin perjuicio de otrasnormas, como la propia LOPJ, han venido a configurar la jurisdicción militar acorde con las exigencias y previsiones constitucionales.

Estas consideraciones nos llevan a la esencia de) tema en examen centrado en dos aspectos; a) si la jurisdicción militar y por ende los tribunales que la integran mercee la consideración de «ordinaria»; b) en su caso, si la protección de los derechos y libertades fundamentales puede ser postulada anie ellos, sin necesidad de residenciai la competencia en aquellos otros tribunales u órdenes jurisdiccionales a que se refiere la Ley 62/1978. Ambas cuestiones son objeto de equadio y resolución por la STC 113/1995, con tesis reforzada en la STC 161/1995, y a salvo otras decisiones del Alto Tribunal que directa o indirectamente ya se habian entrentado con la interpretación que a la referencia a «Tribunales ordinarios» en el texto constitucional había de darse.

1. Objeto del proceso

La STC 113/1995, resuelve cuatro Cuestiones de Inconstitucionalidad planteadas por Sala de lo Contêncioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucia, en tomo a los artículos 453, apartado tercero y 518, de la L.O. 2/1989, de 13 de abril, Procesal Militar.

Conviene recordar los preceptos dubitados:

Art. 453.3. «Contra las sanciones disciplinarias que afecten al ejercicio de los derechos fundamentales señalados en el artículo 53.2 de la Constitución, podrá interponerse el recurso contencioso-disciplinario militar preferente y sumario que se regula en el título V de-este libro.»

Art. 518. «Contra los acros de la Administración sancionadora que afecten al ejercicio de los derechos fundamentales de la persona, mencionados en el art. 453 de esta Ley, podrá interponerse recurso contencioso-disciplinació militar preferente y sumario de conformidad con las reglas de procedimiento establecidas para el procedimiento contencioso-disciplinació militar ordinario con las signientes modificaciones...»

modificaciones y procedimiento que no alectari al tema central.

En suma, las Leyes Orgánicas y en concreto la L.O. 2/1989, en los preceptos de referencia han tomado en consideración los mandatos constitucionales abriendo en un orden jurisdiccional concreto un mecanismo procedimental preferente y



sumario con planteumiento y resolución denirio de la propia jurisdicción militar, atribuyendo su competencia a la Sala de Justicia del Tribunal Militar Central y a los Tribunales Militares Territoriales.

No obstante, para el Tribunal que propone la Cuestión de inconstitucionalidad, los preceptos debatidos suponen una vulneración del art. 53 2 de la CE-al entender que este precepto atribuye la competencia exclosivamente a los Tribunales ordinarios, no teniendo por tales a los Tribunales Militares. En suma, que no obstante tratarse de un acto de la Administración Militar, lestvo de un derecho fundamental, su protección ha de residenciar en los Tribunales contencioso-administrativos, con aplicación, lógica consecuencia, del procedimiento configurado en la ley 62/1978.

En el curso del proceso taniu el Ahogado del Estado, como el Piscal General del Estado, sin perjuició de sus respectivas matizaciones e inclusio reparos procesales por parte del primero, han sostenido la constitucionalidad de los preceptos aracados, pronunciándose en la dirección el TC que, en la parte dispositiva de la sentencia, proclama «no ser contrarios al art. 53.2 de la Constitución» los preceptos cuestionados.

2. Argumentes del TC

La externa STC, obliga a un resumen esquemático de sus fundamentos jurídicos en los términos siguientes:

a) La previsión del art. 53.2, con su referencia a los Tribuhales ordinarios, no excluye la también previsión constitutional de la unidad jurisdiccional consagrada en el art. 117.3, ambos de la norma fundamental.

b) No cabe sostener que los Tribunales militares no pueden cunsiderarse incluidos en la mención que de los Tribunales ordinarios hace el art. 53.2, puesto que si las vulneraciones de las libertades y de los derechos fundamentales previstas en el mismo se pueden producir en un ámbilo que la propia Constitución ha reservado a los Tribunales militares, en este aspecto y dentro de este ámbito si pueden constderarse incluidos dichos Tribunales en la mención que a los ordinanos hace el art. 53.2 CE.

c) El art. 53.2 lo que impone es un mandato al legistador de regular una vía procesal rápida pará la protección de los derechos y libertades señalados y no la de atribuir tal protección a una u otra jurisdicción y, menos afin, la de excluir a la jurisdicción militar de una protección que es inherente a todas ellas.

d) Que de la lectura del art. 53.2 lo que se obtiene es una diferenciación entre los Tribunales ordinarios y el Tribunal Constitucional en materia de protección de derechos y libertades fundamentales, asignando a los primeros con carácter general su tutela y especialmente a través de un procudimiento caracterizado por las notas que allí se especifican, lo que su ha denominado el «amparo judicial ordinario» de los derechos fundamentales —que todavía no ha sido plenamente regulado— (expresión literal de la STC que subrayamos), mientras que al TC se le oterga tal protección a través del recurso de amparo «en su caso» (art. 53.2 CE) o «en los caso) y formas que la ley establezca» (art. 161.1.b. CE), el «amparo constitucional» de dichos derechos y libertades.

e) Que la CE, tomando como base la STC 60/1991, muesira, entre otras, de las diversas ocasiones en que el TC ha tenido que prominciarse acerca de la jurisdicción militar—art. 117.5— ha establecido límites y exigencias muy estrictos a la Ley reguladora de la jurisdicción militar. Imponiendo al legislador una transformación radical de su configuración y la independencia del órgano judicial y a las garantías sustanciales del proceso y de los derechos de defensa, reduciendo a limites muy estrectivo su posible ámbito competencial.

Las Leyes Orgânicas relativas a la jurisdicción militar, ames citadas, han proveido a la transformación constitucional-



mente exigida, no olvidando, por útilmo, que «El vertice de la lurisdicción militar es, pues, común al de la jurisdicción ordinaria y, por tarro, le última palabra incluso en el ámbito estrictamente castrense la tiene el Tribunal Supremo en los términos y con la salvedad que señala el art. 123.1 de la Constitución-

f) Con anterioridad -SSTC entre otras que cita la que ahora se examina, 194/1989, 44/1991 y 102/1992-- el TC ha atirmado que la jurisdicción militar es competente para conoces de la vulneración de derechos fundamentales, por lo que mingun sentido tiene decir que la jurisdicción militar carece de competencia para tutelar los derechos y libertades semalados en el art. 53.2 CE a través de un procedimiento preferente y sumario, pues eso sería tanto como suponer que la vinculación de los órganos judiciales militares a los derechos fundamentales es menos intensa o que la titlela que puedan prestar no puede ser tan efectiva como la de los restantes trihumales.

g) Tras la consideración de importantes extremos relativos a la configuración de la jurisdicción militar, el juego de su independencia e imparcialidad y la contemplación de sus limites, recordando la STC 204/1994, en la que respecto a la LO 4/1987 - proclama inequivocamente el carácter independiente a inamovible de los fueces Togados Militares, como parte que son de la jurisdisción militar, incorporando... específicas garantías al respecto», va a concluir en la STC que comentamos 113/1995 con tax signientes frases:

> «...si esto es an y la jurisdicación militar, cumpliendo lo dispuesto en el art. 117.5 CE se ha adaptado legalmente a los principios constitucionales, careceria de sentido apartaria de la protección de las libertades y derechos funilamentales à que se reflete el art. 53,2 Cff, cuando esta protección se demande en el ambito estrictamente cas-

b) Conviene recordar que a la STC se acompañan 3 votos particulares, de los que el correspondiente al magistrado Sa. Vives Antón, con toda rotundidad, se opone a la decisión bnal de la Sentencia afirmando debió declararse la inconstitucionalidad de los preceptos dubitados

El V.P. parte de la por él no aceptada tesis acerca del «ámbi-

to estrictamente castrense» en que se está moviendo el objeto del proceso pues, a su modó de ver las cosas «...el recurso notiene por objeto la disciplina (que, cumo tal, se enjuicia en el contencioso ordinario) sino los detechos futuamentales. La disciplina sólo entra aquá como ocasión que puede dar lugar a las presuntas vulneraciones de tales derechos sin que, en modo alguno, constituya el tema central del procedimiento».

Por otra parte, hay que dilucidar si los derechos fundamentales se atribuyen al militar en tanto militar o si, por el contrano, se attibuyen ai militar en tanto ciudadano, afincandose en la segunda posición para entender que « los derechos fundamentales se les atribuyen en cuanto ciudadanos y no en anis de su especialización profesional». Obviamente, adoptada esta posición, la conclusión no puede ser otra que la aduptada en definitiva; la oposición de los artículos de la norma dubitada a las exigencias del art. 53.2 de la CE. Es más, en otro orden de cosas, sostendrá que los Tribunales que resuelven el proceso penal militar, o el contencioso ordinario sobre los actot dimanantes del ejercicio del poder disciplinario e'dicenel derecho" de la postestad sancionadora (aunque resuelyan sobre la incidencia que en él tienen los derectios fundamentalesi: en cambio, los que resuelven el proceso de ampuro judicial previsto en el art. 53.2 de la CE "dicen el derecho" de los derechos fundamentales aunque, en este caso, lo hagan solo para determinar si, a consecuencia de la disciplina, resultan o no vulnerados. Esta dixtinta perspectiva formal hace que los supuestos no puedan asimilarse y obliga a entender. en el caso del proceso de amparo, que su atribución a la jurisdicción pogna con el ámbito que el art. 117.5 CF te asignas.

Los argumentos, aun cuando no se compartan y estemos más en favor de la decisión del Pleno, no dejan de tener en-Jundia new, el tema, tiene un trasfondo de mayor envergadunt: la deficiente regulación del proceso previsto en el art. 53.2 de la CE; la disfunction del legislador al desarender el mandain constitucional aparentemente atendido, nasta el momento por una ley tan desfasada como es la Ley 62/78 que debió fijar de una vez por todas la competencia en las diversas esferas y niveles y el adecuado procedimiento de protección de los derechos fundamentales y libertades públicas, como apuntábamos al comienzo de estos comentarios y reiteradamente hemos puesto de manifiesto.

3. STC 161/1995

El objeto de estudio a través de estas líneas ni es superfluo--la diversidad de SSTC citadas confirma su interés-, ali resulta cuestión pasada dado el tiempo transcurtido desde la STC 113/1995. Es el replanteamiento del tema lo que nos hamovido a traerio a las páginas de ECONOMIST & JURIST, pues si la STC 113/1995 parece decidir de una vez por todas la cuestión, la veriencia de mievos procesos, los argumentos de los VV.PP de que se ha recho mención aus cuando no nayan sido comentados y la persistencia en la un superación de la Ley 62/1978 bara que el tema yuelya nucyamente a la sede del TC no obtante el efecto que la LOTC, signiendo los pasos del art. 164 de la CE asigna à los procesos de inconstitucionalidad y, en su caso a los relativos a cuestiones de inconstitucionalidad, en supuestos como en el contemplado en la fillima STC citada, cuando lo que se declara es la constitucionalidad de los preceptos dehatidos.

Por ello, la posterior STC 161/1995, que tiene su atiento en la precedente 113/1995, merece especifico comentacio.

a) La decisión del Alta Tribunal se produce al resolver diversos recursos de amparo, acumulados que tienen su causa o tter procesal signiente:

Impuesta una sanción de pérdida de destino a un cabo de la Guardia Civil, como autor de una determinada falta grave al ampuro de lo dispuesto en el art. 9, apartado 15, de la L.O. 12/1985, de 27 de noviembre, de Régimen disciplinario de las Fuerzas Armadas, se interpone demanda contencioso-administrativa al amparo de la Ley 62/1978, ante la Sala de dicho orden de la Audiencia Territorial de Sevilla, que la admite a trâmite.

El Tribural Militar Central requiere de inhibición a la Audiencia la que, por su parte y previo el cumplimiento de los tramites procesales correspondientes, rechaza el requerimiento reniendo por planteado conflicto de jurisdicción.

La Sala de Conflictos de Jurisdicción del Tribunal Supremo - adviértase estamos subrayando determinados aspectos para llamar la atención acerca del ámbito en que semovio el proceso, por consiguiente en forma totalmente distinta a la que anido en el que termina por STC 117/1995dicta Sentencia en 5 de julio de 1989 por la que resuelve el conflicto en favor de la Jurisdicción Militar, remitiendo todas las actuaciones a la Sala de Justicia del Tribunal Militar Central, siendo contra esta decisión contra la que se Interpone la demanda de amparo.

El punto esencial de la demanda de amparo no es otro que el de sostener que la jurisdicción militar es una jurisdicción especial y que, en todo caso, frente a la violación de los derechos fundamentales, corresponde, exclusivamente, a la jurisdicción ordinaria, sin que puedan ser excluidos de ella los miembros de la Guardia Civil.

De tal planteamiento, las demandas vienen a centratse en un punto principal, o incluso en alguna de ellas, exclusivo; como señala la STC en su FL 7, que no es otro que el de lestón del derecho al juez ordinario predeterminado por la ley, que en sustancia supondría tanto como debutir si el juez militar, a los ejectos del art. 53.2 es competente y ordinario para la protección de derechos fundamentales a través del procedimiento que en él mismo se fija y si, no siéndolo, se habria lesionado como precepto directamente susceptible de amparo -- art. 24.2 CE-- el derecho al juez ordinario predeterminado por la ley, en el sentido en que la jurisprudencia constitucional lo ba venido interpretando.

Para el TC le es suficiente, en este caso, recordar que es contorme a la Constitución aplicas el régimen disciplinario militar a la Guardia Civil, en primer Jugas y que, en segundo térmmo, aun cuando vuelva a ser el punto principal del debate que «es conforme a la Constitución atribuir a determinados figanos de la jurisdicción militar la competencia para conocer de las reclamaciones por vulneración de derechos fundamentales en el ámbito castrense y, concretamente, en la materia disciplinatia militar, lo que supone atribución de la tutela judicial prevista en el art. 53.2.

A tal efecto -- parie de la STC 113/1995 -- cuyo proceso estaba en tramitación cuando se insta la demanda de amparoque finalizó por la STC 161/1995, para reiterar cuanto en ellase ha dicho si bien reforzando los argumentos justificitivos de la competencia castrense en el ámbito en que el proceso de amparo se ha movido.

Así, en el FJ. 7, citudo, en el último de sus parrafor, entre miras nosas, dira:

> - este Pribunal, en su Sentencia 194/1989, sentando una documn luego confirmada por las SSTC 44/1091 y 106/1992; ha declarado que, si tilen no rodo llícito cometido por en guardia civil ha de quedar etribuido a la ettera

estrente, la naturaleza militar del histituto, "si obliga a afirmar que las sanciones disciplinarias impuestas a un guardia civil, como en el caso que nos propa, por fállas tipificadas en el art. 9.15 de la l., O. 12/1985 sólo son revisables por la surisdicción militar, porque el mantenimiento de la disciplina en las relaciones internas de subordinación y su proordenación de un Instituto armado de naturaleza militar y estructurado jurídicamente (act. 13 L.O. 2/1986) pertenece al ámbito castrense (art. 117.5.

La interpretación del TC, como se advierte, se produce en un sentido estricto de la apreciación del problema, y dentro del ambito que en la misma decisión jurisdiccional se produce, y dentro de ese campo, y sólo dentro del mismo, el juego del precepto contemplado en la STC 113/1995 en relación con el 53.2 de la CE.

A modo de conclusión, podemos afirmar que la prevision constitucional del art. 53 2 no entrafta una necesaria correlación con la Ley 62/1978, sino que el legislador, ateniendose a los principlos procesales que en el precepto se establecen, puede conferir la protección judicial allí postulada, a cualquiera de los organos jurisdiccionales que la propia Constitución contempla, con el límite lógico derivado del propio art. 117.6, segun el cual «Se prohiben los Tribunales de excepción» puesto que prohibidos, en modo alguno queda libertad. de determinación para el legislador ni para crearlos, conformarlos, ni mucho menos atribuirles competencia alguna, particularmente tratandose de protección de derechos fundamentales. Lo que en modo alguno puede hacerse, por otrolado, es calificar a los robunales del orden jurisdiccional militar como tribunales especiates - apreciación contraria al art, 117.5- ni en modo alguno entenderios como tribunales de excepción.

bisistimos: en manos del legislador está, de una vez not todas, afrontar el problema, que parece temerse, de dar mimplido desarrollo al imperativo constitucional que se consagra en el art. 53.2 CE.

> "Ex-fiscal left ante of Tribunal Constitucional. Doctor im Derecho, Profesor de Universidad.

- 1, Vid. Minimo Poesto, M. Invisitation constitutional y process constitucionales T. II, Madrid, 1991, pag. 22 y &
- 2. Op. cit. arcterfor, pág. 59 y ss. con amplio estudio de cuanto aletto a la Ley 62/1978, all que nos remitimos,
- 3. Vid nuestros estudios «Reflexiones en turno a quince años de actuación del Tribunal Constitucional, en ECONOMIST is IURIST, enero-marso 1995, pag. 50 y ss. y «Los riesgos de desprotección inrisdiccional de los derechos fundamentales y libertades públicas, en ECONOMIST & fURIST, julio-septiembre 1995, pág, 43 y 55., a través de los que se ponen de muninesto los diversos problemas y situaciones conflictivas, por lo menos en principio, a que está conduciendo el no desarrollo normativo oportuno, de Les previsiones e mandatos del art. 53.2 de la Constitución.

La inconstitucionalidad del art. 58.2 de la Ley General Tributaria

Tulio Rosembuj*

INDICE

- 1. El art. 58,2 e) LOT.
- 2. La potestad punitiva.
- 3. La potestad punitiva es única.
- 4. La vulneración de la presunción de Inocencia.
- 5. La indefensión.
- 6. Los derechos humanos y la fiscalidad.
- 7. Conclusión.

1. El art. 58.2 e) LGT indica que, en su caso, forman parte de la deuda tributaria las sanciones pecuniarias. En Autode 28 de febrero de 1996 de la Sección Cuarta de la Sala de lo Contenctoso Administrativo del Tribunal Superior de histicia de Caralunya se advierte sobre la posible inconstitucionalidad del artículo mencionado en relación con el derecho constitucional de intela judicial efectiva (art. 24.1), presunción de inocencia (art. 24.2) y prohibición de indefensión (art. 24.1) «por cuanto en las normas cuestionadas» se incluyen las sanciones tributarias propias del Derecho Sancionador con conceptos tiplcos de Derecho Tributario».

2. La potestad punitiva

Uno de los temas más dificiles es el conrenido dografico de la potestad pública punitiva. Por un lado, hay quienes preilican la imposibilidad de establecer la unidad del concepto por falta de situación jurídica sobjetiva activa o, mejor dicho, porque la dicha potestad es varialile y son múltiples sus manifestaciones y comportamientos consentidos al que la ejerce!. Por otro, y más persuasiva, se afirma que la potestad punitiva bien puede configurarse como situación jurithea subjetiva activa, una aptitud reconocida y habilitada en ciertos organos o funciones por el ordenamiento jurídico para que actúe los comportamientos que la propia noma permiteEl surgimiento de una transgresión, cualquiera que sea; implica en el Estado la potestad pública de sanción, que siendo única, tiene manifestaciones plurales y diversas, y su contenido es libre, o sea, no aparece predeterminado como el derecho subjetivo.

La sanción expresa el «lus puntendi» cuya expresión puede transitar por la vía penal como por la administrativa (ex. art. 25 C.E.). La situación jurídica activa del «ius puntendi» del Estado es única y su ejercicio adorna y permea el ordenamiento jurídico en su conjunto, sin excepciones.

Ejemplo de esto es la Ley 30/92 de 26 de noviembre, que regula el Régimen Juridico de las Administraciones Públicas y el Procedimiento Administrativo Común, donde, como bien se afirma en el Auto. los principlos de la potestad sancionadora derivan ciaramente del Derecho Penal, así como los principlos del procedimiento sancionador.

El «ins puniendi» es una potestad pública, situación jurídica activa, que a consecuencia de algo que el ordenamiento jurídico fija como infracción, legitima la actividad sancionadora y penalizante; pero, siempre bajo los principios y caracteres que ilustran las garantias penales que tutelan los derechos de los ciudadanos, y las exigencias de justicia que encuentran su cobijo en valores de protección penal. Y esto, también, se aplica a la potestad sancionadora tributarta.

3. La potestad punitiva es ûnica

La punición no es, entonces, derecho tributario en sentido estricto, salvo por materia, sino la proyección de la más genérica potestad punitiva del Estado en su ámbito de aplicación y conforme al objeto que le es propio.

La infracción tributaria es, con carácter general, un comportamiento o conducta ilegal. La infracción tributaria, en particular, es el comportamiento que viola la ley tributaria. La conducta llegal trae como consecuencia la sanción, el reproche por el mal comportamiento fijado en la ley.

La sanción tributaria, como cualquier otra prevista en el ordenamiento juridico implica afficción. No se trata de reparar el daño causado mediante indemnización o resarcimiento (v.g. intereses de
demora). Al contrario se castiga al infractor como consecuencia de su conducta ilegal, sin el propósito de restablecer el derecho vulnerado o resarcir el
daño que se provoca.

La infracción tributaria expresa el vius puniendi» del Estado y en su disciplina no puede alejarse de los principios de garantía que se desprenden del dispositivo constitucional.

La vulneración de la presunción de inocencia

La sanción es, por definición, extraña a la cuota tributaria y, por tanto, dificilmente guade formar parte de la deuda tributaria. Los argumentos jurídicos contenidos en el Auto reseñado son claros y confundentes. La ejecución de la deuda tributaria, en caso de liquidación administrativa, conlleva, de acuerdo al articulo 58.2 LGT la simultanea ejecución de sus componentes, entre los que destaca la sanción tributaria. Y, por cazón jurídica de garantia constitucional resulta que no puede confundirse lo inconfundible ni asimilarse lo que es ajeno: la sanción evidencia la actividad punitiva del Estado y la deuda tributaria resulta la consecuencia de la realización del hecho imponible y los deberes partimoniales principales y accesorios que le siguen.

La falta de pago de la deuda tributaria supone la ejecución de la misma incluida la sanción: «Ello producirá una clara vulneración del principio constitucional de presunción de inocencia (art. 24,2) pues, en este caso, la Administración tributaria establece una presunción de culpabilidad del sujeto pasivo a quien no se le ha reconocido la posibilidad de reaccionar contra la imposición de la sanción».

Es propio del Estado de Derecho y de las disposiciones constitucionales que le regulan que, hasta prueba en contrario, hay presunción de inocencia: es la culpa y no la inocencia la que debe ses demostrada y es la prueba en el procedimiento legal previsto lo que constituye el objeto del mismo!

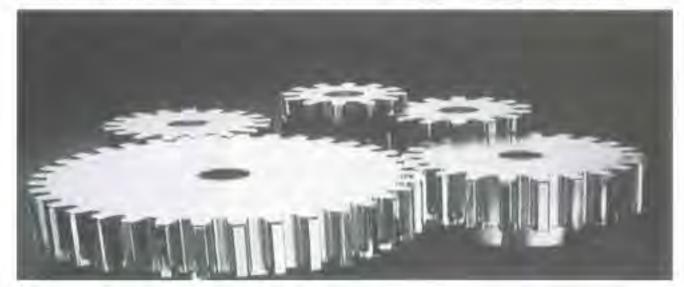
5. La Indefensión

El Auto, que se señala, halla en el arriculo 58.21.GT no sólo evidencia de vulneración de la presunción de inocencia, sino, también de indefensión. En electo, la propuesta de sanciones por el inspector actuario, en el mismo trámite procesal de regularización de la situación tributana, «pues la sanción se impone a la misma velocidad de redacción del acta», desarma de licitud el principlo acusatorio, que proclama la separación entre quien juzga y acusa y, también, el principio del contradictorio, o de defensa en luicio».

Razonablemente, el Auto postula que la actuación inspectora pueda indicar la infracción; però que sea mediante otro procedimiento distinto (y a cargo de otros órganos) donde se determine la sanción: la separación del procedimiento ilquidador del procedimiento sancionador, como defiende la mejor doctroa.

Por último, el Auto observa la vulneración del principio de tutela judicial efectiva, en cuanto resulta posible que se ejercite la sanción —integrada en la deuda tributarta— antes que sea firme, ya que la Administración tiene, como autotutela, la ejecuroriedad del acto administrativo (incluida la sanción), con lo que impide al ciudadano su medio de delensa ante la jurisdicción contenciosa, porque, si hay ejecución, es global y total y no por conceptos.

l'arece elemental admitir que no puede existir Derecho par si una de las partes carece de oportunidad de defensa y sus facultades aparecen minusválidas ante el despliegue de la Administración. Sin esta equiparación entre la acusación y el ciudadano y la tutela a éste para que pueda utilizar los medios y recursos legales disponibles, no puesle hablarse de protección judicial efectiva, ya que el desequilibrio entre las partes denuncia el resultado final antes que severifique la defensa en juicio.



Naturalmente, asi no se toman en debida consideración los derechos fundamentales de las personas en la actuación punitiva del Estado, sea penal a administrativa; olvidando la nonna fundamental o. por si acaso, la Convención Europea de los Derechos Huma-

6. Los derechos humanos y la fiscalidad

El Auto de la Sección Cuarta de la Sala Contencioso Administrativa del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya mincide con la prientación que se impone en el Triburial Europeo de Derechos Humanos, que, poco a poco, penetra en el núcleo dirro de la arhitrariedad del ejercicio de la potestad de imposición en los Estados miembros. Vaya por delante que la Administración puede, y de hecho lo hace, valurar los derechos fundamentales de los ciudadanos mediante el desborde, la extralimitación y el abuso de poder de supremácia que ostenta conforme a la ley

5.1. Sentencia FUNKE de 25-2-1993 del Tribunal Europeo de Derechos Humanos El articulo 6.1 y 2 de la Convención Europea de Derechos Humanos estable-

- 1. Toda persona tiene derecho a que su juicio sea realizado equitativamente, públicamente y en un periodo de tiempo razonable, por un tribunal independiente e imparcial establecido por la ley, que decidirá, sea sobre sus alegaciones sobre sus derechos y obligaciones ne carácter civil, sea sobre el fundamento de cualquier acusación en materia penal dirigida contra ella.
- 2. Toda persona acusada de una infracción se presume inocente hasta que su culpabilidad hava sido legalmente

La particularidad del caso «FUNKE» radica en que extiende el concepto de sacusado» al procedimiento administrativo aduanero, estableciendo que también le es aplicable el principlo general de derecho sancionatorio, en cuya virtud madie està obligado a declarar contra si mismo ni a colaborat a suacusación, por lo que se vulnera el artículo 6.1.

La potestad punitiva es única y su provección pública sobre el ordenamiento pundico implica, correlativamente, la de los principios materiales y formales que encaucen las garantías del cindadano ante la pena affictiva, sea penal o administrativa.



6.2. Sentencia BENEDEOUN de 24-2-1994 del Tribunal Europeo de Derechos

El Tribunal on se demura en la dénominación de las normas, atendiendo, sobre todo a su finalidad pumitiva y no meramente resarcitoria, y ello en el campo estrictamente tributarlo. La naturaleza sancionadora, preventiva y represiva, de las normas tributarias impugnadas, la tiñen de «coloración penal», otorgando a la acusación administrativa un «carácier penal» y, por fanto, necesariamente sometida a las delimitaciones del artículo 6.1 que debe aplicarse, como argumentaba el contri-

7. Conclusión

Un asterisco merece la STC 241/1991 porque la evolución de la jurisprudencia contentada indica que:

- Los principios inspiradores del orden penal son siempre de aplicación al Derecho Administrativo Sancionador
- -La recepción de los principios constitucionales del orden penal por el Derecho Administrativo sancionador debe proceder de forma automática, porque las garantias del acusado o imputado son idénticas, si hay finalidad represiva y ejercicio del ordenamiento punitivo del Estado.

La cuestión de inconstitucionalidad del articulo 58,2 LGT que plantea la Sala del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya en relación a la tutela iudicial efectiva y prohibición de indefensión (art. 24.1 CE) y presunción de Inocencia (art. 24.2 CE) representa un sólido paso adelante en el perfecciona-

miento técnico del derecho tributario, frecuentemente dominado por la tentación imunidatoria, aun cuando ello suponya anclarse en posiciones teóricas superadas y, a la postre, inconstitucionales. Pero, aúm más, significan une estimulo a los ciudadanos para que no cedan ante la Administración cuando perciban que se atenta contra los darechos fundamentales. En este sentido, la resolución judicial cumple, además, una función didáctica civica, digna de

1 'Greatuse, Pritary giaridicary divitio suggestia vo, Rass Dir. Pubbi., 1949; 243 v sigts.

2. Vassatta, Lie potestà pumiriva, Tomno,

3. «Las normas sancionadoras del Derecito Penal Enburanto no son parte del Derecho Tributario propiamente dicho; es un conjunto de disposiciones que se vinculari con el Derecho Telbutario, pero, esencialmente, constituyen sin derecho sanciobatorio. Podríamos decir más: es un derecho penal there peculiaridades propint. Disco Janaca. Curso Superior de Derecho Tributario, Buecors Aines, 1957, T.L. pag. 28.

4. Le sunzioni in materia trilimane, Milanoc

5. Es el principio de jurisdiccionitidad multa culpa sine Indicia. Franquia Develui e-Razón, Madrid, 1995, pag. 549.

6. Frmance on cit, pág 93: «condición esencial de imparcialidado, que implicaria configurar el procedimiento de sanción como una relación triangular, no bilateral como ahora, distinguiendo entre el acusador, el defensor y el tercero quien se critoca

South Boom, M.T., Deberer Tributarios y Devertos Humanis, Tecnica Tributaria, n. 30,

*Catisárático de Derseno Financiero y Tribatario

La denegación administrativa de auxilio a la justicia: art. 113 de la Nueva Ley General Tributaria (Ley 25/95 de 20 de julio)

Umberto Callieri Baquetizas* Daniel Valles Godia

La promulgación por el legislador de la Ley 25/95 de 20 de julio, modificando parcialmente la Ley 230/1963, de 28 de diciembre. General Tributaria, va más allà de las expectativas que respecto al urt. 113 podrian inicialmente pronosticarse, pues si bien, el meritado preceptos no niega la colaboración de la Administración Tributaria con los órganos jurisdiccionales, esta queda limitada al ambito de la investigación o persecuuner de los delitos públicos; esto es, denieza sistemáticamente la colaboración con los Jueces y Tribunales del ámbito civil, mercantil y luboral.

El legislador, en esta ocasión, obviando el rango normativo constitucionalmente establecido, ha vulnerado nuevamente las normas constitucionales. Asi, el uri. 118 de la Norma Magna establece: «Es obligado cumplir las sentencias y demás resoluciones firmes de los Jueces y Tribunales, así como prestar la colaboración requerida por estos en el curso del proceso y en ejecución de lo resuelto», precepto. emendemos, que queda desvirtuado a tenor del contenido literal y sobre todo de la practica que están haciendo las Agencias Tributarias del art. 113 de la Ley 25/95 de 20 de julio

Todo ello sin perjuicio del derecito fundamental de la persona recogido en el art. 18 de la Constitución, y por desatrollo en la Ley Organica 1/1982, de 5 de mayo de «Protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagene (art. 7.4); cual es el dérecho a la intimidad personal, pero que entendemos no quedaria vacío de contenido si el legislador hublera precisado más su redacción en el art. 113, ya que la colaboración de la

Administración Tobutaria con los órganos jurisdiccionales civiles y laborales no supone, en ningún caso, la cesión de datos que atenten a la intimidad personal de los contribuyentes. Así, el propto artículo 8.1 de la Ley Orgánica 1/1982 de 5 de mayo, autoriza la revelación deestos datos siempre que estén autorizadas debidamente (8.1. No se reputarán. con caracter general. Intromisiones tiesftimas las actuaciones autorizadas o acordadas por la Autoridad competente deacuerdo con la Ley...»).

Del mismo modo, la Ley de Protección de Datos Informáticos (Ley Orgánica 5/992), que desarrollando el art. 18.4 de la Constitución en su art. 11.2.d) establece que los datos de carácter personal sólo podrán ser civildas.... con el previo consentimiento del afectado, salvo que la cesión tenga por destinatario el Defensor del Pueblo, el Ministerio Fiscal o los fueces o Tribunales, en el ejercicio de las funciones que tienen atribui-

Resulta sorprendente que la vigente Ley General Tributaria no autorice la entrega de los datos, informes o antecedentes obtenidos por la Administración tributaria cuando éstos sean solicitados por los luzgados y Tribunales de la jurisdicción civil y laboral, y sin embargo autorice la comunicación de los mismos a otras Administraciones tributarias, a la Tesoreria General de la Seguridad Social e Incluso a otras Administraciones públicas, evidenciando un trato discriminatorio respecto a la Administración de Justicia, que no existe respecto de las Administraciones dependientes del Poder Ejecutivo.

Si la fundamentación de este art. 113 en preservar el secreto de datos e infor-



mes tributarios del confribuyente, esevidente que los minmos no debieran tederse a ninguna Administración, o en cualquier caso, de cederse éstos, deberiahacerse en favor de la Administración de Justicia, cuyos componentes (Jueces y Magistrados), están más capacitados para poder discerrur acerca de la meresidad y conveniencia o no de reveiar losdates del sujeto contribuyente. Pues, ¿quién nos asegura que un empleado público, más aún si es un contratado laboral, de la Administración Tributaria, no revelará los datos que pueda objener de la base de datos de los ordenadores centrales de su Administración?

La vulneración que el citado art. 113 hace de la legalidad vigente, no se cirrunscribe únicamente al ámbito constitucional; puesto que el legislador, desatendiendo lo preceptuado en el art. 17 de la Ley Orgânica del Poder Judicial y la jerarquia normativa constitucionalmente establecida, libera a la Administración Tributaria de sus obligaciones de colaboración can la jurisdicción civil.

La inconstitucionalidad del citado precepto, por quebranto de la normativa constitucional y del principio de jerarquia normativa es a nuestro entender dificilmente cuestionable, pero quizà más sangrante es la interpretación y aplicación que desde las Agencias Tributarias se esta haciendo del art. 113 de la Ley 25/1995.

En electo, a raíz de la entrada en vigor de la Ley 25/1995 General Tributaria, las Agencias Tributarias, primero de Madrid, luego de Zaragoza y con posterioridad de toda España, seguramente movidas por un interés común, han procedido a negar sistemáticamente la colaboración con los Juzgados y Tribu-

nales de la jurisdicción civil y lahoral mediante el despacho de unos emodolos- dando contestación a los oficios librados por los Jueces solicitando auxilio judicial; modelos que en ocasiones carecen de fundamentación alguna.

En los escasos modelos de contestación de las Agencias Tributarias en los que la denegación al auxilio judicial si es objeto de razonamiento judicio, la no cooperación con la Administración de Justicia se fundamenta en «entender que una interpretación literal del articulo 113 L.G.T. conduce a una de las excepciones legales a que hace referencia el articulo 17 de la L.O.P.J.»

Giertamente no compartimos dicha interpretación literal que, en cualquier caso, deberá ser restrictiva al limitar derechos constitucionales tales como el auxilio judicial y la tutela efectiva.

La aplicación literal que desde las Agencias Tributarias se está haciendo del cuestionado precepto vulnera sistemáticamente los derechos de los acreedores que intentan recuperar sos creditos morosos, los derechos de los trabajadores que intentan resarcirse de sus deudas laborales. los derechos a pensiones entre cónyuges y a favor de los hijos en sede de procesos matrimoniales tales como separaciones o divorcios, etc.

Pero, por contra, los privilegios de la Hacienda Pública, que no conoceri fimite alguno, no encuentran cortapisa en su afán recaudatorio.

Ya de por si, la propia Administración de Justicia ha venido delimitando, al conceder en puntuales ocasiones, la eficacia de la facultad legal que la Ley de Ritos otorga en sede del último párrafo del art. 1 455, el liferal del cual estableus si el ejecutado no designare bienes o derechos suficientes sobre los que hacer ili traba, podrá el Juez, a petición del ejecutante, dirigirse a todo tipo de registros públicos, organismos públicos y entidades financieras, a fin de que faciliten la relación de bienes o derechos del deodor de que tengan constancia», conferida al acreedor embargante, facultad, que con la nueva redacción del art. 113 y la interpretación y aplicación que del mismo se está haciendo desde las Agencias. Tributarias, queda en buena medida vacia de contenido.

Quizas trubiera sido mas acorde a la legislación vigente y a la práctica procesal cotidiana, una redacción más precisa del art. 113 de la Ley 25/95. permitiendo la cesión de datos a la jurisdicción civil y laboral, y otorgando a tre miembros de la judicatura la racultad de decisión sobre la pertinencia o no de aportar los datos cedidos a los Autos de su razon, o de limitar los datos a facilitar a las partes del proceso, todo ello con apercibimiento de las posibles sanciones que pudieran impoperse por el usa indebida de la información cedida por la Administración Tributaria.

Habida cuenta que parece insospechable, que el legislador modifique el contenido del meritado artículo 173 de la Ley 25/95, las Agencias Tributarias, desviándose de la línea seguida hasta la fecha, podrian dar solución a esta falta de cooperación con la Administración de Justicta exigiendo el detalle preciso de los datos del contribusente en cuestión sin atentar a los derechos fundamentales de la persona contribucionalmente reconocidos.

*Abogadas AUAr - LAWRIPF

¿Anónima o Limitada?: Ventajas e Inconvenientes

Pedro Brosa Ballesteros*

1. En contra de la desregulación

La Ley 2/1995 de 23 de marzo aprobó la nueva configuración legal de las Sociedades de Responsabilidad Limitada.

Este tipo de sociedades, bajo cuya forma juridica se han amparado muchas pequeñas y medianas empresas españolas, tuvo un enorme incremento a partir de 1989, cuando el legislador espafiol modifico la regulación de las Sociedades Anónimas para adaptarla a las Directrices Comunitarias, si bien sobrepasando con exigencias propias el rigor de las mismas.

En aquel momento, según datos del Registro Mercantil Central, la mitad de las Sociedades Anonimas existemes se transformaron en Limitadas. ¿Por que? Sencillamente, el empresario cambiaba de forma social en busca de mayor exigeno, en busca de la «desregulación» real, de la que hoy tanto se hábla y preconiza.

En efecto, la nueva Ley de Sociedades Anônimas contaba con 310 artículos, inientras que la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada de 1953, entonces vigente, tenía sólo 32, con algunas pocas remisiones a la normativa de las Anônimas. No hubo otra razón practica que justificara un número tan importante de transformaciones, a pesar de cuanto pudieran argumentar doctrinarios y legisladores.

Pero lo que después tha a ocurrir se veia venir, ya. Hoy la nueva Ley de Sociedades Limitadas tiene 129 articulos y, contando las remisiones directas a los preceptos de la Ley de Anônimas que completan su cuerpo legislativo, pasan largamente de 200 los artículos que les son aplicables. La desregulación y el uxigeno se han evaporado. La mieva pequeña anônima», como la Ley, segun so exposición de Motivos, no quiere que sea considerada, se aparta enormemente de su regulación amerior. Veamos como queda configurada.

2. Características de la nueva S.L.

De los primeros articulos del texto se desprende que la Sociedad Limitada es aquella en la que el capital, no inferior a 500.000 Pras; y totalmente desembol-sado, está dividido en participaciones sociales, que no pueden incorporarse a títulos valores, que se integra por las aportaciones de todos los socios, quienes no responden personalmente de las deudas sociales y que, cualquiera que sea su objeto, tendrá carácter mercantil.

Según su Exposición de Motivos las principales características que la definen son:

- a) Ser una sociedad hibrida. Deben convivir en armonia elementos capitalistas y personalistas. Pero de hecho, se basa en el parrón de las anonimas, trasladándole, integra o parcialmente, amplisimos aspectos de su normativa. Y para conseguir el caracter hibrido que la diferencie se le incrustari artificiosamente, elementos y responsabilidades personales, sin demastada justificación teórica ni práctica, con el fin de que resulte un producto distinto, el cual presumimos que va a ser problemático y dificil de digerir en algunos puntos tanto para los socios como para los administradores.
- b) Es una sociedad cerrada. Porque, dada la importancia de la consideración personal que en ella tiene el soclu, se considera esencial poder cerear la entrada a socios nuevos no deseados, restringiendo la transmisibillidad de las participaciones y siendo nulos los pactos estatutarios que liagan practicamente libre su transmisibilkiad. Aunque tampoco este cierre personal a la entrada de tercenos resulta un rasgo exclusivo y definitorio de este tipo de sociedades. desde el momento que en las Sociedades Anonimas se puede obtener el mismo resultado a través de pactos estatutarios de sindicación, siempre que las acciones sean nominativas.
- c) El régimen juridico de estas sociedades es más llexible que el de las anónimas, con el fin de dar más juego a la autonomía de la voluntad. Esto es tuerto sólo en parte, cuando se trata de regular el régimen político de la

ntisma (Organos Sociales, voto, derechos de separación y exclusión. etc.) en los que estatutariamente puede darse mas preeminencia a la consideración personal del sucio que al capital. Pero no lo es en el régimen económico (aportaciones, aumentos y reducción de capital. autocartera, operaciones financieras, etc.), el cual se ve sometido a muchas más limitaciones, condiciones y responsabilidades que las previstas para las adonimas. En cualquier caso, el ambito de flexibilidad que otorga la mueva Ley resulta mucho menor que el que otorgaba hasta ahora la Ley de 1953.

Y es que, una vez más, comprobamos que, para desarrollar la sociedad liberal, el libre comercio y el Estado de las Libertades, es preciso regular, prohibit, legislar...

2. La actitud del legislador

El legislador, después de haber suprimido para estas sociedades los topes máximos de cincuenta miliones de capital y cincuenta socios que imponta la Ley de 1953, se empeña en seguir mirando y tratando a las Sociedades Limitadas solo como la fórmula idónea para albergar modestas iniciativas empresariales. Se olvida que las limitadas pueden también ser sociedades de gran capital, cou cifras superiores a los 1,000, 10,000 ó 20,000 millones de pesetas de recursos propios. Se olvida, por ejemplo, de las grandes GmbH alemanas, verdaderas empresas lamiliares de âmbito multinacional, que nada obsta para que pudieran también desarrollarse en España bajo una legislación que les resultase idónea.

El legislador tiene miedo de una empresa à la que le ha permitido nacer conun capital de sólo 500.000 Pias., y la configura claramente como una sociedad «tutelada» o, si se quiere, de «segundo grado», con posibilidades operativas inferiores a las de las sociedades anônimas: con prohibiciones o limitaciones a su actuación (por ejemplo prohibición de autocartera, de emisión de obligaciones, de créditos a los socios, etc.) cualquiera que fuere la cifra de patrimonio o de capital que tuviera, por el simple hecho de ser Sociedad Limitada. No alcanzamos a entender la razón de semejante absurdo: cuando lo razonable seria pensar que toda esta gama de operaciones si candicionaran exclusivamente 8 (a20nes de solvencia económica de la emprisa, pero no al Upo de sociedad.

El legislador desconfia del socio y del administrador de estas sociedades. Es como si, por principio, tuvieran que ser menos capaces o menos responsables en su gestión que los impespondientes a la sociedad capitalista per antunonasia. Y por ello, si hien les releva de ciertos trâmites y formalidades, si bien prescinde de ciertos controles externos como, es por ejemplo, el caso del informe de experto para las aportaciones no dineratias, lo hace a cambio de aumentar sus responsabilidades personales, conjunta o individualmente, o de imponeries obligaciones frente a les acreedores (por ejemplo, casos de aportaciones no dinerarias, de teembolso de participaciones, de liquidación social, esc.). El alcance de tales responsabilidades personales, sea a veces de forma absoluta, o en otras de modo temporal, transgrede abiertamente el principio fundamental de la limitación de responsabilidad por las dendas suciales. por aquello de que la limitada «tieno» que tener conceptualmente rasgos de sociedad personalista, pues de in contrario ya no seria hibrida, ya no seria nada. Hasta tal punto esto es asi que algún docto catedrático se está preguntando ya si se pueden seguir llamando, on verdad, «limitadas».

Todo este conjunto de prohibiciones operativas y de responsabilidades extemporámeas, plantearán serias dudas sobre la conveniencia de adoptar o mantener para el futuro esta forma social, por más que se empeñe el legislador en la Exposición de Motivos en justificar tal tratamiento jurídico como manifestación inherente a los caracteres personalistas de este tipo de sociedades. No creo que al empresario se le pueda convencer con doctrinarismos transcebados.

4. Las ventajas de la nueva Ley

Como contrapartida a este trato riguroso en el ámbito económico ¿ha obecido el legislador ventajas feales que puedan aportar aspectos atractivos a esta forma social?

A muestro juicto, las principales ventajas de las Sociedades Limitadas a tener en cuenta en el momento de replantearse la elección de la forma social, se derivan de las alguientes consideraciones.

- a) Del amplio margen de su posible regulación estamtaria, que permite, a traves de los Estatutos, escapar del régimen legal sustitutorio previsto en la Ley, adaptando su normativa reguladora a la voluntad expresada por los socios. En 66 neasiones el legislador se remite a los Estatutos, bien otorgándoles libertad de previsión, bien permitiéndoles que organiceu la suciedad de modo distinto a lo por el previsto.
- b) De la mayor simplificación de requisitos y formalidades para cierros actos respecto a lo exigido para la anomima. Por ejemplo: un solo tipo de Juntas Generales, menor mimero de publicaciones, menor intervención de experios independientes, supresión de quorums de asistencia o de segundas convocatorias para las Juntas, menos informes de administradores, etc.
- c) De la posibilidad de que en temas importantes se atienda más a consiueraciones personales de los socios que a la proporcionalidad estricta de los depeños con el capital. Así, por ejemplo, cabe que los Estatutos regulen las participaciones con votoplaral, que los Administradores no

se elljan por e) sistema proporciona), que el dorecho a los dividendos o a las cuotas de liquidación no sean proporcionales a las participaciones si así se acuerda, erc.

En general, puede concluirse que en las nuevas sociedades limitadas el régimen econômico será menos operativo, el de responsabilidades más severo y el régimen político más l'exible.

5. La importancia de las Estatutos

De todo ello se desprende la enorme importancia que para la nueva Ley van a tener los Estatutos, el cuidado que habrá que poner en su redacción, adaptación o modificación y apurando al máximo la regulación propla las previsiones posibles.

En la nueva Ley aparecen superpuestos tres sistemas de regimenes de regulación distintos:

1.º Un regimen legal o «imperativos, que afecta a cuestiones definiterias de la forma juridira o bien a temas importantes sumamente sensibles, que resultan de obligado cumplimlento y contra el cual mada valen las disposiciones estatuturias o los pactos sociales. Son por ejemplo, los que afectan a la imposibilidad absoluta de la libre transmisibilidad de las participaciones, a las Interdicciones en el regimen econòmiro, o a las responsabilidades de socios por aportaciones no dinerarias y por deudas sociales en casos de restitución de aportaciones con reducción de capital, separación o exclusión de socios (5 años) o por cuota de liquidación (inde-

2.º Un régimen «sustitutivo», amplio y diverso, régulado por la Ley, a veces de forma caprichosa o peligrosa (por ejemplo, el relativo a la transmisión de participaciones) que resultará de aplicación sólo cuando los Estatutos no hayan previsto otra cosa.

3.º Un régimen de «discrecionalidad», para todos aquellos aspectos no previstos por la Ley, y que no se opongar a la misma, los cuales podein ser regulados libremente por los Estatutos. Se dan en supuestos variados y dispares. A titudo de ejemplo podemos citar: los quorums de asistencia a las Juntas, las ventajas de fundador, los dividendos a cuenta, el nombramiento no proporcional de administradores, etc.

Finalmente digamos que, a diferencia de la Ley anterior, la actual prescinde de cualquier referencia a ningún régimen supletorio legal para llenar las lagunas de su regulación. Ni la Ley de Sociedades Automas al cualquier otra Ley mercantil especial tendrán este carácter. Solo los preceptos generales sobre sociedades del Código de Comercio o del Código Civil, por su naturaleza, posirian aportar criterios interpretativos.

6. ¿Por qué forma social decidirse?

Camo el lector puede imaginar, el dilema que nos planteamos al principio no da sóló para un articulo, sino para un libro entero. Pero las insalvables limitaciones de espacio obligan a concluir sin haber podido realizar un examen minucioso de todos los aspectos y publiemas que va a suscitar la nueva Ley. En cuadros anexos a este trabajo se aportan esquemáticamente algunos detalles informativos más que pueden ayudar al lector a yislumbrar su alcance en sma primera aproximación de urgencia.

La Ley ya entró en vigor el uno de junto de 1995 y se aplica ya a todas las Sociedades Limitadas, aunque no havan modificado rodavia sus Estatutos, Por tanto, estos va no serán válidos o se considerarán inexistentes en cuanto se opongan o contradigan a lo dispuesto en la misma, situación de la que conviene apartarse cuanto antes para evitar confusionismos y jura modular en lo posible a buestra conveniencia el regimen legal sustitutivo y el discrecional Pero convenyamos que la mueva Ley va a plantear nuevamente a muchisimos empresarios españoles la disvuntiva de que opción juridica elegir para su sociedad en el futuro: / Anonima o Limitada?

La decisión no es fácil. Y así debió entenderio el mismo legislador cuando ha dado un plazo sorprendentemente largo, de tres años, para adaptar los Estatutos de las actuales sociedades limitadas a los preceptos de la nueva Ley.

Y como siempre ocurre y, además, es lógico, no existe, ni puede haber, una tespuesta Incuestionable a este dilemá. Dependerá de un riguroso análisis de todos los aspectos que deben ser considerados y de la valoración de opciones que reálice en cada caso el empresario. Aunque me temu que de muevo, —ral vez obedeciendo a un inconsciente o secreto deseo del legislador—, el Registro Mercantil Central volverá a constatar otro importante movimiento migratorio. Esta vez desde la forma de Sociedades Umitadas hacia el cauce de las Anônimas, nominativas y sindicadas.

54hegada

SU DINERO EN 10 MINUTOS A TODO EL MUNDO

MoneyGram[™]

YOUR MONEY IN 10 MINUTES WORLDWIDE

Money Gram es un servicin internacional de giros persona o persona para obtener efectivo con el fin de continuas unas vacaciones, apoyar a los hijos que están fuera o realizar negacios con el extranjero.

MONEYGRAM EN BARCELONA:

Junto salida nº7 a Joan Peiro

= Ramblas, 45	T	412	54	78	
Metro Drassanos frente Plaza fivili • Ramblas, 85	_	412	20	no.	
Matro Liceu					
* Rambias, 130 Metro Piaza de Catalunya	Ħ	268	11	09	
- Avd. de la Catedral, 1	Ť	412	18	44	
Frente Catedral esquina Capellans = Estación de Sants	T	491	45	37	

Con Money GramSM su dinero está disponible en su destino en tán sólo 10 minutos, sin la necesidad de poseer cuentus corrientes ni tarjetas de crédito: Más de 18.000 puntos Money Gram en más de 80 países están a su servicio.

*U.S.A. *INGLATERRA *IRLANDA *AUSTRALIA *CANADĂ *JAPÓN *FRANCIA *ALEMANIA* ITALIA *TAIWAN *SINGAPUR...

INFÓRMESE 901 20 10 10

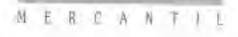


ATENDEMOS 7 DIAS A LA SEMANA DE 8:00 A 12:00

MERCANTIL

PRINCIPALES DIFERENCIAS EN EL REGIMEN ECONOMICO

Concepto	Sociedad Limitada	Sociedad Anónima	Est
CAPITAL (4) Cuartie (4) Desembolso (4) Autorizado (4)	Participactones no son tituins valores. 500.000. Intregro. No es posible	Acciones. Si lo son. Anotuciones en cuenta 10.000.000. 2,500.000 - purciales. Si es posible.	
APORTACIONES NO DIMERARIAS (20 y 21)	No precisa informe de experto independiente. Peso hay responsacilidad solicana de todos los socios, exigible por Administraciones, socios (5 %), y acretidores en caso de insolvencia, salvo que se sometan voluntariamente a valoración pericial.	Informe de espaniii	
AUMENTO DE CAPITAL Contravalor: (74)			
Compensación ordditor.	Liquidos y exigibles Informe Administrador. Responsabilidad secios y Administradores.	Solo el 25 % líquido y exigible. Certificado auditor.	
Aportaciones no dinemulas	Informe Administrador. Responsabilidad socios y Administradores.	# Informe experto.	
Con uzigo a reservas;	* Todas.	Earlestal, no	
Derectio de asunción preferente (75), salvo absorción de societtad o pátrimonio escindido.	Proporcional a fávor secios. Segunda vuelta entre socios. Adjudicación directa por los Administraciones a tenceron	Proporcional a las acciones y e las obligaciones convenibles. Ofona pública	
REDUCCION DE CAPITAL Por restitución de aportaciones (80 y 82)	Responsabilidad del socio por deudas sociales. 5 años. Hasta el importe de la restitución. Salvo censt. de reserva Indisporible. Potestad estatutaria de notificación gersonal a accestores. 3 mases oposición. Devolución progorcional, salvo acuerdo unagrinte en contra.	Derectio de opasición de los acrescores.	•
Por compensación de perdidas (62)	El patence dentro de los 8 meses anteriores. No hay reducción obligatoria por porcentaje de persides. No elepronuncia sobre limitación al reparto de dividendos. Por tento, pueder baceno sin volver a cubor la reserva legal.	Devolución propórderal, salvo acterdo de mayorta de los intoresados duando no afecto por gual in todas las acciones. • Cabe la posibilidad de regulación estatutaria en las Sociedades de Responsabilidad Umitada. Solo si no hay reservas voluntarias o si la legal, efectuada la reducción, no excede del 10 %. No se priosa la fecha del balanco. Es obligatorio redupir cuando el haber social es inferior a 2/3 del capital. No pueda repartir dividendos sim volver a cubir la reserve legal.	
AUTOCARTERA (40)	Vocuntanal no es posible ni propias rii de dominantes.	Posible de propias y de dominante con limitaciones hasta 10 % capital Constitución de reserva indisponible. El exceso debe enajenarse en ni plazo de 1 año.	
	Derivativas: posible ai adquist patrimonia per titula universul; per titulo gratuito, per reducción de capital o per adjusticación udicial con derechos preferentes o no de los socios. Amortización immediata, o enajenación en un año a son accion a panicipaciones de la dominante.	igual, pero tres años para enejenarias es	•



Cencepto	Sociedad Limitada	Sociedad Anonima	Eas
	Aceptación en prenda o gerantíat no es posible. Asisterica financiata para la sufocertera: no es posible en hingún caso.	Rosible con las crismas ilmitaciones pue para la suncestera. Es posible para facilitar la acquisición el persona.	
	Registeri sancionador por infracciones: mutra a los Administradores, hasia el miliximo del valcir nonlinal de la Infracción. Expediente Ministerio Economía y Hediendia.	Más olum, alcanza a Administradores y Directivos y apoderados con poder de representación Comisión Nacional de Mercado de Valores	
TRANSMISSION DE PARTICIPACIONES (28 y 28 a 54)	Principio general: i imitación a la libre transmisiónidad a terceros Prohibidas las cialisales que hagan la transmisión libre, o que abliguen a transmistir un número de participaciones distintas e las ofrecidas.	Principio general: libre fransmisibilidari. Sõle podran sindicerse las acciones por los Estaturos si seri miminativas.	
	Si los Estatutos preven el derecha de separación en cualquier momento, serán válidas las ciéusulas que prohiban la bransmisión voluntaria intervivos. Tompién serán válidas las cláusulas Estatutarias que impidum la tracsmisión voluntaria durante un período de tiempo no supurior a cipico años desde la constitución o aumento de capital. Transmisión voluntaria intervivos: la regulación los Estatutos con las jimitaciones anteriores.		
	En su defecto régimen supletorio complejo tiesedo en el consentimiento social con libertad entre socios, parientes y sociedades del mismo grupo.	Mulio las ciánsuras que hagan intransmisible la acción: Sólo cace la autorización previa social cuando los Estatutos mencionen las causas prohibilivas de la transmisión	
DISTRIBUCION DE DIVIDENDOS (RS)	Puede no ser proporcional a las participaciones si asi lo establecen los Estatutos. Diviniendos a cuenta. No se preven Entencemos que puede préverlos los Estatutos.	Ha de ser proporcional. Se regulan ampliamente.	*
MISION DE OBLIGACIONES	Se prohibe absolutamente emitinas o garantizarias de bualquier clase que sean	Se permien y rogulari ampliamente.	
REDITOS Y GARANTIAS SOCIOS Y LOMINISTRADORES 101 y 52)	Pueden concederse a sociedades del mismo grupo. No a socios y Administradores, salvo acuerdo para cada casa de la Junta General, sin voto del interesacio.	No se prevé. No existe tal prohibición.	
ESPONSABILIDAD CONOMICA EN CASOS E SEPARACION EXCLUSION (103)	El socio responderá igual que en la reducción de capital con devolución de aportaciones.	No existe esta responsabilidad	
UOTA DE LIQUIDACION (19, 120 y 123)	dinera, salvo acuerdo unánime de los socias. Restitución da las aportaciones no dinera las el le preven los Estatutos.	Proporcional, salvo Estatutos. No se preve la forma de pago ni la restitución de aportaciones no diherarias.	•
	Publicación en BORME: Derecho de oposición de acreedores durante ser mes	No зе риеке.	
OCIOS FUNDADORES (12)	Pueden ser cos, salvo sociedad unipersonal.	Minimo de tres, salva unianysquali.	
ARTICIPACIONES SIN YOTO		Se prevény regulari (atts. 95 e 92 LSA).	

MERCANTIL

Cawcspite	Secledad Limitada	Sociedail Anûnima	En
JUNTA GENERAL (43 & 56)	 No distingue emire Ordinaria γ Estraordinaria. Competinicia, gual que en la 5.A. para las des clases de Junta, més pare la que preveun la Ley o los Estatutos. 	Smillar con competencia nvivima obligatoria para la Ordinaria	٠
IUNTA UNIVERSAL (48)	Igual que en la S.A., però solara que puede celebraise en qualquier lugar, incluso en el axtranjero:	No dice riaea sobre el lugar de la celebración.	
JUNTA GENERAL Y JUNTA UNIVERSAL (49)	No son posibles las l'imitaciones el derecho de esistencia ni el daracho de voto.	Los Estatulos pueden exigir un mínimo de acciónes para asistir y fijar un número máximo de votos de un misma accionista o grupo.	
	Quorum de asistancia: no se precisa. Los Estatutos podrán pedino.	Lo establece para primeras // aeguridas convocatorias	•
	Quantim de votación: Principio de mayoria siembre que representen al menos 1/3 del capital social.	Mayoria simple sin imitación en la 2.º convocatoria,	-0
	Mayorias qualificadas: Sáro para modificación de Estatutos, mas del 50 %, salvo casos de 2/3. Los Estatutos queden inforzar los quorums.	Modificación de Estatutos, en 2.º convocatoria con asistencia infanor al 50 %; voto favorable de las 2/3 partes de capital presente o regresentado.	9
ADMINISTRADORES 57 a 70)	Número manimo de Consejeros: 13	No hay número máximo de consejeros.	
	Administrationes suplentes. Pravisto,	No previsto, Cabe la cooptación,	-4
	Duración del cargo: Indefinida, salvo Estatusos. Cabe la reelección.	Máximo 5 años. Cade la reelección Estatutos.	•
	Nombramiento: Junta Generál. No se prevé si nombramiento preporcional, Phedim no ser socios, salvo Estatulos.	igual, pero preve la votación proporciona: • Cobe la positilidad de regulación estatutana en las Sociedades de Responsabilidad Limitado	1
MODIFICACION DE LOS ESTATUTOS (71 y 72)	No exige informe de los administraciones, pero hay derecho a examinar previamente el texto de la modificación.	informe de los administraciones activa la modificación.	
	Si implica nuevas obligaciones para los socios o afecta sua derechos individuales, se requiere al consentimiento de los afectados.	Consentimiento de la mayoria de las accones de la clase afectada.	
EXAMEN DE LA CONTABILIDAD (56)	No sóto tienen denecho a examinar los documentos sometidos e aprobación en la Junta General, sino los soportes contables, salvo disposición en contrano de los Estatutos.	Sólo los documentos.	0
SEPARACION DE LOS SOCIOS (96 a 97)	Causas. a. Sustitución del objeto social. b. Trassado del domicilio el extrargero. c. Modificación de la transmisión de la participación d. Prórroga o restitivación social. c. Cambios en prestaciones accesorias, salvo Estatutos f. Cualquier otro cambio estatujario.	Sustitución del objeto social. Traslado del donacillo al extranjero. Transformación en Colectiva o Comanditaria.	*
	Causas: Incumplimiento en las obligaciones de prestaciones accesarias. Unifracción en la prohibición de competencia. C. Condena por sentencia firme por daños y perjuicios a la sociedad. d. Por causas establecidas en los Estatutos.	Sólo prevé el impago de dividendos pasivos que permite vender los acciones del movoso por su quento y riesgo.	9
EFECTOS DE LA SEPARACION Y DE LA EXCLUSION (109, 101 y 103)	Réembolso de las perticipaciones: Plaza de dos meses desde la valoración.	igual. No se pone plazo; pero si ion acreedores han ejercitado su derecho de oposición por la reducción de capital, habra que esperal hasta la presentación de garantízas.	

Economist & Juri	V	believe	a 1	inde
------------------	---	---------	-----	------

MERCANTIL

Consepto	Sociedad Umitada	Sociedad Anonims	Est
EFECTOS DE LA SEPARACION Y DE LA EXCLUSION (100, 101 y 103)	Risemboliso de las participaciones. Fisan de das meses desde la valoración.	igual. No se pone plazo; pero si los ocraedores han ejercizado su derecho de oposición por la reducción de capital, habrá que esperar hasta la presentación de garantias.	
	Valoración de las renticipaciones: a: El acordado. b: En su defecto el fijarro por el auditor.	Si cótizan en mercago secundario: la cotización media del último timestre. Si ne cótizan, el valor acomado o fijado por si andibr	
	Responseixidad de los socias separados o melvidos: Por las deudas sociales, durante 5 años hasta el Importe de lo recibido. Igual que la reducción. Igual troto al separado que al expluido.	No se prevé. Hay derecho de aposición de los acreedores.	
	Causas: e. Cumplimiento del térrirro. b. Acuerdo de la Jonta Gonisa. c. Conclusión de la empresa. d. Falta ejercicio octividad durante tres años consecutivos. e. Bedixoción del capital por debalo del míntimo legal. l. Por otres causas estatutarias. g. Por la quietra, si así se declara.	Las mesmas, excepto la d), miss la fusión y la escisión de la sociedad,	
	Reactivación de la sociedad disuella: Prevé una incomprensible uposición de acrondores.	No la preve	
109 y 123)	Nombremiento de liquidacores: Según los Estatutos o por acuerdo de la Junta Gonorial Subsidiariamente lo serán los mismos administradores. Regula especialmente la Sustitución en caso da fallacimiento o cese y la designación judicial.	Regulación más sample, Deben ser número impar. Prevé el cargo de interventos, designado por minuria de un 20 %.	•
	Cuentas: Inventano inicial a los ties meses.	Lo deben firmar con los soministradores al irreio sin determinación de plazo.	
0	Cuentas anuales, más informe anual sobre al estade de la liquidación.	Cuentas anuales, periódicamente informe sconi il astado de la limaldeción:	
1	Balance final con proyecto de división. Postive Impugnación	Précticamente (gual.	

La permanencia de las sociedades disueltas por aplicación de D.T. 6.ª de la L.S.A 1989: Alternativas a la desaparición radical de las S.A. que no han adaptado su capital social

Francisco de Quinto Zumarraga* Juan Carlos Piqué Hernández**

El parrafo segundo de la Disposición Transitoria sexta del Texto Refundido de la Lev de Sociedades Anônimas dice textualmente: «Si antes del 31 de diciembre de 1995 las sociedades anónimas no hubieran presentado en el Registro Mercantil la escritura o escrituras en las que consten el acuerdo de aumento de capital social hasta el minimo legal (recordar que dicho mínimo está fijado en 10.000.000 ptas.), la suscripción total de las acciones emitidas y el desembolso de una cuarta parte, por lo menos, del valor de cada una de sus acciones, quedarán disueltas de pleno derecho, cancelando inmediatamente de oficio el Registrador los asientos correspondientes a la sociedad disuelta.....

A pesar de que este texto y sus consecuencias eran conocidos desde 1989 y a pesar de que mucho ha llovido desde entonces, no sorprende excesivamente, conociendo la idiosincrasia imperante en el país, que a la fecha de entrada en vigor del castigo, existieran aproximadamente 250.000 sociedades que no habían cumplido los requisitos de ampliación, suscripción y desembolso de capital social en los términos arriba transcritos.

No debe cundir el pánico cuantitativo, por cuanto la mayoría de ellas son sociedades instrumentales que a buen seguro se encontraban vacías de contenido económico y carentes de voluntad jurídica de permanencia, por lo que la aparición del «ángel exterminador» en la figura de Registrador Mercantil no ha hecho más que ayudarles a bien mo-

No obstante lu anterior, todos loy profesionales estamos viviendo a partir del 1 de enero pasado la incómoda situación que plantea un pequeño número de sociedades anónimas cuyos balances presentan derechos (activos inmovilizados o cuentas a cobrar) y obligaciones (pasivos exigibles), para las que la «muerte súbita registral» no resulta más que un meto absurdo. En conjunto estas sociedades pueden representar entre 15.000 v 25.000 casos individuales, lo cual supone un volumen de «excepciones» suficiente como para vernos obligados a buscar entre todos soluciones prácticas, lógicas y concoherencia juridica.

Un atisbo de solución «oficialista» se deduce de la resolución de la Dirección General del Registro y del Notariado de 4 de marzo de 1996. Entre otras cosas en sus fundamentos jurídicos se dice; «La finalidad de la norma es clara: la desaparición de la sociedad anônima preexistente a la nueva Ley de Sociedades Anónimas que a partiz del 31 de diciembre de 1995 no hubiesen ampliado su capital por encima del minimo legal; ahora bien, es obvio que esta desaparición no puede imponerse de forma radical en un momento determinado, con desconocimiento de las múltiples relaciones juridicas en los que la entidad puede estar interesada. Es por eso que la normo cuestionada no declara la extinción inmediata de la personalidad de las sociedades anóni-

OLVÍDESE DE SUS ANUNCIOS OFICIALES, DEL BOE, DEL BORME, Y TODOS LOS DIARIOS Y REVISTAS DE ESPAÑAL ACUÉRDESE DE BIT PUBLICIDAD

Más de 20 uños de experiencia en la tramitación de anuncios oficiales nos permiten ofrecerle un servicio completo, sur fallos y de plena confianzo, del que do fe nuestra cartera de clientes.

- de la documentación del anuncio, mediante questro servicio de mensajeros.
- Convocutorias de Juntas, Fusiones, Ampliación de Capinal, erc. SIN CARGO.
- Liberton lumidom del coste del animeio a publicae

- Transcore de la constitución directamente en las oficinas del BOE-BORME, donde despachamos cada día personalmente.
- * Transitución de lichieres de todas las Comunidades Autónomas.
- · Communicon toda la prensa y revistas del para
- acominamies conord de su anuncio, desde su correcta fecha de publicación hasta el repaso del texto.
- su domicilio al dia siguiente de su oparición, en su domicilio al dia siguiente de su oparición, traches de BORME para cubrir cualquier necesidad de consulta a Justificación de su publicación.



Josep Terradellas, 155 • 08029 Barcelona Tel. 410 45 55 • Fax 430 39 75

Il pir do nos comos, bigaio casato salas. May preste patrá alvidoras de todo.

BAJO REGIMEN FISCAL ATRACTIVO

Bajo regimen Fiscal atmetivo en la UE Constituimos Sociedades Comerciales Financieras Paramonales y Holding

> Sin intervención de partisos fiscales Servicios meticulosos y asequitiles

Documentación profesional disponible finicamente para usesores

Graunta Edición en español - 45 págs.



FAX: 07 - 44 1 504 361 038 A.G.S. Ltd.

En Andorra, la seguridad

Servicios para sociedades

Creación con corresponsales en todo el mundo de sociedades off-shore.

Servicios administrativos, libros de actas, domiciliación. • Juntos de administrativos y de accionistas.

Servicios para particulares

Asesaramiento económico privado, herencias complejas: * Donaciones fiduciarias, Andorran Trusts ®.

Fundaciones familiares y benéficos, herederos de confianza.

Introducción a otros profesionales

Bancos: todo tipo de cuentas, certificados de depósito, etc.

Abagados y notarios: asesoramiento jurídico local, cadicilas.

Auditares, asesores de inversiones, etc.

Servicios efectuados por economistas

Diez años de experiencia. • Estricto secreto profesional protegido por lo ley. Español, catalàn, francés, inglés.



AEDES, SL. Calle Banaventura Armengal, 15. Andorra la Vieja. Tel.: (376) 829616. Fax: (376) 862174. Principado de Andorra

MERCANTIL



mas ejectuadas a partir de la fecha señalada, sino, exclusivamente, su «disolución de pieno derecho», expresión ya acuñada por el legislador, que respeta la persistencia de esa personalidad jurídica, pero de un moda transitorio, pues excluye la posibilidad de contraer unevas obligaciones y hacer nuevos contratos e impone la apertura del proceso liquidatorio encaminado a la conclusión ordenada de las relaciones juridicas pendientes».

Primera solución: La liquidación

En este párrafo abordamos la primera via para desbloquear el absurdo juridico en el que se encuentran un número no despreciable de sociedades; se trata de la liquidación. Este proceso es aplicable para las sociedades que no tengan vocación de continuidad pero que precisen de una «conclusión ordenada de sus relaciones juridicas». Destacamos que se trata de la primera vía y consecuentemente queremos decir que no es la única y por descontado no es la mejor solución para aquellas sociedades que si tengan una vocación de permanencia.

En esta hipótesis los pasos a desarrollar son los siguientes.

- 1. Realización de junta general de la sociedad mediante la formula de junta universal, si fuera posible, y en su defecto, convocatoria de junta judicial a petición del 5 % del capital social. En este último supuesto sería necesario adjuntar un certificado del Registro Mencantil acreditativo de la situación de la sociedad.
- Levantamiento de acta de la Junta en la que deberán figurar entre otros acuerdos los siguientes:
- Nombramiento de liquidadores.

 Acuerdo de venta o adjudicación directa de bienes.

El acta puede ser extendida por el presidente o secretario de la Junta o bien mediante la figura de acta notarial (más recomendable).

- 3. Proceso de liquidación. A desarrollar por los liquidadores mediante la realización de activos, la cancelación de deudas mediante el pago y posterior reparto del excedente si la hubiere. Se debe destacar que los bienes inmuebles se pueden vender mediante venta directa, si lo decide por unanimidad la junta general previa cancelación de la totalidad de la deuda. En caso contrario, se deberá recurrir inexcusablemente a la sufxasta pública.
- Inscripción de las transmisiones de inmuebles en el Registro de la Propiedad.

Segunda solución: La fusión

El planteamiento anterior puede ser válido para algunas sociedades pero no para todas. En efecto, hay sociedades en situación de bloqueo del Registro Mercantil lo que imposibilita la realización de determinadas operaciones, principalmente en lo relativo a disposición de sus activos inmovilizados y a pesar de todo éstas manifiestan una clara, o necesaria, voluntad de continuidad de su efectiva actividad. En este supuesto y aplicando una interpretación analógica al texto reproducido anteriormente de los fundamentos jurídicos de la Resolución referida, cabe concluir que si es válida la junta general constituida para la liquidación, también cabe que dicha junta general concluya en otro tipo de acuerdos, entre los que cabe contemplar la fissión con obra sociedad. Esta alternativa permitiria la continuidad de las actividades de la sociedad sancionada sin tener que recurrir al pago previo de todas sus deudas, en contraste con lo requerido para la liquidación. Para ello se deberán respetar los trámites de todo proceso de fusión que detallaremos a continuación, previo cumplimiento de estos elementos:

- Consentimiento de los acreedores, mediante el no ejercicio de derecho a reclamar su deoda.
- Derecho de los socios discrepantes con la fusión a reclamar su parte y separarse de la sociedad.

El proceso de fusión, regulado por la Sección 2.º del T.R. Ley de Sociedades Anóntmas y artículos 193 a 204 y 209 a 212 del Reglamento del Registro Mercantil, no es excesivamente caro, pero si complicado.

A modo de sintesis destacan los siguientes trámites exigidos: I. Redacción del proyecto de fusión. 2. Depósito del proyecto en el Registro Mercantil. 3. Realización del balance de fusión, verificado por auditor independiente. 4. Informe de experto independiente, relativo a la situación económico-patrimonial de las sociedades. 5. Informe de los administradores de las dos sociedades que, a modo de memoria de la fusión, recoja sus motivos y sus peculiaridades económicas y Jurídicas. 6. Acuerdos de las juntas generales de las dos sociedades aprobando los balances y la fusión. 7. Publicidad de los referidos acuerdos; en el BORME y en dos periódicos provinciales. 8. Oposición de los acreedores, si la hubiere, en cuyo caso los acreedores contrarios tienen derecho al cobro de su deuda. 9. Confección

dei inventario de la sociedad absorbida. con detalle de los hienes y obligaciones. que se traspasan. 10. Inscripción de la fusión en el Registro Mercantil, previopago de los impuestos correspondientes. 11. Cancelación de la sociedad absorbida que en muestro caso se produce de oficio.

A la vista de lo expuesto queda claro que el proceso de fusión no resolta excesivamente cúmudo, aunque puede ser útil en determinadas circunstancias.

La tercera alternativa: la transformación en sociedad limitada

A partir del texto antes transcrito de la Resolución de la Dirección General, queda claro que la aplicación de la disposición transitoria sexta que nos ocupa, no provoca la extinción inmediata de las sociedades afectadas (vid supra)... A partir de esta realidad indubitable cabria plantear un tercer camino alternativo a los dos anteriores, a los que aventaja por su sencillez y rapidez.

Consiste en celebrar junta general universal de la sociedad afectada (si esposible) ante Notano, previo complimiento del tramite de demostración de la titularidad del 100 % del capital y aprobar la transformación de la sociedad anomina en sociedad de responsabilidad limitada, para postenor instripción del acuerdo en el Registro Mercantil. Este sistema no deberia presentar problemas en los casos en que no existan acreedores, aunque su validez no está tan clara en caso contrario.

Valoración de las alternativas

No hay duda de la validez de la primera alternativa, por cuanto coincide con la finalidad sancionadora de la disposition que comentamos. Por contra conel argumento anterior, parece que las otras dos están fuertemente contestadas desde los ámbitos registrales.

En defensa de la alternativa de fusión, cabe destacar que existe un ante-Ledente no muy lejano, en que se permite la fusión de una empresa en liquidación. En este bucle del processo cabe plantearse que el organo de la scciedad absorbida sea el administrador en vez del liquidador.

Si se admittiera en la practica la vall-

dez de la jusión en estos supuestos, se reforzaria a su vez lo expuesto en tercer lugar, como transformación en sociedad de responsabilidad limitada, Para saberlo tan sólo cabe probarlo y tecuriti la probable denegación de inscripción del acuento en el Registro Mercantil, ante la Dirección General.

La continuidad del nembre

En los supuestos en que la vocación de la sociedad afectada ses la de supervivencia, puede plantearse el problema de que además quiera mantener la continuidad de la denominación mercantil originaria. Esto será posible en el futuro previo paso por una situación transitoria, obligada por la asunción de un nombre distinto que podrá cambiarse por el antiguo una vez se hava concretado la «extinción formal» de la sociedad originaria. La transitoriedad tendra como mínimo la duración de un sño-

> **Ethogoros** Sufere Four Aregusia





REHABILITACION ORAL Y ESTETICA

- + IMPLANTES
- PROTESIS
- PERIODONCIA
- ENDODONCIA
- + ODONTOLOGIA INFANTIL
- ORTODONCIA
- HIGIENE DENTAL



BUTOBUSES LINEAS 6,7,33,39,86,67,69, TOMB BUS

PARADA C/ HUMANCIA ANDA DIAGONAL

HORARIO: De lunes a viernes, mañana y tarde. HORAS CONVENIDAS

Diagonal, 569, 2.11.1. Edifido Lilia - 08029 BARCELONA - Tel. 430 98 84 Fax 430 41 88

marthe

ANUNCIS/ANUNCIOS Línea Directa

Central de Publicidad LA VANGUARDIA

(93) 317.02.25 - 317.82.32 - 317.05.96 - 317.81.70 Fax (93) 318:15.27

ANUNCIOS OFICIALES/ANUNCIOS MERCANTILES

B.O.E., B.O.R.M.E., B.O.P., D.O.G.C.

REDACTAMOS LOS ANUNCIOS PARA AHORRARLE TIEMPO Y DINERO

LOS ANUNCIOS OFICIALES SON MUY CAROS EN FUNCION DE LA EXTENSION DEL TEXTO EN MARTHE VOLVEMOS A REDACTAR SUS ANUNCIOS OFICIALES PARA CUMPLIR LOS REQUISITOS LEGALES CON EL MINIMO TEXTO = MINIMO COSTE PARA VD.

Acceda directamente al Banco de Publicidad de LA VANGUARDIA

Oficiales, Carteleras, Gulas Profesionales, Palabras, Empleo, Necrológicas, El Mercadillo, Reclamos Comerciales, Módulos Motor

Medio Siglo publicando Anuncios



Publicamos anuncios en toda

La Prensa Nacional, Española, Europea e Internacional

Reparto diario de Documentación =

¿Es obligatorio el timbrado de recibos descontados o entregados en gestión de cobro a entidades bancarias?

Examen de esta problemática tras la reforma de la normativa reguladora del impuesto

Luis M.ª Miralbell Guerin*

INDICE

- 1.º Planteamiento del problema
- 2.º Normativa anterior
- 3.º Normativa actual
- A. Criterio de la AEB
- 5.º El recibo no cumple función de giro
- 6.º La clausula «A la orden» en los recisos
- 7.º Posibilidad de cesión del crédito representado por recibo, a las entidades bancarías que lo anticipan

1.º Planteamionto dei problema

Con la normativa vigenve hasta el pasado año (Ley del ITPAJD/80; Texto Refundido/80 y Reglamento/81) las entidades bancarias han venido repercitiendo timbres, tanto en la gestión de cobro como en el descuento de recibos a sus clientes, en pago del impuesto de Actos Juridicos Documentados.

Uno de los factores que está produciendo la fuerte competencia en el mercado en los últimos años ha sido, sin duda, el agravamiento de las condiciones de pago, no sólo en cuanto a los plazos, sino también en los instrumentos utilizados, pasandose de un dominio generalizado de la letra de cambio cuya ejecutividad revelaba una notable dosis de confianza y, a la vez, permitia su utilización como instrumento de pago a terceros (bancos y proveedores) con hase en la obligación abstracta del aceptante que situa al endosatario al margen de las vicisitudes de la relación entre librador y librado. Hoy, es notable la disminución del protagonismo de la letrade cambio en el trálico mercantil, que en el mejor de los casos es sustituída por el pagaté no a la orden, pero mayoritariamente, por simples facturas que después generan la expedición de un documento denominado recibo del acreedor hacía un pago domiciliado bancariamente por el deudor.

El recibo, gestionado para su cobro por un banco es, pues, una de las formas de cobro más extendidas en el mercado nacional, y de ahí que la confusión acerca de su necesidad de timbrado noy existente y la repercusión que al respecto pueda tener la nueva normativa sobre el particular, es un tema de candente actualidad.

Las entidades bancarias fueron autorizadas, mediante OM de 31 de marzo de 1983, 30 de enero de 1989 y 13 de junio de 1991, del Ministerio de Hacienda, a pagar en metálico el impuesto de Actos Jurídicos Documentados me-



diante su ingreso directo a la Hacienda Pública previo el cargo correspondiente en la cuenta de sus clientes, siendo relevadas del uso de timbres móviles de los efectos negociados en aras a la facilitación de la manipulación en masa de estos instrumentos de cobro.

Son pues las entidades baricarias receptoras de los documentos, ya sea para su gestión de cobro, ya sea para su anticipo por descuento, las que unilateralmente deciden si deben aplicar o no los timbres a los recibos facilitados por sus clientes, siendo responsable de su pago, como entidad que ha intervenido en su negociación o cobro (Art. 78 RIT-PAJD/95).

Es éste el primer problema practico con que cliente y banco se encuentran en el momento de la entrega de documentos: que ambos tengan criterios dispares sobre la procedencia o no de la aplicación de los tímbres a los mismos. Convendra que en el momento de entregar la remesa este extremo quede claramente delimitado, tomando el banco las medidas oportunas de garantia respecto de aquel cliente, sujeto pasivo, que discrepe de su criterio. Decimosesto, porque el texto de la nueva Ley, a pesar de su notable evolución favorableen su último redactado, sigue dando lugar a confusión, confusión que se verá incrementada por el hecho de que se trata de un impuesto cuya gestión se hadelegado en las diversas Comunidades Autónomas, por lo que los criterios de interpretación famblén podrán en el futuro ser diferentes.

La inclusión de los recibos como documentos expresamente sujetos a timbre viene de antiguo. Desde la propia Ley del Timbre del año 32, recogiendo una amplia definición el Reglamento del año 56.

2.º Normativa anterior

El Reglamento del ITPAID del ano 81 derogado con la entrada en vigor del Texto Refundido y Reglamento del año 95, recogia expresamente como documentos mercantiles sujetos al impuesto de Actos jurídicos Documentados. «Art. 44».

c) Los recibos a la orden, los descontados por empresas bancarias o de crédito y los que, hayan sido o no descontados, sean cobrados por cualquier Entidad en plaza distinta de la del domicifio del expedidor o, en su caso, de la localidad donde se encuentre el establecimiento permanente que los expida.»

Con el texto transcrito hoy derogado, no había duda: los recibos descontados, y los entregados al cobro a un banco para su cobro en plaza bancaria distinta a la del domicilio del expedidor, debían ser timbrados.

3.º Normativa actual

Pues blen, y ahl està el punto clave de toda la cuestión, el nuevo Reglamento del ano 95 (Rd. 828/1995 de 29 de mayo, BOE de 22 de junio de 1995), ha suprimido cualquier referencia expresa a los recibos como obieto del impuesto, Indicando que no están sujeros al mismo los documentos «...que se expiden con el exclusivo objeto de probar el pago de una deuda», definición totalmente coincidente con la propla de lo que conocemos como recibo. Basta releer la definición que del mismo realizaba la Ley del Impuesto Sobre el Timbre del año 1932 en su Art. 190 para darse cuenta de la absoluta coincidencia. Asi, dicha norma definia el recibo de la forma siguiente: «...todo escrito que el acreedor expida a favor del deudor por pago total o parcial, en metálico, compensación o abono en cuenta, o que anule una deuda existenty ->

La nueva normativa menciona a las letras de cambio como es natural, los resguardos o certificados de depósito transmisibles, pagarés cambiarios, excepto los expedidos con «cláusula no a la orden», y los cheques a la orden o que sean objeto de endoso, pero no cita expresamente a los recibos—como se la indicado—, por lo que su posible sujeción o no al impuesto,

pasa por difucidar si encajan dentro dela definición de «documento que realiza función de giro» que con carácter, general, y como cajón de sastre, la norma declara timbrable (Art. 76,3, c Reg.)

4.º Criterio de la AEB

Labe indicar que el criterio aplicado por los Bancos, que derva de la upisión marcada por la Comisión Elscal de la Asociación Española de Banca Privada (AEB) en su Circular n.º 659, es interpretar la Ley en el sentido de que procede el cobro de timbres en los recibos entregados al descuento, y no cobrarlos en los recibos entregados a los bancos en gestión de cobro, argumento restrictivo que se basa en el no justificado argumento contenido en la Circular neferida de que los recibos negociados producen función de giro.

Esta es la causa del porqué actualmente los Bancos ofrecen la gestión de cobro de recibos sin repercusión de timtites aunque sean pagaderos fuera de plaza, lo que es concorde con la nueva normativa que a su vez, ya no distingue, como hacia la derogada, entre pagos denum y fuera del lugar del domicilio del librados.

5,º El recibe no cumple función de giro

Sentado cuál es el criterio que se está lievandu a la práctica desde los propios bancos, anadamos por nuestra parte que no podemos compartir el criterio restrictivo de la AEB al considerar aplicables los timbres a los recibos que son negociados, por las razones que pasamos a desarrollar.

La definición genérica de ruando a su juicio, un documento realiza función de giro, la realiza la propia normativa del Impuesto en los términos siguientes: cuando «por si mismos, acrediten literalmente y con carácter antónomo el derecho económico de su legitimo tenedor para cobrar de la persona que desiguen, y en el lugar y fecha, con independencia de los de emisión, que el propio documento señale, una cantidad determinada en dinero o signo que los represente (Art. 76 c) Regl. 95)».

A la vez, mantiene el mevo Reglamento. la definición del art. 44,2 del Reglamento derogado, incluyendo cumo documentos mercantiles de los que se entenderá (sú) que cumplen función de glio a los efectos del impues-10, «cuando acrediten remisión de fondos o signo equivalente de un lugar a otro, o implique una orden de pago, aun en el mismo en que esta se haya dado, o en el que figure la clánsula a la orden (Art. 76, 2," Regl. 95).

¿Coál es la causa del cambio de redactado y, en concreto, de la supresión de la referencia expresa a los recibos que se hacía en la normativa anterior? A nuestro inicio, la causa no es otra que el reco-

nochmiento explícito de la nueva norma, de la incorrección de la inclusión de les recibos como documentos sujetos al impuesto, que tiene su raía en el conscepto mismo de documento mercantil que cumple función de giro o acredita la remisión de fondos o signo equivalente de un lugar a otra funciones que no ha cumplido nunca el recibo.

El concepto de documento mercantil a los efectos del impuesto de Actos Juridicos Documentados, se identifica con lo que denominamos títulos valores jurídico-obligacionales (Garrigues, Curso. Tom. I. pág. 730), es decir, titulos valores, en la medida en que su posesión física està indisulablemente ligada al ejercicio y transmisión del derechti que representan; y juridico-obligacionales, purque el derecho que incorporan son créditos, sumas de dinero a satisfacer por el obligado según el título, a quien resulte ser último y legítimo tenedor del documento sin cuyo rescate en el momento del pago, este para el deudor, no es liberatorio.

El timbre quiere gravar ese «valor incorporado» que supone la eficacia del titula como instrumento de pago, equivalente a un movimiento de dinero, es decir, transmisión de fondos que evita y sustituye la munipulación de efectivo, de un lugar a otro, función original de los principales titules cambiaries (letra pagaré y cheque). A ese aspecto se refiere la norma desde sus precedentes, cuando habla de «títulos que acreditan remisión de fondos de signo equivalente de un lugăr a otro». Se trata de ese valor que adquiere el titulo en el comercio como instrumento de pago, equivalente al dinero efectivo que sustituye. Y en este aspecto, el documento cumple función de giro, tanto si el movimiento de dinero equivalente que opera con la entregadel título entre acreedor y deudor, se refiere a pagos hiera, n en el mismo tugar del domicilio del librador del documento. Por eso es técnicamente arenado, a nuestro julcio, la supresión en la actual normativa, de la diferencia entre recibos pagaderos en la misma, o en distinta plaza a la del domicilio del librador, ya que el efecto traslativo por equivalencia (realidad virtual de movimiento de dentro) surte el mismo electo il deudor y acreedor residen en el mismo lugar, que si lo hacen en lugares distintos.

En segundo lugar, el impuesto quiere gravar la eficacia del documento como instrumento agil y juridicamente perfecto de circulación del crédito, es decir, transmisión de los derechos al cobro del crédito que genera la tenencia

del documento. El documento que segan se ha comentado en el parrafo precedente cumple función de giro en la medida que sinte como instrumento de pago como si de efectivo se tratara, lam tién cumple dicha función de giro cuando admite la circulación, el tráfico del derecho al crédito mediante su simple tradición. Es lo que la normativa del impuesto identifica con documento que «implique una orden de pago... o en el figure la cláusula a la orden».

Esas dos faceras como elementos definitorios de que el documento cumple función de giro y, por lo tanto está sujeto al impuesto son recogidas de nuevopor el Reglamento/95 Art. 76, 3,8 c). cuando afirma que complea función de giro: «c) Los documentos expedidos en el tráfico mercantil que, por si mismos, acrediten, literalmente y con carácter autónomo el derecho econômico de su legitimo tenedor a cobrar de la persona que designen, y en el lugar y fecha que, con independencia de los de emisión, el propio documento senale una cantidad determinada de dinero o signo que los representes.

También lo ha entendido de esta manera nuestra lurispriidencia. El TSI de Madrid, S. 4 de junio de 1992, dejó dicho que la función de giro es aquella que confleva la sustantividad del documento con referencia a las obligaciones que fueron causa de su emisión y que la hace susceptible de endoso para que, mediante el mismo, alguien se sitúe en la posición crediticia del acreedor original... situándose como sujeto pasivo del impuesto la persona o entidad que haya expedido el documento, colorario lógico que hace recaer el tributo sobre quien emite un documento que contiene un valor en si mismo por ser susceptible de realizar una función de giro».

Pues bien, ni una ni otra filmción, la consegue ni se ha conseguido munca, con el mal flamado endoso de los recibos normalizados, pues jamás podrá decirse que con su entrega al Banco para su descuento, este haya adquirido como si de una letra de cambio, pagaré o cheque se tratara, un derecho autónomo, pieno, sobre el crédito que supuestamente representa el derecho a cobrar directamente del obligado al pago que figura en el documento.

Carando son cedidos en gestión de cobro al Banco, se trata de una mera cesión fiduciaria o de apoderamiento y por lo tanto obviamente, el Banco no adquiere ni el derecho sobre el título, ni el derecho sobre el crédito. En suma, en palabras del actual Reglamentis; los recibios no constituyen documentos que, par si mismos, acrediten literolmente y con caracter autonomo di derecho econômico de su legitimo tenedor para cobrar de la persona que designen.

El Banco los toma al descuento con base en la confianza de su cliente descontante, o la de sus findores solidarios que al riempo de aperturar la línea de descuento suscriben pólizas que permiten en el foturo su ejecutividad en caso de impago

Tampoco puede el Banco transmitis el tirulo a un terceso, de modo que pueda cumplir la misión circulatoria propia de todo título valor endosable, incorporando al cambio de posesión la transmisión del supuesto derecho de crédito que lleva inherente.

A nuestro entender, los recibos, ni con la normativa auterior ni mucho menos, con las definiciones contenidas en el Texto Refundido y el Reglamento de 1995, podían ni pueden ser conceptuados como documentos que cumplen función de giro, y no debieron ni deben bajo esa premisa, estar sometidos al impuesto de Actos Juridicos Documentados.

Sólo su mención expresa en la anterior normativa como documento sujeto podía justificar el pago del impuesto:

6.º La clausula «A la orden» en los recibos

Queda un unico resorte que sirve de agarradera para seguir aplicando de forma generalizada el timbre a la manipulación de recibos por las entidades bancadas. Se trata de la presunción que la norma establece (Art. 76,2 Regl. 95) de considerar como documento que cumple función de giro y por lo tanto, sujeto al impuesto, aquellos que se extiendan con clausula a la orden.

La expresión, «se entendera» no puede tener otro alcance que el de una prosunción destruible con prueba en contrario, lo que podrá rebatirse con los argumentos que basta abora se han desarrollado. No obstante, las entidades hancarias al ver, como esi ocume, que la mayoría de los recibus incluyen dicha ciáusula, innecesariamente de forma automática aplican el timbre correspondiente.

Frente a tal comportamiento cabe ngoner, un primer lugar: la conocidistma doctrina jurisprudencial de la prevalencia de la voluntad real sobre la nomenciatura que las partes ponen al contrato: «los contratos son lo que son y no lo que digan las paries contratantes...» (STS 24 de marzo de 1972), entre muchas otras), de modo que, porque las partes hayan introducido la cláusula a la orden en un documento, no por eso le pueden dar alcance de título valor cambianio, que puede enajenarse por la forma simplificada de transmisión que es el endoso, de modo que, así, se produzca tambien la transmisión de un supuesto derecho que el título incorpora.

Pero es que, además, la práctica dos demuestra que existen numerosos titulos valores impropios a los que los partioulares introducen la clausula de endoso, y no por ello ostentan la condición de ral, como así lo ha declarado incluso. nuestra Jurisprudencia. En este sentido, a ningun banco se le ocurre y la Admimistración no reclama, la imposición de timbres en las denominadas certificaciones de obras o servicios derivadas de contratos de obras o suministros con las Administraciones Públicus cuando son anticipadas por los bancos; a pesar de contener lodas ellas clausula de endoso. Han sido los Tribunales quienes expresamente han indicado que dichos documentos no realizan función de giro (TSI Madrid, Sala de la Cont.-Adm.-5. 4 de junio de 1992). Y así ha ocurrido con otros documentos como libretas de aborro, resguardes o libretas de imposiciones a plazo flio, resguardos atípicos de diversas clases, o más recientementelos denominados pagos certificados, etc., cuyo endoso se ha venido realizando impropiamente, y no por eso han adquirido la caregoría de títulos valores representativos por si mismes de un derecho de grédito, y mucho menos puede decine que cumplan función de giro.

Para nuestro TS, diches endosos impropios, «constituyen meros apoderamientos o simples comisiones de cobranza a favor de quien se extienden, sin transmisión plena de la obligación que refiejan (STS 14 de noviembre de 1989).»

La nueva Ley y su Regiamento, sin embargo, no ha sido tan explicita como debia, manteniendo los términos contusos con definiciones genéricas sobre el concepto de documento que cumplefunción de giro, algo más delimitada que la anterior, valga decido, pero manteniendo la conceptuación como tales de squellos que incorporen la clausola a la orden.

Hann ahora, los recibos se han venido expidiendo «a la orden», figurando



el nombre del Banco en el lugar equivalente al del tomador en la letra de cambio, con lo que se cumplia otro requisito que el Reglamento contemplaba como causa del pago del impuesto —documento librado a la orden—, presuntivo de que cumplía función de giro.

l'ues bien, no es necesario y desde tuego nada conveniente, la introducción de esta clámatia en los recibos. Bastará con titular el espacio destinado al Banco que se encarga de su cobro de eltra manera, como por ejemplo: ¡banro mandatario» u otra expresión equivalente. Con ello se habrá suprimido la condición presuntiva de aplicación del impoesto, al nu contener la cláusula a la orden.

7.º Posibilidad de cesión del crédito representado por recibo, a las entidades bancarias que lo anticipan

Ahora trien, ¿con lo dicho quiere decirse que las entidades bancallas no pueden recibir por vía de cesión plena, y previo su anticipo, los derechos de cobro trente a terceros de sus clientes, que no estén representados en letras de cambio o otros documentos camblatios? La respuesta es negativa. Se pueden perfectamente instrumentalizar cesiones plenas sobre créditos no formalizados en documentos de giro, para lo que basta la formalización por escrito de la cesión previo su anticipo por el Banco y la notificación al deudor u otra persona expresamente designada al efecto por el mismo. El camino no es otro que el previsto expresamente por los Art. 347 y 348 del Código de Comercio, cesión de créditos no endosables.

De becho, ya algunos bancos han puesto en circulación productos expresamente configurados para la instrumentalización de este tipo de operativa, a base de anticipos o aperturas de créditos contra cesión de derechos de créditos, que por via de anexo a las pólizas pueden instrumentalizarse mediante corredor de Comercio, de manera que adquiere elicacia la cesión frente a terceros por su fecha pública.

El crédito así adquirido por las entidades bancarias no constitúye un derecho abstracto a su favor, ni los documentos que se suscriben, «por sí mismos, acreditar literalmente y con carácter autónomo el derecho económico de su legitimo tenedos para cobrar de la persona que se designa» (Art. 76,3, c) Regl. ITPAJD), de modo que el deudor del crédito cedido podrá oponer al banco cesionario todas las excepciones relativas a la existencia y validez del negocio. No serán, en suma, documentos que cumplan función de giró.

No negamos que la cesión de recibos al descuento pueda significar, de una forma absolutamente espiritualizada, la transmisión del crédito al banco. Lo que afirmamos es que el endoso impropio de estos documentos no tiene valor cambiario, y en fodo caso sólo puede productr una cesión ordinaria del crédito, que no tiene valor cartular que justifique la aplicación de un impuesto que grava al documento precisamente por ese valor intrinseco de incorporación al documento de un derecho de crédito autónomo.

En suma, creemos que la ARB debertreplantearse el criterio restrictivo con que ha interpretado la nueva normativa, calibrando la supresión de la mención expresa de los recibos con respectoal texto anterior, con el encomiable obleto de aminorar los costes de las ventas de los comerciantes, con un Impuesto Indirecto que, aplicado a los recibos, resulta absolutamente ilogico desde todos los puntos de vista. Hay que recordar que la generalización del recibo es una pruoba evidente del debilitamiento. de los instrumentos de pago en el trállco mercantil, va que no sopone para el acreedor ninguna garantia de cobro-

"Aboganio



Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, S.A. Freixa, 42 - Tels. (93) 414 17 40 - Fax (93) 414 09 16 - 08021 Barcelona Deser suscribirme a la revista especializada ECONOMIST & MINIST por un periodo de tiri (1) ano, al grecio de 10 400 pias. + el 4% de IV/a Apulinkos Calle | Place Tellefrani Cincad Caldigal Privatel Pawingsi May señores milos: Ruego uriendari, liasta quevo aviso, los recilica que Difusión Jurídica y Ternas de Actualidad les pase en concepto de cuota anual de suscripción, con cargo a la cuenta N.º abierta a nombre de Sr. /Sra. en esta sucursal N.º de entidad N.º de oticina DE



Responsabilidad penal de los administradores de sociedades

Carlos Garcia de Ceca López*

Planteamiento General

Las sociedades mercantiles en general ion los principales protagonistas del mundo econômico y financiem de nuestros días. De ahi, la importancia creciente de las actividades que pueden desarrollar las personas jurídicas y de que sus relaciones con los distintos campos del derecho, y, en concreto, con el derecho penal sean objeto de la regulación correspondiente.

En el marco de las actuaciones por cuenta de otro, nos entontramos con el problema de cómo arribuír la autoria de determinados delitos, no delitos comunes sujetos al régimen penal general, sino delitos especiales propios en los que las condiciones, cualidades o relaciones requeridas para ser sujeto activo de los mismos concurren en la entidad y no en la persona que obra en representación de la misma.

¿Las personas juridicas tienen capacidad pata delinquir y, consecuentemenie, pata ser responsables penalmente? Nuestro derecho penal es fiel al modelo continental reflejado en el afortsmo societas noti delinquere potest, aunquetambién debamos decir que esta es una cuestión ya resuelta en sentido positivo por algunas legislaciones europeas, de la que existen destellos en puestro derecho penal vigente (arts. 238, 265 y 499 CP).

La jurisprudencia penal se anticipó al: legislador estableciendo que en el campo de las sociedades la responsabilidad de la conducta infractora debe individualizarse en las personas físicas que componiendo la sociedad. tengan facultades de dirección, gestión, adminsitración, representación o cualquier otra o simplemente gobiernen o impulseri el comportamiento de la persona, y la ragón estriba en que detrás de cada decisión social hay una o varias personas fisicas responsables de que en nombre de aquélla se adopten acuerdos y se ejecuten en la forma que ellos disponen (SS. T.S. 4.10.72 y 31.1.731:

fambién la jurispendencia penal que la que abrió el portillo para la exigencia de responsabilidad civil a los administradores de las empresas adoptando un criterio de ponderado objetivismo y de corte claramente aperturista, basado en el principio de que quien se beneficia de las actividades de otro que pueden generar daños a terceros, viene obligado a asumir la carga econômica derivada de la indemnización de aquellos, por insolvencia del responsable material (SS. T.S. de 23.4 y 29.11 de 1982).

La L.O. 8/83, de 25 de julio, de reforma parcial y argente del Código Penal introdujo el art. 15 bis y con él la posibilidad de individualizar la responsabilidad penal, nacida en el marco de actuación de una persona jurídica, en aquellas personas que actúan como gestores, directores, administradores o representantes de aquella, aun cuando no concurran en ellas y si en la persona por la que actúan las especiales condiciones, cualidades y relaciones exigidas legalmente para sei sujeto activo del delito de que se trate-

La expesición de motivos de dicha Ley puso de manifiesto expresamente que «la exigencia de dolo o culpa para poder derivar responsabilidad criminal disipa cualquier temor en relación con los aparentes peligros que entrafiará la aplicación de la regla que se incorpora», declaración programática importante y a la que nos referiremos inmediatamente después de decir que esta Ley vino a suplir lagunas de tipicidad y de punibilidad derivadas de situaciones en las que el adminsitrador conocedor del acuerdo adoptado y que daba la orden de ejecucion del mismo o que de algún modo participaba, colaboraba o facilitaba dicha ejecución, no reunia las condiciones para sersujeto activo del delito y si, en cambio, la persona jurídica sin rapacidad penal para responder. Esto es lo que significala llamada por la Ley ampliación de los casos de responsabilidad de autor.

La exigencia de dolo o de culpa a que se refiere la exposición de motivos de la Ley, ha sido materia de múltiples pronunciamientos jumprudenciales, algunos de ellos contradictorios, que la escasez de espacio no nos permite referir con la amplitud que merecen.

El Tribunal Constitucional en SS. 150/89, de 25 de septiembre y 253/93, de 20 de julio, se ha manifestado sobre el particular en el sentido de que el obviar la impunidad en que quedarian las actuaciones delictivas perpetradas bajo el manto de una persona puridica, se ha de entender siempre sobre la base de quedar probadas, en cada caso concreto, tanto la real participación del administrador en los hechos de referencia como la culpabilidad en relación con los mismos.

No se trata del establecimiento de una regla de responsabilidad objetiva de juego directo, necesario y automàtico por cuanto ello sería contrario al principio de presunción de inocencia y al principio de responsabifidad por la culpabilidad personal.

Digamos, también que en el campo de la legislación penal especial encontrantos un supuesto de responsabilidad

de administradores antenor en el Hempo al art. XV bis del Código l'enal y es el contenido en el artículo octavo de la Lev 40/79, de 10 de diciembre, modifi cada por la L.O. 10/83, de 16 de agosto, en el que se sanciona a los administradores, directivos o empleados de las entidades financieras que, por negligencia en el ejercicio de sus funciones, apreciada por los Tribunales, hayan facilitado la comisión de alguna de las conductas descritas en el artículo sexto que define los delitos monetarios.

Por lo que conozco, esta posible ligura de delito monetario que se sancionaha con multa de dos millones de pesetas, nunca se aplicó.

El artículo 15 bis tiene su equivalente en el art. 31 del Código Penal del 95, según el qual, el que actúe romo administrador de hecho o de derecho de una persona jurídica, o en nombre o representación legal o voluntaria de otro. responderà personalmente, aunque no concurran en el las condiciones, cualidades o rélaciones que la correspondiente figura de delitri o falta respiiera para ser sujeto activo del mismo, si tales circunstancias se dan en la entidad o persona encuyo nombre o representación obre:

El nuevo art. 31 del Código Penal amplia lus supuestos de responsabilidad penal contemplados en el precepto contenisto en el antiguo art. 15 bis, en el sentido de comprender toda clase de actuación por cuenta de otro, sea uma entidad o persona aquella en la que concurran las condiciones, cualidades n relaciones que la correspondiente infracción exija para ser autor de la misma.

Finalmente, queda por anadir que al margen del régimen general de exigencia de responsabilidad penal a los administradores de Sociedades, el nuevo Código penal introduce en los arts. 200 v. signierites, los que denomirra delitos societarios, en los que se tipifican de manera específica y concreta determinadas conductas relacionadas con la actividad de los administradores de hecho o de derecho de toda clase de entidades que para el cumplimiento de sus fines participan de modo permanente en el mer-

En números sucesivos, nos ocuparomos de examinar y crificar cada ano de esos maevos deliins societaran-

*Alwegnin

Eduardo García de Enterría Antonio Tizzano Ricardo Alonso García

> CODIGO DE LA UNION EUROPEA

(1996) L 180 pags., 18,500 ptus.

Una vivide completa de la registralide la Union Europea, presentada « través de sus textos básicos (normativos y, en algún caso resevante, políticos) sin limitarse a transcribir los Tratados originarios sino exponiendo todo el aparato curopeo en su estractura a funcionamiento.

Incluve todos los textos jurídicos españoles relativos à la articulación de nuestro Estado en la Unión EuroFernando Diez Moreno

MANUAL DE DERECHO DE LA UNION EUROPEA

(1996) 672 pages, 6.800 pter-

Apoyado en la estructura del Tentado de Masstricht, incluye un completo estudio de la totalidad de las cuestinnes comunitarias europeas desde la perspectiva juridica; las tres Comunidades Europeas (CEE, CECA v (EEA), la Politica Exterior v de Seguridad Común (PESC), la Cooperación en los ambitos de Justicia y asuntas de Interior (CAIAI), las libertades de circulación de marcanclas, personas, servicios, capitales y pages, y cada una de las «políticas» omunitarias del Tratado

Biblioteca de Legislación Serie Menor

TRATADO DE LA UNION EUROPEA ACTUALIZADO A JULIO 1995.

(4.1 ad., 1995) 440 pags., 1,100 pags.

fucurpura, por lo que al texto dell Tratado de la Unión se refiere, las modificaciones producidas por el Tratado de Adhesión de Austin. Suecia y Finlandia que entró en ye-got el 1 de enero de 1995. Asiminuo incluye el Acta Final de la Confereuria, firmada en Maastricht el 7 de gnura de 1992, por la que se adoptael anxeo y meinta y tres Declaracionee cuyo contenido se reproduce en



Servery Edwards 3 + 28017 SWANG + THE 727 52 60/725 52 50 Problem 725.51 for # Supergroups (25.5) 17 # Eur 725 #5.71

Oceany Flatters, 74 * 2680 (Same er (mari sch + to mono er

Los mercados financieros y los sistemas de medición

Una aproximación a los principales conceptos financieros: como calcular la rentabilidad de una inversión

Francisco Carbonell Esteller* Guillermo Vidal-Quadras Trias de Bes++

SUMARIO

- l. Introducción. Función de los Mercados Financieros.
- II. Los distintos Mercados Financieres.
 - 1. Mercados Monetarios y de Capitales.
 - 2. Mercados Primario y Secundario.
- III. La decisión de Invertir: aproximación a los sistemas de cálculo de rendimientos de las operaciones financieras.
 - L. Aproximación a las fórmulas TIR y TAE.
 - 2. Ejemplo comparativo de los sistemas de medicion del rendimiento.
 - 2.4. Interes a rendimiento simple.
 - 2.2. Interes o rendimiento compuesto.
 - 2.3. Interés o rendimiento efectivo.
 - 2.4. Interes o rendimiento real. 2.5. Rentabilidad financiero-fiscali

I. Introducción, Función de los Mercados Financieros

Con esta queva serie de artículos sobre mercados financteros pretendemos poner al alcance de muestros lectores los conocimientos básicos de los distintos Mercados Financieros y de las operaciones que en éstos se pueden realizar. Pretendemos explicar de forma gracticalas principales clases de instrumentos o productos financieros, sus caracteristicas, su clasificación, la medición de su rentabilidad, sus ventajas e inconvenientes, su fiscalidad, etc., todo ello encaminado a que el ahorrador disponga de la información necesaria para facilitarle la toma de decisión en el momento de realizar sus operaciones financieras. Podemos definir los Mercados Financieros como el lugar en el que a través de determinados procedimientos y mecanismos se intercambian los activos financieros y se fijan sus precios. Sus funciones principales, segun el libro de Cuervo, Parejo y Rodriguez, Marmal de Sistema Financiera Español (Ariel, Barcelona, 1990) son las sigulentet:

1 - Pomer en contacto a los agentes que intervienen en los mismos: prestatarios y prestamistas, intermediarios financieros bancarios y no bancarios, brokers y dealers, etc.

2.º Ser un mecanismo de fljación de precios de los activos financieros.

3. Proporcionar liquidez a los acrivos. Es decir, facilitàr la conversión de los activos en dinero.

4. Reducir los plazos y los costes de intermediación.

Una clasificación exhaustiva de los Mercados Financieros resulta difícil de realizar, y nos hemos inclinado por la clasilicación por el tipo de activos que en ellos se negocian, que serán a la vez los que expondremos en los próximos númetos de esta sección. Asimismo, combinaremos esta clasificación con la ordenación según su fase de negociación:

II. Los distintos Mercados Financieros

1. Mercados Monetarios y de Capitales

1.º Mercado Monetario, Es el mercado de los activos financieros a corto plazo, de reducido riesgo y alta liquidez. Los activos típicos de este mercado son los emitidos por el Tesoro Público, las letras del Tesoro.

2.º Mercado de Capitales. En (1) so negocian los activos financieros a medio y latgo plazo, adminiéndose por convención que se consideran activos financieros a medio y largo plazo aquéllos con vida superior a 1 año.

 De valores. De renta fija (bonos y ubligaciones) y de renta variable (acciones).

2.2. De preditos a largo plazo. Este es un mercado de búsqueda directa entre empresas e intermediarios financiarios hancarios y no será tratado en esta exposición.

2. Mercados Primario y Secundario

1.º Mercado primarlo o de emisión. En el que los Agentes Económicos Demandames, emiten activos de renta fija o variable nuevos, buscando financiación para proyectos económicos unevos o bien, en caso del Tesmo, para financiar el déficit público.

2.º Mercado secundario o de negociación. En el que se negocian los activos emitidos en el mercado primario, este mercado no aporta financiación a los emisores (empresas y Administraciones Públicas), pero da liquidez a los inversores, transformando los activos en medios de pago sin sufrir pérdidas en su valor.

La combinación de ambos criterios de clasificación es la que seguiremos en esta sección y, por lo tamo, nos referiremos al Mercado Monetario primario y secundario, y al Mercado de Capitales, también primario y secundario. Bajo este criterio, la Bolsa de Valores es el Mercado de Capitales secundario por excelencia.

III. La decisión de invertir: aproximación a los sistemas de cálculo de rendimientos de las operaciones financieras.

Después de esta somera introducción de lo que se entiende genéricamente por Mescados Financieros y su objetivo, entraremos en el objeto de este primer artículo.

Hemos querido crimenzar por este tema, ya que no es exclusivo de los Mertados Financieros, trasciende de su âmloto y es aplicable a toda operación linanciero. Y es por eso que antes de emirar en la enumeración y explicación de los mercados, sujetos y productos existentes en el mundo financiero, así como los innumerables mesodos de valuración y previsión utilizables a la hora de tomar la decisión de invertir, creemos que es más importante conocer aquellos flatemas de medición del rendimiento conocido, esperado o realizado truto de la inversión a la que se ha destinado la inquidez.

Dentro de estos sistemas de medición, y a titulo meramente enunciativo, recogunos a continuación, algunos de los que nos encontramos a menudo en los medios de comunicación, documentos financieros y bancarios, asi como elemento indisociable del babitual argot financiero, empresarial y hasta crinquial. Quién no ha escurbado alguna vez, o peor, ha tenido que pelearse con:

TIR's, TAE's, intereses simples, compuestos, reales, acumulados, interanuales, netos o efectivos, rentabilidades financiess-fiscales y un largo efectera.

Todos estos nombres hacen referencia a sistemas de medición del rendimiento y se suelen reflejar porcentualmente.

l'or último, no deseamos ni es nuestra intención entrar en el desarrollo técnico de fórmulas interminables, sino entender cual es la finalidad de cada uno de estos Sistemas, para que sepamos el significado de su resultado y su validez en cada caso. A pesar de ello, a modo de bibliografía (si existiese: formulamatica), recogemos al final del artículo cada una de las fórmulas de los conceptos que se mencionan.

1. Aproximación a las formulas TIR y TAE

La TIR (Tasa Imema de Rendimiento o Retorno) y la TAE (Tasa Anual Equivalente) se podrian definir como el sistema métrico decimal en la medición de rendimientos (o costes en caso de operaciones crediticias), además de ser lasfórmulas homologadas explicitamente por el Banco de España. Es el metro para las finanzas, es decir, lo que libre es medir y servir como liel de la balanza para que todos hablemos y entendamos lo mismo en vez de utilizar yardas, leguas o pies.

Como primera aproximación podríamos decir que ambas fórmulas reducera a año todo rendimiento obtenido en un período diferente: superior o inferior. Un primer ejemplo nos puede ayudar a comprensier el significado de la definición inicial.

Ejemplo:

Supongamos la misma inversión, con los mismos resultados, al mismo plazo, pero con pagos en períodos diferentes:

Las diferencias entre un sistema y otro es debido justamente por la equiparación a año que realiza el cálculo de la TIR o TAE, es decir, como no podemos comparar peras con manzanas, vamos a reducirlo a peso de fruta, o a su valor energético o a su componente vitamínico. De esta manera, la TIR y la TAE calculan el rendimiento que en las mismas condiciones teóricas iniciales podríamos haber obtenido de invertir los pagos periódicos en el momento del cobro hasta la fecha final.

En base a esta premisa los rendimientos obtenidos en cada una de las inversiones sería el siguiente:

Estos serían los rendimientos teóricos si se consiguiesen las mismas condiciones por los importes cobrados antes del vencimiento, cuestión ésta que se ha de reconocer bastante utópica al igual que también es falaz decir que tardamos lo mismo en recorrer un kilómétro en llano que por montaña, y no por eso deja de ser un sistema válido y universalmente aceptado para medir distancias.

Una vez conocemos la herramienta correcta para medir los rendimientos de nuestra inversión o ahorro y para hallar el rendimiento efectivo correcto, se deberán de tener en cuenta otros elementos, tales como los costes o comisiones que graven la operación, ya que varian el resultado final de muestra inversión, así como los resultados extraordinários que nos pueda reportar.

INVERSION DE UN MILLON DE PESETAS A DOS AÑOS AL 10 % ANUAL

Inversion inicial	Rendimiento	Cohms periodicos	Interés simple	TAE n TIR
1.000.000	200.000	Mensual	10 %	10,47 %
1,000,000	200,000	Annal	10 %	10,00 %
1.000.000	200,000	Al vencimiento	10%	9,54 Wi



Cada sez que se introduce un nuevo clemento (es declir, si tenemos en cuenta los costes, la fiscalidad o la inflación) la misma formula recibe un apellido distinto (bruto, efectivo, real o fiscal), y en cada circunstancia, como se verá, el resultado es distinto.

Ejemplo comparativo de los sistenses de medición del rendimiento

Hasta abora hemos definido el sistema de medición generalmente aceptado para poder comparar la rentabilidad final de cualquier inversión realizada, al plazo que sea y tenjendo en cuenta roda la periodificación de los cobros (flujos). Y por tanto, es la que se deberá tener en cuenta a la hora de cuantificar el éxito de cualquier inversión. Pero, a la hora de enfrentarse a cualquier oferta o la valoración final de nuestra inversión el bombardeo de fórmulas es mucho más amplio. Para exponer gráficamentecada uno de los sistemas de medición existentes, nada más illustrativo que seguir con uno de los tres ejemplos ya utilizados, el de rendimiento anual, aunque fremos añadiendo, según la fórmula de que se trate, algún dato más:

Gastos y comisiones de depósito: 0.5 % anual. Valot amortización o venta: 1.001.000 ptas: Inflación media anual: 4,5.%. Tipo IRIF o I.S. del inversor: 35 %.

EJEMPLO:

A. Interés o rendimiento simple

lis el cálculo menos complejo y por ello más incumpleto, en el único caso que esválido es en el que la inversión realizada y los flujos de los rendimientos (número de cobros existente en la vida de la inversión) sun a un año, ya que no tiene en cuenta la reinversión de los rendimientos en el momento en que se producer. Como regla, coincide con la TAE o TIR cuando la inversión es a un año, es inferior cuando la inversión es por un período menor a un año y es superior cuando la inversión es superior a un año, patamente por despreciar la reinversión de los flujos periodicos.

B. interés o rendimiento compuesto

Dene en cuenta la reinversión de los intereses, pero sólo se utiliza para cuando los tlujos (mumento del cobro de los rendimientos) son periódicos, cuando no utiliza esta fórmula no se suelen rener en cuenta los costes ni los gastos que puedan gravar la operación, m los rendimientos extraordinarios que se produzcan. Lo peditanto, definir como la TIR el TAE bruta.

C. Interès o rendimiento efectivo

Tiene en cuenta los gastos o pérdidas extraordinarias (por ejemplo los gastos de depósito mencionados en el ejemplo), así como las ganancias extraordinarias ien el caso expuesto: la obisvalfa generada en la amortización). Este rálculo es aplicable a cualquiera de los anterlores, ya que simplemente significa anadir un componente más, de signo positivo a negativo, a la fórmula que se aplique. Para que se entienda la evolución del esquema que se halla al final de las definiciones, aplicaremos la TIR o TAE efectiva, es decir, teniendo en cuenta los gastos, comisiones e ingreso extraordinarios. A continuación detaflamos los nuevos ingredientes a intro-

A. Inversión de 1.000.000 de pesetas, al 10 %.

B. Al año se cobra el primer flujo de 100,000 pias, y se descuentim 5,000 pias, que nos cobran por el 0,5 % de depósito.

C. Se reinviene el importe resultanre: 1.095 000 al 10 %

D. Al vencimiento cobramos otro tiujo de 109.500 ptas., al que le restamos 5.000 en concepto de depósito y además tenemos una ganancia de 1.000 pesesas por la venta.

RENDEMIENTES TEORICOS DIFFENIDOS SEGUN LA TIR O TAE DE CADA OPERACION

Inversion inicial	Rendiminate	Cobros periódicos	TAFOTH
1,000,000	220,362	Mensual	10,47%
1.000.0000	210,000	Annal	10,00%
1,600,000	200.000	Al vençimiento	0,54%

ADMINISTRACION

 E. El resultado total obtenido es de 1.200.500 ptas.

D. Interés o rendimiento real

En esta fórmula, al igual que la anterior, aplicable a cualquiera de los anteriores; simple, compuesto o TIR, se pretende conocer el rendimiento efectivo de la inversión terriendo en cuenta que existe un elemento que provoca que puestro dinero tenga menor valor a medida que transcurre el tiempo: la inflación. Se trata de restar al rendimiento obtenido la tasa de inflación anualizada que haya habido durante el tiempo que ha durado la inversión.

E. Rentabilidad financiero-fiscal

Para el final hemos dejado el elemento que más directamente afecta a roda inversión: el efecto fiscal. No se debe obtidar que este efecto fiscal dependerà de elementos subjetivos como la presión fiscal soportada por el sujeto pasivo, la clase de ingreso; renta o incremento; el tiempo transmirido: renta o plusvalla regular o irregular y, por último, la clase de inversióni renta fija, renta variable, fondos de inversión o pensiones, etc. Por ello, reduciendo a la máxima simplicidad el ejemplo hemos aplicado una fiscalidad media y estable del 35 % para toda la vida de la inversión, desdeñanilo los efectos que, por ejemplo, tendria el considerar el último incremento de 1.000 pesetas como irregular y sin tener en cuenta, tampoco, la reducción de disponibilidad que supondría el pago del impuesto en junio o julio del primer ano o las retenciones a cuenta del 25 %. Esperamos que los expertos fiscalistas nos sepan perdonar esta simplificación.

Como se puede observar, según los conceptos utilizados, cambia sustancialmente el rendimiento de la inversión. Aquella que se debería utilizar como regla de oro debería ser la que tiene en cuenta la fiscalidad de nuestra inversión, ya que como se desarrollará en próximos números, la elección del producto base de la inversión puede reducir espectacularmente el rendimiento final.

*Greenjero Director Germent Beragentes Activor, S.A., A.V. **Subdelegado Catallaña Beragentes Activo, S.A., A.V.

FORMULAS Interés simple = (C×1×1) / n×100 C = Capital inicial de la Inversión i = Tipo de interés o rédito aplicable 1 = Interés n = Número de periodos de tiempo

 $TIR = 100 ((1 + 17n + 100)^n - 1)$

) - Tipo de interes nomina) n = Número de períodos en el arro

TIR efectiva = TIR-Inflación media del periodo

THE fiscal = TIR-Tipo IRPF o 15

Сімеерій	Inversión inicial	Rendlmiean	Cabros perhidicas	Kemabilidad vii 19.
Renslimiento simple	1,000,000	210,000	Annal	10,50 %
TIR o TAE besta	1,000,000	.210.000	Arrual	10,000%
TIR to TAE efectiva	1.000.000	200.500	Amai	9.58 %
TIR real (sin inflación)	1.000.000	200.500	Annal	5,08 %
TIR fiscal 35 %	1,000,000	130.325	Artual	6,33 %

K

Desco suscribirme a la revista especializa	ATA ECONOMIST & HIR	15T per un periodo	de un (1) ano, ol i	mento de 10/400 ptas: e el 4% de IVA
Apellidos		Number		ND
Calle / Plaza		Número	1910	Telichnou
Dallat.	Courgo Pental	CAMMINETE		Paix
	Cougo Pestal	CANADICITY		1,002
Muy señores mios: Ruego atlendan, hasta muevo avis	n, los recibos que	Difusión Juridia	a y Temas de	
Muy señores mios: Ruego atlendan, hasta muevo avis	n, los recibos que	Difusión Juridia	ra y Temas de	
multar Muy señores mios: Ruego atlendan, hasta muevo avis de cnota anual de suscripción, co abierta a nombre de Sr. /Sra.	n, los recibos que	Difusión Juridia	ra y Temas de	Actualidad les pase en concepto

Acuerdos de la Junta de Jueces de Barcelona

lio la audiencia amablemente concedida a Economist & Jurist- por el Exemo, Sr. Juez Decano de Barcelona, D. Santiago Tratres, se nos informo de las siguientes directrices adoptadas per la Junta de Jueces de Barcelona:

En materia penal

En relación a la problemática procesal que se derivaba de la entrada en vigor del muevo Código Penal, la Junta de Jucos adoptó por mayoria los siguientes acuerdos

 La audiencia al penado se efectuara en todos los casos procedentes aun cuando no haya una propuesta de pena más lavorable por el Ministerio Fiscal.

— Se pasará de oficio a informe del Ministerio Piscal sobre revisión todas las Sentencias condenatorias firmes a pertas privativas de libertad, aunque el condenado no esté cumpliendo condena en Centro Pentrenciario.

 No habrá lugar al trámite de revisión de las penas de Multa, ril penas en sispenso por condena condicional, ni las de penadas que hayan accedido a libertad candicional.

— La audiencia al reu se electroral por escrito, sin excarcelación, dándole trasfado de la liquidación y del informe del Minuterio Fiscal para que en el plazo de 10 días manifieste lo que a su derecho conrenga en orden a la revisión de sentencia.

— La audiencia al reo en los expresados términos se acordará por providencia en la actual se acordará dar traslado también al letrado del reo, notificândose dicha providencia al procurador y al Ministerio Fiscal.

-Se resolverá vobre la revisión de sen-

tencias mediante auto que se notificará a las partes y también pessonalmente ai reo, haciéndoles saher que los recursos procedentes contra el auto son de retorna y posterior queja, el auto se datará con fecha posterior a la entrada en vigor del nuevo Código Penal.

— Se plantea a continuación el tramite que ha de darse a los exhortos que se reciban sobre la audiencia al reo referente a revisión de sentencias y en base a lo dispuesto en los arts. 63 y 67 del fleglamento 5/95 de 7 de Junio de los Aspecios accesorios de las actuaciones judiciales, se acuerda complimentarios en Centros Penitenciarios del municipio de Barcelona, en los términios acordados de dar audiencia por escrito y esperar el plazo de 10 días y devolves al organo exhortante el resto de los exhortos sin cumplimentar.

 La obligatoriedad de la comparecencia previa prevista en el art. 504 bis del Código Penal.

En materia civil

En asia a agilizar las notificaciones a efectuar en los procedimientos judiciales, nos informa que los plazos en que se realizan por el Servicio de Actor de Comunicaciones (S.A.C.) los distintos actos de notificaciones en la ciudad de Barceluna, son los signientes:

 Requerimientos, notificaciones, emplazamientos y en general actos de comunicación que no requieran la intervención fudicial: DOS DIAS

2. Entharges: OCHO DIAS

3. Lanzamientos: CATORCE DIAS

Inauguración del CIDDRIM

El pasado 21 de mayo se celebró en el Palasi de les Heures el acto de inauguración del CIDDRIM (Centro para la Investigación y Desarrollo del Derecho Registral Irimobiliario y Mercantil). Este Centro superior, creado a través de un convento entic la Universidad de Barcelona, Funda-Einn Bosch I Gimpera y el linstre Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercautiles de España. Dene por objeto la investigación, debate, docencias, publica-Linn y divulgación de las diversas materias incluidas dentro del antimo operativo de lits Registros de la Propiedad y Mercantiles y, de un modo singular, del Derecho Hipotecaria en sentido estricto, esto es, conrebido como Derecho de Hipotecas, y del Derecho de Sociedades.

El acto estuvo presidido por el Exemo. Fresidente de la División II de la Universidad de Barcelonia, Dr. Ricardo Panero, en austitución del Rector, Exemo. y Magico. Dr. Antonío Caparrós, por el Rino, Sr. José Poveda Diaz, Decano del Bustre Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, por el Ilmo, Sr. Fernando Méndez González, Presidente de la Asamblea Territorial de los Registradores de la Propiedad y Mercantiles de Cataluña y Presidente del Consejo de dirección del CIDDRIM y por el Dr. Alfonso Hernández Moreno, Catedrático de Derecho Civil de la Facultad de Derecho de la Universitat de Barcelona y Director del CIDDRIM.

Los asistentes a la inauguración pudicnon escuchar las conferencias del Dr. Emilio Oliveros, Catedrático de Economía de la Empresa en la Universidad Autónomía de Madrid, sobre la Economía española ante la Urtón Monetaria Europea, del Sr. Luit Sancho Mendizábal del Banco Hipotesario de España sobre el impacto de la moneda única en el sector hipotecario y del Sr. Otmar Stocker, de la Federeción de bancos hipotecarios alemanes que versó sobre la Eurohipoteca como medio para unificar el Derecho Hipotecario en Europa.

TECNOS

Titulo:

DERECHO ADMINISTRATIVO Y PODER JU-DICIAL

Leopoldo Tolivar Alas os catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Oviedo.

La actividad administrativa / La administración ante el Poder Judicial / Fuentes reguladoras dill Poder Judicial / Organis de gobierno y administración del Poder Judiclat / Administración estatal, comunidades autónomas y administración de Justicis / Régimen jurídico y procedimiento administrativo aplicable al Poder Jugicial / Responsabilidad patrimonial / Derecho patrimonial administrativo / La función poblica en la administración de Justicia.

Contenido

El preciente protagonismo de los órganos de gobierno y administración del Poder Judicial, in importancia de su potestad reglamentaria y la rice casulstica generada con respecto e le función pública judicial. aconsejaban la redacción de una obra como esta, en la que de forme sistemática, se analiza la actividad materialmente administrativa desplegada por estos órganos. La obra ofrece, combinando rigor y utilidad práctica, un conjunto de temas que, habitualmente, han venido siencio. noordados de forma separada pasa a tratarse de actividad administrativa y no pro-Sesia.

Utilidad

Departamentos de Detecho Administrativo y estudinaça de esta materia. Judicatura.

EL ESTABLECIMIENTO PERMANENTE. Análisis jurídico-tributano internacional de la imposición societaria

Francisco Miredo Gardia Frats es profesor de Derecho financiero y tributário de la Universidad de Valencia.

Introducción / Origen y antecedantes del establecimiento permanente / La clausula general del establecimiento permanente / La realización de una actividad empresarial / La cláusula de la agencia / El principio de no discriminación / Atribución de rendimientos al establecimiento permanente / El criterio de empresa separada / Sistemas específicos de Imputeción de rendimientos al establecimiento permanente en nuestro ordenamiento interno / La función del establecimiento germanente. Replanteamiento / Incidencia del ordenamiento comunitario / Resoluciones administrativas y imispeudenciales.

El estudio engloba el análisis del concepto del establecimiento permanente y sus-Implicaciones tributarias, incidiendo de manera especial en la trascendencia tributaria de las operaciones internas resiltradas entre establecimiento permanente y casa central, así como en la influencia del principio de no discriminación. Incorpora, asimismo in proyección del ordenamiento comunitano y la doctrina del Tribunal de Luxemburgo sobre al instituto, por lo que constituye una aportación sin precedente en la doctrina tributaria internacional.

incluye las recientos modificaciones introducidas por la Ley 43/1995, del impuesto sobre Sociedades, las implicaciones de todos las Convenios de Doble Imposición firmados por España hasta 1996 y los little mos pronunciamientos junsprudenciales y administrativos.

Utilidad

Fiscalistas. Especialistas en Derecho Intemacional Público, Mercantilistas

Titulo

LA INCAPACIDAD TEMPORAL (Asociación Española de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Sacial)

En el VI Congreso anual de la Asociación Española de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, selebrado en Sevilla, los participantes inundaron sus sesiones con estudios sobre la incapacidad temporal. Este ilbro recopila las ponencias más representativas presentadas por un nutrido grupo de especialistas en la materia. La obra ha sido coordinada por Antonio Ojeda Avilés, catedrático de Derecho del Trabajo de la Universidad de Sevilla.

La incapacidad temporal / La incapacidad temporal en los regimenes especiales de la Seguridad Social / A modo sistemático: El muevo régimen jurídico de la incapacidad temporal y de la matemidad / La Incapacidad temporal: complementos de empresa y cláusula rebus sic stantibus / Incapacidad temporal y mejoras voluntarias, supresión o mantenimiento tras el Real Decreto-Ley 5/1992 / El control de la incapacidad temporal / La exclusión de la maternidad de la contingencia de incapacidad temporal / La contingencia de Incapacidad (laboral) temporal / Incidencia de la reforma de la incapacidad temporal en la suspensión del contrato de trabajo / La nueva regulación de la incapacidad tentporal y su duración / La presteción económica en la situación de incapacidad terriperal / El debar reciproco de buerta fe en la incapacidad temporal / Incapacidad temporal o matemidad, interrupción de embarazo: la intersección de dos contingendias / El contenido de las prestaciones por maternidad / La baso reguladora de la prestación por incapacidad temporal / La cotización en las altuaciones de Incapacidad temporal y matemidad / En torno a las causas de extinción de la incaparidad temporal / Algunas cuestiones sobre la gestión y control de la incapacidad temporal / Consideraciones econômicas y técnitras sobre la reforma de la ily capacidad / Los efectos de la huelas sobre la incapacidad temporal / La responsabilidad empresarial en la incapacidad temporal / La trasgresión de la buena le contractual durante la incapacidad temporal / La excedencia para cuidado de hiios a partir de la Ley 4/1995 / La incassacidad temporal y ta matemidad en tas contratos a tiempo parcial / Incapacidari temporal y desempleo / La matemissid como contingencia específica frente a la incapacidad temporal / E) tratemiento nonmativo de la incapacidad temporal y de la matemidad en la Ley 42/1994, de 30 de diciembre / Las obligaciones de la empresa en las prestaciones económicas por invalidez provisional / Los problemas de aplicación del Regiamento 1408/1971 del Consejo de la Union Europea a los casos de prestaciones por incapacidad temporali de trabajadores por cuenta ajena / La cotización durante la situación de incapadidad temporal / Algunas consideraciones sobre el control empresarial de la incapacidad temporal / Responsabilidad empresarial en orden al pago de prestaciones e incapacidad temporal / La ém presa y la incapacidad temporal / El panorama del empieo / El impacto indirecto de las reformas del ordenamiento laboral; el papel de la inspección del trabajo.

Los trabajos que se recogen en esta obraconstituyen en su conjunto el más completo y solvente análisis jurídico sobre las incapacidades temporales que pueda figurar en cualquier tibliografia especializada. nacional e internacional.

La reforma legislativa do 1994 operada en las contingencias de incapacidad laboral transitoria y de irwalluez provisional, dando paso a la contingencia de incapacidad temporal, se ha adelantado a la futura reforma del sistema español de Seguridad Social. Desde esta perspectiva, parece seguro que la vigencia de los criterios doctrinales contenidos en este importante vo lumen dedicado a la incapacidad temporal esta llamada a ser duradera en el Derecho español de Segundad Social

Profesionales de recursos humanos, asesorias jurídicas de embresa, asociaciones empresanales y sindicales, despachos de Derectio laboral. En el âmbito académico. estudiosos en la materia y departamientos de Derecho del Trabajo y de la Seguridad. 1. Henrich Cardona

La compensación urbanística



1," ED_ 1995, 123 PAGS, PVP 5,200 PTAS."

El autor, asesor jurídico de una gran empresa promotora, plantea esta obra como un recorrido que comienza en la inicativa privada como arranque de la construcción final y termina con la financiación de la misma. Este libro, que se subtitula «Guía para la ejircución del planeamiento mediante el sistema de compensación», señala las normas aplicables las interpretaciones dadas por los Tribunales y las prácticas por las que se encauza la tramitación de los compleios expedientes urbanisticos a que da lugar este sistema. Dado el caracter pluridisciplinar del urbanismo, que interesa no sólo a Abogados, Notarios, Registradores, Jueces, Magistrados. Secretarios de ayuntamientos, sino también a Arquitectos, Aparejadores, Ingenieros, empresas urbanizadoras y propietarios de terrenos, la redacción y terminología utilizada es accesible para todos ellos.

Dieseo recibir la/s obra/s:

Tarjeta Visa N.4

Población

Nombre Dirección

Provincia

CP

abonándola/s mediante:

Fax.

J. López Liz Subrogación y modificación de préstamos hipotecarios



1, ED., 1993. 576 PAGS. PVII 9.360 PTAS.

Con la habitual competencia y desenfado de este gran especialista en prestamos hipotecarios que es José López Liz, nos ofrece ahora sus comentarios a la Ley 2/1994, de 30 de marzo. Son examinadas las entidades a que son aplicables, los preceptos legales y las clases de operaciones que se consideran comprendidas en su ámbito, así como los regulatos para la subrogación y los posibles vicios de la publicidad. Sus comentarios críticos están basados en un análisis muy documentado de la bibliografia actual; en un resumen pormenorizado de la normativa a la luz de aus antecedentes y de las actuales circunstancias económico-sociales; y en la inapreciable experiencia de una vida profesional consagrada casi en exclusiva a estos temas. La obra incluye una amplia documentación de formularios tomados directamente del Registro, así como la normativa relacionada con la materia.

Contrarrembolso

Caduca

CIF/DNI

E. Casals / J. Pintó M. Ginesta / A. Pintó Comentarios a la Ley de Arrendamientos Urbanos de 1994



L* ED., 1995, 614 PAGS, PVP 7.300 PTAS.*

La presente obra es un manuni directo y ágil que tiene por objeto proporcionar al profesional del Derecho un conocimiento: inmediato y esencialmente práctico de la nueva Ley de Arrendamientos Urbanos, sin perder por ello el rigor jurídico preciso. La metodología seguida por los autores consiste en el comentario doctrinal de artículo per artículo, dando especial trascendencia al análisis comparativo de la actual legislación en relación a la anterior, con estudio específico y exhaustivo de las innovaciones y modificaciones que se han producido en la normativa arrendaficia, todo ello con las correspondientes referencias jurisprudenciales y concordancias del articulado de esta Ley con otros cuerpos normativos de nuestro ordenamiento juridico:

INCLUYE 2 DISQUETES PARA WINDOWS

Las precios indicados incluyon si IVA. De venta en librenta especia-Izadas, o mediante el cupón adjunto,



BOSCH

Tel. (03) 454 84 37 - Fax (93) 323 67 36

Casa Editorial, S.A. Comte d'Urgell, 51 bit - 0801 (Barcelona)